

ISSN 1870-4670

Revista Latinoamericana de Derecho Social

Núm. 38, enero-junio de 2024



Universidad Nacional Autónoma de México
Instituto de Investigaciones Jurídicas

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Directora

Dra. Mónica González Contró

Secretario académico

Dr. Mauricio Padrón Innamorato

Jefa del Departamento de Publicaciones

Mtra. Wendy Vanesa Rocha Cacho

Coordinación de Revistas

Mtro. Ricardo Hernández Montes de Oca

De las opiniones sustentadas en los trabajos responden exclusivamente sus autores. El hecho de su publicación no implica de manera alguna que esta *Revista* se solidarice con su contenido.

Cuidado de la edición: Celia Carreón Trujillo, Enrique Rodríguez Trujano

Formación en computadora: Ricardo Hernández Montes de Oca

Apoyo editorial: Luz María Peña Moral, Katherine Ávalos Mendoza



REVISTA LATINOAMERICANA DE DERECHO SOCIAL

Directora

Patricia Kurczyn Villalobos

Subdirector

Alfredo Sánchez-Castañeda

COORDINACIÓN EDITORIAL

Ricardo Hernández Montes de Oca

Coordinador de Revistas

CONSEJO EDITORIAL

Rafael Albuquerque (República Dominicana); Alfonso Bouzas (México); Carlos de Buen Unna (México); José Dávalos Morales † (México); Alexander Godínez (Costa Rica); Óscar Hernández Álvarez (Venezuela); Ursula Kulke (OIT); María Aurora Lacavex Berumen (México); José Manuel Lastra y Lastra (México); Germán López (México); Guillermo López Guizar (México); María Carmen Macías Vázquez (México); Cristina Mangarelli (Uruguay); Gabriela Mendizábal Bermúdez (México); Martha Monsalve Cuéllar (Colombia); María Ascensión Morales (México); Hugo Ítalo Morales Saldaña (México); Emilio Morgado (Chile); Carlos Reynoso Castillo (México); Jorge Rosenbaum Rimolo (Uruguay); Ángel Guillermo Ruiz Moreno (México); Humberto Vilasmil Prieto (OIT).

CONSEJO ASESOR

Néstor de Buen Lozano †; Héctor Fix-Fierro †; José Fernando Franco González-Salas; Sergio García Ramírez †; Porfirio Marquet; Diego Valadés; Jorge Witker.

MIEMBROS FUNDADORES

Santiago Barajas Montes de Oca †; Jorge Carpizo Mac Gregor †; José Emilio Rolando Ordóñez Cifuentes †; Mario Pasco Cosmópolis †; Mozart Víctor Russomano †.

VOCAL

Miguel Ángel Pastrana González.

La *Revista Latinoamericana de Derecho Social* se encuentra indexada en los siguientes índices:

- Índice de Revistas Científicas y Arbitradas del Conacyt
- Biblioteca Jurídica Virtual
- Clase
- Dialnet UNIRIOJA
- Latindex
- Elsevier
- Science Direct
- Portal de Revistas Científicas y Arbitradas UNAM (Open Journal System)
- Redib (Red iberoamericana de innovación y conocimiento científico)

Número de certificado de licitud de título: en trámite

Número de certificado de licitud de contenido: en trámite

Número de reserva al título en derechos de autor: 04-2005-090610592300-102

Número de reserva al título en versión electrónica: 04-2015-092910043200-203

ASISTENTE DE REVISTA

Teresa Isabel Jauregui Barajas
Teléfono: 56227250 / ext. 85231
Email: rlds.ijj@unam.mx

Revista Latinoamericana de Derecho Social por Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, se distribuye bajo una *Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-Sin Derivados 4.0 Internacional* (CC BY-NC-ND 4.0).

Primera edición: 15 de febrero de 2024

2024. Universidad Nacional Autónoma de México

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS

Círculo Maestro Mario de la Cueva s/n

Ciudad de la Investigación en Humanidades

Ciudad Universitaria, Coyoacán, 04510 Ciudad de México

Hecho en México

ISSN 1870-4670

Contenido

Artículos

La dignidad humana y la defensa de los derechos fundamentales del trabajador	3
Sergio GAMONALC. Alberto PINO EMHART	
Los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social: ¿un grupo privilegiado o desposeído?	39
Verónica Lidia MARTÍNEZ MARTÍNEZ	
Pensiones y jubilaciones de gobiernos estatales en México y su impacto en las finanzas públicas 2020-2021	65
José Antonio VILLALOBOS LÓPEZ	
Seguridad social y el ingreso mínimo en México como fundamento para una vida digna	105
Gabriela MENDIZÁBAL BERMÚDEZ	
Los derechos humanos y el derecho social en México: estudio de caso, servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	135
Héctor Eduardo MURO DE LARA	

Reivindicación del derecho a la salud frente al desconocimiento del yagé como posibilidad terapéutica.	151
Valerie Michelle VALLEJO VILARÓ	
César Alveiro MONTOYA AGUDELO	

La movilidad geográfica interna y el contrato de trabajo. Consideraciones desde el ordenamiento jurídico cubano. . .	185
Jorge Manuel MARTÍNEZ CUMBRERA	

Reseñas

Mendizábal, Gabriela, Sánchez, Alfredo y Kurczyn, Patricia (coords.), <i>Industria 4.0. Trabajo y seguridad social</i>, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, 440 pp.	195
Teresa Isabel JAUREGUI BARAJAS	

Artículos

La dignidad humana y la defensa de los derechos fundamentales del trabajador¹

Human Dignity and the Protection of Workers' Fundamental Rights

Dignité humaine et défense des droits fondamentaux du travailleur

Sergio GAMONAL C.

 <https://orcid.org/0000-0001-5703-1965>

Profesor Titular de Derecho del Trabajo, Universidad Adolfo Ibáñez, Chile

Correo electrónico: sergio.gamonal@uai.cl

Alberto PINO EMHART

 <https://orcid.org/0000-0003-2066-6611>

Profesor Asociado de Derecho Civil, Universidad Adolfo Ibáñez, Chile

Correo electrónico: alberto.pino@uai.cl

Recepción: 14 de octubre de 2022

Aceptación: 5 de septiembre de 2023

RESUMEN: En este artículo analizaremos sentencias laborales chilenas de tutela de derechos fundamentales, intentando desentrañar si la noción de *dignidad* ha jugado un rol relevante y de qué forma ha ocurrido esto. Para este objetivo, se han revisado todas las causas de tutela de derechos fundamentales del año 2018 en la ciudad de Santiago de

¹ El presente trabajo forma parte del proyecto Fondecyt Regular núm. 1200064 “La dignidad en el derecho privado chileno”, en el que los autores son investigadores. Los autores están en deuda con la colaboración de Catalina Garrido, ayudante de investigación que recopiló las sentencias analizadas.

Chile. Si bien puede sostenerse que la dignidad constituye un argumento de refuerzo en las sentencias, nuestra hipótesis es que, en ciertos casos, la noción de dignidad es clave para el relato central del tribunal.

Palabras clave: dignidad humana, derechos fundamentales, trabajo.

ABSTRACT: In this article we will analyze Chilean labor judgments of fundamental rights, trying to unravel whether the notion of dignity has played a relevant role and in what way this has occurred. For this purpose, all fundamental labor rights cases of 2018 in the city of Santiago de Chile have been reviewed. While it can be argued that dignity constitutes a reinforcing argument in the judgments, our hypothesis is that, in certain cases, the notion of dignity is key to the court's central narrative.

Keywords: human dignity, human rights, labour.

RÉSUMÉ: Dans cet article, nous analyserons les jugements du travail chilien pour la protection des droits fondamentaux, en essayant de démêler si la notion de dignité a joué un rôle pertinent. À cette fin, nous avons passé en revue tous les cas de protection des droits fondamentaux de 2018 dans la ville de Santiago du Chili. Si l'on peut affirmer que la dignité constitue un argument de renforcement dans les jugements, notre hypothèse est que, dans certains cas, la notion de dignité est la clé du récit central du tribunal.

Most-clés: dignité humaine, droits fondamentaux, travail.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Dignidad y derecho laboral.* III. *Los usos de la noción de dignidad humana en el procedimiento de tutela laboral.* IV. *La dignidad como argumento clave.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

I. Introducción

La dignidad constituye un concepto esencial en el derecho del siglo XX. En el derecho laboral, desde la Encíclica *Rerum Novarum* del Papa León XIII, en 1891, la dignidad se ha conformado como una noción relevante.² Por otro lado, la dignidad del trabajador ha sido siempre una de las principales preocupaciones de la OIT, reconociendo su trascendencia en la Declaración de Filadelfia de 1944.³

² Rosado Marzán, César, "Dignity Takings and Wage Theft", *Chicago-Kent Law Review*, 2017, p. 1208.

³ Supiot, Alain, *El espíritu de Filadelfia. La justicia social frente al mercado total*, Barcelona, Península, 2011, pp. 21-27.

Una parte importante de la doctrina laboral ha reconocido a la dignidad como uno de los principios propios del derecho del trabajo,⁴ y se ha enfatizado que la dignidad del trabajador y sus derechos fundamentales constituyen un criterio hermenéutico indispensable para identificar el ejercicio regular del poder de dirección y control del empresario.⁵

El derecho del trabajo se construye sobre la constatación de que, en la relación laboral, las asimetrías de poder desequilibran cualquier intento de coordinación entre partes iguales.⁶ Jurídicamente esta asimetría se expresa en la subordinación del trabajador al empleador, caracterizada como una sumisión de la voluntad del primero⁷ o la sujeción de la libertad del trabajador.⁸ No cabe duda de que las desigualdades de poder pueden conllevar atropellos graves a la dignidad del trabajador, por medio de tratos crueles, humillantes, vejatorios o degradantes, afectándose también sus derechos fundamentales.

¿Qué rol juega la dignidad respecto de la tutela de derechos fundamentales del empleado? En este artículo analizaremos sentencias laborales chilenas de tutela de derechos fundamentales, intentando desentrañar si la noción de dignidad ha jugado un rol relevante y de qué forma ha ocurrido esto. Para este objetivo, se han revisado todas las causas de tutela de derechos fundamentales del año 2018 en la ciudad de Santiago de Chile. En total, 4.019 causas de primera instancia, de las cuales se fallaron 694, y dentro de las cuales 242 hacían referencia a la dignidad del trabajador, seleccionándose, de estas últimas, las 53 que fueron acogidas.⁹

⁴ Ruprecht, Alfredo, *Los principios normativos laborales y su proyección en la legislación*, Buenos Aires, Zavalia, 1994, p. 155. El rol de la dignidad también ha adquirido relevancia dentro del derecho privado en general. Véase Gamonal C., Sergio y Pino Emhart, Alberto, “La dignidad humana en el derecho privado. Una lectura desde el concepto de dignidad como estatus”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 43, 2022, pp. 45-72.

⁵ Pacheco Zerga, Luz, *La dignidad humana en el derecho del trabajo*, Cizur Menor, Thomson Civitas, 2007, p. 125.

⁶ Gamonal C., Sergio y Rosado Marzán, César F., *Principled Labor Law. U.S. Labor Law through a Latin American Method*, Nueva York, Oxford University Press, 2019, pp. 31-32.

⁷ Supiot, Alain, *Crítica del derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996, pp. 133-134.

⁸ Kahn-Freund, Otto, *Trabajo y derecho*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1987, pp. 48-49.

⁹ Las restantes terminaron por mutuo acuerdo (conciliación), por rechazo u otras razones.

Intuitivamente puede sostenerse que la dignidad constituye un argumento de refuerzo respecto de los derechos fundamentales afectados. Pero nuestra hipótesis es que, en ciertos casos, la noción de dignidad es clave para el relato central de la sentencia.

El artículo se estructura de la siguiente forma. En la sección siguiente exponemos brevemente el marco teórico relativo a la dignidad y al derecho laboral. Luego, analizaremos brevemente el procedimiento de tutela y clasificaremos las 53 sentencias seleccionadas, agrupándolas según el rol de la dignidad en cada texto. En la sección IV estudiaremos las sentencias donde la dignidad fue un argumento clave. Por último, finalizaremos con algunas conclusiones relevantes para el derecho laboral.

II. Dignidad y derecho laboral

La dignidad constituye un atributo esencial de la persona humana que le confiere un valor intrínseco y no solamente relativo. En este sentido, Kant sostenía que debe actuarse de forma de tratar a la humanidad, a uno y a los demás, como un fin al mismo tiempo y jamás meramente como un medio.¹⁰

En general, la dignidad se ha formulado desde dos perspectivas complementarias. Por un lado, desde una perspectiva kantiana de tipo formal, la dignidad deriva de nuestra autonomía, de nuestra capacidad de elegir. Y, desde una segunda postura, de carácter humanista y renacentista, más de contenido, la dignidad consiste en el análisis de los caracteres que nos diferencian de los animales.¹¹ En este último sentido, la dignidad implica que “todos y sólo los seres humanos vivos deben ser tratados por los demás y también por ellos como fines en sí mismos”.¹²

Para Atienza, el ámbito jurídico de la dignidad es el fundamento último de los derechos y se manifiesta y concretiza a través de diversos derechos fundamentales.¹³

¹⁰ Kant, Manuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, México, Porrúa, 1998, pp. 44-45.

¹¹ Peces-Barba Martínez, Gregorio, *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, Madrid, Dykinson, 2003, p. 68.

¹² Atienza, Manuel, *Bioética, derecho y argumentación*, Lima-Bogotá, Palestra-Temis, 2010, pp. 181-183.

¹³ *Ibidem*, y Gamonal y Pino, *op. cit.*, pp. 46.

La idea de dignidad no es nueva en la historia de la humanidad y sus orígenes pueden pesquisarse hasta los estoicos griegos y romanos. Es el paradigma de la *dignidad moral*. El estoicismo romano, en figuras como Cicerón, Séneca, Epícteto y Marco Aurelio, formó un ideal universal de dignidad.¹⁴ Incluso podemos encontrar un inicio de lo que en definitiva será la igual dignidad para todos del siglo XXI, en el sofista Alcidas y en el cosmopolitismo de los estoicos.¹⁵ Paralelamente, en Roma, en su vocabulario político se consolida la expresión *dignitas* y *dignatio* como demostrativa de oficios políticos de rango y estatus elevado y que merecían un trato especial por tal calidad.¹⁶ Luego, en la Edad Media se continúa con el uso de la noción romana de *dignitas* como estatus,¹⁷ aunque también se desarrolla el paradigma de la *dignidad espiritual*, donde se consideraba al ser humano como digno por estar “creado a imagen y semejanza de Dios”. En efecto, el cristianismo otorga al hombre una singularidad primordial derivada de la imagen de Dios proyectada sobre sus criaturas.¹⁸

La dignidad será reformulada en el Renacimiento con base en las ideas estoicas y de Cicerón.¹⁹ En 1486, Pico della Mirandola celebrará la centralidad del hombre como producto de la creación, reflejado en su obra en las siguientes palabras de Dios a Adán: “No te he hecho ni celeste ni terreno, ni mortal ni inmortal, con el fin de que tú, como árbitro y soberano artífice de ti mismo, te informes y plasmes en la obra que prefirieses”.²⁰ Es decir, la autonomía es el fundamento decisivo de la dignidad, ya que el ser humano es su “propio modelador y diseñador”.²¹

¹⁴ Pele, Antonio, *La Dignidad Humana. Sus orígenes en el pensamiento clásico*, Madrid, Dykinson, 2010, p. 59.

¹⁵ Peces-Barba Martínez, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, 1999, pp. 263-264; Oestreich, Gerhard, *Storia dei diritti umani e delle libertà fondamentali*, Bari, Laterza, 2007, pp. 15-18; y Rosen, Michael, *Dignity. Its History and Meaning*, Cambridge, Harvard University Press, 2012, pp. 11-13.

¹⁶ Andorno, Roberto y Pele, Antonio, “Human Dignity”, en Have, Henk ten (ed.), *Encyclopedia of Global Bioethics*, Berlin; Heidelberg, Springer, 2015, p. 2.

¹⁷ Rosen, Michael, *op. cit.*, pp. 13-14.

¹⁸ Peces-Barba Martínez, G., *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, *cit.*, p. 27.

¹⁹ *Ibid.*

²⁰ Pico della Mirandola, Giovanni, *Discurso sobre la dignidad del hombre*, Medellín, Editorial Pi, 2006, p. 5.

²¹ Pico della Mirandola citado por Alexy, Robert, “Data y los derechos humanos. Mente positrónica y concepto dobletriádico de persona”, en Alexy, R. y García, R., *Star Trek y los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007, p. 98.

En la época moderna, durante los siglos XVII y XVIII, surge el paradigma de la *dignidad racional*. Pascal nos dice en el pensamiento XII del artículo XVIII: “El hombre está visiblemente construido para pensar, esto es toda su dignidad...”²² Para Kant, como ya señalamos, la dignidad constituye un atributo esencial de la persona humana que le confiere no un valor relativo, sino un valor intrínseco. Siempre debe actuarse de forma de tratar a la humanidad, a uno y a los demás al mismo tiempo como un fin y jamás meramente como un medio.²³ La dignidad se opone a la noción de precio. Mientras el precio es un valor que tiene algún tipo de equivalente, la dignidad hace a las personas insustituibles, es decir, las personas no pueden ser instrumentalizadas.²⁴ El contraste entre precio y dignidad sugiere la idea de que existen cosas que no pueden transarse. Como señala Derek Parfit, toda persona tiene esta dignidad no por sus bondades o virtudes, sino en tanto ser racional. Por ello es que personas como Adolf Hitler o Joseph Stalin tienen la misma dignidad en tanto seres racionales que Nelson Mandela o la madre Teresa de Calcuta.²⁵ Y como observa Rosen, el hecho que hoy hablemos de ‘dignidad humana’ y no de ‘dignidad’ a secas se debe a Kant, puesto que antes de la *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* la noción de dignidad no necesariamente se vinculaba con los seres humanos, como ocurre en el caso de Tomás de Aquino.²⁶

El paradigma de la *dignidad social*, del siglo XIX, implica la lucha por expandir a todos la ciudadanía, por promover la igualdad entre hombres y mujeres, y por la denuncia de las condiciones inhumanas de los trabajadores.²⁷

Finalmente, el paradigma de la *dignidad humana en sentido estricto*, de los siglos XX y XXI, implicará una ética universal basada en la noción de que los seres humanos comparten un valor intrínseco y derechos inalienables por el mero hecho de ser personas.²⁸ A diferencia de todos los paradigmas anteriores, la *dignidad humana en sentido estricto* implica que los seres humanos tienen un valor intrínseco y absoluto, lo cual redundará en la esfera jurídico-política (desde la De-

²² Pascal, Blais, *Pensamientos sobre la religión y otros asuntos*, Barcelona, Iberia, 1976, p. 135.

²³ Kant, Manuel, *op. cit.*, pp. 44-45.

²⁴ Andorno y Pele, *op. cit.*, p. 4.

²⁵ Parfit, Derek, *On What Matters. Vol I*, Oxford, Oxford University Press, 2013, p. 241.

²⁶ Para el aquinate había distintos “niveles de dignidad” en toda la creación, incluyendo incluso a las plantas. Rosen, Michael, *op. cit.*, p. 23.

²⁷ Andorno y Pele, *op. cit.*, p. 4.

²⁸ *Idem.*

claración Universal de Derechos Humanos) y no sólo justifica deberes morales como en los paradigmas anteriores.²⁹ Estamos en presencia de una nueva conceptualización de la dignidad.³⁰

Como ha sugerido Waldron, la concepción moderna de dignidad expresa la idea de un rango alto e igualitario para “todos los seres humanos” sin excepción.³¹ Es decir, la dignidad constituye en la actualidad un estatus normativo comprensivo de todas las personas,³² operando como un estatus general de alto rango asignado actualmente a todos y todas sin discriminación, es decir, la dignidad como nobleza para el ser humano común.³³

De esta forma, la noción contemporánea de dignidad significa una elevación de rango, que importa tratar a todas y todos con el respeto que antes se otorgaba a la nobleza.³⁴ En otras palabras, todo ser humano pertenece a este estatus que puede denominarse de “ciudadano del mundo”, merecedor de amplio respeto.³⁵

Todas estas nociones, sobre todo las de Pico della Mirandola, Kant y Waldron, son muy importantes para el derecho del trabajo, dada la debilidad contractual del trabajador.³⁶

III. Los usos de la noción de dignidad humana en el procedimiento de tutela laboral

La Constitución chilena de 1980 contempla una norma general, en su artículo primero, señalando que “Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

²⁹ Pele, Antonio, “la dignidad humana: modelo contemporáneo y modelos tradicionales”, *Revista Brasileira de Direito*, vol. 11, núm. 2, 2015, p. 15.

³⁰ Yamada, D.C., “Human Dignity and American Employment Law”, *New Workplace Institute, Suffolk University Law School*, Research Paper 08-36, 2008, pp. 544 y ss.

³¹ Waldron, Jeremy, *Dignity, Rank, & Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2012, p. 14.

³² *Ibidem*, p. 18.

³³ *Ibidem*, p. 22.

³⁴ *Ibidem*, p. 33.

³⁵ Waldron, Jeremy, “Citizenship and Dignity”, en McCrudden, Christopher (ed.), *Understanding Human Dignity*, Oxford, Oxford University Press, 2013, pp. 327-343.

³⁶ Gamonal y Rosado, *op. cit.*, pp. 31 y 32.

Y el artículo 2o., inciso segundo, del Código del Trabajo chileno dispone en su primera parte que “Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona [...]”, definiendo, luego, el acoso sexual y el acoso laboral como conductas que vulneran dicha dignidad. Asimismo, su artículo 153, inciso segundo, sobre Reglamento Interno de la empresa, establece que “Especialmente, se deberán estipular las normas que se deben observar para garantizar un ambiente laboral digno y de mutuo respeto entre los trabajadores”; y el artículo 154, inciso final, dispone que las obligaciones y prohibiciones, así como las medidas de control que establezca el empleador, deberán respetar la dignidad del trabajador.

En el año 2006 se aprobó una enmienda global al procedimiento laboral chileno, contemplando un procedimiento nuevo de tutela de derechos fundamentales del trabajador. Este procedimiento permite demandar tanto durante la ejecución del contrato como por despido atentatorio de derechos fundamentales. Este último puede demandarse también frente a un despido indirecto (despido implícito o auto despido) cuando el empleador ha vulnerado los derechos fundamentales del trabajador. Los derechos tutelados son: derecho a la vida, integridad física y psíquica, siempre que la vulneración de estas garantías sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral; vida privada y honra; inviolabilidad de las comunicaciones privadas; libertad de conciencia y culto; libertad de opinión y libertad de trabajo, actos discriminatorios, y libertad sindical (prácticas desleales y antisindicales). Asimismo, se contempla la garantía de indemnidad, es decir, cuando el empleador adopta represalias en contra del trabajador por sus acciones judiciales, por ser testigo en su contra o por haberlo denunciado a la Dirección o Inspección del Trabajo. En estos casos se vulneran también los derechos fundamentales del trabajador (derecho a la tutela judicial efectiva). El procedimiento de tutela contempla, además, la prueba indiciaria y la posibilidad de indemnizar el daño moral del afectado.³⁷

³⁷ Sobre este procedimiento véase: Gamonal C., Sergio, *Ciudadanía en la empresa o los derechos fundamentales inespecíficos*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2004; Ugarte Cataldo, José Luis, “La tutela de derechos fundamentales del trabajador: notas a propósito del nuevo procedimiento”, *Derecho Laboral*, tomo XLIX, núm. 221, 2006; Gamonal C., Sergio, *El procedimiento de tutela de derechos laborales*, Santiago, LexisNexis, 2007; Ugarte Cataldo, José Luis, *Derechos fundamentales, tutela y trabajo*, Santiago, Thomson Reuters, 2018; Gamonal C., Sergio y Guidi, Caterina, *La tutela de derechos fundamentales en el derecho del trabajo*, Santiago, Ediciones DER, 2020.

¿Ha jugado la noción de dignidad un rol en este procedimiento? *Prima facie* podemos pensar que la dignidad probablemente opera como argumento de refuerzo respecto de los derechos fundamentales afectados. Pero nuestra hipótesis es que, en ciertos casos, la noción de dignidad es clave para el relato central de la sentencia.

Para pesquisar la efectividad de nuestra hipótesis, se revisaron todas las causas de tutela de derechos fundamentales del año 2018, en la ciudad de Santiago de Chile. En total, son 4.019 causas en primera instancia, de las cuales se fallaron 694; 242 de ellas hacían referencia a la dignidad, y de estas se seleccionaron las 53 que fueron acogidas. Como expondremos a continuación, de estas 53 sentencias acogidas que mencionan la palabra “dignidad”, algunas lo hacen exponiendo los argumentos de las partes, otras como argumento de refuerzo y, finalmente, algunas como argumento clave (ver sección siguiente). Esta clasificación va de menor a mayor intensidad. Si una sentencia ocupa la dignidad en más de uno de estos sentidos, la agrupamos en el de mayor intensidad.

Argumento de parte significa que el juez, al redactar la sentencia y explicar la demanda y su respuesta, incluye la palabra “dignidad” como argumento expuesto por una o ambas partes. Si luego, en el resto del fallo, no la menciona (la palabra “dignidad”), significa que esta noción no fue relevante para el juzgador.³⁸

³⁸ Se trata de las siguientes 19 sentencias.

Del Primer Juzgado Laboral de Santiago: T-12-2018, por discriminación por raza y nacionalidad a trabajador haitiano; T-17-2018, por discriminación por raza y nacionalidad a trabajadora haitiana; T-197-2018, por afectación de la integridad psíquica de la trabajadora en proceso de calificación interna en un contexto de acoso laboral; T-578-2018, por libertad de trabajo y honra, en este caso es la demanda quien al contestar manifiesta que no se ha afectado la dignidad del demandante; T-770-2018, por integridad psíquica, por ambiente hostil y exceso de trabajo que provocó una enfermedad profesional; T-1427-2018, por integridad psíquica; T-1527-2018, por integridad psíquica; T-1885-2018, por indemnidad; T-2008-2018, por indemnidad.

Del Segundo Juzgado Laboral de Santiago: T-198-2018, por integridad física y psíquica; T-327-2018, por integridad psíquica y honra (video); T-329-2018, por honra; T-820-2018, por integridad física y psíquica por acoso laboral (Este fallo fue revocado parcialmente por la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 1264-2019), en recurso de nulidad, aumentando el monto de la indemnización por años de servicio. En todo los demás se confirmó. Por tanto, no incide en cuanto a las menciones a la dignidad que hace la sentencia); T-881-2018, por despido discriminatorio por razones políticas; T-931-2018, por despido discriminatorio por razones políticas; T-1031-2018, por despido que afectó la honra del trabajador; T-1789-2018, por despido violatorio de la integridad física, psíquica y honra, T-1851-2018, por discriminación política, y T-1945-2018, por libertad de trabajo.

Una intensidad mayor es cuando se ocupa la palabra “dignidad” como argumento de refuerzo. En este caso, es un argumento del juez que inicia o complementa su razonamiento central. Esto significa que de retirarse la mención a la “dignidad” la sentencia mantendría su fuerza. En estos casos, la cita a la “dignidad” se enmarca en una contextualización acerca de los alcances del procedimiento de tutela, aunque también puede ir con posterioridad al razonamiento central utilizando palabras como “además”, “a mayor abundamiento”, “por otra parte”, “asimismo”, etc.³⁹

Centraremos nuestro estudio en el tercer caso, cuando se cita la dignidad como argumento clave, en el próximo párrafo.

IV. La dignidad como argumento clave

La cita de la palabra “dignidad” puede ser una pieza clave de la sentencia, esencial en el relato que el juez presenta al aplicar el derecho. En estos casos la noción de dignidad es de gran relevancia para la defensa de los trabajadores.

No está absolutamente claro cuándo estamos frente a la dignidad como refuerzo o como argumento clave. No existe precisión quirúrgica para esto y en parte queda entregado al criterio del lector de la sentencia, es decir, los autores de este artículo. Por ello, intentaremos contextualizar los casos en que opinamos que la cita a la “dignidad” constituye un elemento clave de la sentencia, para diferenciarlos de cuando opera como argumento de refuerzo. Analizaremos 22 sentencias con estas características.

³⁹ Se trata de las siguientes 12 sentencias.

Del primer Juzgado Laboral de Santiago: T-246-2018, por integridad física y psíquica del trabajador; T-257-2018, por derecho a la vida e integridad física y psíquica; T-324-2018, por discriminación por enfermedad (esta sentencia fue revocada por la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 93-2019); T-871-2018, por discriminación por enfermedad; T-1211-2018, por integridad física, psíquica e indemnidad; T-1239-2018, por indemnidad; T-1321-2018, por indemnidad.

Del Segundo Juzgado Laboral de Santiago: T-444-2018 por integridad física y psíquica, y acoso laboral (esta sentencia fue revocada por la Corte de Apelaciones de Santiago, Rol 3380-2018); T-745-2018, por acoso laboral (cita sólo una vez y en parte resolutive que se acoge acción por afectar la dignidad); T-1891-2018, por honra; T-1946-2018, por integridad física y psíquica, y T-1977-2018, por integridad psíquica y acoso laboral (con recurso de nulidad pendiente).

1. Casos de acoso sexual

En *García con Macro*⁴⁰ se trata de una causa de acoso sexual donde una vendedora de un local ubicado en un centro comercial demanda tutela y despido indirecto por el asedio de un supervisor. Se trataba de un acoso sexual por intimidación, con manifestaciones verbales presenciales, comentarios relativos al cuerpo y la apariencia, exigencia injustificada de pasar tiempo privado con la víctima en zonas donde no se está a la vista de todo el personal, contacto físico innecesario y acercamiento, arrinconamientos y frases al oído.

Frente a la denuncia, el empleador hizo una investigación sin atenerse a su propia normativa interna, y aunque separó al acosador del local no lo sancionó, acordando luego finalizar su contrato por mutuo acuerdo incluyendo, aunque no era una obligación legal, el pago de la indemnización por años de servicio. Es decir, no terminó el contrato del acosador por despido disciplinario. Como consecuencia del acoso sexual la trabajadora debió someterse a tratamientos de salud mental, con un diagnóstico de trastorno de ansiedad por estrés laboral y trastorno del ánimo reactivo.

La sentencia, en su parte resolutive, hace presente que el acoso sexual vulnera la dignidad de la víctima. Al respecto se indica:

Asentada esta conclusión, aparece que la respuesta de la empresa ante un acto de la gravedad como el de autos es insuficiente para restituir la dignidad lesionada de la Sra. García ni para reparar las consecuencias sufridas. En efecto, aun cuando la empresa no haya adquirido la certeza respecto de la efectividad de la conducta de acoso sexual y puede entenderse observada la obligación de adoptar las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados, en orden a separar los lugares de trabajo, no puede sino constatarse que ninguna acción más se siguió al respecto, contando con los antecedentes y los medios para hacerlo. En ese sentido, la demandada no acreditó haber puesto en conocimiento de la trabajadora sobre los resultados de la investigación, omisión que resulta lesiva de la integridad psíquica de quien se siente víctima de actos que agreden su dignidad, busca soporte en su empleador, que si bien muestra un apoyo inicial, no hace un seguimiento respecto de las condiciones emocionales y laborales de la dependiente ni muestra proactividad en la constatación de su estado de salud mental, a pesar de haber contratado a una profesional del área para hacerse

⁴⁰ T-551-2018, Primer Juzgado de Santiago, 9 de enero de 2019. El empleador fue condenado al pago de las indemnizaciones legales por años de servicio, más recargos legales, y seis meses de remuneración por vulneración de derechos fundamentales.

cargo de la averiguación de los hechos, manteniendo una distancia con la demandante que se refleja en la falta de contacto a efectos de notificarla de los resultados de la investigación (Considerando OCTAVO).

La sentencia agrega:

Se ha de entender, en este contexto, que la trabajadora, amén de haber sido víctima de acoso sexual, se ha visto vulnerada por su empleador en su derecho a la integridad psíquica, por cuanto no ha ejecutado acciones esperables cuando se obra en conciencia sobre la necesidad de restablecer las condiciones de dignidad en que debe laborar, velando por su bienestar en el trabajo y precaviendo alteraciones clínicas en su estado de ánimo, proporcionándole asistencia psicológica particular o derivándola al organismo administrador pertinente, como mantenerla al tanto de los avances de su denuncia (Considerando OCTAVO).

El fallo concluye que la demandante fue víctima de acoso sexual y se ha vulnerado su integridad psíquica señalando:

Tomando en consideración este escenario, es inconcuso que la denunciante necesita más que la inmediata separación de espacios de trabajo con el agresor y el inicio de una investigación para contar con el debido resguardo de su integridad psíquica y su dignidad como trabajadora, también requiere tener la certeza de que tal averiguación se está realizando en forma acuciosa y expedita, conocer sus resultados y, en caso que se establezcan conductas impropias, constatar una sanción al hechor y recibir una reparación de este o de la empresa y, de igual modo, ser evaluada psicológicamente y seguir un tratamiento, de ser así determinado por un profesional, ya sea en forma particular o a través de la medicina laboral (Considerando OCTAVO).

Otro caso es *Wells con Hospital del Profesor*,⁴¹ donde una doctora sufre tanto acoso sexual como laboral y discriminación por parte de su jefe directo, por medio de expresiones reiteradas en mensajes de *WhatsApp* aludiendo a su esfera íntima y personal, a sus atributos físicos, y enviando una fotografía de ella que fue extraída por su jefe de su cuenta de *Facebook*.

⁴¹ T-309-2018, Segundo Juzgado Laboral de Santiago, 7 de junio de 2018. El empleador fue condenado al pago de la indemnización sancionatoria del art. 162 inciso séptimo del CT, por el no pago de las imposiciones de seguridad social; a 11 meses de remuneración por vulneración de derechos fundamentales, más una indemnización por daño moral de 15 millones de pesos (23,809 dólares de Estados Unidos en esa fecha).

Dichos mensajes de *WhatsApp* contienen expresiones generales acerca de las características e inconvenientes de las relaciones sentimentales de los hombres (en genéricos; o respecto de hombres “viejos” como él) con “mujeres como ella”. Denotan opiniones sobre cómo debería vestirse; especula sobre cuáles son sus medidas anatómicas; le hace saber sobre comportamientos propios y de terceros relativos a la observación regular hacia ella, y los comentarios sobre el atractivo que ella genera en otros. La invita a sentarse en sus piernas en una coyuntura especial (con ocasión de una fiesta de organización); despliega acciones con base en su posición jerárquica; gestiona ventajas (como cambios de turno); comenta su aspecto físico relacionándolo con dificultades para tomar decisiones relativas a su persona, enfatizándole que, de él, en su calidad de jefe, depende su empleo de doctora y su contratación futura.

Además, en otro grupo de *WhatsApp* (que incluye otros médicos del hospital y a la misma demandante) el jefe emite opiniones groseras y altamente ofensivas para las doctoras mujeres, con chismes, memes sexistas, en los que predomina una visión denigrante del sexo femenino, configurándose tanto acoso sexual vertical (chantaje *quid pro quo*) como horizontal (ambiente hostil).

Al respecto, la sentencia indica que las relaciones interpersonales propias de la cultura de la institución (el hospital) demuestran la visión sesgada respecto del rol de la mujer, reproduciendo estereotipos degradantes, así como formas y concepciones de relacionarse que se manifiestan a través de la violencia y del trato discriminatorio normalizados en contra la demandante “quien no obstante exhibir idénticas calificaciones profesionales, tareas, responsabilidades y posición —en lo que dice relación con los otros médicos de la unidad— sucumbe a diario, como víctima y en silencio a la reproducción de tales conductas lesivas de su dignidad” (considerando NOVENO).

En definitiva, la sentencia califica el acoso sexual como una figura pluriofensiva, contraria a la dignidad, de tipo discriminatorio, y como una afectación a la intimidad, y a la integridad física y psíquica de la víctima.

Por último, en *Moreno con Maui And Sons*⁴² se demanda tutela de derechos fundamentales y despido indirecto por acoso sexual y laboral. La trabajadora

⁴² T-1181-2018, Segundo Juzgado Laboral de Santiago, 5 de marzo de 2019. El empleador fue condenado al pago de las indemnizaciones legales por años de servicio, más recargos legales, y a 11 meses de remuneración por vulneración de derechos fundamentales. Este fallo fue revocado parcialmente por la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 778-2019), en recurso de nulidad, aplicando el límite del art. 172 a las indemnizaciones por despido indirecto. Además,

fue víctima de reiteradas declaraciones amorosas de su jefe, insinuaciones y proposiciones sexuales, mediante numerosos mensajes de texto, muchos de ellos obscenos, de alto contenido sexual y vejatorios. La sentencia precisa la relevancia de la dignidad en materia de acoso, “respecto a la acción principal de tutela laboral, la controversia se circunscribe a determinar si la denunciada incurrió en conductas de acoso sexual y laboral que se imputan, básicamente en los mismos términos tanto en la carta de autodespido como en el libelo, lesionando con ello la dignidad de la actora” (considerando OCTAVO).

Agregando, además, que

Contrario a la concepción restringida que sostiene la demandada sobre el “acoso sexual”, en cuanto este se configuraría únicamente bajo la figura del “chantaje” de pérdida del empleo en caso de no acceder a los favores sexuales requeridos por un superior jerárquico, el tribunal comparte la amplísima doctrina que entiende que la definición del acoso sexual contenida en la norma citada atiende a una concepción amplia respecto de los actos antijurídicos en el plano laboral, asentada en la expresión “*por cualquier medio*” y en la estrecha vinculación con valores fundamentales, tales como la dignidad humana, la intimidad, la libertad, la integridad física y psíquica, entre otros, lo que lo transforma en una conducta pluriofensiva (considerando UNDÉCIMO).

Asimismo, se tiene por acreditado el acoso laboral, dado que la trabajadora sufrió diversos actos deliberados de hostigamiento por parte de su jefatura, tendientes a menoscabar su dignidad e ir degradando progresivamente su ambiente laboral hasta hacerlo insostenible, con la consecuente afectación de su salud, vulnerando sus derechos fundamentales, específicamente su derecho a la dignidad configurado como prohibición del acoso laboral en el art. 2 del CT chileno⁴³ (considerando DÉCIMO QUINTO). En definitiva, la sentencia en su parte resolutive condena al empleador por estimar vulnerado el derecho de la trabajadora a la dignidad, lo cual se materializó mediante conductas de acoso sexual y laboral.

junto con reconocer el atentado a la dignidad que la sentencia de instancia precisa, agregó que los hechos vulneraban la integridad física y psíquica de la trabajadora. En todo lo demás se confirmó. Por tanto, no incide en cuenta a las menciones a la dignidad que hace la sentencia.

⁴³ Considerando DÉCIMO QUINTO.

2. Casos de acoso laboral, moral o *mobbing*

En *Hermosilla con Asistencia Pública*⁴⁴ se demanda por acoso laboral y afectación de la integridad física y psíquica, y de la honra de una trabajadora que es dentista y labora en un hospital público. El acoso es realizado por un colega que primero era su subordinado, pero luego pasa a ser su jefe, involucrando a su esposa, también dentista y a otros colegas. En la prueba aportada, por ejemplo, conversaciones de *WhatsApp*, el lenguaje es particularmente ofensivo y sexista respecto de la víctima. El tribunal condena por afectación de la integridad física y psíquica. En la sentencia se indica:

En efecto, la mujer a tal punto es una extraña en el mundo del trabajo, que sufre problemas atípicos como el poder ser acosada estando en posiciones de poder, como ocurre en este caso. Una mujer en puestos de toma de decisión es infrecuente dentro de una organización, por lo que resulta doblemente perturbadora para los estereotipos de género, que conciben que si ya la mujer no debiese trabajar en forma remunerada, mucho menos debiese estar en puestos de toma de decisión, tradicionalmente masculinos. En este caso, se advierte que el trato peyorativo recibido por la denunciante *-vejuna, perra asquerosa-* tiene que ver con la combinación de los estereotipos de género *-las expresiones con las que se refiere el denunciado a ella-* y con su posición de poder, al atribuirle decisiones de otros y procediendo a arremeter contra ella y no contra otras jefaturas masculinas (considerando NOVENO).

El fallo agrega, por otra parte, que

en el presente caso además la perspectiva de género aplicada al Derecho del Trabajo nos ha permitido ver que la relación laboral, paradigma de una estructura asimétrica de poder, se ve acentuada cuando quien trabaja es una mujer, ya que se trata de un espacio que fue pensado y construido para hombres. Esto significa que la mujer en el trabajo se expone a condiciones de mayor opresión que su par masculino. Esto

⁴⁴ T-1061-2018, Segundo Juzgado Laboral de Santiago, 16 de mayo de 2019. El empleador fue condenado al pago de 4 millones de pesos por daño moral (5,772 dólares de Estados Unidos en esa fecha), ordenando que la trabajadora deberá ser mantenida cumpliendo labores en el área central del Hospital, bajo una dependencia específica, y el empleador deberá hacer una reunión con el personal (el 50 % a lo menos) donde deberá manifestar que no tolerará ningún trato que pueda afectar la dignidad de los trabajadores, entregando a los asistentes una copia del protocolo de buenas prácticas laborales y procedimiento de denuncia de acoso laboral. En esta reunión se efectuará una charla con un especialista en la materia.

se aprecia en riesgos laborales feminizados como el acoso sexual, como también a tratos desiguales y humillantes motivados en el género. A esta especial forma de persecución se le denomina acoso sexista, ilícito que se ha explicado como cualquier comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo (considerando NOVENO).

En *Araya con Hospital Roberto del Río*⁴⁵ se demanda hostigamiento y malos tratos que conllevan término de la contrata del trabajador. El tribunal condena al empleador por vulneración de la integridad psíquica y de la dignidad, enfatizando que

Establecido el hostigamiento, la afectación de la integridad psíquica del actor y de su dignidad (fundamento de los restantes derechos fundamentales, medida de la exégesis con que se abordan los contornos y esfera de resguardo de tales derechos, valor constitucional de los límites de tales derechos) la demandada vulnera —al margen de una justificación, tal como se analiza más adelante— el mandato constitucional (explicitado legalmente en diversas normas, entre ellas el artículo 2 del Código del Trabajo) de dispensar un trato laboral “basado en la dignidad de la persona”, es decir aquel tratamiento que impone respetar “el valor intrínseco de cada ser humano por el hecho de ser tal” (considerando DÉCIMO SEGUNDO).

En *Naranjo con Hospital Clínico*⁴⁶ un médico denuncia irregularidades cometidas por otros colegas en un hospital público (incumplimiento de jornadas y cobro de honorarios indebidos). Lo anterior generó acoso laboral en su contra, con humillaciones en las reuniones, cuestionamiento de sus decisiones quirúrgicas, y con comentarios inadecuados y a veces ofensivos. Todo lo anterior generó un estrés post traumático en el demandante.

⁴⁵ T-1560-2018, Segundo Juzgado Laboral de Santiago, 31 de mayo de 2019. El empleador fue condenado al pago de 10 meses de remuneración por vulneración de derechos fundamentales.

⁴⁶ T-1800-2018, Primer Juzgado Laboral de Santiago, 2 de septiembre de 2019. El empleador fue condenado a pagar una indemnización de daño moral de \$35,000,000 pesos chilenos (48,543 dólares de Estados Unidos en esa fecha), por vulneración de derechos fundamentales. Asimismo, el empleador deberá promover un clima laboral de respeto entre todos los funcionarios, emitir una carta con disculpas públicas, debiendo difundirla por correo electrónico a todos los funcionarios del Hospital.

Luego de obtener un cargo de jefatura, una persona no identificada accedió a su correo electrónico y envió mensajes a sus contactos intentando desprestigiarlo. A lo anterior, se unieron una serie de actos que provocaron menoscabo, humillación y mofa profesional ante pares y demás funcionarios. Finalmente, fue apartado de la jefatura sin justificaciones. En definitiva, se acoge la tutela por vulneración de la integridad física y psíquica del actor, incumpliendo el hospital el deber de respetar la dignidad humana. La sentenciadora fundamenta la procedencia de la indemnización del daño moral afirmando que “pues por el hecho de existir lesión de derechos fundamentales existe un daño, un atentado a la dignidad humana” (considerando DÉCIMO OCTAVO).

En *Figueroa con ECCSA*⁴⁷ cinco ingenieros demandan vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido. Estos trabajadores tenían un grupo de *WhatsApp* privado de 16 personas en total (que jugaban fútbol), diez trabajadores y seis personas externas a la empresa.

El despido se basaba en un correo electrónico anónimo que recibieron todos los trabajadores de la sección donde trabajaban, y que contenía una parte de las conversaciones de este grupo privado, incluyendo comentarios poco decorosos acerca de algunas compañeras de labor (en forma sexual, peyorativos y con connotación racial). El correo anónimo mostraba sólo una parte de los mensajes, los de contenido inconveniente. Ante esta situación, el empleador decidió enviar los antecedentes a la Inspección del Trabajo, dando curso a varias denuncias de trabajadoras que se sentían afectadas con el contenido del correo (que reproducía los *WhatsApp*).

La Inspección del Trabajo, en su informe de fiscalización, no encontró prueba de acoso sexual. No obstante, los trabajadores fueron despedidos por incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales, salvo uno que renunció al momento del despido. Además, la Inspección del Trabajo señaló en su informe que la denuncia de las trabajadoras era de acoso laboral y no de acoso sexual, por tanto, no debió el empleador haber enviado los antecedentes a dicho organismo, sino adoptar directamente medidas para procurar un trato compatible con la dignidad humana, como lo mandata el art. 2o. del CT. La sentencia,

⁴⁷ T-808-2018, Primer Juzgado Laboral de Santiago, 19 de junio de 2019. El empleador fue condenado al pago de las indemnizaciones legales por años de servicio, más recargos legales, y a 6 meses de remuneración por vulneración de derechos fundamentales de 4 de los 5 demandantes. Respeto de este último la acción fue rechazada por su renuncia al momento del despido.

en su parte resolutive, cita un dictamen de la Inspección del Trabajo sobre inviolabilidad de comunicación privada,⁴⁸ que la vincula con la protección de la dignidad de la persona.

Asimismo, cita una sentencia del Tribunal Constitucional chileno sobre inviolabilidad de comunicación privada, que señala:⁴⁹

Nuevamente, estima esta Magistratura oportuno destacar el ligamen que existe entre la dignidad de la persona y el ejercicio de este derecho esencial, pues la inviolabilidad de las comunicaciones privadas debe ser considerada una extensión, lógica e inevitable, sobre todo en la vida moderna, del carácter personalísimo o reservado que tienen ellas como base de la libertad individual y su proyección en los más diversos aspectos de la convivencia; (Considerando NOVENO).

La sentencia hace suyos los argumentos del TC chileno, en el sentido de que los derechos personalísimos derivan de la dignidad personal,⁵⁰ y el respeto y protección de la dignidad y de los derechos de la privacidad de la vida y las comunicaciones son base esencial del libre desarrollo de la personalidad de cada sujeto.⁵¹ Finalmente, el tribunal acoge la demanda de los trabajadores por considerar que el despido se ha basado en el contenido de *WhatsApp* obtenidos en forma espuria.

Otra sentencia relevante es *Arzapalo con Dynatest*,⁵² donde se demanda por despido atentatorio de derechos fundamentales, específicamente el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica y a la honra por acoso laboral, producido por conductas denigratorias, malos comentarios, gritos, y quejas, que se daban en un contexto de habitualidad y de reiteración.

La sentencia, luego de citar la definición legal de acoso laboral que hace alusión a la dignidad,⁵³ agregaba que

⁴⁸ Dictamen 2315/54, de 30 de mayo de 2017, Dirección del Trabajo.

⁴⁹ TC Sentencia Rol 389, de 28-10-2003, considerando décimo noveno.

⁵⁰ TC Sentencia Rol 389, de 28-10-2003, considerando vigésimo.

⁵¹ TC Sentencia Rol 389, de 28-10-2003, considerando vigésimo primero.

⁵² T-1039-2018, Primer Juzgado Laboral de Santiago, 16 de octubre de 2019. El empleador fue condenado al pago de las indemnizaciones legales por años de servicio, más recargos legales, y a 6 meses de remuneración por vulneración de derechos fundamentales.

⁵³ Art. 2, inciso segundo, segunda parte del CT: “Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el acoso laboral, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra

en lo referente a la honra, aparece claramente establecido que los hechos antes mencionados han vulnerado este derecho, lo que se denota al entender que la honra no se refiere solamente a la “valoración que cada persona tiene de sí misma” (valoración subjetiva), sino que “a la valoración que, objetivamente, ella merece dentro del conglomerado social en que se desenvuelve” (Tribunal Constitucional, Rol N° 834-2007)” En la especie resultó afectado el ámbito subjetivo y el social de la honra, entendido como la estima y respeto de la dignidad propia, que tiene la actora de sí misma, pues la actora, acudiendo a su trabajo, recibía malos tratos de sus superiores, se le trataba de incapaz, y de sobrevalorada para ejecutar su labor. Además, se le trataba a gritos y se hacían malos comentarios acerca de ella (considerando DÉCIMO).

En *Lara con Asociación Gremial de Canales de TV*,⁵⁴ se demanda tutela durante la relación laboral por afectación de la integridad psíquica por acoso y ambiente laboral hostil en la empresa. La trabajadora era periodista y editora, y había hecho una denuncia en la empresa en contra de su superior jerárquico por acoso laboral y malos tratos. La denunciante también recurrió a la Inspección del Trabajo, que constató el acoso y los malos tratos, y a la Asociación Chilena de Seguridad (ACHS) que concluyó que la trabajadora padecía una enfermedad de origen profesional, con base en un liderazgo disfuncional de estilo autocrático de su jefatura.

Luego de la denuncia, la trabajadora fue cambiada a otras funciones no equivalentes a su trabajo habitual de editora. La Inspección del Trabajo, en su informe, constató la afectación de la dignidad y de los derechos fundamentales de la trabajadora. Por el contrario, la investigación del empleador había concluido que no había acoso laboral respecto de la demandante, ante lo cual el tribunal sostuvo:

Afirmaciones y conclusiones que permiten inferir que la investigadora pese haber acreditado que la actora era objeto de represiones duras, sobredimensionadas, y tra-

de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo”.

⁵⁴ T-1692-2018, Primer Juzgado Laboral de Santiago, 9 de octubre de 2019. El empleador fue condenado a reincorporar a la demandante a sus funciones una vez que finalizara su post natal. Además, fue condenado a pagar una indemnización de daño moral de \$3,500,000 pesos chilenos (4,834 dólares de Estados Unidos en esa fecha), por vulneración de derechos fundamentales. Asimismo, el empleador deberá organizar una charla a los trabajadores y directivos sobre el respeto de los derechos fundamentales, que será dictada por un inspector del trabajo.

to descalificatorio mediante la declaración de 13 testigos, incluso afirmando que se observan conductas inapropiadas, discusiones las que generalmente acababan con el llanto de la denunciante. lo que califica como una conducta inapropiada, sostiene para desvirtuar el acoso denunciado, el sólo hecho de que dichas conductas no constituyen una conducta sostenida ni reiterativa, y que además los testigos no dan cuenta de haber presenciado hechos de acoso directamente, y que las descalificaciones están relacionadas a la incompetencia profesional, afirmaciones que resultan del todo contrarias al trato digno que merecen los trabajadores, resultando impensado descartar el acoso, por referirse la descalificaciones a la incompetencia laboral, o desestimar la reiteración, sin señalar las declaraciones respecto a cuándo dichas conductas fueron observadas, máxime cuando finalmente afirma que las conductas acreditadas son inapropiadas, y afectan tanto el clima como relaciones armónicas esperables, lo que a juicio de esta sentenciadora escapa al afán de corrección que enuncia el empleador, el que por cierto no se encuentra consagrado en la forma como lo realiza la demandada, pudiendo inferirse de dicho informe que básicamente valida la represiones duras, y descalificaciones en la medida que estima tengan su origen en la incompetencia, conclusión que resulta contraria a forma en que deben llevarse las relaciones laborales en el marco del respeto y dignidad, y que resultan inaceptables (considerando DÉCIMO QUINTO).

Además, luego de estas conclusiones (inexistencia de acoso laboral), la empleadora no restituyó a la trabajadora a sus labores habituales, lo que para el tribunal implica que con su actuar se aparta de las obligaciones que tiene respecto a resguardar la salud de los trabajadores y velar por el trato digno que debe imperar dentro de una empresa. En definitiva, la sentencia es concluyente acerca de la importancia del respeto de la dignidad en este caso, señalando que

en razón de su gravedad, aun cuando se hubiere descartado el acoso laboral, exigía de parte de la denunciada una conducta tendiente a restablecer el clima laboral y el respeto y dignidad entre las trabajadoras, hecho que no ocurrió, y que a diferencia de lo esperado se agravó al no volver a otorgarle las labores de editora de prensa del programa portavoz, relegándola más allá de lo comprometido a labores de menor jerarquía y responsabilidad (considerando DÉCIMO QUINTO).

Finalmente, en *Larraín con Europa Diseños*⁵⁵ se demanda tutela de derechos fundamentales y despido indirecto por acoso laboral. La sentencia acoge la demanda señalando que la vulneración de derechos fundamentales:

⁵⁵ T-582-2018, Segundo Juzgado Laboral de Santiago, 6 de septiembre de 2018. El em-

ha sido consecuencia directa de un conjunto de actos deliberados de hostigamiento por parte de sus jefaturas, tendientes a menoscabar su dignidad e ir degradando progresivamente su ambiente laboral hasta hacerlo insostenible, con la consecuente afectación de la salud de la trabajadora. Por lo mismo, ha de considerarse el despido como vulneratorio de derechos fundamentales, conforme con lo dispuesto en los artículos 485 y 489 del Código del Trabajo, específicamente, respecto del derecho a la dignidad configurado como prohibición del acoso laboral establecido en el inciso 2o. del artículo 2 del Código del Trabajo (considerando SÉPTIMO).

3. Casos de discriminación por salud o enfermedad

En *Abumada con Lyon*⁵⁶ un trabajador en una empresa subcontratista (faenas de aseo) demanda tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido. Había trabajado de 2010 a 2018 y fue despedido disciplinariamente por faltar dos días seguidos sin justificación (art. 160 No. 3 del Código del Trabajo).

El despido fue en represalia por haber solicitado ante la Inspección del Trabajo la reincorporación a sus labores (hizo una denuncia por no otorgar el trabajo convenido), luego de haber estado desde el 2016 en largas licencias médicas por un accidente cerebro vascular isquémico (ACV), período en que fue constatado su grado de invalidez (menoscabo de capacidad de trabajo en un 78%). Su esposa solicitó que fuera reubicado en una función que pudiera efectuar y la empresa constantemente solicitó que el demandante debía renunciar a su trabajo.

El demandante alega que se le ha discriminado por su estado de invalidez, y que se ha vulnerado su dignidad y otros derechos fundamentales. La sentencia da por acreditado que el demandante, dada su condición de salud, solicitó varias veces su reintegro y correspondía a la demandada informarle el lugar y sus nuevas funciones, lo que no hizo. El fallo considera violentada la integridad psíquica del demandante, quien fue discriminado por su estado de invalidez, afectándose también su honra dado que, luego de una larga rehabilitación psicológica, había logrado aceptar su situación e intentar volver a trabajar en la

pleador fue condenado al pago de las indemnizaciones legales por años de servicio, más recargos legales, y a 11 meses de remuneración por vulneración de derechos fundamentales.

⁵⁶ T-564-2018, Primer Juzgado Laboral de Santiago, 20 de marzo de 2019. El empleador fue condenado al pago de las indemnizaciones legales por años de servicio, más recargos legales, y a 11 meses de remuneración por vulneración de derechos fundamentales.

medida de sus capacidades, pero su empleadora lo despidió. Al respecto señala el tribunal:

En cuanto a la honra del actor, aquella también se vio afectada por la decisión de la empresa, dado que atendido el estado salud y el grado de discapacidad declarado a la fecha en que aquél pretendió reincorporarse a la empresa —por haber cesado la última licencia médica— la negativa de su empleador afectó su dignidad, al verse privado de su derecho a ejercer la función remunerada en cumplimiento del contrato que los ligaba. Que la misma reflexión cabe realizar respecto de la garantía constitucional de la libertad de trabajo al verse privado el actor de desempeñar la función contratada o alguna otra acorde con sus capacidades, existiendo un vínculo vigente con la empresa (Considerando DÉCIMO TERCERO).

También se considera vulnerada la garantía de indemnidad, dado que el despido se produce al día siguiente de conocido el reclamo del trabajador a la Inspección del Trabajo, afectándose su derecho a la tutela judicial efectiva.

En *Villanueva con Carabineros*⁵⁷ un trabajador es discriminado por su salud, luego de un accidente cerebro vascular que le produce secuelas parciales de movilidad que no le impiden el desplazamiento autónomo y no le afectan sus facultades intelectuales. Sus labores eran de tipo intelectual —por lo que podía seguir efectuándolas luego del accidente vascular— y se realizaban en el Centro Cultural de Carabineros de Chile (Policía). Sin embargo, luego de sus licencias médicas fue notificado del cese de sus funciones.

La sentencia condena por discriminación por salud, ordenando la reincorporación del trabajador a sus mismas labores con el pago de los salarios caídos, aludiendo expresamente a la dignidad del trabajador:

No puede soslayarse que la exclusión discriminatoria por razón prohibida (condición de salud quedada tras un accidente vascular no incompatible con la labor contratada

⁵⁷ T-119-2018, Segundo Juzgado Laboral de Santiago, 31 de enero de 2019. El empleador fue condenado a reincorporar la demandante a sus funciones y al pago de los salarios caídos. Se decreta, además, que el empleador deberá ejecutar las medidas materiales y organizativas indispensables, idóneas y necesarias para posibilitar la reincorporación adecuada del demandante, evaluando la adaptación del puesto de trabajo y de los medios materiales para la ejecución de las tareas, generando las condiciones que faciliten su desplazamiento, proveyendo, de ser necesario, la asignación progresiva de carga de trabajo, la provisión de las pausas necesarias (con acuerdo del trabajador) y la ejecución de parte o de la totalidad de las tareas mediante teletrabajo.

y ejecutada durante más de una década) es una afectación también a la dignidad del trabajador cautelada constitucionalmente, fundamento de los derechos fundamentales (Silva Bacuñán), justificación de la existencia de los restantes derechos humanos (Barak), citados por Alvez, Amaya (Norma y Tipicidad Fundamental; op. cit.-) (considerando DÉCIMO CUARTO).

El tribunal cita tanto al Tribunal Constitucional Alemán como a la Corte Suprema de Canadá y a la Corte Constitucional de Colombia, en el sentido de que cualquier regulación pública que ponga en entredicho la calidad o estatus de la persona humana, por vía de no respetar el valor intrínseco de cada ser humano por el hecho de ser tal, vulnera la dignidad, entendida como el sentimiento de respeto y valoración de un grupo o persona acompañado de su integridad física y psicológica y su correspondiente empoderamiento. La dignidad implica vivir sin humillaciones.⁵⁸

La sentencia señala que debió reubicarse al trabajador (cuya discapacidad no incidía en sus labores), intentando las medidas organizacionales y materiales que fueren pertinentes para hacer efectiva su integración al trabajo. “Tal es la conducta exigible por el derecho, la única compatible en el ámbito del trabajo con la dignidad de personas que presentan algunas capacidades parcialmente disminuidas” (considerando DÉCIMO SÉPTIMO).

4. Casos de discriminación política

En *Barría con Comisión Nacional de Riego*⁵⁹ un funcionario público que llevaba 4 años a contrato⁶⁰ es despedido (término anticipado) supuestamente por el término de la etapa concursal de un convenio de transferencia que coordinaba y por ser funcionario de exclusiva confianza. Pero el motivo real era político, dado que hubo cambio de gobierno y este funcionario era militante de uno de los

⁵⁸ Considerando 14.

⁵⁹ T-882-2018, Primer Juzgado Laboral de Santiago, 8 de febrero de 2019. El empleador fue condenado al pago de 6 meses de remuneración por vulneración de derechos fundamentales en el despido.

⁶⁰ La contrata, en el derecho chileno, es una forma de contratación anual para el Estado, renovable cada mes de diciembre, y sin derecho a la estabilidad característica de los funcionarios de planta. Véase art. 10 de la ley N° 18.834.

partidos del gobierno saliente. Además, el convenio de transferencia no había finalizado y tampoco era funcionario de exclusiva confianza.

El tribunal acoge la demanda por vulneración de la libertad de trabajo y por discriminación, señalando:

Que al efecto debe tenerse presente además que un tratamiento diferente y arbitrario a un trabajador o funcionario fundado en una decisión caprichosa, es un hecho que se encuentra prohibido tanto en la legislación nacional e internacional, consagrándose como un derecho fundamental la igualdad ante la ley y la no discriminación arbitraria, cuya fuente normativa se encuentra en la Declaración de Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Interamericana de Derechos Humanos y Constitución Política de la República de Chile, como referente máximo de la normativa nacional. Que así en ellos se consagra la igualdad de los sujetos en dignidad y derechos y frente a la ley, no pudiendo efectuarse diferenciación alguna por motivo de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, etc., las que en principio son consideradas ilegítimas (Considerando NOVENO).

En *Román y Orellana con Corporación de Desarrollo Social de Providencia*⁶¹ dos profesores despedidos demandan tutela por discriminación política. Se acoge la demanda señalando que estos despidos se evidencian como una discriminación gravísima que contraría la dignidad personal de los docentes —como meta valor que irradia las restantes libertades individuales— y vulnera valores sobre los que se edifica el régimen democrático (tolerancia, libertad de opinión, pluralismo)⁶².

5. Casos que vulneran otros derechos fundamentales

Dos de estos casos son por imputaciones falsas de robo y hurto.

En efecto, en *Marchant con Beletri*⁶³ un trabajador demanda que fue acusado de robo e interrogado por la policía dentro de un container en la misma faena.

⁶¹ T-435-2018, Segundo Juzgado Laboral de Santiago, 31 de diciembre de 2018. El empleador fue condenado al pago de las indemnizaciones legales por años de servicio, más recargos legales, y a 11 meses de remuneración por vulneración de derechos fundamentales

Este fallo fue revocado por la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 209-2018), en recurso de nulidad, en base a una sentencia de inaplicabilidad por inconstitucionalidad acogida por TC.

⁶² Considerando 21.

⁶³ T-1748-2018, Primer Juzgado Laboral de Santiago, 6 de septiembre de 2019. El em-

Más tarde el trabajador concurre a la Inspección del Trabajo a denunciar el maltrato que se produjo en toda esa acusación y al día siguiente es despedido por haber abandonado la faena sin permiso del empleador, aunque el trabajador sostenía que sí solicitó autorización para retirarse, sobre todo, por lo afectado que estaba antes la referida acusación.

El tribunal, antes de analizar las pruebas, precisa el sentido del derecho a la vida e integridad física y psíquica, y su relación con la dignidad humana, considerando que la Constitución chilena se adhiere al iusnaturalismo. Por ende, entiende que tanto el derecho a la vida, como a la integridad física y psíquica, son parte de aquellos derechos que emanan de la naturaleza humana y que se relaciona con la dignidad humana, consistente en que cada hombre y cada mujer debe ser respetado por su condición de tal.⁶⁴

La sentencia cita el caso Velásquez Rodríguez, del año 88, de la Corte Interamericana, sobre desaparición forzada de personas, donde se establecieron varios principios respecto a la dignidad, señalando que es el valor más importante a respetar sin importar la condición, las conductas o las actitudes de las personas y que está sobre cualquier potestad.⁶⁵ Constituye una lesión a la dignidad toda forma de tratamiento cruel o inhumano que lesione la integridad física, moral o psíquica de la víctima, o todo tipo de humillación o menosprecio a un ser humano o cualquier tipo de tratos de modo que puedan menoscabar su estima.⁶⁶ La dignidad humana se refiere al señorío que existe del hombre y la mujer sobre su propia vida y sobre su propio cuerpo.⁶⁷ La dignidad humana está ligada al derecho a la honra y al derecho a la vida; y su enlace es de tal magnitud que en alguna circunstancia es imposible distinguir entre ellos, toda vez que la afectación de uno puede significar la vulneración de otro.⁶⁸

El juez estima que la vulneración de las garantías procesales penales, con colaboración del empleador, afectó gravemente la dignidad del demandante por la humillación que implicaba. En definitiva, el empleador es condenado por no

pleador fue condenado al pago de 6 meses de remuneración por vulneración de derechos fundamentales.

⁶⁴ Considerando SEXTO.

⁶⁵ Considerando SEXTO.

⁶⁶ Considerando SEXTO.

⁶⁷ Considerando SEXTO.

⁶⁸ Considerando SEXTO.

cumplir sus obligaciones de respeto de la dignidad humana en el lugar de trabajo, afectando la integridad psíquica del demandante.

En el caso *Guzmán con Isprotel*⁶⁹ un trabajador que se desempeña como técnico eléctrico es acusado del hurto de una gata hidráulica, supuestamente escondida en su automóvil. Luego de llegar la policía y abrir el auto, se comprueba la falsedad de la imputación. Pero igualmente fue despedido por incumplimiento grave de sus obligaciones contractuales (falta de probidad).

El extrabajador demanda tutela y el tribunal estima que se ha afectado su honra. Sobre el particular el sentenciador señala:

En la especie resultó afectado el ámbito subjetivo y el social de la honra, entendido como la estima y respeto de la dignidad propia, que tiene el actor de sí mismo, pues el actor fue acusado de ladrón sin acreditarse en autos que lo haya sido, y aún más, la empresa ni siquiera ha decidido intentar una acción penal en ese sentido. De esta forma, lanzar una imputación y no hacerse cargo de la misma de formas seria, por ejemplo, mediante una denuncia, cosa que no se ha hecho, aparece una actitud irresponsable y acelerada. Esta conducta desplegada por la empresa mina la autoestima y la propia valía que cada persona tiene de sí mismo, por lo que la garantía invocada se encuentra conculcada. Además, en el sentido social, o la valoración que, objetivamente, ella merece dentro del conglomerado social en que se desenvuelve, la honra se vio mancillada, ya que para el colectivo de trabajadores allí presentes, estar sujeto a un control de Carabineros y determinarse por ellos que no hubo robo ni hurto, y el mismo día despedir al trabajador por faltar a la probidad, atenta contra la opinión que los demás tienen del trabajador, y por ende, nuevamente, el buen nombre u opinión que los demás tengan de dicha persona está siendo sujeto a cuestionamiento (considerando DÉCIMO).

Otros tres casos pueden agruparse en maltrato laboral.

En efecto, en *Lea-Plaza con Los Huilles*⁷⁰ un trabajador demanda por tutela con ocasión del despido. El despido fue verbal y frente a otras personas, cuando la empresa, que era una sociedad agrícola, estaba siendo certificada como pro-

⁶⁹ T-1839-2018, Primer Juzgado Laboral de Santiago, 21 de octubre de 2019. El empleador fue condenado al pago de las indemnizaciones legales por años de servicio, más recargos legales, y a 6 meses de remuneración por vulneración de derechos fundamentales.

⁷⁰ T-65-2018, Segundo Juzgado Laboral de Santiago, 10 de junio de 2019. El empleador fue condenado al pago de las indemnizaciones legales por años de servicio, más recargos legales, y a 6 meses de remuneración por vulneración de derechos fundamentales.

ductora orgánica y los inspectores de certificación encuentran que se ha utilizado un producto prohibido. Al respecto, la sentencia condena por vulneración de la honra del trabajador y de su dignidad, manifestando que

el comportamiento utilizado por el representante legal de la demandada no resulta admisible por cuanto incluso más allá de lo inapropiado del lenguaje, el hecho de despedirlo y sacarlo del lugar de trabajo en la forma utilizada en presencia de terceros a quien detentaba a este ese momento un cargo de gerencia relevante importa un evidente menoscabo a su dignidad y, con ello, a su honra, en los términos degradantes en que públicamente fue despedido y desalojado de su lugar de trabajo... (considerando OCTAVO).

En *Perales con MC Group Publicidad*⁷¹ se demanda tutela por despido atentatorio de derechos fundamentales, basado en el trato peyorativo y descalificador del superior directo del trabajador, usando groserías en forma reiterada y, finalmente, despidiendo al actor con groserías y violencia verbal. La sentencia señala que

encontrándose en una posición de superioridad jerárquica, y excediendo el poder de mando que le es reconocido, vulneró no sólo lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 del Código de Trabajo, que dispone, como una máxima para el Derecho del Trabajo, que las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona, sino especialmente los derechos a la integridad física y psíquica del demandante, a través de vocabulario grosero y humillante, con palabras degradantes como “penca, charcha, pajero”, que ciertamente denotan un atentado a la dignidad del dependiente (considerando NOVENO).

Agregando que

en el presente caso, el trato mediante vocabulario grosero y vejatorio, degradando su condición humana y sus competencias como trabajador, desplegado al menos desde

⁷¹ T-491-2018, Segundo Juzgado Laboral de Santiago, 8 de agosto de 2089. El empleador fue condenado al pago de las indemnizaciones legales por años de servicio, más recargos legales, y a 6 meses de remuneración por vulneración de derechos fundamentales. Este fallo fue revocado parcialmente por la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol 2289-2018), en recurso de nulidad, disminuyendo la contabilización de la indemnización por años de servicio de 5 a 4 meses. En todo lo demás se confirmó. Por tanto, no incide en cuenta a las menciones a la dignidad que hace la sentencia.

el año 2014, llegando incluso al uso de violencia al momento de disponer su despido, no puede reconocer justificación, ni admitirse acción alguna que pueda ser catalogada como proporcional para permitir, se presten servicios en un ambiente laboral de esa naturaleza, aceptar lo contrario, y aun ante la insuficiencia fáctica que se advierte en la demanda, importaría validar una conducta del todo incompatible con la dignidad de las personas (considerando DÉCIMO).

Y un tercer caso es *Pinilla con Constructora Creativas*⁷² donde se demanda tutela de derechos fundamentales por un despido violento, con agresión física (correazos al trabajador) y verbal. El conflicto se origina porque el trabajador se había negado a enviar a sus subordinados (era el supervisor de los soldadores) a realizar una labor, porque había llovido y el suelo estaba mojado, lo que configuraba un eventual peligro de electrocución. La sentencia cita doctrina constitucional y del TC chileno sobre la importancia de la dignidad:

Es preciso recordar que el Tribunal Constitucional chileno ha señalado, situando a la dignidad como valor principal en el artículo 1o., inciso primero de la carta política (“Las personas nacen libres e iguales en derechos”) que “por ser la base del sistema constitucional imperante en Chile a la cual se alude en aquel principio capital de nuestro Código Supremo es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre de un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados” (Rol 943- 07). Nogueira postula que “el valor y principio de la dignidad humana tiene un carácter absoluto y de obediencia irrestricta”; “constituye un mínimo invulnerable del ser humano” y “todos los derechos fundamentales tienen en ella su fundamento y base sustantiva ya que todos ellos contribuyen a desarrollar ámbitos propios de la dignidad de la persona humana (considerando DÉCIMO CUARTO).

La sentencia declaró vulneradas la dignidad, honra, integridad psíquica y física del demandante con ocasión de su despido.

Los tres casos finales muestran cómo la dignidad puede vincularse con casos de infracción severa, como no tener baño para los trabajadores; o con infracciones menos graves pero igualmente atentatorias de derechos fundamentales, como la libertad de trabajo o la discriminación resultante de eludir las normas de contratación y el principio de continuidad.

⁷² T-1767-2018, Segundo Juzgado Laboral de Santiago, 6 de mayo de 2019. El empleador fue condenado al pago de la indemnización sustitutiva del pre aviso y a 8 meses de remuneración por vulneración de derechos fundamentales.

En *Sindicato y otros con Express Uno*⁷³ varios sindicatos de choferes de buses urbanos de pasajeros demandan tutela dado que, en los paraderos de salida y de llegada, no cuentan con servicios higiénicos para sus trabajadores.

La sentencia condena a la empresa por vulneración de la dignidad, integridad física y psíquica de sus trabajadores. La sentencia señala:

Al respecto lo primero que hay que señalar es que la ausencia de servicios higiénicos no constituye una mera vulneración legal, sino, tal como señalan los demandantes una agresión directa a la dignidad de las personas que como trabajadores no cuentan con las condiciones mínimas para desarrollar su trabajo. Debiendo agregar aquí como antecedente de contexto el accidente sufrido por el trabajador Araya Flores, aun no siendo afiliado de los sindicatos demandantes, quien conforme a la investigación del accidente y el video aportados por la demandante, no contaba con acceso a servicio higiénico y buscando salvaguardar su intimidad resultó fallecido. No resulta siquiera aceptable esperar a que cada uno de los trabajadores aquí demandantes sufran consecuencias visibles para estimarse que se vulnera su integridad ante la omisión del empleador de otorgar condiciones básicas a todo ser humano. Tal omisión, por supuesto conlleva un atentado a su dignidad como persona, y que, además, es posible advertir que la falta de servicios higiénicos puede ocasionar no sólo consecuencias psicológicas, sino físicas, pues sabido es que en el largo plazo la falta de micción o el posponer habitualmente los deseos de orinar, dañan la salud y por ende la integridad física (considerando VIGÉSIMO SEGUNDO).

En *Lillo con Codelco Chile*⁷⁴ se demanda por despido atentatorio de derechos fundamentales por vulneración de la libertad de trabajo. Dentro de un mismo grupo de empresas (la Corporación Nacional del Cobre, CODELCO), un trabajador renuncia porque será contratado en otra división de la misma empresa. Sin embargo, esta nueva contratación no se materializa y al intentar revertir la renuncia anterior (se la exigieron como condición para el cambio de cargo en la otra división) se le notifica que está fuera de la empresa.

⁷³ T-1996-2018, Primer Juzgado Laboral de Santiago, 5 de noviembre de 2019. El empleador es condenado y deberá en el plazo de 30 días tener servicios higiénicos en cada punto de salida y retorno de sus recorridos de buses.

⁷⁴ T-800-2018, Segundo Juzgado Laboral de Santiago, 16 de abril de 2019. El empleador fue condenado al pago de las indemnizaciones legales por años de servicio, más recargos legales, y a 11 meses de remuneración por vulneración de derechos fundamentales.

La sentencia condena al empleador por esta especie de “ardid” para privar al demandante de su fuente de trabajo, incumpliendo sus propias normas internas, afectándose la libertad de trabajo y la dignidad del trabajador. Al respecto, el fallo señala:

Sin perjuicio que la parte demandante no desarrolla suficientemente la afectación a la libertad de trabajo, la jurisprudencia constitucional ha extendido el derecho consagrado en el número 16 del artículo 19 no sólo a la libre elección del trabajo –y a la consecuencial interdicción del trabajo forzado- sino que al trabajo es en sí mismo un derecho consustancial al despliegue de la dignidad personal, un derecho posibilitador del goce de otros derechos fundamentales (TC Rol 1852), extendiéndose la protección a que alude la norma constitucional a la vinculación con atributo propio de la dignidad de la persona (considerando DÉCIMO TERCERO).

Y, finalmente, en *Flaquert con DUOC UC*⁷⁵ se demanda despido atentatorio de derechos fundamentales por la extinción de un contrato a plazo, en el contexto de que la trabajadora llevaba haciendo clases en el establecimiento del empleador hace catorce años, por medio de contratos a plazo (de marzo a diciembre), nunca indefinidos, burlando de esta forma el CT (las hipótesis de conversión del contrato a plazo en indefinido) y precarizando el trabajo. La sentencia condena a la empresa por violación de la dignidad y no discriminación señalando:

El modelo de contratación laboral adoptado por la demandada es una defraudación a la ley laboral con resultado precarizante para los trabajadores (privándolos de antigüedad, posibilidades de adscripción a organizaciones sindicales, goce de remuneración en periodos en que se realizan labores, generando lagunas previsionales y desprotección frente a contingencias de salud), lo que resulta de suyo vulneratorio de la dignidad del trabajador (derecho a ser tratado con respeto a su calidad de tal, reconociéndose su estatuto protector fruto de su trabajo), pues desde razones amparadas en el cálculo económico para rentabilizar a costa del trabajo, se les priva de tales derechos, desconociéndose la extensión real del vínculo (considerando DÉCIMO TERCERO).

Además, la sentencia indica que

⁷⁵ T-1952-2018, Segundo Juzgado Laboral de Santiago, 23 de agosto de 2019. El empleador fue condenado a mantener en su puesto a la trabajadora (por contrato indefinido) y al pago de los salarios caídos.

La afectación a la dignidad que dispensa el estatuto protector a la persona trabajadora es razón suficiente para establecer la vulneración, pues la sujeción de la trabajadora a una condición precarizada, generada por el que está en la posición de poder y que la sustrae de un haz de derechos proveídos por la legislación tutelar queda de manifiesto en el caso (considerando DÉCIMO SEXTO).

¿Qué podemos concluir de estas sentencias?

Hemos estudiado las causas de tutela de derechos fundamentales originadas en demandas del año 2018, de las cuales un tercio (242 de 694) hacen referencia a la dignidad del trabajador. De estas, hemos seleccionado las acogidas, 53 causas, en las que la dignidad ha sido un factor clave en 22 sentencias. En 19 sentencias la dignidad sólo es mencionada por una de las partes y en 12 solamente fue ocupada como argumento de refuerzo.

Este análisis cuantitativo podría parecer desesperanzador. Sin embargo, en las 22 sentencias donde la dignidad es un argumento protagónico del juez, el análisis cualitativo es bastante prometedor.

La dignidad kantiana, expresada en la idea de que todos deben ser tratados como un fin en sí y jamás como un instrumento, subyace a todas las sentencias analizadas, sobre todo en materia de acoso laboral o *mobbing*, y en los casos de maltratos.

La idea de igualdad como autonomía, de Pico della Mirandola, centrada en la idea de que el ser humano es su propio modelador y diseñador, está detrás de las sentencias sobre discriminación política y acoso sexual.

Finalmente, la idea de Waldron, de dignidad como reconocimiento de un rango alto e igualitario para todos los seres humanos sin excepción y sin discriminación, subyace a los casos de discriminación por salud o enfermedad, en las falsas acusaciones por robo y hurto, en los maltratos humillantes, cuando se afecta la libertad de trabajo y en el caso en que el empleador no tenía servicios higiénicos para los choferes de su línea de buses.

En parte hemos confirmado nuestra hipótesis, en el sentido de que, en ciertos casos, la noción de dignidad es clave para el relato central de la sentencia.

V. Conclusiones

La importancia de la noción de dignidad en la filosofía es indesmentible desde los estoicos hasta nuestros días. Sin embargo, nos hemos preguntado por su re-

levancia en el derecho del trabajo. Para esto, y más allá de indicar la importancia de esta noción en la doctrina, hemos revisado sentencias sobre tutela de derechos fundamentales en Chile.

Nuestra hipótesis sostenía que, aunque la dignidad puede constituir un argumento de refuerzo —pero no central— en las sentencias, en ciertos casos podría ser un argumento clave.

Del análisis efectuado, en 22 sentencias la dignidad jugó un rol relevante en el relato del sentenciador, en las materias de acoso sexual, acoso laboral, discriminación por salud y por motivos políticos, por maltrato, acusaciones infundadas, libertad de trabajo e incluso en un caso en que los trabajadores no disponían de servicios higiénicos.

Creemos que de esta forma se evidencia la importancia práctica de la noción de dignidad, sobre todo en casos graves de vulneración de derechos fundamentales del trabajador. Claramente, en nuestro entendimiento, la noción de dignidad es relevante y debiera incrementar a futuro su presencia en las sentencias de tutela de derechos fundamentales.

VI. Bibliografía

- ALEXY, Robert, “Data y los derechos humanos. Mente positrónica y concepto dobletriádico de persona”, en ALEXY, R. y GARCÍA, R., *Star Trek y los derechos humanos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2007.
- ANDORNO, Roberto y PELE, Antonio, “Human Dignity”, en HAVE, Henk ten (ed.), *Encyclopedia of Global Bioethics*, Berlin; Heidelberg, Springer, 2015.
- ATIENZA, Manuel, *Bioética, derecho y argumentación*, Lima-Bogotá, Palestra-Temis, 2010.
- GAMONAL C., Sergio, *El procedimiento de tutela de derechos laborales*, Santiago, LexisNexis, 2007.
- GAMONAL C., Sergio, *Ciudadanía en la empresa o los derechos fundamentales inespecíficos*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 2004.
- GAMONAL C., Sergio y PINO EMHART, Alberto, “La dignidad humana en el derecho privado. Una lectura desde el concepto de dignidad como estatus”, *Revista de Derecho Privado*, núm. 43, 2022.

- GAMONAL C., Sergio y GUIDI, Caterina, *La tutela de derechos fundamentales en el derecho del trabajo*, Santiago, Ediciones DER, 2020.
- GAMONAL C., Sergio y ROSADO MARZÁN, César F., *Principled Labor Law. U.S. Labor Law Through a Latin American Method*, Nueva York, Oxford University Press, 2019.
- KAHN-FREUND, Otto, *Trabajo y derecho*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1987.
- KANT, Manuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*, México, Porrúa, 1998.
- OESTREICH, Gerhard, *Storia dei diritti umani e delle libertà fondamentali*, Bari, Laterza, 2007.
- PACHECO ZERGA, Luz, *La dignidad humana en el derecho del trabajo*, Cizur Menor, Thomson Civitas, 2007.
- PARFIT, Derek, *On What Matters. Vol I*, Oxford, Oxford University Press, 2013.
- PASCAL, Blais, *Pensamientos sobre la religión y otros asuntos*, Barcelona, Editorial Iberia, 1976.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*, Madrid, Dykinson, 2003.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, *Curso de derechos fundamentales. Teoría general*, Madrid, Universidad Carlos III, Boletín Oficial del Estado, 1999.
- PELE, Antonio, “La dignidad humana: modelo contemporáneo y modelos tradicionales”, *Revista Brasileira de Direito*, vol. 11, núm. 2, 2015.
- PELE, Antonio, *La dignidad humana. Sus orígenes en el pensamiento clásico*, Madrid, Dykinson, 2010.
- PICO DELLA MIRANDOLA, Giovanni, *Discurso sobre la dignidad del hombre*, Medellín, Editorial Pi, 2006.
- ROSADO MARZÁN, César, “Dignity Takings and Wage Theft”, *Chicago-Kent Law Review*, 2017.
- ROSEN, Michael, *Dignity. Its History and Meaning*, Cambridge, Harvard University Press, 2012.
- RUPRECHT, Alfredo, *Los principios normativos laborales y su proyección en la legislación*, Buenos Aires, Zavalia, 1994.

- SUPIOT, Alain, *El espíritu de Filadelfia. La justicia social frente al mercado total*, Barcelona, Península, 2011.
- SUPIOT, Alain, *Crítica del derecho del trabajo*, Madrid, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, 1996.
- UGARTE CATALDO, José Luis, *Derechos fundamentales, tutela y trabajo*, Santiago, Thomson Reuters, 2018.
- UGARTE CATALDO, José Luis, “La tutela de derechos fundamentales del trabajador: notas a propósito del nuevo procedimiento”, *Derecho Laboral*, t. XLIX, núm. 221, 2006.
- WALDRON, Jeremy, “Citizenship and Dignity”, Christopher McCrudden (ed.), *Understanding Human Dignity*, Oxford, Oxford University Press, 2013.
- WALDRON, Jeremy, *Dignity, Rank, & Rights*, Nueva York, Oxford University Press, 2012.
- YAMADA, D. C., “Human Dignity and American Employment Law”, *New Workplace Institute, Suffolk University Law School*, Research Paper 08-36, 2008.

Sentencias

PRIMER JUZGADO DEL TRABAJO DE SANTIAGO

- T-12-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
- T-17-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
- T-197-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
- T-246-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
- T-257-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
- T-324-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
- T-551-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
- T-564-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
- T-578-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
- T-770-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
- T-808-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
- T-871-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.

T-882-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1039-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1211-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1239-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1321-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1427-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1527-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1692-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1748-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1800-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1839-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1885-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1996-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-2008-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.

Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago

T-65-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-119-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-198-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-309-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-327-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-329-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-435-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-444-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-491-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-582-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-745-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-800-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-820-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-881-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.

T-931-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1031-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1061-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1181-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1560-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1767-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1789-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1851-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1891-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1945-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1946-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1952-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.
T-1977-2018, Procedimiento de Tutela de Derechos Fundamentales.

Corte de Apelaciones de Santiago

ROL núm. 209-2018.
ROL núm. 2289-2018.
ROL núm. 3380-2018.
ROL núm. 93-2019.
ROL núm. 778-2019.
ROL núm. 1264-2019.

Tribunal Constitucional Chileno

SENTENCIA ROL núm. 389.

Los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social: ¿un grupo privilegiado o desposeído?

The Workers of the Mexican Institute of Social Security: a Privileged or Dispossessed Group?

Les travailleurs de l'Institut Mexicain de la Sécurité Sociale: un groupe privilégié ou déposéés?

Verónica Lidia MARTÍNEZ MARTÍNEZ

 <https://orcid.org/0000-0002-7927-3006>

Universidad Anáhuac, México

Correo electrónico: veronica.martinezma@anahuac.mx

Recepción: 10 de marzo de 2023

Aceptación: 26 de septiembre de 2023

RESUMEN: Este trabajo, con apoyo en los métodos analítico, histórico y comparado, tiene como objetivo analizar los argumentos que sirvieron de apoyo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar que el personal al servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social no puede acceder a las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada. Principalmente, con base en un análisis histórico-jurídico de las leyes de seguros sociales y de los regímenes de jubilaciones y pensiones (fuentes directas), consideramos que la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación brinda una errada interpretación generalizada del retiro laboral del personal que no considera los distintos ámbitos de aplicación normativa, así como la diversidad de supuestos legales y contractuales que están presentes en el momento que un trabajador o trabajadora al servicio Instituto Mexicano del Seguro Social decide pensionarse o jubilarse. Pero, sobre todo, se trata de una resolución ahistórica, lo cual es inadmisibles cuando se realiza una interpretación de las disposiciones normativas legales y contractuales.

Palabras clave: Instituto Mexicano del Seguro Social, seguridad social, régimen de jubilaciones y pensiones, Ley del Seguro Social, jubilación.

ABSTRACT: This work, supported by analytical, historical and comparative methods, aims to analyze the arguments that served as support to the Supreme Court of Justice of the Nation to determine that the personnel at the service of the Mexican Institute of Social Security, do not You can access unemployment insurance benefits at an advanced age. Mainly, based on a historical-legal analysis of social security laws and retirement and pension systems (direct sources), we believe that the resolution of the Supreme Court of Justice of the Nation provides a generalized misinterpretation of retirement from work. of the personnel that does not consider the different areas of regulatory application, as well as the diversity of legal and contractual assumptions that are present at the moment that a worker or worker at the service of the Mexican Institute of Social Security decides to retire or retire. But above all, it is about of an ahistorical resolution, which is inadmissible when an interpretation of legal and contractual regulatory provisions is made.

Keywords: Mexican Social Security Institute, social security, retirement and pension regime, Social Security Law, retirement.

RÉSUMÉ: Ce travail, soutenu par des méthodes analytiques, historiques et comparatives, vise à analyser les arguments qui ont servi de support à la Cour suprême de justice de la Nation pour déterminer que le personnel au service de l'Institut mexicain de la sécurité sociale, ne Vous pouvez accéder aux prestations d'assurance-chômage à un âge avancé. Principalement, sur la base d'une analyse historico-juridique des lois de sécurité sociale et des systèmes de retraite et de retraite (sources directes), nous pensons que la résolution de la Cour suprême de justice de la Nation fournit une mauvaise interprétation généralisée de la retraite du personnel qui ne considère pas les différents domaines d'application de la réglementation, ainsi que la diversité des hypothèses légales et contractuelles qui sont présentes au moment où un travailleur ou un travailleur au service de l'Institut mexicain de la sécurité sociale décide de prendre sa retraite ou de prendre sa retraite. Mais surtout, il s'agit d'une résolution anhistorique, qui est irrecevable lorsqu'une interprétation des dispositions réglementaires légales et contractuelles est faite.

Mots-clés: Institut mexicain de la sécurité sociale, sécurité sociale, Régime de retraite et de pension, Loi sur la sécurité sociale, retraite.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Esquema prestacional de las pensiones por cesantía en edad avanzada y vejez.* III. *La pensión jubilatoria de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.* IV. *La privación de las pensiones por cesantía en edad avanzada o vejez.* V. *Conclusión.* VI. *Bibliografía.*

I. Introducción

Suele afirmarse que el personal que presta sus servicios en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) es un grupo privilegiado, al contar con un sindicato fuerte que los apoya y un contrato colectivo de trabajo que —junto con sus reglamentos— contiene prestaciones superiores a las establecidas en el artículo 123, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y la Ley Federal del Trabajo (LFT). Esto provoca que sus pensiones, y la jubilación que perciben por años de servicios, sean superiores a las pensiones previstas en la Ley del Seguro Social de 1973 y en la Ley del Seguro Social de 1997 (leyes de seguros sociales).

Desafortunadamente el contenido del Contrato Colectivo de Trabajo (CCT) celebrado entre el IMSS y el Sindicato de Trabajadores del Seguro Social (SNTSS), así como sus reglamentos, contienen imprecisiones y lagunas que hacen necesaria su interpretación.

La SCJN ha interpretado un sinnúmero de veces el contenido de las leyes de seguros sociales y de los ordenamientos contractuales suscritos entre el IMSS y el SNTSS. Una de las decisiones relevantes de la SCJN es la que determinó que el personal jubilado del IMSS no puede acceder a los derechos prestacionales del seguro de cesantía en edad avanzada.

Este trabajo tiene como objetivo analizar la referida determinación de la SCJN. Por ello, en primer lugar, se realiza un estudio de las pensiones por cesantía en edad avanzada y vejez en la Ley del Seguro Social (LSS) de 1973 y en la LSS de 1997. En segundo lugar, con base en el método analítico e histórico, nos concentramos en revisar el esquema prestacional de la pensión jubilatoria del personal adscrito al IMSS, con el apoyo de los diversos contratos colectivos de trabajos y regímenes de jubilación y pensión suscritos por el IMSS y el SNTSS. En el último apartado de este trabajo, con apoyo en el método comparado, se realiza un estudio de los argumentos que sirvieron de apoyo a la SCJN para determinar que el personal del IMSS no puede acceder a los derechos prestacionales del seguro de cesantía en edad avanzada, aunque haya cotizado en el IMSS con diversos patrones.

II. Esquema prestacional de las pensiones por cesantía en edad avanzada y vejez

De acuerdo con el artículo 154 de la Ley del Seguro Social (LSS), existe “cesantía en edad avanzada” cuando el asegurado queda privado de trabajos remunerados a partir de los sesenta años de edad. Las leyes de seguros sociales no proporcionan una definición de *vejez*, pero, de forma análoga con la cesantía, es posible conceptualizarla como aquella que se presenta cuando el asegurado o la asegurada queda privada de trabajos remunerados a partir de los sesenta y cinco años.

Las pensiones por cesantía en edad avanzada y vejez son incompatibles porque su finalidad es amparar al derechohabiente que desea retirarse con la cobertura de las prestaciones que prevé la LSS aplicable, o por la que haya optado el titular del derecho cuando ha reunido los requisitos para su otorgamiento.

Las prestaciones en especie que se confieren al titular del derecho (pensionados o pensionadas) son servicios de orden médico, consistentes en asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria. Las prestaciones en dinero, como su denominación indica, son de carácter pecuniario y consisten principalmente en el otorgamiento de una pensión mensual que, bajo el esquema de la LSS de 1973, se calculará con el salario diario promedio de las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización, o las que se requieran para la cobertura de los seguros de invalidez y muerte.

El salario diario obtenido deberá expresarse en veces al salario mínimo general vigente en la fecha en que el titular del derecho se pensione, para fijar la cuantía básica de la pensión y los incrementos a la misma, conforme a la siguiente tabla:

Tabla 1. Cuantías básicas e incrementos de las pensiones de IVCM

Grupo de salario en veces el salario mínimo general para el D. F.	Porcentaje de los salarios	
	Cuantía básica	Incremento anual
	%	%
Hasta 1	80.00	0.563
de 1.01 a 1.25	77.11	0.814
de 1.26 a 1.50	58.18	1.178
de 1.51 a 1.75	49.23	1.430

de 1.76 a 2.00	42.67	1.615
de 2.01 a 2.25	37.65	1.756
de 2.26 a 2.50	33.68	1.868
de 2.51 a 2.75	30.48	1.958
de 2.76 a 3.00	27.83	1.083
de 3.01 a 3.25	25.60	2.096
de 3.26 a 3.50	23.70	2.149
de 3.51 a 3.75	22.07	2.195
de 3.76 a 4.00	20.65	2.235
de 4.01 a 4.25	19.39	2.271
de 4.26 a 4.50	18.32	2.302
de 4.51 a 4.75	17.30	2.330
de 4.76 a 5.00	16.41	2.355
de 5.01 a 5.25	15.61	2.377
de 5.26 a 5.50	14.88	2.398
de 5.51 a 5.75	14.22	2.416
de 5.76 a 6.00	13.62	2.433
de 6.01 a límite superior establecido	13.00	2.450

FUENTE: Artículo 167 de la LSS de 1973.

La pensión por vejez será cubierta con el 100 % del salario mínimo vigente en el momento de su cobertura. En cambio, será considerada la edad del titular del derecho para decretarse la cuantía de la pensión por cesantía en edad avanzada, como puede observarse en la Tabla 2.

Tabla 2. Cuantías de la pensión de cesantía en edad avanzada

Edad	Cuantía de la pensión
60	75 %
61	80 %
62	85 %
63	90 %
64	95 %

FUENTE: artículo 171 de la LSS de 1973.

De acuerdo con el esquema prestacional de 1973, las pensiones por cesantía en edad avanzada o vejez se incrementaron en la misma proporción que el sala-

rio mínimo hasta el 31 de enero de 2002. Sin embargo, serán actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor a partir del 1 de febrero de 2002.¹ Además, se otorgará a los pensionados un aguinaldo equivalente a treinta días de la pensión percibida y las asignaciones familiares o ayudas asistenciales.

Bajo el modelo de capitalización individual de la actual LSS, el monto de la pensión por cesantía en edad avanzada o vejez dependerá del saldo acumulado en la cuenta individual, pero podrá cubrirse de acuerdo con las modalidades siguientes: *a)* renta vitalicia, *b)* retiro programado, y *c)* pensión garantizada.

Tabla 3. Modalidades para acceder a derechos prestacionales de la cesantía en edad avanzada o vejez

Renta Vitalicia	Retiros Programados
Es cubierta por la aseguradora que haya elegido el titular del derecho.	Es cubierta por la Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE).
Es vitalicia al tomarse los recursos de la subcuenta de cesantía en edad avanzada o vejez.	Son cubiertos mientras existan recursos en la subcuenta de cesantía en edad avanzada o vejez.
Es posible la cobertura del aguinaldo anual.	No es posible la cobertura del aguinaldo anual.
Las pensiones por cesantía en edad avanzada o vejez se incrementan de manera anual para que no pierdan su valor adquisitivo.	La cuantía de las pensiones por cesantía en edad avanzada o vejez es variable porque cada año son calculadas conforme al saldo acumulado en la cuenta individual más la esperanza de vida del titular del derecho.
No es posible disponer de los recursos de la cuenta individual cuando ha fallecido el titular del derecho.	Es posible disponer de los recursos de la cuenta individual cuando fallece el titular del derecho.
Cobertura de asignaciones familiares o ayudas asistenciales por concepto de carga familiar.	Cobertura de asignaciones familiares o ayudas asistenciales por concepto de carga familiar.

FUENTE: elaboración propia con base en la LSS vigente.

¹ Artículo Décimo Primero transitorio de la Ley del Seguro Social de 1997, op. cit.

Al decretarse la procedencia de las pensiones por cesantía en edad avanzada o vejez, bajo los esquemas prestacionales de la LSS de 1973 o de la LSS de 1997, su falta de cobertura provoca la transgresión a la dignidad del titular del derecho. Esto ocurre porque restringe la posibilidad de percibir un ingreso para preservar su vida y su acceso a la seguridad social; además, coarta la cobertura de una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez que tiene el carácter de irrenunciable e imprescriptible, y debe ser cubierta con los recursos aportados en vida laboral para financiar los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte (IVCM, régimen 73), o con las aportaciones de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez (RCV, régimen 97). Asimismo, la falta de cobertura de una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez contraviene el derecho de propiedad del pensionado al arrebatarle el derecho adquirido a las prestaciones decretadas en su favor por parte del IMSS o de un órgano jurisdiccional.

Incluso, ante la inexistencia o insuficiencia de recursos en la cuenta individual para acceder a una renta vitalicia o retiros programados, y evitar poner en peligro la subsistencia y el bienestar del derechohabiente, se cubrirá una pensión garantizada por parte del Gobierno Federal al asegurado o asegurada que tenga sesenta años o más, se encuentre dado de baja en el Régimen Obligatorio del Seguro Social (ROSS) y privado de trabajos remunerados, además de haber cotizado las semanas que la LSS aplicable determine.

III. La pensión jubilatoria de los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social

La jubilación o pensión jubilatoria es una prestación de naturaleza extralegal porque, con excepción de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, nace en los CCT que pueden celebrarse entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones, para instaurar las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.²

² Artículo 386 de la LFT, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf> (fecha de consulta 8x de enero de 2023).

El IMSS y el SNTSS tienen celebrado un CCT que cada dos años se revisa en las prestaciones que reconoce y otorga al personal al servicio del IMSS y de manera anual en materia de salarios que éstos perciben. De acuerdo con lo anterior, el primer CCT concertado entre el IMSS y el SNTSS fue firmado el 1 de septiembre de 1943³ y estuvo vigente hasta el 15 de octubre de 1945, aunque ambas instituciones han concertado la suscripción de contratos colectivos de trabajos bienales de 1943-1945 a 2021-2023.

Para efectos de nuestra investigación, cabe mencionar que el Régimen de Jubilaciones y Pensiones (RJP) nació el 7 de octubre de 1966,⁴ pero se incorporó al CCT correspondiente al bienio 1969-1971 como un estatuto que crea una protección más amplia y que reemplaza al plan de pensiones determinado por la LSS en el ramo de IVCM, así como en el de riesgos profesionales.⁵

Por lo tanto, con anterioridad al nacimiento e incorporación del RJP en el CCT bienio 1969-1971, el personal al servicio del IMSS únicamente aportaba las cuotas del seguro social que el IMSS, en su calidad de patrón, les retenía para enterarlas al IMSS, en su carácter de órgano asegurador. El nacimiento del RJP provocó que el personal al servicio del IMSS fueran dobles aportadores al cotizar, por una parte, al ROSS establecido en la LSS (prestación legal) y, por otra, contribuir al financiamiento del RJP para poder pensionarse o jubilarse por años de servicios con el 90 % de su salario y treinta años de servicios, sin considerarse la edad del titular del derecho (prestación contractual o extralegal).

El RJP se mantuvo incólume de 1975 al 15 de octubre de 1989. Bajo la vigencia del CCT aplicable al bienio 1989-1991 se generan dos hechos importantes:⁶

- a) En el RJP se posibilitó el acceso a una pensión jubilatoria con el 100 % del salario percibido y el pago de prestaciones accesorias consistentes en un aginaldo mensual del 25 % del monto de la jubilación, la cobertura del

³ Artículo 110 del Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 1965-1967, proporcionado de manera electrónica por el Centro Único de Información “Ignacio García Téllez”.

⁴ Convenio de 7 de octubre de 1966, proporcionado de manera electrónica por el Centro Único de Información “Ignacio García Téllez”.

⁵ Artículo 1 del RJP, bienio 1969-1971, proporcionado de manera electrónica por el Centro Único de Información “Ignacio García Téllez”.

⁶ Contrato Colectivo de Trabajo, bienio 1989-1991, proporcionado de manera electrónica por el Centro Único de Información “Ignacio García Téllez”.

aguinaldo anual, el fondo de ahorro y el incremento anual⁷ de la jubilación conforme al aumento salarial concedido al personal activo del IMSS.

- b) El nacimiento del doble carácter que provocó que las jubilaciones y pensiones contractuales se cubran al personal del IMSS, en su carácter de asegurados al ROSS y en su calidad de trabajadores y trabajadoras al servicio del IMSS.

De acuerdo con el RJP, la pensión jubilatoria del personal del IMSS se cuantifica con base en los años de servicios y el último salario base percibido e integrado con los siguientes conceptos:⁸

- a) Sueldo tabular.
- b) Ayuda de renta.
- c) Antigüedad.
- d) Cláusula 86.
- e) Despensa.
- f) Alto costo de vida.
- g) Zona aislada.
- h) Horario discontinuo.
- i) Cláusula 86 bis.
- j) Compensación por docencia.
- k) Atención integral continua.
- l) Aguinaldo.
- m) Ayuda para libros.
- n) Riesgo por tránsito vehicular para choferes u operadores del área metropolitana.

Una vez determinado el salario base con los conceptos que sean aplicables al personal del IMSS, será deducido con el impuesto sobre productos de trabajo, la cuota sindical y el fondo de jubilaciones que permite el financiamiento del RJP. Lo anterior puede expresarse de la siguiente manera:

⁷ El incremento anual tiene lugar cada año el día 16 de octubre.

⁸ Artículo 5 del RJP, bienio 1989-1991, proporcionado de manera electrónica por el Centro Único de Información “Ignacio García Téllez”.

Salario base integrado menos deducciones establecidas	=	Cuantía básica de la pensión jubilatoria
---	---	--

Finalmente, para fijar el monto mensual de la jubilación que corresponde a los años de servicios prestados al IMSS, se aplica la tabla A del artículo 4 del RJP que textualmente dispone:

Tabla 4. Jubilación por años de servicios

Años de servicio Hasta	Monto de la jubilación o pensión en % de la cuantía básica
10 años	50.00
10, 6 meses	50.75
11	51.50
11, 6 meses	52.25
12	53.00
12, 6 meses	53.75
13	54.50
13, 6 meses	55.25
14	56.00
14, 6 meses	56.75
15	57.50
15, 6 meses	58.50
16	59.50
16, 6 meses	60.50
17	61.50
17, 6 meses	62.50
18	63.50
18, 6 meses	64.50
19	65.50
19, 6 meses	66.50
20	67.50

20, 6 meses	69.00
21	70.50
21, 6 meses	72.00
22	73.50
22, 6 meses	75.00
23	76.50
23, 6 meses	78.00
24	79.50
24, 6 meses	81.00
25	82.50
25, 6 meses	84.25
26	86.00
26, 6 meses	88.00
27	90.00
27, 6 meses	91.50
28	93.00
28, 6 meses	94.50
29	96.00
29, 6 meses	98.00
30	100.00

FUENTE: Elaboración con base en el Artículo 4, Tabla A, del Régimen de Jubilaciones y Pensiones correspondiente al bienio 1989-1991

Al monto mensual de la jubilación se le aplica el 25 % por concepto de aguinaldo mensual en favor de los trabajadores del IMSS, al haber cumplido 28 años de servicios, mientras que las trabajadoras requieren del cumplimiento de 27 años.

IV. La privación de las pensiones por cesantía en edad avanzada o vejez

La Segunda Sala de la SCJN ha determinado que el personal del IMSS que obtiene una jubilación por años de servicios conforme al RJP no tiene derecho al

otorgamiento y pago de una pensión por cesantía en edad avanzada, en su calidad de asegurados, aun cuando hayan establecido relaciones laborales con diversos patrones⁹ con base en los siguientes argumentos:¹⁰

- a) La jubilación se concede al personal del IMSS, en su calidad de asegurados ante el ROSS, y como trabajadores al servicio del IMSS.
- b) Las prestaciones legales establecidas en la LSS aplicable son substituidas por la pensión jubilatoria (prestación extralegal).
- c) La pensión por cesantía en edad avanzada prevista en las leyes de seguros sociales es incompatible con la pensión jubilatoria porque, al expelerse el requisito de la edad, se le equipara con una pensión de vejez, cuya procedencia impide la cobertura de una pensión por cesantía en edad avanzada.

Procedamos al análisis de los anteriores argumentos. En lo concerniente a la duplicidad de carácter —asegurado ante el ROSS y trabajador al servicio del IMSS— que se reconoció en los artículos 1 y 9 del RJP aplicable al bienio 1989-1991, provoca que éste sea aplicable al personal del IMSS contratado a partir del 16 de octubre de 1989 y para el futuro.

Las pensiones, y la jubilación por años de servicio cubiertos conforme a los Regímenes de Jubilaciones y Pensiones insertos en los contratos colectivos de trabajo vigentes de 1969 al 15 de octubre de 1989 (prestaciones extralegales), fueron conferidas a sus titulares en su calidad de trabajadores al servicio del IMSS, sin considerar las aportaciones de seguridad social realizadas con la finalidad de financiar los seguros que integran el ROSS, instituido en la LSS de 1943 y en la LSS de 1973, ante la inexistencia de la duplicidad de carácter que se reconoce hasta el RJP aplicable al bienio 1989-1991, es decir, del 16 de octubre de 1989 y para el futuro.

Bajo este panorama, al decretar la improcedencia de la pensión por cesantía en edad avanzada —porque el IMSS, en su carácter de empleador, cubre una jubilación por años de servicios— la SCJN no analizó el ámbito de aplicabilidad del CCT, del RJP y de la duplicidad de carácter. También omitió revisar la manera en que se realizó la cobertura de las aportaciones de seguridad social de

⁹ Tesis 2a./J. 172/2013, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, febrero de 2014, p. 1395.

¹⁰ Tesis 4a./J. 5/93, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 62, febrero de 1993, p. 13.

1943 a 1966, en que era inexistente el RJP; y la forma en que, a partir del nacimiento del RJP en 1966 y hasta el 15 de octubre de 1989, el personal del IMSS contribuía como asegurado, por una parte, al ROSS conforme a la LSS aplicable y, por otra parte, aportaba como trabajador para el financiamiento del RJP ante la inexistencia del doble carácter (asegurado-trabajador).

Lamentablemente, en una de las tantas noches oscuras del derecho a la seguridad social, la SCJN olvidó que en la interpretación jurídica debe tomarse en consideración la historia de las instituciones, lo cual es necesario para determinar el contenido de los ordenamientos legales y contractuales. En lugar de ello, la SCJN determinó de manera generalizada que los jubilados y jubiladas del IMSS no tienen derecho a la cobertura de una pensión por cesantía en edad avanzada como resultado de la duplicidad de carácter.

Empero, con independencia de lo expuesto, el surgimiento del doble carácter no puede utilizarse como argumento para negar el acceso a las prestaciones de naturaleza legal establecidas en las leyes de seguros sociales. Tales prestaciones deben conferirse porque el asegurado o asegurada llenó los requisitos para su otorgamiento y contribuyó para su financiamiento con independencia del esquema contractual pactado por el IMSS y el SNTSS.

La cobertura de las pensiones por cesantía en edad avanzada o vejez tendrá lugar cuando el asegurado cotizó quinientas semanas conforme a la LSS de 1973 y se encuentre dentro del período de conservación de derechos. A partir de la reforma realizada el 16 de diciembre de 2020, para la cobertura de una pensión por cesantía en edad avanzada o por vejez en 2021 se requerían de 750 semanas, las cuales de manera progresiva se incrementarán veinticinco semanas por año hasta alcanzar 1000 semanas en el año 2031.¹¹

Adicionalmente, el asegurado deberá estar privado de trabajos remunerados, contar con la baja del ROSS y tener sesenta años para acceder a las prestaciones del seguro de cesantía. Para pensionarse por vejez el asegurado deberá tener sesenta y cinco años edad, además de cumplimentar los requisitos exigidos para la cobertura de una pensión por cesantía en edad avanzada.

¹¹ Artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, Diario Oficial de la Federación de 16 de diciembre de 2020, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5607729&fecha=16/12/2020#gsc.tab=0 (fecha de consulta 10 de febrero de 2023).

En cambio, para acceder a la jubilación por años de servicios deberá cumplirse con 27 y 28 años de servicios para las mujeres y los varones, respectivamente, y haber contribuido para el financiamiento del RJP.

Cuando se reúnen todos los requisitos para acceder a los beneficios presenciales establecidos en las leyes de seguros sociales para la cobertura de los seguros de cesantía en edad avanzada o de vejez, y se cumplen los requisitos contractuales que impone el RJP para acceder a la pensión jubilatoria, estamos en presencia de derechos que tienen el carácter de ciertos, irrenunciables e indiscutibles, por estar cumplimentados los supuestos de hecho¹² y cubiertos los requisitos legales y contractuales para que proceda su cobertura.

El reemplazo de las pensiones por cesantía en edad avanzada o vejez por la pensión jubilatoria coarta el acceso al irrenunciable e intransferible derecho humano a la seguridad social y transgrede derechos adquiridos que son resultado de las aportaciones realizadas por el titular del derecho. Dicha titularidad se adquiere por haber reunido todos los requisitos legales y contractuales para la correspondiente cobertura de la pensión por cesantía en edad avanzada o vejez (prestación legal) y la cobertura de la jubilación por años de servicios (prestación contractual).

Es importante que quede claro que en ningún caso la concesión de los seguros sociales de cesantía en edad avanzada y la pensión jubilatoria pueden entenderse como dádivas o actos gratuitos que son concedidos por el SNTSS o el IMSS, en su calidad de órgano asegurador o empleador, con recursos que forman parte de su patrimonio y que pudiera generar un desequilibrio o quebranto financiero a la más grande e importante institución aseguradora que tiene nuestro país.

Los trabajadores y trabajadoras al servicio del IMSS aportaron las cuotas de seguridad social, en su carácter de asegurados, cuando el IMSS, en su calidad de empleador, y sus demás empleadores, como obligación legal derivada de la existencia de las distintas relaciones de trabajo, les retuvieron las aportaciones de seguridad social para adicionarlas con las cuotas patronales y estatal, procediendo

¹² Sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Laboral, de 8 de junio de 2011, rad. 35157; disponible en: https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/csj_sc_351 (fecha de consulta 11 de febrero de 2023) y del 14 de diciembre de 2007, rad. 29332; disponible en: https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_laboral_e_no_29332_de_2007.aspx#/ (fecha de consulta 12 de febrero de 2023)

a enterarlas al IMSS, en su calidad de órgano asegurador, y soslayar una posible aplicación de capitales constitutivos o la configuración de un delito.

El financiamiento de los seguros de IVCM, en la LSS de 1973, y el régimen financiero de los seguros de RCV, conforme a la LSS de 1997, corre a cargo del patrón, asegurados y el Estado (tripartito), como se expone en las tablas 5 y 6.

Tabla 5. Aportaciones obligatorias en el seguro de IVCM

Asegurado	Patrón	Estado
2.125 %	5.950 %	7.143 %
8.075 %		

FUENTE: elaboración propia con base en los artículos 177 y 178 de la LSS de 1973.

Tabla 6. Aportaciones obligatorias del seguro de RCV

Número de salarios mínimos	Aportaciones obligatorias			
	Asegurado	Patrón	Gobierno	
			Aportación obligatoria	Cuota social
1	1.125 %	3.150 %	0.225 %	6.290 %
2	1.125 %	3.150 %	0.225 %	3.014 %
3	1.125 %	3.150 %	0.225 %	2.009 %
5	1.125 %	3.150 %	0.225 %	1.153 %
10	1.125 %	3.150 %	0.225 %	0.550 %
15	1.125 %	3.150 %	0.225 %	0.349 %
25	1.125 %	3.150 %	0.225 %	0 % ¹³

FUENTE: Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

¹³ Los asegurados cuyos ingresos exceden de 15.01 salarios mínimos no perciben aportación por concepto de cuota social.

A partir de enero de 2023, la aportación patronal se incrementará gradualmente en función del salario base de cotización del asegurado expresado en veces de la UMA, en términos de la tabla 7.

Tabla 7. Aportación a cargo del patrón en los seguros de cesantía en edad avanzada y vejez

Salario base de cotización	2023	2024	2025	2026	2027	2028	2029	2030
1.0 SM*	3.150 %	3.150 %	3.150 %	3.150 %	3.150 %	3.150 %	3.150 %	3.150 %
1.01 SM a 1.50 UMA**	3.281 %	3.413 %	3.544 %	3.676 %	3.807 %	3.939 %	4.070 %	4.202 %
1.52 a 2.00 UMA	3.575 %	4.000 %	4.426%	4.851 %	5.276 %	5.701 %	6.126 %	6.552 %
2.01 a 2.50 UMA	3.751 %	4.353 %	4.954 %	5.556 %	6.157 %	6.759 %	7.360 %	7.962 %
2.51 a 3.00 UMA	3.869 %	4.588 %	5.307 %	6.026 %	6.754 %	7.464 %	8.183 %	8.902 %
3.01 a 3.50 UMA	3.953 %	4.756 %	5.559 %	6.363 %	7.164 %	7.967 %	8.770 %	9.573 %
3.51 a 4.00 UMA	4.016 %	4.882%	5.747 %	6.613 %	7.479 %	8.345 %	9.211 %	10.077 %
4.01 UMA en adelante	4.241 %	5.331 %	6.422 %	7.526 %	8.603 %	9.694 %	10.784 %	11.875 %

*Salario mínimo.

**Unidad de Medida y Actualización.

FUENTE: Artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

Por su parte, la aportación del Gobierno Federal en 2023 se substituye por el equivalente a 7.143 % del total de las cuotas patronales. De acuerdo con lo expuesto, los recursos para el financiamiento y la cobertura de las prestaciones y los gastos administrativos de los seguros de IVCM y RCV derivan de las aportaciones que deberán realizar los patrones, los asegurados y el Estado (tripartismo), sin la intervención del órgano asegurador denominado IMSS, quien bajo el régimen de la LSS únicamente los administraba para entregarlos a sus aportantes por ser parte de su patrimonio acumulado en vida laboral.

Bajo el nuevo modelo instituido por la LSS de 1997, el IMSS no interviene en la administración de los recursos que deben emplearse para financiar los seguros de RCV por ser depositados en las cuentas individuales que manejan las Administradoras de Fondos para el Retiro, a cambio del cobro de comisiones, aunque su propiedad corresponde a los asegurados y aseguradas.

Además de las aportaciones legales, a partir del 7 de octubre de 1966 en que nace el RJP, bajo un sistema de reparto, el personal al servicio del IMSS que

ganaba un salario base mayor a noventa pesos diarios aportaba para el financiamiento de su jubilación por años servicios el 1 %.¹⁴ El pago de esa aportación se mantuvo incólume hasta el 15 de octubre de 1981.

Del 16 de octubre de 1981 al 15 de octubre de 1989, la aportación obrera se incrementó a 1.25 %¹⁵ del salario base. Nuevamente, el 16 de octubre de 1989 se incrementó al 2.75 % la aportación del trabajador y trabajadora del IMSS.¹⁶ Y, finalmente, del 16 de octubre de 1991 y hasta este momento, por una parte, el personal del IMSS aporta el 3 % de su salario base integrado para financiar el RJP y, por otra parte, el IMSS, en su calidad de empleador, aporta la parte restante de la prima necesaria, además de estar facultado para elegir el sistema financiero que cubra el costo del RJP.¹⁷

Al tener la pensión jubilatoria (prestación extralegal) y las pensiones por cesantía en edad avanzada y vejez (prestación legal) regímenes financieros independientes, el personal del IMSS se ha convertido en personal doblemente aportador. Por lo tanto, la recíproca consecuencia debiera ser su reconocimiento como beneficiarios de la jubilación por años de servicio establecida en el RJP, y beneficiarios de los derechos pensionarios establecidos en las leyes de seguros sociales. Sobre todo si estos últimos fueron resultado del cumplimiento de los requisitos exigidos en la correspondiente LSS, y de las aportaciones realizadas con patrones diversos al IMSS, cuyos efectos de las relaciones de trabajo escapan de los ámbitos personal, material, temporal y personal del RJP.

El RJP constituye un estatuto que tiene por objeto crear una protección más amplia y complementaria del plan de pensiones instaurado en la LSS, en cuanto a los seguros de invalidez, vejez, edad avanzada, muerte y riesgos de trabajo.

¹⁴ Artículo 12 de los Regímenes de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los bienios 1969-1971, 1971-1973, 1973-1975, 1975-1977, 1977-1979 y 1979-1981, proporcionados de manera electrónica por el Centro Único de Información “Ignacio García Téllez”.

¹⁵ Artículo 16 de los Regímenes de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los bienios 1981-1983, 1983-1985, 1985-1987 y 1987-1989, proporcionados de manera electrónica por el Centro Único de Información “Ignacio García Téllez”.

¹⁶ Artículo 18 del RJP aplicable al bienio 1989-1991, proporcionado de manera electrónica por el Centro Único de Información “Ignacio García Téllez”.

¹⁷ Artículo 18 de los Regímenes de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los bienios 1991-1993, 1993-1995, 1995-1997, 1997-1999, 1999-2001, 2001-2003, 2003-2005, 2005-2007, 2007-2009, 2009-2011, 2011-2013, 2013-2015, 2015-2017, 2017-2019, 2019-2021 y 2021-2023, proporcionados de manera electrónica por el Centro Único de Información “Ignacio García Téllez”.

Pero no reemplaza a los beneficios prestacionales instaurados en las leyes de seguros sociales como resultado del otorgamiento de las prestaciones contractuales establecidos en el RJP, porque ello provocaría la renuncia de derechos de seguridad social.

Al tratarse el RJP de un instrumento normativo que es resultado de una convención entre el IMSS, en su calidad de patrón, y el SNTSS, no puede reglar los efectos de las relaciones laborales existentes entre el personal del IMSS con los diversos patrones que suscribieron una relación laboral generadora de la inscripción del trabajador en el ROSS y de la retención de las cuotas de seguridad que hacen procedente la cobertura de los derechos prestacionales que contemplan las leyes de seguros sociales, puesto que el sujeto de aseguramiento ha reunido los requisitos para que los mismos le sean conferidos, sin importar que el asegurado haya sido trabajador del IMSS y se le confirió una pensión jubilatoria.

A mayor abundamiento de lo expuesto, el artículo 123 constitucional, apartado A fracción XXVII, dispone que serán condiciones nulas y no obligarán a las partes contratantes las cláusulas que prevean la renuncia de derechos establecidos en favor de la parte obrera, aunque se expresen en un contrato. Bajo la misma línea, el artículo 5o. de la LFT dispone que la renuncia que realice el trabajador de cualquiera de sus derechos carecerá de efecto legal.

De acuerdo con el texto constitucional y su ley reglamentaria, que son normas generales de orden público e interés social, el RJP —que es producto del acuerdo alcanzado entre el IMSS y el SNTSS para instaurar el esquema prestacional de las jubilaciones y pensiones contractuales— no puede ser utilizado como fundamento para impedir el acceso a las pensiones por cesantía en edad avanzada y vejez. Dada su calidad de prestaciones legales irrenunciables e imprescriptibles, deben ser conferidas a los titulares de los derechos cuando se llenan los requisitos para ello por parte del IMSS, en su calidad de órgano asegurador, bajo el esquema de la LSS de 1973 o por las Administradoras de Fondos para el Retiro o aseguradoras conforme a la LSS de 1997.

Bajo este tenor, es viable la convivencia de cualquiera de los regímenes prestacionales derivados de las leyes de seguros sociales con las prestaciones contractuales derivadas del RJP, ya que no existe disposición legal o contractual que establezca su incompatibilidad, ni la imposibilidad normativa de intercambiabilidad de derechos laborales (pensión jubilatoria) y derechos de seguridad social (pensiones legales). Ambos derechos son irrenunciables. Al contratante de un seguro (social o privado) sencillamente no se le puede coartar el derecho

de acceder a su cobertura al ser resultado de sus aportaciones realizadas al ente asegurado, aunque haya adquirido una diversidad seguros con otras instituciones u organismos.

De acuerdo con los ámbitos de validez de las normas jurídicas, el ámbito de validez temporal que se refiere al tiempo en que una norma jurídica ha de reglar la realidad social o una parte de ella,¹⁸ en el caso de la LSS de 1973 es aplicable a los derechohabientes del IMSS inscritos por su patrón en el ROSS hasta el 30 de junio de 1997. A partir del 1 de julio de 1997 el trabajador que se incorpore al ROSS deberá acogerse a la LSS de 1997. En cambio, en el caso del RJP su vigencia se limita al período de dos años en que es revisado el CCT en términos del artículo 399 de la LFT.

A lo anterior se adiciona un dominio de validez objetivo o material que permite identificar a la materia o contenido a reglar. Si bien la LSS de 1973 y la LSS de 1997 se ocupan de normar al seguro social como principal instrumento básico de la seguridad social, el primero de los ordenamientos lo hace bajo un modelo de reparto, con la existencia de los regímenes voluntario y obligatorio integrado por los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, IVCM, así como al servicio de guarderías y prestaciones sociales administrados por el IMSS.

En cambio, la LSS de 1997 instaura un modelo de capitalización individual administrado por el IMSS y las Administradoras de Fondos para el Retiro o aseguradoras, en donde coexisten los seguros de riesgos de trabajo, enfermedades y maternidad, invalidez y vida, RCV junto con el servicio de guardería como partes del ROSS y un régimen voluntario.

Como resultado de la divergencia que impera en los esquemas prestacionales de los seguros sociales reconocidos en las LSS de 1973 y 1997, y las formas de llevar a cabo su cuantificación, financiamiento y administración, los requisitos para adquirir y mantener la calidad de pensionado dependerá del contenido material del ordenamiento aplicable y, una vez identificado éste, deberá observarse el tipo de régimen aplicable, esto es, si es obligatorio o voluntario, y el tipo de seguro que se solicita o reclama.

Por su parte, el ámbito material del RJP son las pensiones por invalidez que se cubren al trabajador del IMSS con un mínimo de tres años de servicios que

¹⁸ Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1982, p. 26.

presente una enfermedad general. El monto de la pensión por invalidez se calcula de acuerdo con la tabla B, del artículo 4 del RJP. De producirse la incapacidad del trabajador, como resultado de una enfermedad o accidente de trabajo, entonces tendrá lugar la cobertura de una pensión por riesgos de trabajo que será calculada con base en la tabla C del artículo 4 del RJP.

Asimismo, el RJP establece pensiones indirectas o que derivan de la muerte del titular del derecho, indemnizaciones, prestaciones en especie y las pensiones por retiro en los casos siguientes:

- a) Pensión por cesantía en edad avanzada. Se cubre al trabajador o trabajadora del IMSS al cumplir 60 años y diez años de servicios.
- b) Pensión por vejez. Su cobertura tiene lugar cuando el trabajador o trabajadora del IMSS ha cubierto un mínimo de diez años de servicios y cumplido 65 años.
- c) Jubilación por años de servicios. Se decreta en favor del trabajador del IMSS al cumplir 28 años de servicios y de la trabajadora que prestó sus servicios al IMSS durante 27 años.

Conforme a lo expuesto, no es posible equiparar la pensión jubilatoria (contractual) con las pensiones legales por cesantía en edad avanzada o de vejez ante la disimilitud de su naturaleza, cobertura y financiamiento, como se esquematiza en la siguiente tabla comparativa número 8.

Tabla 8. Divergencias entre las pensiones por retiro y la jubilación

Pensiones legales por cesantía en edad y vejez	Jubilación por años de servicios del personal del IMSS
Prestación legal de seguridad social de orden individual.	Prestación contractual inexistente en la LSS de 1973 y 1997, por ello su naturaleza es de orden laboral y colectiva.
Deriva de la relación asegurado-IMSS, en su calidad de órgano asegurador.	Deriva de la relación trabajador-IMSS, en su calidad de patrón.
Deben cumplirse 60 años para la cesantía en edad avanzada y 65 años para la vejez.	La edad no es un requisito que debe ser observado para su otorgamiento.

Es necesario tener semanas de cotización.	Es necesario tener 27 años de servicios en el caso de las trabajadoras del IMSS. Para los trabajadores del IMSS deberán reunir 28 años de servicios
El asegurado o asegurada debe quedar e privado de trabajos remunerados y estar dado de baja en el ROSS.	No se requiere que el jubilado o jubilada queden privado de trabajos remunerados.
Hacen procedente el pago de una pensión, aguinaldo, incrementos y asignaciones familiares o ayudas asistenciales de conformidad con la LSS de 1973. De acuerdo con la LSS de 1997, bajo la modalidad de renta vitalicia se cubre la pensión, aguinaldo, incrementos y asignaciones familiares o ayudas asistenciales. En el sistema de retiros programados tiene lugar la cobertura de la pensión y las asignaciones familiares o ayudas asistenciales.	Se paga la jubilación, un aguinaldo anual equivalente al 25 % del monto de la pensión jubilatoria, fondo de ahorro equivalente a 45 días, quince días por concepto de aguinaldo anual e incrementos contractuales que son pactados por el IMSS y el SNTSS el 16 de octubre de cada año.
Son cubiertas con los recursos aportados por el patrón, el asegurado o asegurada y el Estado.	Es cubierta con las aportaciones que se realizan al RJP por parte del IMSS, en su calidad de patrón, y el trabajador o trabajadora al servicio del IMSS
Son cubiertas por el IMSS, en su calidad de órgano asegurador, de optar por el régimen de reparto establecido en la LSS de 1973. Se cubren por la AFORE o la aseguradora de tener aplicabilidad la LSS de 1997.	La cubre el IMSS en su calidad de patrón.
Se encuentran reguladas por las leyes de seguros sociales que son generales, de orden público e interés social, resultado del proceso legislativo establecido la CPEUM, por lo tanto, no son objeto de prueba con base en el principio <i>iura novit curia</i>	Se encuentra regulada en el RJP anexo al CCT concertado entre el IMSS (patrón) y el SNTSS, el cual es revisado conforme al procedimiento establecido en la LFT. De existir un conflicto laboral deberán ser exhibidos como prueba documental porque el juzgador no está obligado a conocer el contenido de un acuerdo celebrado entre el IMSS y el SNTSS.

FUENTE: elaboración propia.

Teniendo en consideración que las normas jurídicas, al no ser aplicables a todas las personas, tienen un ámbito de validez personal que permite identificar a sus destinatarios. El ámbito de validez personal de las leyes de seguros sociales son los derechohabientes del IMSS, cuya denominación engloba a los asegurados, pensionados y sus respectivos beneficiarios.

Por su parte, los destinatarios del RJP son todos los trabajadores y trabajadoras que prestan sus servicios en el IMSS, sin que sea aplicable al resto de los empleadores. Finalmente, el ámbito de validez espacial —que se refiere al lugar de aplicación de las normas jurídicas— en el caso de las leyes de seguros sociales son de observancia general en toda la República Mexicana. El CCT celebrado entre el IMSS y el SNTSS, al cual se encuentra incorporado el RJP, rige en cualquier lugar del sistema en que trabajadores contratados directamente por el IMSS que desempeñen labores para el mismo.¹⁹

Como puede advertirse no existe incompatibilidad entre los esquemas prestacionales instaurados por las leyes de seguros sociales y el implantado por el RJP. La inexistencia de la jubilación por años de servicios en las leyes de seguros sociales, cuya naturaleza, requisitos de acceso, cobertura y financiamiento es diversa a las pensiones por cesantía en edad avanzada, debe ser conferida al personal del IMSS con independencia de las pensiones por cesantía en edad avanzada o vejez, por tratarse de derechos independientes y complementarios, como lo dispone el artículo 1 del RJP, pero jamás excluyentes.

V. Conclusión

México tiene una pluralidad de seguros sociales a los cuáles es posible acceder cuando se reúnan los requisitos que exigen los ordenamientos legales y contractuales que los regulan. La determinación generalizada de la SCJN que veda el acceso a las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada omite considerar la diversidad de supuestos que se encuentran involucrados en la cobertura de las prestaciones de retiro contractuales y legales, así como la historia que ha

¹⁹ Artículo 4 de los Contratos Colectivos de Trabajo aplicables a los Bienios de 1989-1991 a 2021-2023, proporcionados de manera electrónica por el Centro Único de Información “Ignacio García Téllez”.

tenido el ROSS en las leyes de seguros sociales, el surgimiento del RJP y la forma en que se ha financiado, además del origen del doble carácter.

Para determinar el contenido de una disposición normativa, sea legal o contractual, debe tenerse en cuenta no sólo su texto literal, sino también el contexto, sus principios, los objetivos de la legislación y su historia. Con base en el análisis de los anteriores aspectos se considera necesaria la revisión de la jurisprudencia dictada por la segunda sala de la SCJN que, apoyada en una interpretación generalizada, priva a los jubilados y jubiladas del IMSS del acceso a la seguridad social al denegarles la cobertura de las pensiones por cesantía en edad avanzada, aunque estas sean producto de una relación obrero-patronal diversa a la existente entre el IMSS, en su calidad de patrón, y sus trabajadores y trabajadoras como resultado de una convención privada que únicamente tiene aplicabilidad para los suscriptores.

La denegación de las pensiones por cesantía en edad avanzada en favor del personal del IMSS, como dobles aportadores al ROSS y al RJP, contraviene la naturaleza de los seguros sociales y privados que son contratados para brindar protección al sujeto de aseguramiento, quién los paga con su patrimonio con la esperanza de ser utilizados cuando se presente la contingencia que amparan.

VI. Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> (fecha de consulta 23 de enero de 2023).

Contrato Colectivo de Trabajo Concertado entre el IMSS y el SNTSS, bienio 1965-1967.

Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Müller vs Austria*, Comunicación No. 12555/03, Sentencia final 05 de enero de 2017, disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#> (fecha de consulta 11 de enero de 2023).

Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Azinas vs Chipre*, Comunicación No. 56679/00, sentencia de 20 de junio de 2002, disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#> (fecha de consulta 15 de enero de 2023).

- Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Bellet, Huertas y Vialatte vs Francia*, Sentencia de 4 de diciembre de 1995, disponible en hudoc.echr.coe.int/eng# (fecha de consulta 13 de enero de 2023).
- Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Gaygusuz vs. Austria*, Comunicación No. 17371/90, sentencia de 16 de septiembre de 1996, disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#> (fecha de consulta 9 de enero de 2023).
- Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Kjartan Asmundsson v. Islandia*, Comunicación No. 60669/00, Sentencia de 12 de octubre de 2004, disponible en: <https://hudoc.echr.coe.int/eng#> (fecha de consulta 21 de enero de 2023).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y Jubilados de la Contaduría) vs. Perú*. Sentencia de 1 de julio de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_198_esp.pdf (fecha de consulta 10 de enero de 2023).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Cinco Pensionistas vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de febrero de 2003, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf (fecha de consulta 16 de enero de 2023).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Laboral, Sentencia de 8 de junio de 2011, rad. 35157; disponible en: https://normativa.colpensiones.gov.co/colpens/docs/csj_scl_351 (fecha de consulta 11 de febrero de 2023).
- Corte Suprema de Justicia de la República de Colombia. Sala de Casación Laboral, Sentencia del 14 de diciembre de 2007, rad. 29332; disponible en: https://www.redjurista.com/Documents/corte_suprema_de_justicia_sala_de_casacion_laboral_e_no_29332_de_2007.aspx#/ (fecha de consulta 12 de febrero de 2023).
- DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y DE LA LEY DE LOS SISTEMAS DE AHORRO PARA EL RETIRO, Diario Oficial de la Federación de 16 de diciembre de 2020, disponible en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5607729&fecha=16/12/2020#gsc.tab=0 (fecha de consulta 10 de febrero de 2023).
- KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, trad. de Roberto J. Vernengo, México, UNAM, 1982.

Ley del Seguro Social de 1973, disponible en: http://www.imss.gob.mx/sites/all/statics/pdf/leyes/4129_ISS_1973.pdf (fecha de consulta 6 de enero de 2023).

Ley del Seguro Social de 1997, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LSS.pdf> (fecha de consulta 3 de enero de 2023).

Ley Federal del Trabajo, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf> (fecha de consulta 8 de enero de 2023).

Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1969-1971.

Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1971-1973.

Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1973-1975.

Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1975-1977.

Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1977-1979.

Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1979-1981.

Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1981-1983.

Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1983-1985.

Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al Bienio 1985-1987.

Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1989-1991.

Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1991-1993.

Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1993-1995.

Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1995-1997.

- Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1997-1999.
- Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1999-2001.
- Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 2001-2003.
- Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 2003-2005.
- Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 2005-2007.
- Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 2007-2009.
- Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 2009-2011.
- Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 2011-2013.
- Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 2013-2015.
- Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 2015-2017.
- Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 2017-2019.
- Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 2019-2021.
- Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 2021-2023.
- Régimen de Jubilaciones y Pensiones, anexo al Contrato Colectivo de Trabajo correspondiente al bienio 1987-1989.
- SCJN, TESIS 2A./J. 172/2013, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. II, febrero de 2014, p. 1395.
- SCJN, TESIS 4A./J. 5/93, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 62, febrero de 1993, p. 13.

Pensiones y jubilaciones de gobiernos estatales en México y su impacto en las finanzas públicas 2020-2021

Pensions and Retirements of State Governments in Mexico
and their Impact on Public Finances 2020-2021

Retraites et pensions des gouvernements des états au Mexique
et leur impact sur les finances publiques 2020-2021

José Antonio VILLALOBOS LÓPEZ

 <https://orcid.org/0000-0001-5198-6058>

Escuela Superior de Economía. Instituto Politécnico Nacional. México

Correo electrónico: jvillalobos17500@egresado.ipn.mx

Recibido: 13 de febrero de 2023

Aceptado: 20 de septiembre de 2023

RESUMEN: El objetivo principal de este trabajo es conocer el monto de los pasivos laborales por pensiones y jubilaciones que generan los servidores públicos de las entidades federativas, buscando contestar dos preguntas: ¿cuál es el monto de los pasivos laborales que adeudan hasta el año 2021 los gobiernos locales?; y ¿qué porcentaje del PIB (estatal y nacional) representan esos montos? Este ensayo se estableció bajo el método deductivo, en el paradigma hermenéutico, con enfoque cuantitativo. Hasta 2021 se tenían reconocidos a 1.55 millones de trabajadores que laboran para los gobiernos estatales, que representan el 6.5 % de los empleos formales del país. De 2009 a 2019 se realizaron varios análisis que indican que los pasivos actuariales por pensiones y jubilaciones de los gobiernos estatales se ubicaban entre 1.38 a 2.2 billones de pesos. En este trabajo se concluye que el pasivo actuarial de 30 de las 32 entidades federativas, corresponde a 4.1 billones de pesos para 2020-2021, lo que representa el 18.6 % del PIB, donde el Estado de México absorbe 22.6 %, la Ciudad de México 13.5 %, Jalisco 8.1 %, Chihuahua 8.2 %, Chiapas 5.4 % y San Luis Potosí 4.1 %. En contraparte, Guanajuat-

to es la entidad que mejor desempeño presenta en los estudios actuariales, siguiendo Aguascalientes, Colima, Hidalgo y Campeche.

Palabras clave: pensión, jubilación, seguridad social, hacienda local.

ABSTRACT: The main objective of this work is to find out the amount of labour liabilities for pensions and retirements generated by public servants in the federal entities, seeking to answer two questions: What is the amount of labour liabilities owed by local governments up to the year 2021, and what percentage of GDP (state and national) do these amounts represent? This essay was established under the deductive method, in the hermeneutic paradigm, with a quantitative approach. Until 2021, 1.55 million workers working for state governments were recognised, representing 6.5 % of formal jobs in the country. From 2009 to 2019, several analyses were carried out indicating that the actuarial liabilities for pensions and retirements of state governments were between 1.38 and 2.2 trillion pesos. This work concludes that the actuarial liabilities of 30 of the 32 federal entities correspond to 4.1 trillion pesos for 2020-2021, representing 18.6 % of GDP, with the State of Mexico absorbing 22.6 %, Mexico City 13.5 %, Jalisco 8.1 %, Chihuahua 8.2%, Chiapas 5.4%, and San Luis Potosí 4.1%. In contrast, Guanajuato is the best performer in actuarial studies, followed by Aguascalientes, Colima, Hidalgo and Campeche.

Keywords: pension, retirement, social security, local finance.

RÉSUMÉ: L'objectif principal de ce travail est de connaître le montant des engagements de travail en matière de pensions et de retraites générés par les fonctionnaires des entités fédérales, en cherchant à répondre à deux questions : quel est le montant des engagements de travail dus par les gouvernements locaux jusqu'en 2021, et quel pourcentage du PIB (étatique et national) ces montants représentent-ils? Cet essai a été établi selon la méthode déductive, dans le paradigme herméneutique, avec une approche quantitative. Jusqu'en 2021, 1,55 million de travailleurs travaillant pour les gouvernements des États ont été reconnus, ce qui représente 6.5 % des emplois formels du pays. De 2009 à 2019, plusieurs analyses ont été réalisées, indiquant que les engagements actuariels en matière de pensions et de retraites des gouvernements des États se situaient entre 1,38 et 2,2 billions de pesos; ce travail conclut que les engagements actuariels de 30 des 32 entités fédérales correspondent à 4,1 billions de pesos pour 2020-2020. L'État de Mexico absorbe 22.6 % du PIB, Mexico 13.5 %, Jalisco 8.1 %, Chihuahua 8.2 %, Chiapas 5.4 % et San Luis Potosí 4.1 %, soit un total de 1,000 milliards de pesos pour 2020-2021. En revanche, Guanajuato est le meilleur élève des études actuarielles, suivi par Aguascalientes, Colima, Hidalgo et Campeche.

Mots clés: pension, retraite, sécurité sociale, finances locales.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Antecedentes y marco legal de las pensiones*. III. *Información de trabajadores y pensionados de entidades federativas*. IV. *Resultados globales de jubilaciones entidades federativas*. V. *Conclusiones*. VI. *Referencias bibliográficas*.

I. Introducción

El artículo tiene como objetivo señalar los fondos que serán necesarios para hacerle frente a los pasivos laborales que conllevan las pensiones y jubilaciones de los servidores públicos estatales. En algunos estudios y artículos se ha hecho referencia al aspecto teórico y legal de las pensiones y jubilaciones, así como se ha tratado fundamentalmente a las instituciones de nivel federal que cumplen esa finalidad. El presente estudio está enmarcado dentro del método deductivo, que permite obtener el conocimiento por el razonamiento y abstracciones con alto grado de universalidad, siguiendo un paradigma de orden hermenéutico y abordado con enfoque cuantitativo de carácter interpretativo.

Las preguntas fundamentales que busca responder este trabajo son: ¿cuál es el monto de los pasivos laborales a futuro que conllevan las pensiones y jubilaciones de los trabajadores del ámbito local en México?; y ¿qué porcentaje del Producto Interno Bruto (tanto estatal como nacional) representa el pasivo laboral por pensiones y jubilaciones de los trabajadores estatales y municipales?

La información de los esquemas de pensiones y jubilaciones de las entidades federativas de México se presenta en forma heterogénea, de tal modo que no está concentrada en alguna institución u organismo de carácter federal. Para conocerla hay que acudir a diferentes fuentes: decretos, presupuestos, cuenta pública u organizaciones especializadas de seguridad estatal de cada entidad. Se consulta al menos una fuente de información para cada uno de los treinta Estados presentados en el estudio, ya que Quintana Roo y Baja California Sur tienen suscrito un convenio de prestación de servicios de seguridad social con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).

El problema de las pensiones y jubilaciones presenta una doble arista: justicia social, en una vida de esfuerzos laborales, y sostenibilidad de las pensiones, que se han de financiar con recursos públicos. Las pensiones de los gobiernos subnacionales (estatales y municipales) se presentan como una preocupación para analistas e investigadores, ya que la falta de información consistente y homogénea no permite tener certeza sobre su situación financiera. En ese sentido,

López y Pueblita expresan que “la verdadera fuente de presión de gasto de los estados son las pensiones de sus trabajadores ya que, de acuerdo con diversas estimaciones, en algunas entidades dichos pasivos rebasan el 50 % del producto interno bruto estatal”.¹

En este artículo no se aborda el marco conceptual y teórico de la seguridad social y las pensiones, a ese respecto se pueden consultar algunos escritos de Villalobos López.² En la primera parte se aborda el marco legal que tienen que cumplir las instituciones públicas en materia del cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDF). En la segunda parte se especifica y detalla información sobre los pasivos actuariales de cada una de las entidades federativas del país.

II. Antecedentes y marco legal de las pensiones

Dos de los aspectos que generaron un terrible debilitamiento de las finanzas públicas en todos los ámbitos de gobierno (federal, estatal y municipal) son los concernientes a la deuda pública y a la cobertura de seguridad social, especialmente el asunto de las pensiones y jubilaciones.

En México, durante más de medio siglo, los recursos que debieron destinarse para el pago de las pensiones se emplearon como gasto corriente para hacerle frente a los requerimientos de salud que demandaba la creciente población. Esto ocasionó el quebranto de los dos grandes sistemas de seguridad nacional: el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el ISSSTE. Ante ese panorama, el gobierno federal tuvo que dar la cara y enfrentar las crecientes prestaciones

¹ López Córdova, Ernesto y Pueblita, José Carlos, *Obligaciones de las entidades federativas en México 2006-2011*, Washington, Inter-American Development Bank, 2013, p. 35. <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Obligaciones-Financieras-de-las-Entidades-Federativas-en-M%C3%A9xico-2006-2011.pdf>

² Véase Villalobos López, José Antonio, “Marco teórico seguridad social y pensiones”, *Munich Personal RePEc Archive*, Alemania, paper núm. 108065, junio, 2021, pp. 1-23. <https://mpra.ub.uni-muenchen.de/108065/>; Villalobos López, J. A., “Pensiones en México. Caso IMSS”, *Munich Personal RePEc Archive*, Alemania, paper núm. 107459, abril, 2021, pp. 1-20. <https://mpra.ub.uni-muenchen.de/107459/>; y Villalobos López, J. A., “The impact of IMSS pensions on Mexico’s public finances”, *International Journal of Research and Scientific Innovation*, India, vol. 9, núm. 5, mayo, 2022, pp. 52-64. <https://www.rsisinternational.org/journals/ijrsi/digital-library/volume-9-issue-5/52-64.pdf>

de pensiones y jubilaciones, las cuales estaban convenidas en los contratos colectivos de trabajo, sobre todo en las empresas públicas y organismos descentralizados federales.

Las pensiones y jubilaciones de tipo contributivo siempre están compuestas de dos grandes brazos: las aportaciones y las prestaciones, donde la relación entre ambas deriva de condiciones contractuales pactadas que debieran tener una equivalencia.³ Pero en los últimos años, y sobre todo en las últimas dos décadas, se está empezando a ver el gran impacto que tendrán los pasivos laborales en los rubros de pensiones y jubilaciones a nivel nacional.

Tal desequilibrio es acentuado por el pago de pensiones privilegiadas —o *jubilaciones de oro*— que gozan organismos públicos como Petróleos Mexicanos (PEMEX), Comisión Federal de Electricidad (CFE), IMSS-patrón, Banca de Desarrollo, Poder Judicial, así como las universidades públicas federales y estatales. En estos casos se ha llegado a considerar al sistema pensionario mexicano como de tipo regresivo, ya que los trabajadores con mayor riqueza e ingresos se beneficiarían más que aquellos trabajadores con menores ingresos a consecuencia del gasto público erogado.⁴

Al respecto, Vásquez Colmenares señala que durante cincuenta años nuestro país generó numerosos beneficios pensionarios que no quedaron suficientemente fondeados para el largo plazo. Y agrega, con toda razón, que “la conclusión es clara: o se reforman urgentemente los sistemas públicos de pensiones de beneficio definido y los arreglos pensionarios del sector paraestatal o muy pronto no habrá recursos públicos con qué honrar dichas obligaciones”.⁵

Hace una década, Piña Garrido sugería distinguir dos clases de pensiones contributivas: a) las pensiones que debieran tener más un carácter asistencial y deban ser financiadas con cargo a los presupuestos generales del Estado, y b) las pensiones ligadas a la carrera profesional y que se deberían financiar con

³ Cf. Oliver Cuello, Rafael, 2014, “Los sistemas complementarios de previsión social”, en Delgado García, Ana María y Oliver Cuello, Rafael (coords.), *Fiscalidad de los planes de pensiones y otros sistemas de previsión social*, Barcelona, José María Bosch, 2014, p. 99. Disponible en: https://elibro.net/es/lc/techtitute/titulos/59803?fs_q=pensiones&prev=fs

⁴ Miranda Muñoz, Martha y Figueras Zanabría, Víctor Manuel, *Riesgo y costo fiscal. Pasivos contingentes por pensiones para trabajadores del sector público en las entidades federativas en México: decisiones de política y fiscalización*, Ciudad de México, Miguel Ángel Porrúa, 2017, p. 10. Disponible en: <https://elibro.net/es/ereader/techtitute/40122>

⁵ Vásquez Colmenares, Pedro, *Pensiones en México: la próxima crisis*, México, Siglo XXI, 2012, p. 15.

cotizaciones.⁶ En ese sentido, Vázquez Colmenares plantea que los “déficits pensionarios son responsabilidad de los gobiernos, los patrones y sus trabajadores, no de los contribuyentes”,⁷ y añade que los pasivos pensionarios consolidados contingentes triplicaban el valor de la deuda pública nacional de 2010, lo que sin duda acarrearía riesgos fiscales futuros para entidades federativas y municipios.

Las pensiones se consideran *pasivo contingentes* porque su monto y fecha de pago son difíciles de precisar, ya que están determinados en función del tiempo en que cada trabajador decida jubilarse; además de que presentan un carácter explícito, porque los beneficios pensionarios están contenidos en alguna ley o contrato colectivo de trabajo.⁸

Para el año 2010, de la información de Vázquez Colmenares resalto que los pasivos actuariales por pensiones y jubilaciones correspondían a 1.79 billones de pesos, que representaban el 13 % del PIB en el año 2010.⁹ En adelante trataré de precisar si en la actualidad esas cifras siguen vigentes o no.

Uno de los primeros estudios que se preocupaba por el registro homogéneo de los pasivos actuariales por pensiones de las entidades federativas es el que realizó Farell Actuarios y Asociados para la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), presentado en el Segundo Taller sobre Sistemas de Pensiones de 1999, donde se estudiaron 26 de las 32 entidades federativas. López y Pueblita¹⁰ manifiestan que de los estudios actuariales se desprendió que el valor presente de los pasivos pensionarios corresponde entre 10.8 % y 26.8 % del PIB en función de la tasa de descuento utilizada.

De dicho estudio se puede derivar que 22 de las 32 entidades federativas tuvieron reformas a los sistemas de pensiones y jubilaciones entre 1998 y 2010. Existen estudios sobre las pensiones y jubilaciones de nivel federal o nacional (IMSS e ISSSTE), pero no se han analizado de igual forma y con la misma profundidad las pensiones de los gobiernos subnacionales, ocasionando que no sea tan fácil comparar las cifras por pasivos contingentes de las 32 entidades federativas del país.¹¹ El experto en el tema pensionario, Vázquez Colmenares,

⁶ Citado por Oliver, *op. cit.*, p. 85.

⁷ Vázquez, *op. cit.*, p. 17.

⁸ Miranda y Figueras, *op. cit.*, p. 7.

⁹ Vázquez, *op. cit.*, p. 34.

¹⁰ López y Pueblita, *op. cit.*, p. 36.

¹¹ Miranda y Figueras, *op. cit.*, pp. 7 y 8.

expresaría al respecto: “Es un hecho que existe falta de información suficiente y confiable sobre la situación exacta de los sistemas de pensiones y jubilaciones de los diferentes estados”.¹²

De acuerdo con Miranda y Figueras,¹³ varios estudiosos del tema pensionario como Plackova, Curnie, Farel y el Instituto Mexicano de Ejecutivos de Finanzas, han advertido que no considerar de forma completa los pasivos actuariales contractuales en los estados financieros implicaría la descapitalización y el quiebre de las instituciones de seguridad social. Las autoras señalan sobre el déficit actuarial que “en estos programas el valor presente de los gastos es mayor que el valor presente de los ingresos”.¹⁴

1. Marco legal de la disciplina financiera de gobiernos subnacionales

El Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señala que a partir de 2016 entra en vigor la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDF),¹⁵ la cual establece la obligación de que estos entes públicos presenten estudios actuariales sobre los pasivos generados por pensiones y jubilaciones de sus trabajadores.

El artículo 1 de la LDF indica que las entidades federativas, los municipios y sus respectivos entes públicos se deberán conducir buscando un manejo sostenible de sus finanzas públicas. La fracción IX del artículo 2 de la LDF establece como entes públicos a los siguientes: *a)* poderes ejecutivo, legislativo y judicial de las entidades federativas, así como sus organismos autónomos; *b)* los municipios; *c)* organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos de las entidades federativas y municipios; y *d)* en el caso de la Ciudad de México, el poder ejecutivo incluye a las alcaldías.

¹² Vázquez, *op. cit.*, p. 43.

¹³ Miranda y Figueras, *op. cit.*, pp. 17 y 19. Véase también Miranda Muñoz, Martha y Figueras Zanabria, Víctor Manuel, “Una mirada a los pasivos contingentes de las pensiones de vejez para los trabajadores del sector público en las entidades federativas en México”, *Gestión y Política Pública*, México, vol. 26, núm. 3, 2017, p. 125. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/133/13358184005/13358184005.pdf>

¹⁴ Miranda y Figueras, “Una mirada a los pasivos contingentes...”, *cit.*, p. 125.

¹⁵ Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, México, Cámara de Diputados, 2022. Última reforma 10 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ldfefm.htm>

De manera coordinada con la LDF, el Consejo de Armonización Contable (CONAC) señala que “los pasivos contingentes son obligaciones [...] que en el futuro pueden ocurrir o no, y de acuerdo con lo que acontezca, desaparecen o se convierten en pasivos reales, por ejemplo, juicios, garantías, avales, costos de planes de pensiones, jubilaciones”¹⁶ y demandas laborales. La fracción V del artículo 5 de la LDF establece que los organismos que proporcionen seguridad social a sus trabajadores deberán presentar un estudio actuarial de pensiones y jubilaciones al menos cada tres años, en el cual deberán incluir población afiliada, edad promedio, características de los beneficios, monto de las reservas, período de suficiencia y el balance actuarial a valor presente.

Cuando los gobiernos locales efectúen convenios de seguridad social —y especialmente de pensiones y jubilaciones— con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) quedan exentos de la presentación del estudio actuarial.¹⁷

Por otra parte, Morales Ramírez resalta que de 1993 a 2015 fueron reformadas 25 leyes estatales (80.6 % del total) relativas a las pensiones de retiro, haciendo notar que hasta 2018 no habían reformado sus leyes Baja California Sur, Colima, Yucatán y Tamaulipas, mientras que Hidalgo y Quintana Roo están afiliados al ISSSTE. La propia autora señala tres grandes grupos de reformas efectuadas a las leyes de pensiones en las entidades federativas:¹⁸

- Paramétricas: Baja California (2015), Campeche (2007), Chiapas (2012), Guerrero (2011), Michoacán (2015), Morelos (2013), Nayarit (1997), Oaxaca (2012), Puebla (2003), Querétaro (2015), Sonora (2005), San Luis Potosí (2013), Veracruz (2014) y Zacatecas (2015).

¹⁶ Citado por Quintero Pinedo, Daniela Michel, “Presentación del estudio actuarial; obligación para los entes públicos locales”, *Boletín Financiero INDETEC*, México, nueva época, núm. 58, quincena del 16 al 30 de noviembre, 2021, p. 3. Disponible en: https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=2&cat=8&path=/boletin_financiero/ndiem/58/BoletinF-No58_5.pdf

¹⁷ *Ibidem*, p. 5.

¹⁸ Morales Ramírez, María Ascención, “Inconstitucionalidad e inconventionalidad de las contribuciones de los pensionados estatales”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, núm. 27, julio-diciembre, 2018, p. 137. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46702018000200131&script=sci_arttext

- Estructurales: Chihuahua (2013), Coahuila (2011), Nuevo León (1993) y Sinaloa (2009).
- Mixtas: Aguascalientes (2001), Durango (2007), Estado de México (2002), Guanajuato (2002), Jalisco (2009), Tabasco (2015) y Tlaxcala (2013).

Comparto la opinión de la jurista Morales Ramírez cuando manifiesta su preocupación por imponer cuotas de seguridad social para pensionados y jubilados en las leyes estatales del país, resaltando que tales ordenamientos pudieran considerarse inconstitucionales y no convencionales. En efecto, al advertir el problema tan grave en que se encuentran las finanzas públicas locales, Morales expresa:

El tema impone una doble preocupación: *a)* el posible incremento de ordenamientos estatales que fijen contribuciones a los pensionados, y *b)* un cambio de criterio judicial en perjuicio de los pensionados en aras de la viabilidad financiera de las instituciones de seguridad social, como ya ha sucedido en otros temas en esta materia.¹⁹

Para Núñez Barba,²⁰ la situación financiera de las entidades federativas se complica aún más cuando las leyes de seguridad social otorgan demasiados beneficios con un mínimo de obligaciones; y donde, además, se presentan fuertes disparidades en cuanto al máximo de pensión otorgado en cada entidad.

2. Información cuantitativa de empleados del nivel estatal de gobierno

Hasta 2017 el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI)²¹ reconocía 4,198,846 servidores públicos en los tres ámbitos gubernamentales, de los cuales el 40.4 % pertenecía al gobierno federal y el resto (59.6 %) laboraban para gobiernos locales (entidades y municipios), mientras que en 2016 se reconocían 1,012,348 de servidores públicos municipales. Los 4.2 mi-

¹⁹ *Ibidem*, p. 156.

²⁰ Núñez Barba, Enrique, “Panorama de los sistemas de pensiones en entidades federativas”, *Federalismo Hacendario INDETEC*, México, núm. 178, p. 62. Disponible en: <https://biblat.unam.mx/hevila/INDETECFederalismohacendario/2013/no178/6.pdf>

²¹ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, “Estadísticas a propósito del día de la administración pública (23 de junio)”, *Comunicado de prensa núm. 317/19*, 20 de junio de 2019, p. 1. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/publica2019_Nal.pdf

lones de trabajadores al servicio del Estado mexicano significaban el 8.1 % de la población ocupada de 2017.

El INEGI proporcionó varios censos detallados de la actividad de la administración pública mexicana durante la última década (2010 a 2020). Figueroa señala que en 2020 laboraron 5,045,550 personas en la administración pública mexicana, donde el 31.4 % eran empleados federales, el 47.3 % empleados de gobiernos estatales, y el 21.3 % de trabajadores en el ámbito municipal.²² Aunque, en mi consideración, existen 2.57 millones de servidores públicos al servicio de gobiernos estatales, que significan el 50.9 % de los empleados totales del sector público mexicano.

Con estas cifras tenemos que 9.9 % de la población ocupada del país prestaba sus servicios en algún ámbito del sector público, representando el 20.8 % de la ocupación formal del país. Esto permite interpretar que una de cada diez personas ocupadas (en el sector formal e informal) en México labora en el sector público.

Al cierre de 2020, el Censo Nacional de Gobiernos Estatales 2021 reporta que había 2,386,206 servidores públicos adscritos a las administraciones públicas estatales, de los cuales 56.3 % eran mujeres y 43.7 % hombres.²³ En años anteriores se contaba con 1.7 millones de servidores públicos en 2010; 2.28 millones en 2015 y 2.57 millones en 2019, registrándose un decremento de 7.2 % en 2020 por motivos de la pandemia.

De acuerdo con el INEGI, el 5.4 % de los empleados públicos al servicio de gobiernos estatales en 2020 percibía menos de 5000 pesos mensuales; el 19.4 % de 5,000 a 10,000 pesos; el 27.8 % de 10,000 a 15,000 pesos; el 17.2 % de 15,000 a 20,000 pesos; el 9.9 % de 20,000 a 25,000 pesos; el 17.4 % más de 25,000 pesos, y el 3 % no especificó su salario.²⁴

En el ámbito de escolaridad, de los trabajadores al servicio de los gobiernos estatales, el 5.6 % contaba con secundaria; el 9.8 % con preparatoria; el 7.5 % con carrera técnica o comercial; el 42.6 % con licenciatura; el 4.8 % con maes-

²² Figueroa, E., "INEGI presenta estadísticas respecto a la administración pública", *Acustik Noticias*, 22 de junio de 2022. Disponible en: <https://acustiknoticias.com/2022/06/inegi-presenta-estadisticas-respecto-a-la-administracion-publica/>

²³ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Censo Nacional de Gobiernos Estatales 2021; Presentación de resultados generales*, México, INEGI, 2021, p 16. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnge/2021/doc/cnge_2021_resultados.pdf

²⁴ *Ibidem*, p. 19.

tría; el 0.7 % con doctorado, y 25.4 % no especificó su nivel de estudios.²⁵ Se infiere que no quisieron decir su grado de escolaridad porque presentan bajo nivel escolar, ya que 1 de cada 4 personas está en este segmento.

En cuanto a su relación contractual, el 6 % fue contratado por honorarios; el 7.2 % era personal eventual; el 69.2 % era personal de base o sindicalizado; el 15.3 % era considerado como de confianza; y el 2.2 % no especificó su tipo de contrato.²⁶

Siguiendo con información del INEGI, el ISSSTE proporciona seguridad social a 1,280,683 trabajadores al servicio de los gobiernos estatales (53.7 % del total); el IMSS proporciona seguridad social a 354,467 trabajadores de gobiernos estatales (14.9 %); instituciones estatales de seguridad social a 408,785 servidores públicos de las entidades (17.1 %); otras instituciones de seguridad social al 4.8 %; personal sin seguridad social 6.8 %, y no especificado al 2.8 %.²⁷ También se debe mencionar que se presentan quejas constantes por parte del ISSSTE, referidas al adeudo de 64,000 millones de pesos que tienen los gobiernos estatales con la institución en el año 2022.

III. Información de trabajadores y pensionados de entidades federativas

Como antecedente, Hernández Ramos señala que, de acuerdo con el Instituto Mexicano para la Competitividad (IMCO), hasta 1994, estados como Baja California Sur, Hidalgo, Quintana Roo, Distrito Federal y Nayarit únicamente contaban con pensionados del ISSSTE.²⁸ En la actualidad, Quintana Roo y Baja California Sur tienen suscrito un convenio con el ISSSTE para que administre la totalidad de las pensiones.

Hasta hace una década los trabajadores de los estados de Colima, Morelos y Querétaro no aportaban nada de las cuotas de los sistemas pensionarios; todo

²⁵ *Idem.*

²⁶ *Idem.*

²⁷ *Ibidem*, p. 20.

²⁸ Hernández Ramos, Minerva, *Punto de acuerdo en relación al sistema de pensiones en las entidades federativas: Asunto 2780862*, México, Senado de la República, 2011, p. 1. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/06/asun_2780862_20110629_1309366566.pdf

lo cubrían los gobierno estatales.²⁹ Además, los sistemas podían ser administrados por una dirección del gobierno estatal (caso en que se encuentran Nayarit y San Luis Potosí), o bien, por organismos descentralizados de seguridad social o específicamente de pensiones (como Jalisco).³⁰ Enseguida se enlistarán las 30 entidades federativas del país (de las 32 que componen la nación) que presentan esquemas pensionarios diferentes a los regímenes federales. Se empieza la presentación con Estado de México, Ciudad de México y Jalisco, las tres entidades de mayor población, mayor PIB estatal y, por supuesto, mayor déficit actuarial, para proseguir en orden alfabético. Para la presentación de los principales datos de los sistemas de seguridad social de las treinta entidades federativas del país, se seguirán los siguientes puntos:

- En forma abreviada se presentará información destacada de los trabajadores activos y de los pensionados-jubilados de las entidades federativas.
- La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios (LDF) establece la obligación de presentar estudios actuariales sobre los pasivos por pensiones y jubilaciones por parte de los entes públicos de la nación. Para presentar dicha información, los gobiernos estatales contratan a empresas consultoras, entre las organizaciones más utilizadas para este fin se ubica a Valuaciones Actuariales del Norte.
- El déficit actuarial presentado, se obtendrá de los cálculos que realizan las empresas consultoras y se descontarán los montos de reservas y aportaciones futuras, con lo cual se presentará el dato del déficit actuarial neto. Las tasas de rendimiento usadas para obtener el déficit actuarial corresponden al 2 % (en algunas ocasiones al 3 %).

1. Estado de México

El Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM)³¹ es, sin duda, el organismo público de seguridad social del ámbito

²⁹ *Idem.*

³⁰ López y Pueblita, *op. cit.*, p. 40.

³¹ Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, *Informe anual 2021*, México, Gobierno del Estado de México, 2022, p. 7. Disponible en: https://www.issemym.gob.mx/sites/www.issemym.gob.mx/files/informe_anual_2021.pdf

estatal más grande de nuestro país. En cuanto a los organismos de seguridad social nacionales ocupa la tercera posición, después del IMSS y del ISSSTE, ambos del ámbito federal. Para diciembre de 2021 cuenta con 848,268 derechohabientes, de los cuales 378,017 son servidores públicos activos (44.6 %); 73,736 pensionados y pensionistas (8.7 %); y el resto (46.7 %) son dependientes económicos. El Estado de México cuenta con 5.1 servidores públicos activos por cada pensionado.

Para 2021 el pago de los pensionados y jubilados del ISSEMYM³² correspondió a 16,577 millones de pesos, de los cuales el 68.9 % se otorgó por jubilación; 15 % por retiro; 1.7 % por inhabilitación; y 14.3 % por fallecimiento. La pensión promedio es de 17,241 pesos (7 % más que el sueldo de un trabajador activo), siendo la edad promedio de pensionados y jubilados de 64.2 años, pudiendo jubilarse a partir de los 55.5 años.

Se ubican dos grandes problemas en temas de jubilación para el Estado de México: primero, se contemplan 66 mil trabajadores activos que están en condiciones de alcanzar la jubilación, implicando que el 17 % de los trabajadores activos pueda alcanzar esa prestación y que los jubilados se duplicarían en el corto plazo;³³ segundo, los servidores públicos se agrupan en cuatro regímenes diferentes de pensiones.³⁴

Valuaciones Actuariales del Norte³⁵ estima para el año 2019 un déficit actuarial neto de 921,833 millones de pesos (con tasa del 3 %). Un año antes, Farell Grupo de Consultoría³⁶ estimaba el déficit neto actuarial en 828,832 millones

³² *Ibidem*, p. 11.

³³ *Ibidem*, p. 12.

³⁴ Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, Gobierno del Estado de México, *Informe anual 2020*, México, ISSEMM, 2021, pp. 105-106. Disponible en: https://www.issemym.gob.mx/sites/www.issemym.gob.mx/files/informe_anual_2020.pdf

³⁵ Gobierno del Estado de México, *Decreto Número 20: Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2022*. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno: Anexo VII: Informe sobre Estudios Actuariales del ISSEMYM, 2022, p. 20. Disponible en: <https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/LDF/LDF/2022/LDF-inf-estudios-act-2022.pdf>

³⁶ Gobierno del Estado de México, *Decreto Número 236: Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2021*, Periódico Oficial Gaceta del Gobierno: Anexo VII: Informe sobre Estudios Actuariales del ISSEMYM, 2021, p. 164. Disponible en: <https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/LDF/2021/LDF-inf-estudios-act-2021.pdf>

de pesos. Llama la atención que dos empresas consultoras diferentes varíen sus proyecciones en 11.2 % en el transcurso de un año.

El Producto Interno Bruto Estatal (PIBE) del Estado de México es el segundo más grande del país: 1.99 billones de pesos, que representan 9.1 % del PIB.³⁷ El déficit actuarial de la entidad significa el 46.3 % del PIBE.

2. Ciudad de México

En cuestión de seguridad social, la mayoría de los servidores públicos de la Ciudad de México se encuentran protegidos por el ISSSTE; el resto de los trabajadores se agrupan en tres organismos.³⁸ La Caja de Previsión para la Policía Auxiliar de la Ciudad de México (CAPREPA) cuenta con 28,080 trabajadores activos en 2021, y 3899 jubilados por beneficio definido, con una edad media de 66.3 años y pensión promedio de 4114 pesos mensuales. En proporción tiene 7.2 elementos activos por cada jubilado.

La Caja de Previsión de la Policía Preventiva (CAPREPOL) reporta 56,673 trabajadores activos, y 16,790 pensionados y jubilados, con edad promedio de 65 años y con pensión mensual de 9,637 pesos, llegando a jubilarse a los 54.4 años de edad. Esto representa una relación de 3.4 trabajadores activos por cada jubilado.

La Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya (CAPTRALIR) reporta 56,464 trabajadores activos, con 11,432 jubilados bajo el régimen de beneficio, con edad promedio de 73.8 años e ingreso de 7,106 pesos mensuales, llegando a jubilarse a los 62.7 años. Esto significa que tiene 4.9 trabajadores activos por cada pensionado.

Valuaciones Actuariales del Norte³⁹ reporta un valor presente de las obligaciones para pensiones y jubilaciones, generación actual y futuras de 549,447

³⁷ Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Comunicado de prensa núm. 727/21: Producto interno bruto por entidad federativa 2020*, 2021, p. 11. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/pibe/PIBEntFed2020.pdf>

³⁸ Secretaría de Administración y Finanzas Ciudad de México, *Presupuesto de egresos 2022. Anexo IV: Apartado D estudio actuarial de las pensiones*, 2021, p. 4. Disponible en: https://cd-mxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/paquete_economico_2022/presupuesto_egresos_2022/anexo_IV/IV_D_ESTUDIO_ACTUARIAL_DE_LAS_PENSIONES_CAJA_PREVISION_DE_POLICIA_AUXILIAR.pdf

³⁹ *Ibidem*, pp. 4-10.

millones de pesos, cifra igual al déficit actuarial para 2019, con rendimiento de 2 %. La Ciudad de México tiene el PIBE más alto de las entidades, esto es, 3.46 billones de pesos (15.8 % del PIB nacional).⁴⁰ El déficit actuarial por pensiones representa el 15.9 % del PIBE en la capital del país.

3. Jalisco

El Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (IPEJAL)⁴¹ contaba con 123,227 derechohabientes para diciembre de 2021. En esta entidad el 32 % del sueldo base se destina a cuotas de seguridad social (11.5 % aportado por trabajadores y 20.5 % por el Estado). El IPEJAL contaba en 2012 con 19,290 pensionados y para diciembre de 2021 aumentó a 41,907. De estos últimos, el 68 % cuenta con jubilación por años de servicio; el 8 % por edad avanzada; 11 % pensión por invalidez; 10 % por derechohabientes; y 3 % pensión por viudez y orfandad.⁴²

En IPEJAL, la relación entre trabajadores en activo y pensionados es de 2.9 para 2021. En promedio presentan una pensión de 17,638 pesos en 2021 y el gasto de la nómina de jubilados del IPEJAL es de 8,722 millones de pesos en 2021.⁴³ El Gobierno del Estado de Jalisco⁴⁴ señala para 2020 un déficit actuarial neto de 328,711 millones de pesos, significando el 20.7 % del PIBE.

4. Aguascalientes

Para 2020, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes (ISSSSPEA)⁴⁵ contaba con 19,210 trabaja-

⁴⁰ INEGI, *Comunicado de prensa núm. 727/21...*, p. 11.

⁴¹ Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, *Informe general de actividades del IPEJAL 2021*, Estudios Económicos, Actuariales y Presupuesto, actualización 10 de marzo de 2022, p. 5. Disponible en: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Informe%20General%20de%20Actividades%20IPEJAL%202021.pdf>

⁴² *Ibidem*, p. 8.

⁴³ *Ibidem*, p. 9.

⁴⁴ Gobierno del Estado de Jalisco, *Sistema Estatal de Presupuesto Basado en Resultados. Proyecciones y resultados de egreso e ingresos 2022: Informe sobre estudios actuariales-LDF (formato 8)*, 2022. https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion_tematica/75/categoria/76

⁴⁵ Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, Gobierno del Estado de Aguascalientes, 2021, p. 4. Disponible en: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/servicios/sicaf2/Uploads/3091238informesobrestudiosa>

dores activos y con 5,686 pensionados, los cuales obtienen en promedio 8,920 pesos mensualmente. Si se calcula el valor presente de las obligaciones por pensiones con tasa del 2 % se obtendría un déficit actuarial neto de 4,257 millones de pesos, mientras que con tasa del 3 % se obtendría un superávit de 1,018 millones de pesos.⁴⁶ Con estas condiciones, el panorama futuro de Aguascalientes en el ramo de las pensiones y jubilaciones es halagador. El déficit actuarial representa el 1.4 % del PIBE.

5. Baja California

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (ISSSTECALI)⁴⁷ contaba en 2017 con 42,532 trabajadores activos y con 9,793 pensionados (con un promedio de 68.3 años de edad y con ingresos mensuales que van de 35,293 a 41,930 pesos), pudiendo alcanzar la jubilación a los 57.4 años de edad. También es de las entidades que más altas cuotas de seguridad social presentan: 32 % del sueldo base en caso del magisterio (12 % el trabajador y 20 % el Estado) y 22.61 % en el caso de la burocracia general (11 % trabajadores y 11.61 % el Estado).

De acuerdo con Octavio Sandoval,⁴⁸ titular de COPARMEX en Mexicali, aproximadamente el 15 % de las jubilaciones en ISSSTECALI se obtuvieron de manera irregular, aseverando que 190 personas obtienen ingresos arriba de cien mil pesos mensuales. Valuaciones Actuariales del Norte⁴⁹ señala que para 2017 el déficit actuarial neto corresponde a 142,729 millones de pesos. En información más reciente se indica que para 2021 se generó un déficit actuarial neto de 142,571 millones de pesos,⁵⁰ que representa el 17.8 % del PIBE.

[ctuariales.pdf](#)

⁴⁶ *Ibidem*, p. 5.

⁴⁷ Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, *Informe sobre estudios actuariales (Formato 8)*, 2018. Disponible en: <http://spfbajacalifornia.gob.mx/finanzas/transparenciainfiscal/>

⁴⁸ De León, N., “El 15% de pensiones son irregulares en Issstecali: Coparmex”, *El Imparcial: Noticias de Mexicali*, 19 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://www.elimparcial.com/mexicali/mexicali/El-15-de-pensiones-son-irregulares-en-Issstecali-Coparmex-20211217-0017.htm/>

⁴⁹ ISSSTECALI, *op. cit.*

⁵⁰ Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios de Baja California, *Informe sobre pasivos contingentes al 31 de marzo de 2022*. Disponible en:

6. Campeche

El Poder Ejecutivo del Estado de Campeche⁵¹ señala que para 2018 se tenía registro de 11,585 servidores y 2,250 jubilados de beneficio definido, los cuales cuentan con un promedio de 67.1 años de edad y una pensión promedio de 8,982 pesos mensuales. Esto equivale a 5.1 trabajadores activos por cada pensionado. Farrell Grupo de Consultoría⁵² estima un déficit actuarial neto de 14,802 millones de pesos para 2018, con un período de suficiencia hasta el año 2025 (rendimiento de 3 %). El déficit actuarial representa el 3.2 % del PIBE.

7. Chiapas

En 2020, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas⁵³ reporta que tiene 24,750 trabajadores activos, mientras que presenta 10,652 pensionados y jubilados con un promedio de 64 años, obteniendo una pensión mensual de 24,421 pesos, pudiéndose jubilar a los 54.5 años. En Chiapas se presentan 2.3 trabajadores activos por cada pensionado. De acuerdo con Valuaciones Actuariales del Norte,⁵⁴ el déficit actuarial neto es de 218,945 millones de pesos para 2019, representando el 65.1 % del PIBE.

8. Chihuahua

Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua⁵⁵ señala 39,145 trabajadores activos para 2021, mientras que tiene 20,850 pensionados y jubilados con 64 años

<http://www.issstecali.gob.mx/documentos/gestion/cuentapublica/2022/trimestre1/ISSS-09-01-2022.PDF>

⁵¹ Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, 2020, *Presupuesto de egresos para el año 2021: Formato 8 Informe sobre estudios actuariales – LDF*. Periódico oficial del Estado, 29 diciembre de 2020. Disponible en: <https://transparenciafiscal.campeche.gob.mx/images/Documentos/Bloque%202/Presupuesto%20de%20Egresos/2021/2021%20INFORME%20ESTUDIOS%20ACTUARIALES.pdf>

⁵² *Idem*.

⁵³ Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, *Informe sobre estudios actuariales–LDF*, 2020, p. 1. Disponible en: <https://www.haciendachiapas.gob.mx/rendicion-ctas/informacion-LDF/informacion/formatos/anuales/2021/estudio-actuarial.pdf>

⁵⁴ *Idem*.

⁵⁵ Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, *Presupuesto de egresos 2022: Informe sobre es-*

promedio, pudiéndose jubilar desde los 53.8 años. Observando que existen 1.9 trabajadores activos por cada pensionado. Chihuahua es de las entidades que más cuotas de seguridad social obtiene: 33.5 % del sueldo base en régimen de cuentas individuales (14 % aporta el trabajador y 19.5 % el Estado) y 39.5 % en beneficio definido o transición (20 % el trabajador y 19.5 % el Estado). Valuaciones Actuariales del Norte⁵⁶ marca un déficit actuarial neto para 2021 de 333,233 millones de pesos. El déficit actuarial significa el 46.9 % del PIBE.

9. Coahuila

La seguridad social en Coahuila es compleja, ya que se presta por dos organismos estatales: el Instituto de Pensiones Para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila (IPPTSEC) y la Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila (DIPETRE),⁵⁷ que a su vez se divide en tres partes (dos universidades y magisterio). En resumen, de acuerdo con el reporte emitido por el Congreso de Coahuila,⁵⁸ presenta 27,882 servidores públicos activos y 13,045 pensionados-jubilados. Una relación de 2.1 trabajadores activos por cada pensionado. Los estudios actuariales se realizaron en diferentes fechas (2016, 2018 y 2021), arrojando una sumatoria de déficit actuarial neto de 48,723 millones de pesos (de los cuales el 61 % proviene del IPPTSEC). El déficit actuarial representa el 6.2 % del PIBE de 2020.

10. Colima

En el Presupuesto de Egresos 2022⁵⁹ se señala que en 2020 existían 7,633 trabajadores activos; mientras que contempla sólo 199 jubilados y pensionados con

tudios actuariales-LDF 2022 (formato 8). Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua. Anexo al Periódico Oficial, 29 de diciembre de 2021, p. 6. Disponible en: http://ihacienda.chihuahua.gob.mx/tfiscal/indtfisc/formato8_22.html

⁵⁶ *Idem*.

⁵⁷ Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación de Coahuila, *Estado que guardan las pensiones DPTEP*, 2020. Disponible en: <http://www.coahuilatrasmarente.gob.mx/BD/EstadoqueGuardanlasPensiones/DPTEPensiones13.pdf>

⁵⁸ Congreso de Coahuila, 2011, *Presupuesto de egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2022*, pp. 85-88. Disponible en: https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/pre_ejercicio_fiscal_2022.pdf

⁵⁹ Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración de Colima, 2022, *Proyecto de Pre-*

una edad promedio de 55 años y con pensión promedio de 37,484 pesos. Hasta 2016, Valuaciones Actuariales del Norte⁶⁰ reportaba un déficit actuarial neto de 23,199 millones de pesos. A finales de 2018 se aprueba la nueva Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima, con lo cual se mejora la situación pensionaria. Valuaciones Actuariales del Norte⁶¹ declara un déficit actuarial de sólo 2,974 millones de pesos, señalando el período de suficiencia hasta el año 2080. Después de Guanajuato, Colima está en mejor posición de pensiones. Pero aun así esto representa el 19 % de su PIB, por ser una entidad de las más pequeñas del país.

11. Durango

Para diciembre de 2020, la Dirección de Pensiones del Estado de Durango⁶² contaba con 21,838 trabajadores activos y 6,210 pensionados, quienes percibían en promedio 15,435 pesos mensuales. En Durango se presenta una relación de 3.5 trabajadores activos por cada pensionado. Para 2023 las cuotas de seguridad social representarán el 35 % del sueldo base (13 % los trabajadores y 22 % el Estado). De acuerdo con Valuaciones Actuariales,⁶³ el déficit actuarial neto es de 43,703 millones de pesos, representando el 16.3 % del PIB.

12. Guanajuato

Para 2021 el Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato (ISSEG)⁶⁴ contaba 83,894 derechohabientes, de los cuales 65,152 son trabajadores activos

supuesto de Egresos 2022, p. 59. Disponible en: https://admiweb.col.gob.mx/archivos_prensa/banco_img/file_6194294113eaf_01_Proyecto_Presupuesto_Egresos_EdoCol2022.pdf

⁶⁰ Poder Legislativo del Estado de Colima, 2017, *Decreto Número 429 por el que se aprueba el presupuesto de egresos para el Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2018*, p. 2. Disponible en: https://www.col.gob.mx/transparencia/archivos/portal/2018022711330427_informe-estudios-actuariales-formato-8.pdf

⁶¹ Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración de Colima, *Ibidem*, p. 60.

⁶² Dirección de Pensiones del Estado de Durango, *Información contable. Informes sobre pasivos contingentes: Valuación actuarial al 31 de diciembre de 2020*, 2022, p. 3. Disponible en: <https://pensiones.durango.gob.mx/descargas/contabilidad/transparencia/infortrimestral2022/infocontable/primertrim/InformePasivosConting1t.pdf>

⁶³ *Ibidem*, pp. 3-4.

⁶⁴ Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, *Informe ISSEG 2021*, Gobierno

y 18,742 jubilados-pensionados con un ingreso promedio de 11,123 pesos en jubilación de beneficio definido. Esto es una proporción de 3.5 trabajadores por cada pensionado. Valuaciones Actuariales del Norte⁶⁵ estima un superávit actuarial neto de 4,314 millones de pesos para el año 2020, siendo la única entidad que presenta superávit en las proyecciones actuariales.

El ISSEG es el organismo de seguridad estatal con más solidez en materia pensionaria, arrojando resultados positivos y presentando descapitalización hasta 2048 con 2 %; 2054 con 3 %; y hasta 2081 con 4 %. De acuerdo con las calificadoras *Fitch Ratings* y *Standard & Poor's* la entidad no presenta riesgos pensionarios.⁶⁶

13. Guerrero

El estado de Guerrero presenta dos informes actuariales, relativos a la burocracia y al magisterio.⁶⁷ Por ambas áreas se reportan 26,662 servidores públicos activos, además de 578 pensionados con una edad promedio de 77 años y pensión mensual de 8,260 pesos. Apreciándose una relación de trabajadores activos y pensionados excelente. Valuaciones Actuariales del Norte⁶⁸ señala un déficit actuarial neto para 2019 de 3,402 millones de pesos, representando el 1.1 % del PIBE.

14. Hidalgo

El estado de Hidalgo 2022⁶⁹ cuenta con 2,893 trabajadores activos y 1,852 jubilados por régimen de beneficio definido. Estos últimos tienen una edad pro-

no del Estado de Guanajuato, 2022, p. 8. Disponible en: <https://isseg.gob.mx/wp-content/uploads/2022/04/Informe-ISSEG-2021.pdf>

⁶⁵ Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, 2020, *Formato 8: Informe sobre estudios actuariales-LDF*. Disponible en: https://www.issemym.gob.mx/sites/www.issemym.gob.mx/files/informe_anual_2020.pdf

⁶⁶ Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, 2022, p. 4.

⁶⁷ Gobierno del Estado de Guerrero, “Decreto número 160 del presupuesto de egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2022”, *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*, 31 de diciembre de 2021, pp. 91-92. Disponible en: <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2021/12/P.O-105-A-XII-D-EGRESOS-FINAL-EDITADO.pdf>

⁶⁸ *Idem*.

⁶⁹ Secretaría de Finanzas Públicas de Hidalgo, *Proyecto del presupuesto de egresos 2022. Anexos*,

medio de 68.8 años y un ingreso promedio de 4,738 pesos mensuales; mientras que la edad posible de jubilación es de 60 años. Presenta una relación de 1.6 trabajadores activos por cada jubilado. El Colegio Libre de Hidalgo⁷⁰ estima para 2020 un déficit actuarial de 8,028.3 millones de pesos (tasa real 0 %), lo que representa 2.3 % del PIBE en ese año.

15. Michoacán

La Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán⁷¹ informa que para 2021 se contaba con 57,894 servidores públicos activos, y 9,236 pensionados con un promedio de edad de 65.9 años y un ingreso mensual por jubilación de 11,755.97 pesos. En este caso la jubilación por beneficio definido se puede adquirir a partir de 60 años. Esto equivale a tener 6.3 trabajadores activos por cada pensionado. Valuaciones Actuariales del Norte⁷² estima para 2021 un déficit actuarial neto de 109,289 millones de pesos, con suficiencia de recursos para 2034 (tasa de rendimiento del 2 %). El déficit actuarial representa el 19.6 % del PIBE.

16. Morelos

La Secretaría de Hacienda de Morelos⁷³ informa que la entidad cuenta con 6,228 servidores públicos activos; mientras registra 5,358 jubilados y pensionados con una edad promedio de 63 años, y con jubilación mensual promedio de 12,203 pesos por beneficio definido. También resalta el hecho de que la edad de jubilación (muy baja) es a partir de los 50.6 años. Así mismo, los trabajadores gubernamentales no aportan nada de cuotas de seguridad social.⁷⁴ Valuaciones

2021, pp. 121-122. Disponible en: <https://s-finanzas.hidalgo.gob.mx/armonizacion/titulo-QuintoL.GCG/proyectedelPresupuestodeEgresos2022.htm/>

⁷⁰ *Idem.*

⁷¹ Secretaría de Finanzas y Administración de Michoacán, *Información presupuestal. Anexos presupuestarios: J-1 Informe sobre estudios actuariales*, 2021. Disponible en: <https://secf Finanzas.michoacan.gob.mx/paquete-fiscal-estatal/informacion-presupuestal/>

⁷² *Idem.*

⁷³ Secretaría de Hacienda de Morelos, *Informe sobre estudios actuariales-LDF*. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, 2022. Disponible en: <https://ceac.hacienda.morelos.gob.mx/index.php/component/jdownloads/send/894-7-informe-sobre-estudios-actuariales-ldf/2645-informe-sobre-estudios-actuariales-ldf?Itemid=0>

⁷⁴ *Idem.*

Actuariales del Norte⁷⁵ estima un déficit actuarial neto de 44,141 millones de pesos para el 2020. El déficit actuarial de Morelos equivale al 18.7 % del PIBE.

17. Nayarit

La Dirección General del Fondo de Pensiones de Nayarit⁷⁶ reporta en la entidad 14,750 trabajadores activos y 3,675 pensionados y jubilados, éstos con edad promedio de 61 años, con jubilación por beneficio definido de 8,070 pesos mensuales y con posible edad para jubilarse a los 56 años (al igual que el ISSSTE actualmente). Aquí se observa una relación de cuatro trabajadores activos por cada pensionado. Para 2019, Valuaciones Actuariales del Norte⁷⁷ estima un déficit actuarial neto de 46,129.9 millones de pesos. El déficit actuarial representa el 31.2 % del PIBE.

18. Nuevo León

En 2020 el ISSSTELEON⁷⁸ contaba con 52,305 servidores públicos, y 19,641 pensionados y jubilados con un promedio de 67 años y un ingreso mensual de pensión de 22,973 pesos, pudiendo alcanzar la jubilación a los 54.6 años de edad. En esta entidad se reportaban 2.7 trabajadores activos por cada pensionado.

Valuaciones Actuariales del Norte⁷⁹ estima el déficit actuarial neto de 2020 en 156,205 millones de pesos. Nuevo León ocupa la tercera posición en relación con el PIB nacional en 2020⁸⁰ y el déficit actuarial representa el 9 % del PIBE. Las pensiones generadas antes de 1993 alcanzarán su punto máximo de presión

⁷⁵ *Idem.*

⁷⁶ Dirección General del Fondo de Pensiones de Nayarit, Informe sobre estudios actuariales – LDF (formato 8). Poder Ejecutivo Nayarit, 2020, p. 1. Disponible en: https://www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/des/3_marco_programatico_presupuestal/presupuesto_egresos/2020/informe%20sobre%20estudios%20actuariales.pdf

⁷⁷ *Ibidem*, p. 2.

⁷⁸ Gobierno del Estado de Nuevo León, *Informe sobre estudios actuariales 2022. Versión ley*, Actualidad-Publicaciones, 2022. Disponible en: https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/f8_ldf_ley_2022.pdf

⁷⁹ *Idem.*

⁸⁰ INEGI, *Comunicado de prensa núm. 727/21...*, p. 3.

en 2027, de acuerdo con la Cuenta Pública de Nuevo León de 2020,⁸¹ observándose disminuciones graduales a partir de ese año por la aplicación de la ley de pensiones modificada.

19. Oaxaca

La Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca cuenta con dos áreas que atienden esa materia, la propia Oficina de Pensiones y el Fondo de Pensiones de los Integrantes de las Instituciones Policiales de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca. En suma, se cuenta con 26,521 trabajadores activos, y 4,513 pensionados con una edad promedio de 62 años, con pensión mensual de 23,605 pesos, y con la posibilidad de alcanzar la jubilación con 54.5 años. Valuaciones Actuariales del Norte⁸² señala que el déficit actuarial en 2021 es de 51,273 millones de pesos. El déficit actuarial representa el 14.6 % del PIBE.

20. Puebla

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla (ISSSTEP)⁸³ ubica a 62,449 trabajadores activos y 9,854 pensionados y jubilados, los cuales tienen 69 años en promedio y una pensión de 18,321 pesos mensuales. También se observa una relación de 6.3 trabajadores activos por cada pensionado. De acuerdo con estimaciones de Valuaciones Actuariales del Norte⁸⁴, el déficit actuarial neto de 2019 corresponde a 110,863 millones de pesos. El déficit actuarial equivale al 15.6 % del PIBE.

⁸¹ Gobierno del Estado de Nuevo León, *Cuenta Pública Anual 2020*. Publicaciones, 2021, pp. 45-46. Disponible en: <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/cuenta-publica-anual-2020>

⁸² Secretaría de Finanzas de Oaxaca, 2021, *Iniciativa del decreto de presupuesto de egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022*, tomo I, p. 76-78. Disponible en: https://www.finanzas-oaxaca.gob.mx/pdf/presentacion/PE2022/Iniciativa_del_Decreto_de_Presupuesto_de_Egresos_del_Estado_de_Oaxaca_para_el_Ejercicio_Fiscal_2022_Tomo_I.pdf

⁸³ Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de Puebla, *Estudio actuarial de las pensiones de los trabajadores del Estado*, 2021, pp. 118. Disponible en: http://lgcc.puebla.gob.mx/images/informacion-anual/Estudio_Actuarial_de_las_Pensiones_de_los_Trabajadores_2020_1.pdf

⁸⁴ *Ibidem*, p. 119.

21. Querétaro

La Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro (ESFE)⁸⁵ reporta tener en 2021 a 4,848 trabajadores activos, y 1,942 pensionados y jubilados con 65 años promedio y una pensión mensual de 20,670 pesos, pudiendo alcanzar la jubilación a los 56.8 años. Esto representa 2.5 trabajadores activos por cada pensionado. Valuaciones Actuariales del Norte⁸⁶ estima un déficit actuarial de 59,773 millones de pesos para 2021, lo que representa el 12 % del PIBE.

22. San Luis Potosí

Para 2022 se presentan cuatro estudios de valuación actuarial en la entidad, contando en 2021 con 22,785 servidores públicos activos y 5,409 pensionados y jubilados, los cuales perciben de 19,071 a 27,131 pesos mensuales, alcanzando la edad mínima para jubilación de 55 a 58 años.⁸⁷ Se tiene una relación de 4.2 activos por cada pensionado. Valuaciones Actuariales del Norte⁸⁸ estima el déficit actuarial neto de 168,987 millones de pesos, que representan el 33.1 % del PIBE.

23. Sinaloa

En la entidad existen dos organismos de seguridad social que manejan las pensiones de los trabajadores estatales: el Instituto de Pensiones de Sinaloa (IPES) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sinaloa (ISSSTESIN).⁸⁹ Se cuenta con 29,996 trabajadores activos y 19,886 pen-

⁸⁵ Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, *Decreto de presupuesto de egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022*, La Sombra de Arteaga, 23 de diciembre 2021, p. 177. Disponible en: https://esfe-qro.gob.mx/wpfd_file/decreto-de-presupuesto-de-egresos-del-estado-de-queretaro-para-el-ejercicio-fiscal-2022/

⁸⁶ *Idem*.

⁸⁷ Secretaría de Finanzas de San Luis Potosí, *Decreto 0160: Presupuesto de egresos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2022*. Plan de San Luis (Periódico), 16 de diciembre de 2021, pp. 227-234. Disponible en: [https://slp.gob.mx/finanzas/Documentos%20compartidos/presupuesto-egresos/DECRETO%200160%20PRESUPUESTO%20EGRESOS%20PARA%20EL%20ESTADO%202022%20\(16-DIC-2021\).pdf](https://slp.gob.mx/finanzas/Documentos%20compartidos/presupuesto-egresos/DECRETO%200160%20PRESUPUESTO%20EGRESOS%20PARA%20EL%20ESTADO%202022%20(16-DIC-2021).pdf)

⁸⁸ *Idem*.

⁸⁹ Gobierno del Estado de Sinaloa, *Ley de ingresos y presupuesto de egresos del Estado de Sinaloa*

sionados, siendo en éstos la edad promedio de 62 años, alcanzando una pensión promedio de 18 mil pesos y pudiendo alcanzar la jubilación a los 54.6 años. El estudio actuarial de IPES es de 2018 y el de ISSSTESIN de 2019. Valuaciones Actuariales del Norte⁹⁰ estima el déficit actuarial neto en 106,881 millones de pesos, que representan el 21.1 % del PIBE.

24. Sonora

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON)⁹¹ reporta que para 2020 se tenían 56,145 trabajadores activos, y 14,714 pensionados y jubilados que percibían un ingreso promedio mensual de 20,051 pesos, con 66 años de edad en promedio, pudiendo alcanzar la jubilación a los 56.8 años. Esto significa que había 3.8 trabajadores activos por cada pensionado. En 2019, Valuaciones Actuariales del Norte⁹² estima un déficit actuarial neto de 150,713 millones de pesos. El déficit actuarial representó el 19.2 % del PIBE.

25. Tabasco

En 2020 el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET)⁹³ tenía 81,585 servidores públicos activos, y 13,797 pensionados (52.8 % por jubilación, 12.8 % por vejez; 10.8 % por invalidez; y 23.6 % por muerte) con 64.2 años en promedio y una pensión de 10,872 pesos mensuales como media. Se muestra una proporción de 9.5 trabajadores activos por cada pensionado. El déficit actuarial a valor presente para 2020 es de 49,002 millones de pesos. De

para el ejercicio fiscal 2022. Órgano Oficial del Gobierno del Estado, (Parte Tres de Seis), 2021, pp. 35-38. Disponible en: <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/2/POE-27-diciembre-2021-156-II-3.PDF>

⁹⁰ *Ibidem*, pp. 36-38.

⁹¹ Secretaría de Hacienda de Sonora, *Documentos de apoyo: Estudio actuarial de ISSSTESON*, 2021, p. 69. Disponible en: https://hacienda.sonora.gob.mx/media/201231/estudio_actuarial_2021.pdf

⁹² *Ibidem*, p. 70.

⁹³ Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, *Reporte de valuación actuarial al 31 de diciembre de 2020*, Gobierno del Estado de Tabasco: Presupuesto de egresos 2022, Anexo Estado Actuarial, 2022, pp. 14-15. Disponible en: https://adquisiciones.sf.tabasco.gob.mx/paq_economico2022/Anexo-Estudio-Actuarial/4/

acuerdo con el Bufete Matemático Actuarial,⁹⁴ la entidad no cuenta con reservas, de tal manera que el déficit actuarial equivale al 9.7 % del PIBE.

26. Tamaulipas

El Instituto de Previsión y Seguridad Social del Estado de Tamaulipas⁹⁵ contaba con 49,469 trabajadores activos, y 8,405 pensionados y jubilados con una edad media de 64.6 años, una pensión mensual en promedio de 13,544 pesos, y con la posibilidad de jubilarse a los 57.6 años. Hay, por lo tanto, una relación de 5.9 trabajadores activos por cada pensionado. Desde el año 2020 el trabajador aporta el 10.5 % de su sueldo y el Estado el 21.5 % (32 % en total). Para 2021, Valuaciones Actuariales del Norte⁹⁶ estiman un déficit actuarial neto de 89,141 millones de pesos, con un período de suficiencia con descapitalización que se presentaría en 2028 (con tasa del 2 %). El déficit actuarial representa el 26.5 % del PIBE.

27. Tlaxcala

En 2021, Pensiones Civiles del Estado de Tlaxcala⁹⁷ tenía 8,567 servidores públicos activos, además de 2,237 pensionados y jubilados con 68.2 años en promedio y una pensión mensual media de 12,283 pesos. Se observa la relación de 3.8 trabajadores activos por cada pensionado. Valuaciones Actuariales del Norte⁹⁸ estima para 2021 un déficit actuarial neto de 15,453 millones de pesos. El déficit actuarial representa el 12.5 % del PIBE.

⁹⁴ *Ibidem*, p. 37.

⁹⁵ Gobierno de Tamaulipas, *Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2022*, Poder Legislativo, 2022, p. 84. Disponible en: <https://congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Dictamenes/PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20TAMAULIPAS%20PARA%20EL%20EJERCICIO%20FISCAL%202022.pdf>

⁹⁶ *Idem*.

⁹⁷ Congreso del Estado de Tlaxcala, *Decreto presupuesto de egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022*, 2021, p. 86. Disponible en: https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/ingresos2022/DECRETO_PRESUPUESTOFINAL_2022.pdf

⁹⁸ *Ibidem*, p. 87.

28. Veracruz

Para abril de 2022, el Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz (IPE)⁹⁹ contaba con 98,101 trabajadores activos (79.6 % generación en transición y 20.4 % nueva generación), y 32,511 pensionados (59.6 % jubilación por edad avanzada, 11.3 % jubilación por vejez, 7.2 % por invalidez y 21.9 % por muerte)¹⁰⁰ con 68.1 años en promedio, y percepciones de 18,588 pesos mensuales, con la posibilidad de jubilarse a los 57.7 años. Se observa una relación de tres trabajadores activos por cada pensionado. La Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹⁰¹ establece, en los artículos transitorios sexto y séptimo, que las cuotas de los trabajadores del régimen de beneficio definido corresponderán al 12 % y el gobierno aportará el 20 % (32 % en total). Valuaciones Actuariales del Norte¹⁰² estima un déficit actuarial neto de 128,915 millones de pesos para 2020, estimando que las reservas se agotarán en 2024 (tasa 2 %). El déficit actuarial significa 13 % del PIBE.

29. Yucatán

El Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Yucatán¹⁰³ registra 31,182 servidores públicos, así como 6,547 pensionados y jubilados con un promedio de 64 años y una pensión mensual de 11,440 pesos en promedio. Esto representa 4.8 trabajadores activos por cada pensionado. Valuaciones Ac-

⁹⁹ Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, *Población derechohabiente activos-pensionados 2020-2022*. Gobierno del Estado de Veracruz, Banco de datos, Actualizado 30 de junio de 2022, p. 7. Disponible en: http://www.veracruz.gob.mx/ipe/wp-content/uploads/sites/20/2022/07/Poblacion_Derechohabiente_abril_2022.pdf

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 9.

¹⁰¹ Gobierno de Veracruz, Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reforma publicada en la *Gaceta Oficial* el 12 de noviembre de 2015, p. 26. Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/PENSIONES151211.pdf>

¹⁰² Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, *Regional 2021: 2.12 Informe sobre estudios actuariales LDF (formato 8) Actualizado*, Gobierno del Estado de Veracruz, 2021. Disponible en: <http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/aregional2021/>

¹⁰³ Poder Ejecutivo de Yucatán, *Decreto 441/2021 por el que se emite el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2022*, Diario Oficial (Suplemento), 30 de diciembre de 2021, p. 293. Disponible en: https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete_fiscal/2022/PE22/6_DPE22.pdf

tuariales del Norte¹⁰⁴ estima un déficit actuarial de 125,231 millones de pesos, por lo cual el déficit actuarial significa el 37.7 % del PIBE.

30. Zacatecas

Para 2021 la entidad contaba con 20,931 servidores públicos activos, y 4,406 pensionados y jubilados con una edad promedio de 64.5 años y una pensión mensual de 21,032 pesos, con la posibilidad de jubilarse a los 57.6 años.¹⁰⁵ Esto representa 4.7 trabajadores activos por cada pensionado. En esta entidad, el trabajador aporta el 12 % de su salario mensual y el Estado el 24 % (un total de 36 %). Valuaciones Actuariales del Norte¹⁰⁶ calcula en 2021 el déficit actuarial neto en 47,866.2. El déficit actuarial significa el 22.5 % del PIBE.

IV. Resultados globales de jubilaciones entidades federativas

Un análisis de los pasivos por cubrir de las pensiones y jubilaciones de los servidores públicos estatales lo proporciona Hernández Ramos,¹⁰⁷ quien señala que para el año 2009 se presentaba un déficit de 1.3 billones de pesos. A principios de la década pasada, Núñez Barba¹⁰⁸ manifiesta que la situación de suficiencia de reservas es muy sólida en estados como Aguascalientes, Jalisco y Guanajuato.

Para el año 2012, Aguirre Farías —de Valuaciones Actuariales del Norte—¹⁰⁹ señala que los pasivos por pensiones de entidades federativas se estimaban en 1.97 billones de pesos (el 13 % del PIB nacional), agregando que sólo 404 mil millones de pesos estaban registrados dentro de los pasivos públicos de las entidades federativas.

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 295.

¹⁰⁵ Congreso de Zacatecas, 2021, *Decreto número 021: Presupuesto de egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2022 (Anexos Tomo II)*, Periódico Oficial del Gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, 29 de diciembre de 2021, p. 81. Disponible en: <https://www.congreso Zacatecas.gob.mx/coz/images/uploads/20220109132410.pdf>

¹⁰⁶ *Idem*.

¹⁰⁷ Hernández, *op. cit.*, pp. 1-4.

¹⁰⁸ Núñez, *op. cit.*, p. 59.

¹⁰⁹ *Ibidem*, pp. 62 y 63.

El Centro de Investigación Económica y Presupuestaria (CIEP)¹¹⁰ revela la desigualdad que existe en las pensiones y jubilaciones del país, en la medida en que las empresas públicas nacionales (CFE, PEMEX y LFC) reciben de 6.7 a 11.3 veces más que un pensionado del IMSS. Por otra parte, esta desigualdad se aprecia también entre las entidades federativas, ya que el 57 % del gasto para pensiones van para la Ciudad de México, Estado de México, Nuevo León, Jalisco y Veracruz, mientras el 43 % para los restantes 27 estados.

El CIEP asegura que los recursos que se destinan al rubro de pensiones en instituciones de educación superior públicas y en entidades federativas carecen de transparencia, agregando: “Baja California Sur, Michoacán, San Luis Potosí, Zacatecas y Quintana Roo requieren transparentar sus recursos para pensiones”.¹¹¹

Sánchez Jiménez destaca que, de acuerdo con la Auditoría Superior de la Federación (ASF),¹¹² los sistemas estatales de pensiones operan en rojo, ya que en 2019 presentan un déficit de 2.2 billones de pesos. En efecto, el Estado de México tiene déficit de 534,000 millones de pesos; Jalisco, 261,000 millones de pesos, y Veracruz, 151,000 millones de pesos. Mientras que hay estados que cubren el total de sus pensiones y jubilaciones con gasto corriente (Michoacán, Morelos, Nayarit y Oaxaca). En la información se agrega que Hidalgo, Nayarit y Sonora disponen de superávit; el resto de las entidades federativas opera con números rojos.

La descapitalización de los fondos de pensiones estatales (así como los federales) obedece a cuatro causas: 1) incremento en la esperanza de vida de los cotizantes; 2) insuficiencia de las aportaciones de los fondos de pensiones; 3) decremento en la tasa de incorporación de nuevos trabajadores; y 4) el beneficio de retirarse con el último salario recibido en algunos estados.¹¹³ Aunque sin olvidar que en el caso del IMSS se pensionan con el promedio de los últimos cinco años.

¹¹⁰ Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, *Pensiones en México. 100 años de desigualdad*, 2017, p. 6. Disponible en: <https://pensionesenmexico.ciep.mx/pdf/Pensiones-en-Mexico-100-Anos-de-Desigualdad.pdf>

¹¹¹ *Ibidem*, p. 8.

¹¹² Sánchez Jiménez, A., “Operan en rojo sistemas estatales de pensiones; déficit de \$2.2 billones: ASF”, *Periódico La Jornada*, 25 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2021/04/25/politica/003n1pol>

¹¹³ *Idem*.

A continuación, se presenta un cuadro donde aparece el déficit actuarial del año 2009 y el más reciente (año en que se realizó el estudio actuarial), así como los porcentajes de crecimiento de 2009 al más actual y el correspondiente al Producto Interno Bruto Estatal (PIBE), así como los trabajadores estatales activos y los pensionados.

Cuadro 1. Pasivos actuariales de trabajadores gobiernos estatales 2020-2021

Entidad	Déficit Actuarial. Millones de pesos					Trabajadores Estatales 2020-2021		
	2009	Actual	Año	% Crec.	% PIBE	Activos	Pensionados	Suma
Edo. de México	232,106.9	921,832.6	2019	297 %	46.3 %	378,017	73,736	451,753
Cd. de México	123,225.8	549,447.3	2019	346 %	15.9 %	141,217	32,121	173,338
Jalisco	126,727.9	328,711.1	2020	159 %	20.7 %	123,227	41,907	165,134
Aguascalientes	3,253.8	4,257.1	2020	31 %	1.4 %	19,210	5,686	24,896
Baja California	132,047.5	142,571.4	2020	8 %	17.8 %	43,532	9,793	53,325
Campeche	17,067.5	14,801.9	2018	-13 %	3.2 %	11,585	2,250	13,835
Chiapas	16,601.7	218,945.4	2019	1219 %	65.1 %	24,750	10,652	35,402
Chihuahua	46,433.1	333,233.5	2021	618 %	46.9 %	39,145	20,850	59,995
Coahuila	13,109.5	48,723.0	2021-18	272 %	6.2 %	27,882	13,045	40,927
Colima	11,884.2	2,974.4	2020	-75 %	2.1 %	7,633	199	7,832
Durango	6,757.1	43,703.0	2020	547 %	16.3 %	21,838	6,210	28,048
Guanajuato	19,914.6	-	2020	-100 %	0.0 %	65,152	18,742	83,894
Guerrero	20,416.7	3,401.6	2019	-83 %	1.1 %	26,662	578	27,240
Hidalgo	4,863.9	8,028.3	2020	65 %	2.3%	2,893	1,852	4,745
Michoacán	15,875.1	109,289.4	2021	588 %	19.6%	57,894	9,236	67,130
Morelos	-	44,141.0	2020	N.D.	18.7%	6,228	5,358	11,586
Nayarit	14,312.5	46,129.9	2019	222 %	31.2%	14,750	3,675	18,425
Nuevo León	111,108.2	156,205.2	2020	41 %	9.0%	52,305	19,461	71,766
Oaxaca	29,145.1	51,272.8	2021	76 %	14.6%	26,521	4,513	31,034
Puebla	57,915.3	110,863.4	2019	91 %	15.6%	62,449	9,854	72,303
Querétaro	156.5	59,773.2	2021	####	12.0%	4,848	1,942	6,790
San Luis Potosí	72,502.1	168,986.8	2021	133 %	33.1%	22,785	5,409	28,194
Sinaloa	19,918.8	106,880.6	2019	437 %	21.1%	28,736	19,886	48,622

Sonora	19,825.7	150,713.4	2019	660 %	19.2%	56,145	14,714	70,859
Tabasco	29,644.2	49,002.0	2020	65 %	9.7%	73,793	7,792	81,585
Tamaulipas	70,618.9	89,141.1	2021	26 %	26.5%	49,469	8,405	57,874
Tlaxcala	50.2	15,453.1	2021	####	12.5%	8,567	2,237	10,804
Veracruz	124,680.8	128,915.2	2019	3 %	13.0%	98,101	32,511	130,612
Yucatán	10,471.5	125,231.2	2021	1096 %	37.7%	31,182	6,547	37,729
Zacatecas	28,082.4	47,866.2	2021	70 %	22.5%	20,931	4,406	25,337
TOTAL	1,378,717.5	4,080,495.1		196 %		1,547,447	393,567	1,941,014

FUENTE: Elaboración propia, con información de cada entidad federativa.

Para terminar el artículo, del cuadro 1 puedo realizar los siguientes comentarios:

- Para noviembre de 2021 se reconocía a 23.8 millones de trabajadores en el sector formal de la economía. Los servidores públicos estatales activos eran 1,547,447, lo que representa el 6.5 % de los empleos formales en el país.
- De los 1.55 millones de empleados activos de los gobiernos estatales, seis entidades absorben al 56.8 %, a saber, Estado de México (24.4 %), Ciudad de México (9.1 %), Jalisco (8 %), Veracruz (6.3 %), Tabasco (4.8 %) y Guanajuato (4.2 %).
- En gobiernos estatales existen 3.9 trabajadores activos por cada pensionado. El total de derechohabientes de los organismos de seguridad social estatales son 1.94 millones.
- Los pasivos actuariales estatales en 2010 eran de 1.38 billones de pesos;¹¹⁴ en la actualidad son 4.1 billones de pesos, triplicando la cantidad en doce años, de esta cifra, seis entidades absorben el 61.8 % (Estado de México, 22.6 %; Ciudad de México, 13.5 %; Jalisco, 8.1 %; Chihuahua, 8.2 %; Chiapas, 5.4 %; y San Luis Potosí, 4.1 %).
- De todas las entidades federativas, la que mejor desempeño presenta en pasivos actuariales por pensiones es Guanajuato, siendo la única en presentar superávit actuarial; le siguen Aguascalientes, Colima, Hidalgo y Campeche.

¹¹⁴ Hernández, *op. cit.*, p. 1

- Para 2021, los pasivos actuariales por pensiones y jubilaciones de los gobiernos estatales significan el 17.8 % del PIB, cuando para el año 2010 eran 13 % del PIB,¹¹⁵ con lo cual se aprecia un incremento de 4.8 puntos porcentuales del PIB.

V. Conclusiones

En el tema de las jubilaciones, tanto federales como estatales, la disyuntiva es muy clara y no deja para más opciones: o se reforman y unifican los sistemas públicos de jubilaciones de beneficio definido (en transición) o no habrá recursos en el futuro para hacerles frente. En la actualidad y en los años posteriores, se estarán destinando más recursos públicos para el rubro de pensiones y jubilaciones, dejando a un lado otras ramas o actividades que requieren atención pública prioritaria. En el peor de los casos pudiera declararse en quiebra algún Estado por las presiones incesantes de los altos gastos de jubilaciones. Los servidores públicos activos al servicio de los gobiernos estatales de nuestro país, que están asegurados por organismos o instituciones de carácter estatal, corresponden a 1,547,447, que representarían el 6.5 % de los empleos formales en el país.

Buscando responder a las dos preguntas fundamentales planteadas en la introducción de este trabajo, se tenía información de que hace doce años los pasivos actuariales de los trabajadores al servicio de los gobiernos estatales y municipales correspondían a 1.38 billones de pesos, estimándose para 2019 en 2.2 billones de pesos. De acuerdo con este trabajo, se concluye que, en función de los últimos estudios actuariales, el pasivo laboral por pensiones y jubilaciones de las entidades federativas del país equivalen a 4.1 billones de pesos para 2021, monto que representa el 16.4 % del PIB nacional.

Del total de pasivos contingentes por pensiones y jubilaciones de los gobiernos estatales para 2021, el Estado de México absorbe el 22.6 %; la Ciudad de México al 13.5 %; Jalisco al 8.1; Chihuahua al 8.2 %; Chiapas al 5.4 % y San Luis Potosí al 4.1 %. En contraparte, Guanajuato es la entidad que mejor desempeño presenta en pasivos contingentes con estudios actuariales, al ser la única que

¹¹⁵ Vázquez, *op. cit.*, p. 34.

presenta un superávit, siguiendo con mejor desempeño entidades como Aguascalientes, Colima, Hidalgo y Campeche.

VI. Bibliografía

- Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, *Pensiones en México. 100 años de desigualdad*, México, Centro de Investigación Económica y Presupuestaria, 2017, 164 p. Disponible en: <https://pensionesenmexico.ciep.mx/pdf/Pensiones-en-Mexico-100-Anos-de-Desigualdad.pdf>
- Congreso de Coahuila, *Presupuesto de egresos del Estado de Coahuila de Zaragoza para el ejercicio fiscal 2022*, Coahuila de Zaragoza, México, 2011, 335 p. Disponible en: https://www.congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/pre_ejercicio_fiscal_2022.pdf
- Congreso de Zacatecas, *Presupuesto de egresos del Estado de Zacatecas para el ejercicio fiscal 2022 (Anexos Tomo II)*. Periódico Oficial del Gobierno del Estado libre y soberano de Zacatecas, decreto número 021, 29 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://www.congresozac.gob.mx/coz/images/uploads/20220109132410.pdf>
- Congreso del Estado de Tlaxcala, *Decreto presupuesto de egresos del Estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2022*, 2021, 148 p. Disponible en: https://congresodetlaxcala.gob.mx/archivo/ingresos2022/DECRETO_PRESUPUESTOFISCAL_2022.pdf
- DE LEÓN, N., “El 15% de pensiones son irregulares en Issstecali: Coparmex”, *El Imparcial: Noticias de Mexicali*, 19 de diciembre de 2021. Disponible en: <https://www.elimparcial.com/mexicali/mexicali/El-15-de-pensiones-son-irregulares-en-Issstecali-Coparmex-20211217-0017.html>
- Dirección de Pensiones de los Trabajadores de la Educación del Estado de Coahuila, *Estado que guardan las pensiones DPTEP*, 2020, pp. 113. Disponible en: <http://www.coahuilatransparente.gob.mx/BD/EstadoqueGuardanlasPensiones/DPTEPensiones13.pdf>
- Dirección de Pensiones del Estado de Durango, *Información contable. Informes sobre pasivos contingentes: Valuación actuarial al 31 de diciembre de 2020*, 2022. Disponible en: <https://pensiones.durango.gob.mx/descargas/contabilidad/>

transparencia/infotrimestral2022/infocontable/primertrim/InformePasivosConting1t.pdf

Dirección General del Fondo de Pensiones de Nayarit, Informe sobre estudios actuariales – LDF (formato 8). Poder Ejecutivo Nayarit, 2020. Disponible en: https://www.nayarit.gob.mx/transparenciafiscal/des/3_marco_programatico_presupuestal/presupuesto_egresos/2020/informe%20sobre%20estudios%20actuariales.pdf

Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, *Decreto de presupuesto de egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal 2022*. La Sombra de Arteaga, 23 de diciembre 2021, pp. 392. Disponible en: https://esfe-qro.gob.mx/wpfd_file/decreto-de-presupuesto-de-egresos-del-estado-de-queretaro-para-el-ejercicio-fiscal-2022/

FIGUEROA, E., “INEGI presenta estadísticas respecto a la administración pública”, *Acustik Noticias*, 22 de junio de 2022. Disponible en: <https://acustiknoticias.com/2022/06/inegi-presenta-estadisticas-respecto-a-la-administracion-publica/>

Gobierno de Tamaulipas, *Decreto del Presupuesto de Egresos del Estado de Tamaulipas para el ejercicio fiscal 2022*. Poder Legislativo, 2022, pp. 249. Disponible en: <https://congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Dictámenes/PRESUPUESTO%20DE%20EGRESOS%20DEL%20ESTADO%20DE%20TAMAULIPAS%20PARA%20EL%20EJERCICIO%20FISCAL%202022.pdf>

Gobierno del Estado de Jalisco, *Sistema Estatal de Presupuesto Basado en Resultados. Proyecciones y resultados de egreso e ingresos 2022: Informe sobre estudios actuariales – LDF (formato 8)*, 2022. Disponible en: https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion_tematica/75/categoria/76

Gobierno del Estado de México, *Decreto Número 236: Presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2021*. Periódico Oficial Gaceta del Gobierno: Anexo VII: Informe sobre Estudios Actuariales del ISSEMYM, 2021. Disponible en: <https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/LDF/2021/LDF-inf-estudios-act-2021.pdf>

Gobierno del Estado de México, *Decreto Número 20: Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el ejercicio fiscal del año 2022*. Periódico Oficial

- Gaceta del Gobierno: Anexo VII: Informe sobre Estudios Actuariales del ISSEMYM, 2022. Disponible en: <https://transparenciafiscal.edomex.gob.mx/sites/transparenciafiscal.edomex.gob.mx/files/files/LDF/2022/LDF-inf-estudios-act-2022.pdf>
- Gobierno del Estado de Nuevo León, *Cuenta Pública Anual 2020*, 2021, Publicaciones. Disponible en: <https://www.nl.gob.mx/publicaciones/cuenta-publica-anual-2020>
- Gobierno del Estado de Nuevo León, *Informe sobre estudios actuariales 2022. Versión ley*. Actualidad-Publicaciones, 2022. Disponible en: https://www.nl.gob.mx/sites/default/files/f8_ldf_ley_2022.pdf
- Gobierno del Estado de Sinaloa, *Ley de ingresos y presupuesto de egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio fiscal 2022*. Órgano Oficial del Gobierno del Estado, (Parte Tres de Seis), 2021, pp. 192. Disponible en: <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/2/POE-27-diciembre-2021-156-II-3.PDF>
- HERNÁNDEZ RAMOS, Minerva, *Punto de acuerdo en relación al sistema de pensiones en las entidades federativas: Asunto 2780862*, México, Senado de la República, 2011, 6 p. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2011/06/asun_2780862_20110629_1309366566.pdf
- Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, *Informe general de actividades del IPE-JAL 2021*. Estudios Económicos, Actuariales y Presupuesto. Actualización 10 de marzo de 2022, pp. 36. Disponible en: <https://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Informe%20General%20de%20Actividades%20IPEJAL%202021.pdf>
- Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, *Población derechohabiente activos-pensionados 2020-2022*. Gobierno del Estado de Veracruz. Banco de datos. Actualizado 30 de junio de 2022. Disponible en: http://www.veracruz.gob.mx/ipe/wp-content/uploads/sites/20/2022/07/Poblacion_Derechohabiente_abril_2022.pdf
- Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores del Estado de Chiapas, *Informe sobre estudios actuariales – LDF*, 2020. Disponible en: <https://www.hacienda-chiapas.gob.mx/rendicion-ctas/informacion-LDF/informacion/formatos/anuales/2021/estudio-actuarial.pdf>
- Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, 2020, *Formato 8: Informe sobre estudios actuariales – LDF*. Disponible en: https://isseg.gob.mx/sites/default/files/Formato_8_2020.pdf

gob.mx/infopin/docs/2020/Informaci%C3%B3n%20Anual/04%20Informaci%C3%B3n%20Disciplina%20Financiera/Formato%208%20IEA-GTO-ISSEG-IA-20.pdf

Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato, *Informe ISSEG 2021*. Gobierno del Estado de Guanajuato, 2022, pp. 17. Disponible en: <https://isseg.gob.mx/wp-content/uploads/2022/04/Informe-ISSEG-2021.pdf>

Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, *Informe anual 2020*, México, ISSEMM, 2021, 130 p. Disponible en: https://www.issemym.gob.mx/sites/www.issemym.gob.mx/files/informe_anual_2020.pdf

Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, *Informe anual 2021*, México, ISSEMM, 2022, 46 p. Disponible en: https://www.issemym.gob.mx/sites/www.issemym.gob.mx/files/informe_anual_2021.pdf

Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, *Reporte de valuación actuarial al 31 de diciembre de 2020*. Gobierno del Estado de Tabasco: Presupuesto de egresos 2022. Anexo Estado Actuarial, 2022. Disponible en: https://adquisiciones.sf.tabasco.gob.mx/paq_economico2022/Anexo-Estudio-Actuarial/4/

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de Puebla, *Estudio actuarial de las pensiones de los trabajadores del Estado*, 2021, pp. 117-119. Disponible en: [http://lgcg.puebla.gob.mx/images/informacion-anual/Estudio Actuarial de las Pensiones de los Trabajadores 2020 1.pdf](http://lgcg.puebla.gob.mx/images/informacion-anual/Estudio_Actuarial_de_las_Pensiones_de_los_Trabajadores_2020_1.pdf)

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, *Informe sobre estudios actuariales (Formato 8)*, 2018. Disponible en: <http://spf.bajacalifornia.gob.mx/finanzas/transparenciafiscal/>

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, *Informe sobre pasivos contingentes al 31 de marzo de 2022*. Disponible en: <http://www.issstecali.gob.mx/documentos/gestion/cuentapublica/2022/trimestre1/ISSS-09-01-2022.PDF>

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Servidores Públicos del Estado de Aguascalientes, Gobierno del Estado de Aguascalientes, 2021, pp. 83. Disponible en: <https://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/servicios/sicaf2/Uploads/3091238informesobreestudiosactuariales.pdf>

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, “Estadísticas a propósito del día de la administración pública (23 de junio)”, *Comunicado de prensa* núm. 317/19, 20 de junio de 2019, pp. 1-15. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/publica2019_Nal.pdf

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Censo Nacional de Gobiernos Estatales 2021; Presentación de resultados generales*, México, INEGI, 2021, p. 74. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cn-ge/2021/doc/cnge_2021_resultados.pdf

Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, *Comunicado de prensa núm. 727/21: Producto interno bruto por entidad federativa 2020*, 2021b, pp. 11. Disponible en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2021/pibe/PIBEntFed2020.pdf>

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Cámara de Diputados. 2022, Última reforma 10 de mayo de 2022. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ldfefm.htm>

Ley de Pensiones del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Gobierno de Veracruz, 2015. Reforma publicada en la Gaceta Oficial el 12 de noviembre de 2015. Disponible en: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/PENSIONES151211.pdf>

LÓPEZ CÓRDOVA, Ernesto y Pueblita, José Carlos, *Obligaciones de las entidades federativas en México 2006-2011*, Washington, Inter-American Development Bank, 2013, 62 p. Disponible en: <https://publications.iadb.org/publications/spanish/document/Obligaciones-Financieras-de-las-Entidades-Federativas-en-M%C3%A9xico-2006-2011.pdf>

MIRANDA MUÑOZ, Martha y Figueras Zanabria, Víctor Manuel, *Riesgo y costo fiscal. Pasivos contingentes por pensiones para trabajadores del sector público en las entidades federativas en México: decisiones de política y fiscalización*, Ciudad de México, Miguel Ángel Porrúa, 2017, 115 p. Disponible en: <https://elibro.net/es/ereader/techtitute/40122>

MIRANDA MUÑOZ, Martha y Figueras Zanabria, Víctor Manuel, “Una mirada a los pasivos contingentes de las pensiones de vejez para los trabajadores del sector público en las entidades federativas en México”, *Gestión y Política Pública*

- ca, México, vol. 26, núm. 3, 2017, pp. 125-155. Disponible en: <https://www.redalyc.org/journal/133/13358184005/13358184005.pdf>
- MORALES RAMÍREZ, María Ascención, “Inconstitucionalidad e inconventionalidad de las contribuciones de los pensionados estatales”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, núm. 27, julio-diciembre, 2018, pp. 131-157. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-46702018000200131&script=sci_arttext.
- NÚÑEZ BARBA, Enrique, “Panorama de los sistemas de pensiones en entidades federativas”, *Federalismo Hacendario (INDETEC)*, México, núm 178, 2013, pp. 54-68. Disponible en: <https://biblat.unam.mx/hevila/INDETECFederalismohacendario/2013/no178/6.pdf>
- OLIVER CUELLO, Rafael, “Los sistemas complementarios de previsión social”, en Delgado García, Ana María y Oliver Cuello, Rafael (coords.), *Fiscalidad de los planes de pensiones y otros sistemas de previsión social*, Barcelona, José María Bosch, 2014, pp. 79-123. Disponible en: https://elibro.net/es/lc/techtitute/titulos/59803?fs_q=pensiones&prev=fs
- Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, *Presupuesto de egresos 2022: Informe sobre estudios actuariales – LDF 2022 (formato 8)*. Gobierno del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, 2021. Anexo al Periódico Oficial, 29 de diciembre de 2021. Disponible en: http://ihacienda.chihuahua.gob.mx/dfiscal/indtfisc/formato8_22.html
- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, Decreto número 160 del presupuesto de egresos del Estado de Guerrero para el ejercicio fiscal 2022. 31 de diciembre de 2021, pp. 128. Disponible en: <http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2021/12/P.O-105-A-XII-D-EGRESOS-FINAL-EDITADO.pdf>
- Poder Ejecutivo de Yucatán, *Decreto 441/2021 por el que se emite el presupuesto de egresos del Gobierno del Estado de Yucatán para el ejercicio fiscal 2022*. Diario Oficial (Suplemento), 30 de diciembre de 2021, pp. 422. Disponible en: https://www.yucatan.gob.mx/docs/transparencia/paquete_fiscal/2022/PE22/6_DPE22.pdf
- Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, *Presupuesto de egresos para el año 2021: Formato 8 Informe sobre estudios actuariales – LDF*. Periódico oficial del Estado, 29 diciembre de 2020. Disponible en: <https://transparenciafiscal.campeche>

- gob.mx/images/Documentos/Bloque%202/Presupuesto%20de%20Egresos/2021/2021%20INFORME%20ESTUDIOS%20ACTUARIALES.pdf
- Poder Legislativo del Estado de Colima, *Decreto Número 429 por el que se aprueba el presupuesto de egresos para el Estado de Colima para el ejercicio fiscal 2018*, 2017, pp. 3. Disponible en: https://www.col.gob.mx/transparencia/archivos/portal/2018022711330427_informe-estudios-actuariales-formato-8.pdf
- QUINTERO PINEDO, Daniela Michel, “Presentación del estudio actuarial; obligación para los entes públicos locales”, *Boletín Financiero INDETEC*, México, nueva época, núm. 58, quincena del 16 al 30 de noviembre, 2021, pp. 1-7. Disponible en: https://www.indetec.gob.mx/delivery?srv=0&sl=2&cat=8&path=/boletin_financiero/ndiem/58/BoletinFN58_5.pdf
- SÁNCHEZ JIMÉNEZ, A., “Operan en rojo sistemas estatales de pensiones; déficit de \$2.2 billones: ASF”. *Periódico La Jornada*, 25 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.jornada.com.mx/2021/04/25/politica/003n1pol>
- Secretaría de Administración y Finanzas Ciudad de México, *Presupuesto de egresos 2022. Anexo IV: Apartado D estudio actuarial de las pensiones*, 2021. Disponible en: https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/paquete_economico_2022/presupuesto_egresos_2022/anexo_IV/IV_D_ESTUDIO_ACTUARIAL_DE_LAS_PENSIONES_CAJA_PREVISION_DE_POLICIA_AUXILIAR.pdf
- Secretaría de Finanzas de Oaxaca, *Iniciativa del decreto de presupuesto de egresos del Estado de Oaxaca para el ejercicio fiscal 2022*. Tomo I, 2021. Disponible en: https://www.finanzasoxaca.gob.mx/pdf/presentacion/PE2022/Iniciativa_del_Decreto_de_Presupuesto_de_Egresos_del_Estado_de_Oaxaca_para_el_Ejercicio_Fiscal_2022_Tomo_I.pdf
- Secretaría de Finanzas de San Luis Potosí, *Decreto 0160: Presupuesto de egresos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio fiscal 2022*. Plan de San Luis (Periódico), 16 de diciembre de 2021. Disponible en: [https://slp.gob.mx/finanzas/Documentos%20compartidos/presupuesto-egresos/DECRETO%200160%20PRESUPUESTO%20EGRESOS%20PARA%20EL%20ESTADO%202022%20\(16-DIC-2021\).pdf](https://slp.gob.mx/finanzas/Documentos%20compartidos/presupuesto-egresos/DECRETO%200160%20PRESUPUESTO%20EGRESOS%20PARA%20EL%20ESTADO%202022%20(16-DIC-2021).pdf)
- Secretaría de Finanzas Públicas de Hidalgo, *Proyecto del presupuesto de egresos 2022. Anexos*, 2021, pp. 895. Disponible en: <https://s-finanzas.hidalgo.gob.mx/>

[armonizacion/tituloQuintoL.GCG/proyectedelPresupuestodeEgresos2022.html](#)

Secretaría de Finanzas y Administración de Michoacán, *Información presupuestal. Anexos presupuestarios: J-1 Informe sobre estudios actuariales*, 2021. Disponible en: <https://secfinanzas.michoacan.gob.mx/paquete-fiscal-estatal/informacion-presupuestal/>

Secretaría de Finanzas y Planeación de Veracruz, *Regional 2021: 2.12 Informe sobre estudios actuariales LDF (formato 8) Actualizado*. Gobierno del Estado de Veracruz, 2021. Disponible en: <http://www.veracruz.gob.mx/finanzas/aregional2021/>

Secretaría de Hacienda de Morelos, *Informe sobre estudios actuariales – LDF*. Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, 2022. Disponible en: <https://ceac.hacienda.morelos.gob.mx/index.php/component/jdownloads/send/894-7-informe-sobre-estudios-actuariales-ldf/2645-informe-sobre-estudios-actuariales-ldf?Itemid=0>

Secretaría de Hacienda de Sonora, *Documentos de apoyo: Estudio actuarial de ISSSTESON*, 2021, pp. 74. Disponible en: https://hacienda.sonora.gob.mx/media/201231/estudio_actuarial_2021.pdf

Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración de Colima, *Proyecto de Presupuesto de Egresos 2022*, 2022, pp. 167. Disponible en: https://admiweb.col.gob.mx/archivos_prensa/banco_img/file_6194294113eaf_01_Proyecto_Presupuesto_Egresos_EdoCol2022.pdf

VÁSQUEZ COLMENARES, Pedro, *Pensiones en México; la próxima crisis*, México, Siglo XXI, 2012, 232 p.

VILLALOBOS LÓPEZ, José Antonio, “Marco teórico seguridad social y pensiones”, *Munich Personal RePEc Archive*, Alemania, paper núm. 108065, junio, 2021, pp. 1-23. Disponible en: <https://mpra.ub.uni-muenchen.de/108065/>

VILLALOBOS LÓPEZ, José Antonio, “Pensiones en México. Caso IMSS”, *Munich Personal RePEc Archive*, Alemania, paper núm. 107459, abril, 2021, pp. 1-20. Disponible en: <https://mpra.ub.uni-muenchen.de/107459/>

VILLALOBOS LÓPEZ, José Antonio, “The impact of IMSS pensions on Mexico’s public finances”, *International Journal of Research and Scientific Innovation*, India, vol. 9, núm. 5, 2022, pp. 52-64. Disponible en: <https://www.rsisinternational.org/journals/ijrsi/digital-library/volume-9-issue-5/52-64.pdf>

Seguridad social y el ingreso mínimo en México como fundamento para una vida digna

Social Security and the Minimum Income in Mexico
as the Foundation for a Dignified Life

La sécurité sociale et le revenu minimum au
Mexique, fondement d'une vie digne

Gabriela MENDIZÁBAL BERMÚDEZ

 <https://orcid.org/0000-0003-3681-4025>

Universidad Autónoma del Estado de Morelos, México

Correo electrónico: mgabriela@uaem.mx

Recepción: 13 de marzo de 2023

Aceptación: 1 de septiembre de 2023

RESUMEN: La seguridad social es la base para que cada persona alcance una vida digna, porque esta sólo es posible cuando se garantiza la satisfacción de aquellas necesidades básicas que le permiten el despliegue de sus capacidades humanas. Esta es una responsabilidad del Estado, que se materializa a través del ingreso mínimo otorgado por los salarios mínimos, las prestaciones de los seguros sociales y los beneficios de programas asistenciales.

En México esta obligación se reconoce a través de diferentes figuras: la renta mínima, el derecho al mínimo vital y el salario mínimo. Sin embargo, a la fecha aún existen ciudadanos a quienes no se les ha logrado garantizar un ingreso que les permita satisfacer adecuadamente sus necesidades y que viven en pobreza extrema.

En este artículo se analiza, a través del método analítico y descriptivo, el alcance jurídico de la “vida digna” y su relación con la seguridad social, la obligación estatal de la protección del ingreso mínimo, los beneficios sociales destinados y diseñados para asegurar una “vida digna”. Aunque se han logrado avances considerables en relación con el tema —se concluye—, aún es necesario diseñar mecanismos que permitan su adecuada protección y garantía.

Palabras clave: seguridad social, ingreso mínimo, beneficios sociales, vida digna, renta mínima e ingreso mínimo vital.

ABSTRACT: Social security is the very basis for each person to enjoy a dignified life, which is only possible when their basic needs are met, thus enabling them to develop their potential as human beings. This State responsibility materializes itself in the form of a minimum income guaranteed by minimum wages, social insurance benefits and assistance program benefits.

In Mexico, various mechanisms are in place to fulfil this obligation: the minimum income, the right to minimum subsistence and a minimum wage. However, there are still citizens today who have not been able to secure an income that allows them to adequately meet their needs and thus live in extreme poverty.

Accordingly, this article uses an analytical and descriptive method to examine the legal scope of a “dignified life” and its connection with social security, the State’s obligation to protect the minimum income, and the social benefits intended and designed to ensure a “dignified life, reaching the conclusion that considerable progress has been made in this area. Nevertheless, mechanisms still need to be designed to ensure their adequate protection and guarantee.

Keywords: social security, minimum income, social benefits, dignified life, human rights.

RÉSUMÉ: La sécurité sociale est la base qui permet à chaque personne de mener une vie digne, car cela n’est possible que si l’on garantit la satisfaction de ses besoins fondamentaux, ce qui lui permet de déployer ses capacités humaines. Il s’agit d’une responsabilité de l’État qui se matérialise par le revenu minimum octroyé par le salaire minimum, les prestations d’assurance sociale et les prestations des programmes d’assistance.

Au Mexique, cette obligation est reconnue à travers différents chiffres: le revenu minimum, le droit au revenu minimum d’existence et le salaire minimum; cependant, à ce jour, il y a encore des citoyens qui n’ont pas pu garantir un revenu leur permettant de satisfaire adéquatement leurs besoins et qui vivent dans l’extrême pauvreté.

C’est pourquoi cet article analyse, par le biais d’une méthode analytique et descriptive, la portée juridique de la “vie digne” et sa relation avec la sécurité sociale, l’obligation de l’État de protéger le revenu minimum, les prestations sociales destinées et conçues pour garantir une “vie digne”, afin de conclure que des progrès considérables ont été réalisés en la matière ; cependant, il est encore nécessaire de concevoir des mécanismes qui permettent de protéger et de garantir adéquatement cette vie digne.

Mots-clés: sécurité sociale, revenu minimum, prestations sociales, vie digne, droit de l’homme.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *“Vida digna” en México*. III. *Vida digna y seguridad social*. IV. *Obligación estatal de la protección del ingreso mínimo*. V. *Beneficios sociales para asegurar una “vida digna”*. VI. *Conclusiones*. VII. *Fuentes de investigación*.

I. Introducción

Lo primero que se debe señalar es que el ingreso mínimo en México se ve materializado a través de diferentes figuras: la renta mínima, el derecho al mínimo vital y el salario mínimo, en las que existe una diferencia en la responsabilidad que el Estado mexicano ha asumido.

La renta mínima no se encuentra expresamente establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) para todos los mexicanos. No obstante, recientemente (en 2020) se incorporó, en el artículo 4o., la obligación estatal de otorgarla mediante programas asistenciales para grupos sociales en estado de vulnerabilidad (personas con discapacidad, personas adultas mayores de más de 68 años y estudiantes, priorizando dentro de estos grupos sociales a los integrantes que provengan de familias en condición de pobreza, comunidades indígenas o afromexicanas).

Ahora bien, el derecho al ingreso mínimo vital es un tema que reconocemos sólo a través de las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (a partir de la última década). Su fundamento es la dignidad humana y se presenta como un presupuesto para que las personas puedan gozar plenamente de su libertad, al reconocer que estas necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas.¹ Cabe aclarar que dichas resoluciones son vinculantes, pero benefician sólo al ciudadano que solicita el amparo, no a toda la población.

Por último, el salario mínimo para los trabajadores ha sido garantizado en el artículo 123 de la CPEUM desde 1962.² Si bien se trata principalmente una

¹ *Cfr.* TesisI.9o. A.1 CS (10a.), MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS (Tesis Aislada, Constitucional), *Semanario Judicial de la Federación*, disponible en: <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/j8c5tesis-aislada-constitucional-3.pdf> (fecha de consulta 11 de marzo de 2023).

² Iniciativa de reformas a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del inciso “A” del Artículo 123 de la Constitución General de la República, presentada en la Cámara de Sena-

obligación de derecho laboral para los empleadores —que el Estado controla indirectamente a través de la fijación de un mínimo—, tiene gran trascendencia para el análisis de la dignidad en la vida de las personas, ya que en 2022 18.9 millones de trabajadores de la población económicamente activa en México recibieron por su trabajo solamente un salario mínimo vigente.³

De allí que exista inclusive un organismo específico para su análisis y determinación anual, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), la cual establece la cantidad mínima que se debe recibir por jornada de trabajo, de acuerdo con un salario mínimo general, un salario mínimo para la Zona Libre de la Frontera Norte, y los salarios mínimos profesionales.

Desde esa perspectiva es que el alcance de la obligación estatal se debate actualmente en México en cada uno de los tres poderes de gobierno, el legislativo, ejecutivo y judicial y, por supuesto, dicho debate también se refleja en la doctrina.

Los beneficios de ingresos mínimos son establecidos y garantizados por el Poder Legislativo mediante reformas legislativas a la CPEUM, leyes laborales, leyes de seguros sociales y leyes fiscales. El Poder Ejecutivo federal, mediante decretos presidenciales, incorpora una gran cantidad de programas sociales asistenciales, que son replicados por los gobiernos estatales para proporcionar ingresos a diferentes grupos sociales de la población mexicana en estado de vulnerabilidad. Y, por último, el Poder Judicial amplía el alcance de las normas existentes a través su interpretación jurídica, dándole integralidad al otorgamiento de beneficios de los seguros sociales y de los programas sociales para materializar el derecho al mínimo vital y con ello garantizar una vida digna.

Cabe aclarar que en el centro del debate sobre el ingreso mínimo, ya sea mediante una renta mínima, un salario mínimo o el derecho al mínimo vital, siempre están los datos sobre pobreza y el costo de la canasta básica que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL),⁴ así como el alcance que tiene para las familias mexicanas.

dores por el Poder Ejecutivo Federal el 27 de diciembre de 1961, disponible en: https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/proclLeg/060%20-%202021%20NOV%201962.pdf (fecha de consulta: 12 de marzo de 2023).

³ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Ocupación 2022*, INEGI, México, 2022, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/default.html?nc=602> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2023).

⁴ El CONEVAL es un organismo público descentralizado de la administración pública

La última medición de CONEVAL, de 2020, señaló que un total de 55.7 millones de personas viven en pobreza (el 43.9 % de la población total), de las cuales 10.8 millones estaban en pobreza extrema.⁵ Sin embargo, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) realizó una proyección de pobreza en el país para 2022, en la que refiere un total de 58.1 millones de personas en pobreza, siendo dos y medio millones más en comparación con 2020.⁶

Además, el CONEVAL fijó el valor mensual de la canasta alimentaria por persona para agosto de 2022 en 2,086.21 pesos (104.05 USD),⁷ para la zona urbana; y 1,600.18 pesos (79.80 USD), para la zona rural.⁸ Mientras que el salario mínimo general para el mismo año, se fijó en 5,186.1 mensual (258.65 USD), y según la CPEUM el monto debe ser calculado por familia. Eso significa que el monto no alcanza para una familia de 3 integrantes. En México, el promedio de hijos por familia es de 2.1 para zonas urbanas y 3.2 para zonas rurales del país, según datos del último Censo de Población y Vivienda 2020 realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).⁹

Los objetivos de política social del país, en el tema del ingreso mínimo, están representados en este gobierno con el lema “primero los pobres”¹⁰, que es reco-

federal, con autonomía y capacidad técnica para generar información objetiva sobre la situación de la política social y la medición de la pobreza en México. *Cfr.* CONEVAL, “¿Quiénes somos?”, 2022, disponible en: <https://www.coneval.org.mx/quienessomos/Paginas/QuienesSomos.aspx> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2023).

⁵ CONEVAL, “Medición de la pobreza”, CONEVAL, 2020, disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezalInicio.aspx> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2023).

⁶ Deutsche Welle, “Las pobres cifras de la pobreza en México”, DW, 2022, disponible en: <https://www.dw.com/es/las-pobres-cifras-de-la-pobreza-en-m%C3%A9xico/a-62761881> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2023).

⁷ El tipo de cambio utilizado para este informe es de 20.05 pesos mexicanos = 1 USD, datos del Banco de México al 15 de septiembre de 2022, disponible en: Banco de México, Tipo de cambio, México, Banco de México, 2022, disponible en: <https://www.banxico.org.mx/tip-camb/main.do?page=tip&idioma=sp> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2023).

⁸ CONEVAL, Valor de la canasta alimentaria, agosto 2022, CONEVAL, 2022, disponible en: <http://blogconeval.gob.mx/wordpress/index.php/category/canasta-alimentaria/> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2023).

⁹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Censo de Población y Vivienda 2020, INEGI, 2020, en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2023).

¹⁰ El lema “primero los pobres” está integrado como parte del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 del actual gobierno, mismo que se puede consultar en: Gobierno de México, *Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024*, Gobierno de México, México, 2022, p. 12, disponible en:

nocible en las acciones de gobierno para implementar los cambios legislativos, programas asistenciales, campañas políticas y permean también en resoluciones judiciales. Aunque, como se verá en el análisis respectivo, no siempre se otorgan sólo a los pobres.

Es por ello que, para analizar la obligación del Estado de garantizar una vida digna y la interrelación de los regímenes de ingresos mínimos con otros regímenes de protección social en México, este artículo se compone de siete apartados: el primero es esta introducción; el segundo se ocupa del análisis de lo que significa una “vida digna” en relación con el ingreso mínimo; el tercero presenta las normas de la seguridad social en México y su conexión con la vida digna; el cuarto describe la obligación estatal de la protección del ingreso mínimo, desde la legislación y las resoluciones judiciales más importantes; el quinto analiza los principales beneficios sociales destinados y diseñados para asegurar una “vida digna” desde la óptica de los seguros sociales y los programas asistenciales; para cerrar en el sexto con las respectivas conclusiones y, por último, en el apartado séptimo se insertan las fuentes de investigación.

II. “Vida digna” en México

La dignidad es una cualidad esencial del ser humano, un atributo universal común a todos. Al ser esta dignidad *intrínseca* a la persona, no podría ser concedida por el ordenamiento jurídico; es decir, aun sin estar consignada en una norma, existe y es exigible para todas las personas.¹¹ La dignidad no es un derecho que tenemos por el hecho de ser hombres o mujeres, sino más bien consideramos que es el fundamento de las prerrogativas y derechos que como seres humanos tenemos por el simple hecho de existir. En ese sentido, la dignidad es un princi-

<https://framework-gb.cdn.gob.mx/landing/documentos/PND.pdf> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2023).

¹¹ Mendizábal Bermúdez, Gabriela, “Análisis de la dignidad del trabajador en el contexto de la globalización”, *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Chile, vol. 3, 2013, disponible en <http://riaa.uaem.mx/xmlui/bitstream/handle/20.500.12055/973/AN%c3%81LISIS%20DE%20LA%20DIGNIDAD%20DEL%20TRABAJADOR%20EN%20EL%20CONTEXTO%20DE%20LA%20GLOBALIZACION%20EL%20EJEMPLO%20DE%20M%c3%89XICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2023).

pio y la base de todos los derechos fundamentales. Por ello, cuando se habla del derecho a la dignidad, se habla realmente de las normas jurídicas para hacerla respetar, esto es, los derechos exigibles para gozar de la dignidad.¹²

En ese orden de ideas, la dignidad es el pilar rector para que a partir de esta se construyan las normas y derechos fundamentales que se estipulan en las constituciones de los Estados, sus normas reglamentarias y en los sistemas interamericanos de protección de derechos humanos.¹³ Por esa razón es que la persona y su dignidad son lo que ordenan y dan fundamento a todo el orden moral y jurídico.¹⁴

La dignidad se incluye también en la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), la cual señala en su artículo 1o., y antes que cualquier otro derecho, que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Esto se debe a que la dignidad es un presupuesto fundamental para la realización de todos los derechos humanos que en ella se reconocen.

La dignidad se menciona en dos artículos más, el 22 y 23, de la DUDH. En ellos se guarda el mismo sentido plasmado en el artículo 1o., y se establecen los derechos humanos a la seguridad social y al trabajo que coadyuvan directamente a su concreción.

Artículo 22. Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, *indispensables a su dignidad* y al libre desarrollo de su personalidad.

Artículo 23.3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia *conforme a la digni-*

¹² Cfr. Sarlet, Ingo Wolfgang, *Dignidade da pessoa humana e direitos fundamentais na Constituição federal de 1988*, Porto Alegre, Brasil, Ed. Livraria do Advogado, 2002, pp. 20-25 (la traducción es mía).

¹³ Cfr. *idem*.

¹⁴ Saldaña, Javier, “La dignidad de la persona. Fundamento del derecho a no ser discriminado injustamente”, en Torre Martínez, Carlos de la (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 61.

dad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

En ese contexto, la dignidad humana trae aparejada la integración de todos los derechos humanos que permiten al individuo generar una elevación de calidad de vida. Por ende, es necesario mencionar que “Existen, ciertamente, otros valores sustentadores de dichos derechos, como son la libertad, la igualdad, la solidaridad, la seguridad o la paz, pero la dignidad se sitúa antes que ellos, constituyendo una especie de «prius» lógico y ontológico de los mismos. Es el núcleo fundamental de la idea de derechos humanos”.¹⁵

En el caso de la CPEUM se incluye a la dignidad en diversos artículos. Sobresalen el artículo 1o., al establecer la prohibición de todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana; el artículo 3o., referente a que la educación se basará en el respeto irrestricto de la dignidad de las personas; y el artículo 4º., al consagrar que todas las familias tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y decorosa, entre otros.

En México, la vida digna de una persona es posible cuando se garantiza la satisfacción de sus necesidades básicas, lo que permitirá el despliegue de las capacidades humanas.¹⁶ Por lo tanto, la vida digna está estrechamente ligada a los derechos humanos; y particularmente a los derechos humanos sociales. Dentro de ellos destacan el derecho a la alimentación, a la vivienda adecuada, a la educación, a la salud, a la seguridad social, al trabajo, al agua, al saneamiento y también a la participación en la vida cultural, que están reconocidos en la norma máxima (CPEUM).¹⁷

¹⁵ Marín Castán, María Luisa, “La dignidad humana en la Declaración Universal como piedra angular para la construcción de una ética mundial. Algunas consideraciones tras el 70 aniversario de su proclamación”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LXIX, núm. 274, mayo-agosto, 2019, p. 891.

¹⁶ 9na. Época, Pleno de Sala, *Gaceta Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 2007, t. XV, p. 793, XCII/2007.

¹⁷ Derecho a la alimentación (art. 4o.); derecho a la vivienda (art. 4o.); derecho a la educación (art. 3o.); derecho a la salud (art. 4o.); derecho a la seguridad social (art. 123); derecho al trabajo (arts. 5o. y 123); derecho al agua y saneamiento (art. 4o.), y derecho al acceso cultural (art. 4o.).

III. Vida digna y seguridad social

La seguridad social es un derecho humano que tiene como finalidad la elevación de calidad de vida de las personas a través de las instituciones, principios y herramientas que protegen de riesgos sociales y necesidades individuales, mediante prestaciones tanto económicas, como en especie. Por ende, la seguridad social contribuye a la elevación de la dignidad de las personas.¹⁸

Es por ello que la propia legislación mexicana sobre la materia, en específico la Ley del Seguro Social, en su artículo segundo, establece que:

La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.¹⁹

Sin duda, tanto el trabajo como la seguridad social son derechos que dignifican la vida de los individuos de una sociedad, lo que les permite afrontar los acontecimientos positivos o negativos de la vida diaria.

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) concibe la seguridad social como

la protección que la sociedad proporciona a sus miembros, bajo un enfoque integral de bienestar del trabajador y su familia, que consiste en proporcionar atención a las contingencias en materia de salud por enfermedad, maternidad, y protección del trabajador en casos de accidente, desempleo, invalidez, vejez y muerte y el otorgamiento de prestaciones económicas y subsidios a la población con menores ingresos.²⁰

Estas breves definiciones cuentan con un común denominador, enfocado a la finalidad que persigue la seguridad social, que es la elevación de la calidad de vi-

¹⁸ Cfr. Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *La seguridad social en México*, México, Porrúa, 2019, p. 55.

¹⁹ Artículo 2 de la Ley del Seguro Social.

²⁰ Organización Internacional del Trabajo, *Hechos concretos sobre la seguridad social*, OIT, Suiza, 2012, disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/--dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf (fecha de consulta: 31 de agosto de 2022).

da de las personas de una manera integral y que no sólo se contempla el aspecto físico del individuo sino psicológico, cultural y económico. Cada día se retoma y recuerda la importancia de la seguridad social y los beneficios que puede generar no sólo a las personas sino a la vida pública y política de un Estado ya que esta funge como un estabilizador social, económico y político de una nación.

Es por ello que la seguridad social, como derecho humano consagrado en instrumentos internacionales y marcos normativos nacionales, es un derecho que contribuye a la vida digna de las personas.

IV. Obligación estatal de la protección del ingreso mínimo

El Estado es el ente obligado y responsable de satisfacer las necesidades de su población a través de políticas públicas que contribuyan a generar condiciones de vida digna, en específico, mediante la protección del ingreso mínimo, ya sea a través del salario mínimo, la renta mínima o el derecho al mínimo vital.

Cuando no es suficiente el ingreso por el trabajo, los mecanismos implementados por el Estado para mantener el ingreso mínimo de las personas, que les permita una vida digna, se han centrado en los programas sociales asistenciales que tienen como objetivo prevenir o mitigar la pobreza, mediante el otorgamiento de prestaciones económicas y algunas en especie para satisfacer las necesidades individuales y colectivas de las personas.

Por medio de estos mecanismos el Estado genera las condiciones necesarias para velar por la protección del ingreso mínimo. En ese sentido, la obligación que recae sobre el Estado para dar cumplimiento a este objetivo se puede concretar desde la norma y, de ser el caso, en las propias decisiones del máximo tribunal mexicano.

1. Legal

La Constitución mexicana no contempla de manera explícita la obligación del Estado para garantizar los mecanismos de protección al ingreso. Sin embargo, del contenido de la carta magna, de manera implícita, se contempla esta obligación a través de la protección en su conjunto de los derechos fundamentales consagrados en la misma. Al respecto, en su primer precepto, párrafo quinto, establece que

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²¹

Desde esta perspectiva, existen algunos preceptos constitucionales que se enfocan en la obligación estatal de proteger el ingreso a determinados grupos vulnerables de la población, como lo establece en el artículo 2o., apartado B fracción VII, que dice

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

[...]

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas mediante acciones que permitan alcanzar la suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización.²²

También se debe señalar el precitado artículo 4o. de la CPUEM, que enumera una serie de derechos que —sin delimitar el ingreso mínimo a nivel nacional— se han constituido como el fundamento de las resoluciones judiciales del derecho al mínimo vital, por un lado, y como la base para el ingreso mínimo de algunos grupos sociales, por el otro.

Como fundamento al derecho al mínimo vital la CPEUM señala que

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. (...) La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva,

²¹ Artículo 1o. de la CPEUM.

²² Artículo 2o. de la CPEUM.

cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho...

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.²³

Como base de la obligación estatal para garantizar el ingreso mínimo de grupos sociales en estado de vulnerabilidad social la CEPUM establece que

El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan discapacidad permanente en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afroamericanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.

Las personas mayores de sesenta y ocho años tienen derecho a recibir por parte del Estado una pensión no contributiva en los términos que fije la Ley. En el caso de las y los indígenas y las y los afroamericanos esta prestación se otorgará a partir de los sesenta y cinco años de edad.

El Estado establecerá un sistema de becas para las y los estudiantes de todos los niveles escolares del sistema de educación pública, con prioridad a las y los pertenecientes a las familias que se encuentren en condición de pobreza, para garantizar con equidad el derecho a la educación.²⁴

2. Jurisprudencial

El máximo tribunal mexicano es la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Y si bien, la SCJN ha emitido una serie de criterios que engloban la concepción del ingreso mínimo como un derecho de las personas, lo cierto es que de una manera tácita no se desprende la obligación del Estado para garantizarlo. Es decir, de los propios argumentos vertidos en las resoluciones se puede interpretar que las autoridades deberán proteger los derechos consagrados en la carta fundamental y, por lo tanto, también el derecho al ingreso mínimo para generar estándares de vida dignos.

²³ Artículo 4o. de la CPEUM.

²⁴ *Idem*.

En ese sentido, dentro de estos criterios destaca el que lleva por rubro “MÍNIMO VITAL. CONFORME AL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO Y AL INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, SE ENCUENTRA DIRIGIDO A SALVAGUARDAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS JURÍDICAS”, que refiere:

El derecho al mínimo vital se fundamenta en la dignidad humana, la solidaridad, la libertad, la igualdad material y el Estado social, al considerar que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de sus necesidades básicas. Por ende, constituye el derecho a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos que aseguren a toda persona su subsistencia y un nivel de vida digno, así como la satisfacción de las necesidades básicas...²⁵

Otro de los criterios emitidos por la autoridad judicial es una tesis aislada que lleva por título “DERECHO AL MÍNIMO VITAL EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”, en la que la SCJN reconoce el derecho al mínimo vital a través de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados dentro de la CPEUM. Es decir, el reconocimiento de diversos derechos como alimentación, educación, trabajo, vivienda, entre otros, permite que se conforme el derecho al mínimo vital.

Además, como se puede observar abajo, esta tesis señala que el Estado deberá protegerlo y otorgarlo.

El derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123. Un presupuesto del Estado Democrático de Derecho es el que requiere que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida autónomo, a fin de facilitar que los gobernados participen activamente en la vida democrática. De esta forma, el goce del mínimo vital es un presupuesto sin el cual las coordenadas centrales de nuestro orden constitucional carecen de sentido, de tal suerte que la intersección entre la potestad Estatal y el entramado de derechos y libertades fundamentales consiste en la determinación de un mínimo de subsistencia digna y autónoma protegido constitucionalmente. Este parámetro constituye el contenido del derecho al mínimo vital, el cual, a su vez, coincide

²⁵ Tesis: I.9o.A.1 CS (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, núm. de Registro: 2011316.

con las competencias, condiciones básicas y prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria, de tal manera que el objeto del derecho al mínimo vital abarca todas las medidas positivas o negativas imprescindibles para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.²⁶

La SCJN deja claro que a pesar de que dentro de la Constitución no se contempla de una manera expresa el término “ingreso mínimo” sí existe la obligación del Estado en garantizarlo.

V. Beneficios sociales para asegurar una “vida digna”

Los diferentes sistemas de beneficios existentes para asegurar una “vida digna” dentro del marco normativo mexicano se pueden clasificar en dos: los beneficios que se otorgan por los seguros sociales y los que se desprenden de la asistencia social. Para ello se incluye el siguiente inventario actualizado:

1. Seguros sociales

Los seguros sociales juegan un papel muy importante, pues contribuyen, por un lado, al desarrollo económico y a la estabilidad social de México y, por el otro, a la redistribución del ingreso y a la reducción de la desigualdad social y la pobreza extrema.²⁷ Por lo tanto, existe un vínculo indisoluble entre sus prestaciones y la garantía de la vida digna de las personas.

Sin restar relevancia a las prestaciones que regularmente otorgan los seguros sociales mexicanos —derivadas de las ramas de aseguramiento, que son: 1. Riesgos de trabajo; 2. Enfermedad y maternidad; 3. Invalidez y vejez; 4. Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, y 5. Guarderías y prestaciones sociales— se deben resaltar las reformas al sistema de pensiones, ya que contribuyen a facilitar una vida digna de los pensionados por vejez.

²⁶ 9na. Época, Pleno de Sala, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 2007, t. XV, p. 793, XCII/2007.

²⁷ Narro Robles, José, Moctezuma Navarro, David y Orozco Hernández, Lourdes, “Hacia un nuevo modelo de seguridad social”, *Revista Economía UNAM*, México, vol. 7, núm. 20, mayo-agosto, 2010, pp. 7-33, disponible en: <http://revistaeconomia.unam.mx/index.php/ecu/article/view/166> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2023).

A. Disminución de cotizaciones

El 1o. de enero de 2021 entró en vigor el Decreto por el que se modifican e incrementan las aportaciones de seguridad social previstas por la Ley del Seguro Social y del Sistema de Ahorro para el retiro (excepto la aportación patronal prevista en la Ley del Seguro Social aplicable a partir del 1o. de enero de 2023). Es decir, las semanas de cotización requeridas para recibir los beneficios por vejez, así como su cálculo a la fecha, son 750, y se incrementarán 25 semanas cada año para llegar a 1,000 semanas de cotización en el año 2031. Esto ha ocasionado que durante 2021 y 2022, 38 mil trabajadores²⁸ —que sin la reforma no hubieran reunido los requisitos— hayan obtenido una pensión por vejez o cesantía en edad avanzada.

B. Pensión garantizada

La reforma del 1o. de enero de 2021 también modificó los requisitos para obtener una pensión garantizada y los montos a otorgar. Lo primero que se debe señalar es que la ley determina que la *pensión garantizada* es “aquella que el Estado otorga a las personas que cumplan con el requisito de la edad y un mínimo de al menos 750 semanas cotizadas, pero que los recursos de su cuenta individual no le alcancen para contratar una Renta Vitalicia o un Retiro Programado”.²⁹

Esta pensión garantizada concede un monto mínimo variable por ley³⁰ que se pagará considerando la edad, semanas de cotización y rango salarial de la persona. De ahí que, la cuantía mínima que puede obtener un trabajador por concepto de pensión garantizada, en caso de cumplir con los requisitos, será de 2,622.00 pesos mensuales (130.77 USD) y el máximo de la cuantía mínima subirá hasta 8,242.00 pesos mensuales (411.07 USD). Es decir, se reconocen la diferencia en sus contribuciones, edad y monto salarial.

²⁸ Instituto Mexicano del Seguro Social, *Reforma a la Ley del Seguro Social de 2020 ha recuperado la esencia del sistema pensionario*, México, IMSS, 2022, disponible en: <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202207/367> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2023).

²⁹ Gobierno de México, “Pensión por Régimen 97”, Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (*Blog*), México, Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/consar/articulos/por-regimen-de-97#:~:text=La%20Pensi%C3%B3n%20Garantizada%20es%20aquella,Vitalicia%20o%20un%20Retiro%20Programado> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2023).

³⁰ Artículo 170 de la Ley del Seguro Social.

La finalidad de esta reforma es que las personas trabajadoras que no tuvieran los recursos suficientes para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada y vejez logren gozar de un ingreso decoroso a través de la pensión garantizada. Cabe mencionar que anteriormente esta pensión era equivalente sólo a un salario mínimo general de la Ciudad de México.

2. Asistencia social

La política social en México se ha materializado en la implementación de acciones enfocadas a generar mejores condiciones de vida a los grupos sociales más vulnerables del país. Estas acciones están ligadas a la política social de cada gobierno en turno y forman parte de los programas sociales que tienen por objetivo erradicar las condiciones de desigualdad socioeconómica, y disminuir los niveles de pobreza de la población, por lo que generan condiciones de acceso a una vida digna en las diversas etapas de la vida.

El gobierno mexicano actual define los programas sociales como “un conjunto de instrumentos del gobierno que tienen por objetivo contribuir a la mejora de las condiciones de vida de la población. Esto mediante el otorgamiento de diversos tipos de apoyos para el desarrollo de proyectos de infraestructura, productivos, sociales u otros que representen un beneficio para la ciudadanía”.³¹

El inventario vigente de programas sociales que contribuyen al ingreso mínimo, mediante sus equivalentes funcionales, criterios de elegibilidad y niveles de beneficios, son los siguientes:

A. Jóvenes construyendo el futuro

Es un programa implementado a inicios de este sexenio, a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, que tiene como objetivo “incluir en actividades productivas a jóvenes de 18 a 29 años que no estudian, ni trabajan, propiciando la conexión de estos con unidades económicas dispuestas y con posibilidad de brindarles capacitación en el trabajo”.³²

³¹ Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, *Programas Sociales*, SIBS, México, 2022, disponible en: <https://www.sibiso.cdmx.gob.mx/programas-sociales#:~:text=Nuestros%20programas%20sociales%20son%20un,de%20vida%20de%20la%20poblaci%C3%B3n> (fecha de consulta: 11 de marzo de 2023).

³² Reglas de Operación del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro, disponible en:

Los jóvenes beneficiarios del programa perciben una beca mensual durante un periodo máximo de 12 meses por una cantidad mensual de 5,258.00 pesos (262.24 USD). Asimismo, se incorporan al régimen obligatorio del seguro social, pero con derecho únicamente a las prestaciones en especie que otorgan los seguros de enfermedades, maternidad y de riesgos de trabajo.³³ Con base en el cuarto informe de gobierno del actual presidente, se establece que 2,315,000 personas están inscritas en el programa *Jóvenes construyendo el futuro*.³⁴

B. Adultos mayores

Es un programa que garantiza prestaciones de naturaleza económica a las personas mayores de 65 años que residan en territorios considerados como indígenas, y a personas mayores de 68 años que residan en la república mexicana. La prestación económica que perciben los beneficiarios del programa es de 1,925.00 mensuales (75.12 USD) entregados de manera bimestral. Asimismo, en caso de que el beneficiario fallezca, otorga un pago único por la misma cantidad, por concepto de defunción, a la persona a cargo del beneficiario.

A través de este programa se pretende establecer una mejor calidad de vida de las personas adultas mayores; también presta servicios vinculados a la atención de la salud y de recreación para brindarles determinada protección social, esto mediante las siguientes acciones:

- Promoción de los Derechos Humanos
- Desarrollo Personal
- Cuidados de la Salud
- La obtención de la Credencial del INAPAM.³⁵

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676030&fecha=29/12/2022#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 11 de marzo de 2023).

³³ Acuerdo acdo.as2.htc.270219/93.p.dir y su Anexo Único, relativo a las Reglas de carácter general para incorporar al régimen obligatorio del Seguro Social, por lo que corresponde a las prestaciones en especie que otorgan los seguros de Enfermedades y Maternidad, y de Riesgos de Trabajo, a los beneficiarios del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro.

³⁴ López Obrador, Andrés Manuel, *Cuarto informe de gobierno*, México, 2022, disponible en: <https://lopezobrador.org.mx/cuarto-informe-de-gobierno/> (fecha de consulta: 1 de septiembre de 2022).

³⁵ Identificación que lo acredita como adultos mayores.

- El acceso a los servicios de salud.
- La rehabilitación, acondicionamiento y equipamiento de Casas de Día para la atención de Adultos Mayores.³⁶

C. Becas de Educación Básica para el Bienestar Benito Juárez

Se trata de un componente del programa *Bienestar para las familias*, que a su vez es el programa que sustituyó al internacionalmente famoso programa *Prospera*. Actualmente es un programa de transferencias condicionadas a la educación de niñas, niños y adolescentes, de 45 días de nacidos hasta los 14 años,³⁷ a cargo de la Secretaría de Bienestar y tiene como objetivo

contribuir a que las niñas, niños y adolescentes inscritos/as en Instituciones de Educación Básica del Sistema Educativo Nacional y que son integrantes de familias pobres, marginadas o que habitan en localidades prioritarias o asisten a escuelas en esas localidades, permanezcan y continúen sus estudios, mediante una beca.³⁸

La cuantía que garantiza la beca de este programa es de \$800.00 (38.16 USD) mensuales *por familia*; y en caso de que dentro de la familia existan niños y/o adolescentes o infantes menores de cinco años con calidad de víctima, migrante, refugiados y/o en condición de desplazamiento forzado interno, la cuantía de la beca aumenta a \$800.00 (38.16 USD) mensuales *por niño y/o adolescente*.³⁹ Los requisitos para acceder a las prestaciones que garantiza este programa son:

1. Contar con algún niño, niña y/o adolescente que esté inscrito en el ciclo escolar vigente, en alguna institución de educación básica.

³⁶ Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2022, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676228&fecha=30/12/2022#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 11 de marzo de 2023).

³⁷ Reglas de Operación del Programa de Becas de Educación Básica para el Bienestar Benito Juárez, disponible en: <https://www.gob.mx/becasbenitojuarez/documentos/reglas-de-operacion-2022-del-programa-de-becas-de-educacion-basica-para-el-bienestar-benito-juarez> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2023).

³⁸ *Idem*.

³⁹ *Cfr. idem*.

2. No recibir de manera simultánea otra beca educativa de manutención otorgada por alguna institución de educación y financiada con recursos federales.

3. Tener un ingreso mensual per cápita estimado menor a la línea de pobreza de ingresos, en caso de que la vivienda en la que habita o la escuela a la que asiste el niño, niña y/o adolescente no se ubique en alguna localidad prioritaria.

4. Residir en localidades prioritarias, en caso de que los únicos niños o niñas de la familia tengan cinco años de edad o menos.

5. Contar con alguna adolescente embarazada que no sea beneficiaria de la Beca de Apoyo a la Educación Básica de Madres Jóvenes y Jóvenes Embarazadas del Programa de Becas Elisa Acuña y que se encuentre inscrita en el sistema escolarizado, no escolarizado u otros en alguna institución.⁴⁰

Datos del cuarto informe de gobierno 2020-2021 establecen que dentro de este programa —del 1o. de septiembre de 2021 al 30 de junio de 2022— “se entregaron becas a poco más de 6.1 millones de niñas, niños y adolescentes inscritos en escuelas públicas de educación básica que pertenecen a 3.9 millones de familias en situación de vulnerabilidad”.⁴¹

D. Jóvenes escribiendo el futuro

Este programa se encuentra a cargo de la Secretaría de Educación Pública. Tiene como objetivo otorgar becas para generar condiciones económicas suficientes para la permanencia escolar; y para la conclusión del estudiantado que cursa en instituciones públicas de educación superior. La población objetivo son las y los estudiantes que se encuentren en condición de vulnerabilidad de hasta 29 años cumplidos. La beca que otorga este programa es de 2,450.00 pesos mensuales (122.19 USD), pagaderos por diez meses durante el ejercicio fiscal. Los requisitos específicos para acceder a las prestaciones de este programa son:

1. Ser alumno/a de licenciatura o técnico superior universitario con inscripción en el periodo escolar vigente en alguna IPES⁴² considerada como de cobertura total.

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ Presidencia de la República, *Cuarto Informe de Gobierno*, México, Gobierno de México, 2022, p. 212, disponible en: <https://presidente.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/4to-INFORME-DE-GOBIERNO-PRESIDENTE-AMLO-01092022.pdf> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2023).

⁴² IPES es acrónimo de Institución Pública de Educación Superior.

2. Ser alumno/a de licenciatura o técnico superior universitario con inscripción en el periodo escolar vigente en alguna IPES que no esté considerada como de cobertura total y tener (i) hasta 29 años cumplidos al 31 de diciembre de 2021, y (ii) un ingreso estimado mensual per cápita menor a la LPI en función del estrato rural/urbano de su localidad de residencia.

3. Ser alumno/a de licenciatura o técnico superior universitario con inscripción en el periodo escolar vigente en otra IES⁴³ que otorgue una exención del 100% de cuotas de inscripción, colegiatura o cualquier otra aportación al/a alumno/a solicitante y que haya sido becario/a del Programa durante el ejercicio fiscal anterior.

4. No recibir, de manera simultánea, otra beca para el mismo fin otorgada por alguna dependencia o entidad de la APF.⁴⁴

5. Para aquellos/as alumnos/as de licenciatura o técnico superior universitario que hayan sido becarios/as del Programa previamente no aplican los criterios de edad ni, en su caso, el criterio socioeconómico. Lo anterior, siempre y cuando, el/la alumno/a se mantenga en el mismo plantel educativo en el que ingresó por primera vez al Programa.⁴⁵

Del 1o. de septiembre de 2021 al 30 de junio de 2022 se tiene registrado un total de 431,630 estudiantes (59 % mujeres y 41 % hombres), con un monto de 9,628.4 millones de pesos (480,199 USD).⁴⁶

E. Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras

Este programa tiene como objetivo contribuir a mejorar las condiciones de acceso a cuidados y educación que permitan el ejercicio pleno de los derechos sociales de niños, adolescentes y jóvenes, de hasta 23 años, que se encuentran en situación de vulnerabilidad por la ausencia de uno o de ambos padres, mediante la entrega de un apoyo económico.⁴⁷

⁴³ IES es acrónimo de Institución de Educación Superior.

⁴⁴ APF es acrónimo de Administración Pública Federal.

⁴⁵ Diario Oficial de la Federación, “ACUERDO número 38/12/21 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Jóvenes Escribiendo el Futuro para el ejercicio fiscal 2022”, *Diario Oficial de la Federación*, 2022, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/690356/Jo_venes_Escribiendo_el_Futuro.pdf (fecha de consulta: 12 de marzo de 2023).

⁴⁶ Presidencia de la República, *op. cit.*, p. 216.

⁴⁷ Gobierno de México, Programa para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Ma-

Este programa tiene dos modalidades:

Modalidad A. Se apoya a niñas y niños desde recién nacidos hasta un día antes de cumplir los cuatro años de edad, o hasta un día antes de cumplir los seis años de edad en el caso de las personas con discapacidad, que están en situación de vulnerabilidad por la ausencia temporal o permanente de uno o ambos padres, debido a que no reside(n) en la misma vivienda o no está(n) presente(s) por causas como el abandono o la búsqueda de mejores condiciones socioeconómicas.

Modalidad B. Se apoya a niñas, niños, adolescentes y jóvenes, desde recién nacidos y hasta los 23 años de edad, en situación de vulnerabilidad por la ausencia permanente de la madre, causada por su fallecimiento (orfandad materna).⁴⁸

Para la modalidad A, se entrega la cantidad de 1,600.00 pesos (79.80 USD) bimestrales a las niñas y niños de 0 y hasta 4 años; y la cantidad de 3,600.00 pesos (179.55 USD) bimestrales a las niñas y niños con discapacidad de 0 y hasta 6 años.

Para el caso de la modalidad B, el monto entregado será de manera bimestral y la cantidad estará basada en la edad de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes en orfandad materna con base en la siguiente tabla:

Tabla 1. Montos otorgados bajo la modalidad b

EDAD	MONTO BIMESTRAL
Recién nacido -5 años	\$720.00 (35.91 USD)
6-12 años	\$1,200.00 (59.85 USD)
13-15 años	\$1,690.00 (84.28 USD)
16-18 años	\$2,180.00 (108.72 USD)
19-23 años	\$2,400.00 (119.70 USD)

FUENTE: Elaboración a partir de las reglas operacionales el Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2022.⁴⁹

dres Trabajadoras, Gobierno de México, 2022, disponible en: <https://www.gob.mx/bienestar/acciones-y-programas/programa-para-el-bienestar-de-las-ninas-y-ninos-hijos-de-madres-trabajadoras> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2023).

⁴⁸ Presidencia de la República, *op. cit.*, p. 211.

⁴⁹ Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajado-

Para junio de 2022, en la modalidad A, se atendieron 238,722 madres y padres, solos o tutores, en beneficio de 250,331 niñas y niños, de los cuales 1,042 presentaban alguna discapacidad. Mientras que en la Modalidad B se atendieron a 41,254 niñas, niños adolescentes.⁵⁰

Estos programas sociales de carácter federal con transferencias monetarias condicionadas a la edad, con pertenencia a un grupo social marginado o a las actividades de formación escolar y universitaria, contribuyen directamente al ingreso mínimo indispensable para obtener una calidad de vida, aunque no siempre se otorgan sólo a los pobres.

Este punto resulta una crítica constante a los programas de asistencia social pues de manera estricta la asistencia social se enfoca a la protección de los grupos en estado de vulnerabilidad. Sin embargo, los gobiernos en turno utilizan esta herramienta como un instrumento político para la publicidad de sus acciones, así como un canje electoral en épocas electorales, por lo tanto, la población objetivo no siempre resultan ser personas en situación de pobreza. Sumado a lo anterior, la universalización de determinados programas sociales (como la pensión para adultos mayores) rompe con este principio, ya que cualquier persona puede acceder a estas prestaciones sin la necesidad de tener carencias económicas.

3. El salario mínimo

El salario mínimo, con base en la legislación mexicana, es la cantidad menor que debe recibir en efectivo la persona trabajadora por los servicios prestados en una jornada de trabajo.⁵¹ El salario mínimo permite deconstruir las brechas de desigualdad que se desarrollan en las sociedades, y generar las condiciones para prevenir o erradicar la pobreza en los múltiples aspectos que se viven en una sociedad. La relevancia del salario mínimo en México resulta trascendental y se encuentra anclado en la propia CPEUM.

ras, para el ejercicio fiscal 2022, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639617&fecha=29/12/2021#gsc.tab=0 (fecha de consulta: 12 de marzo de 2023).

⁵⁰ *Idem.*

⁵¹ Artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo.

A. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Desde 1962 el salario mínimo se encuentra protegido por el artículo 123, apartado A fracción VI, de la norma constitucional como un derecho humano laboral de los trabajadores. Allí se establece que

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.⁵²

Asimismo, el propio precepto constitucional define a la autoridad competente para establecer la cuantía del salario mínimo:

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones.⁵³

En ese contexto, la ley reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo, contempla aspectos reguladores para la protección de este derecho, destacando el artículo 90 que estipula:

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de una o un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de las y los hijos.⁵⁴

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de toda persona trabajadora a la obtención de satisfactores.

La fijación anual de los salarios mínimos, o la revisión de los mismos, nunca estará por debajo de la inflación observada durante el periodo de su vigencia transcurrido.⁵⁵

⁵² Artículo 123 apartado A fracción VI párrafo tercero.

⁵³ Artículo 123 apartado A fracción VI párrafo cuarto.

⁵⁴ Con base en el artículo 3o. de la CPEUM, la educación obligatoria la conforma la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior. Esta educación obligatoria se traduce en una formación de 15 años.

⁵⁵ Artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo.

Cabe resaltar que los salarios mínimos se dividen en dos: salarios generales y profesionales, que girarán en torno a la profesionalización del trabajador y tienen su fundamento en el artículo 123, apartado A fracción VI, de la Constitución, así como en el artículo 91 de la Ley Federal del Trabajo. Este último establece:

Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias áreas geográficas de aplicación, que pueden extenderse a una o más entidades federativas o profesionales, para una rama determinada de la actividad económica o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias áreas geográficas.⁵⁶

En ese mismo sentido, para efectos de la cuantía de los salarios mínimos se toma en cuenta la zona geográfica del territorio nacional. En efecto, el país tiene dos zonas, la Zona Libre de la Frontera Norte, que corresponde a los estados de Baja California, Sonora, Chihuahua, Coahuila, Nuevo León y Tamaulipas, cuya cuantía era de 260.34 pesos diarios (12.98 USD) en 2022, lo que suma un total mensual de 7,914 pesos (394.71 USD). Mientras que en la zona restante del país el salario mínimo para el mismo año era de 172.87 pesos diarios (8.62 USD), lo que se traduce en un ingreso mensual de 5,255 pesos (262.09 USD).⁵⁷

B. El salario mínimo en las constituciones estatales

Se debe resaltar que la construcción y regulación del salario mínimo en el país resulta ser de competencia federal, por lo que los marcos normativos que la regulan nacen desde la Constitución, así como normas y leyes nacionales.

Pese a lo anterior, podemos establecer que de las Constituciones de los treinta y dos Estados que conforman la República mexicana, un total de dieciocho Estados⁵⁸ no contemplan en su Constitución la protección al salario mínimo o

⁵⁶ Artículo 91. Ley Federal del Trabajo

⁵⁷ Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Entra en vigor incremento al salario mínimo del 22%, STPS, 2022, disponible en: <https://www.gob.mx/stps/prensa/entra-en-vigor-incremento-al-salario-minimo-del-22?idiom=es#:~:text=COMUNICADO%20CONJUNTO%20001%2F2022&text=La%20Comisi%C3%B3n%20Nacional%20de%20los,Norte%20de%20%24213.39%20a%20%24260.34> (fecha de consulta: 12 de marzo de 2023).

⁵⁸ Dichos estados son: Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Nayarit, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Tlaxcala.

aspectos relacionados a los mismos. En contraste, hay nueve Estados (Baja California Sur, Jalisco, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Quintana Roo, Sonora, Tamaulipas y Yucatán) que sí contemplan aspectos en materia de salario mínimo, pero enfocados a cuestiones de naturaleza fiscal; en específico, respecto de la prohibición de imponer algún tipo de multas o beneficios a grupos vulnerables con ingresos mínimos. Finalmente, seis Constituciones estatales (Baja California, Ciudad de México, Morelos, Veracruz, Colima y Zacatecas) contemplan la importancia del derecho al ingreso mínimo vital para proteger a la población vulnerable y combatir la pobreza para un mejor desarrollo económico y social.

C. Jurisprudencia

La protección del salario mínimo como un elemento importante para la dignidad en la vida de las personas en México no sólo se limita a la legislación anteriormente mencionada, sino que ha sido tema de argumentación de diversas jurisprudencias y tesis aisladas emitidas por la SCJN. Uno de los criterios emitidos por este máximo tribunal se titula “Seguridad social. Las jubilaciones, pensiones u otras formas de retiro gozan de las medidas protectoras del salario”. Como parte de los argumentos, esta tesis señala la importancia de los salarios mínimo y general, pues tienen la finalidad de que el trabajador reciba una cantidad de ingreso que asegure sus necesidades y las de su familia, sin atentar contra su dignidad, decoro y libertad humanas.⁵⁹

V. Conclusiones

Del análisis de los cuatro puntos anteriores, resulta que en México sí hay beneficios sociales destinados y diseñados para asegurar una “vida digna”, tanto a nivel federal como estatal. Estos se concentran en los programas asistenciales que otorgan transferencias económicas condicionadas a grupos sociales en situación de desventaja, siempre ligados a prevenir o erradicar la pobreza y la pobreza extrema. Los grupos etarios predominantes son los niños, jóvenes, madres solteras y adultos mayores.

⁵⁹ Tesis P.XXXVI/2013 (10ª), *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, tomo 1, julio de 2013. Página 63.

Desde el derecho constitucional no existe un párrafo que explícitamente defina o regule el derecho a la vida digna. Sin embargo, sí se considera una obligación del Estado el mejorar las condiciones de las personas pobres y en situación de vulnerabilidad, con base en el otorgamiento de beneficios ligados a los derechos sociales que la propia CPEUM contempla.

Desde el 2020 no sólo las prestaciones de los seguros sociales cuentan con derechos subjetivos individuales que permiten acceder a las prestaciones consignadas al ingreso mínimo, como la pensión garantizada; sino que la reforma constitucional permite la exigibilidad de ese derecho para personas con discapacidad, personas adultas mayores de 68 años y estudiantes, priorizando dentro de estos grupos sociales a los integrantes que provengan de familias en condición de pobreza, personas indígenas y afroamericanas.

Por último, se puede señalar que el tema del ingreso mínimo ha resultado ser un aspecto controversial tomando en consideración su efectiva materialización a través del derecho al mínimo vital, ya que de manera expresa no se encuentra contemplado en la norma, sino a través de una interpretación judicial de las normas.

El reconocimiento pleno de un ingreso mínimo a través del derecho al mínimo vital aún es tema de discusión en el país, pues la principal problemática que se establece es la manera en cómo se financiará este derecho y si se anclará como un derecho universal para todos o sólo para aquellos grupos menos favorecidos.

En conclusión, la seguridad social es la base para que cada persona alcance una vida digna; es la idea central y originaria de la misma. Si bien la dignidad no es medible, sí debiese ser cuantificable en cada una de las prestaciones o beneficios que se otorgan. Hay esfuerzos serios en el país, pero no están articulados a un verdadero ingreso mínimo que permita a las personas salir de la pobreza.

VI. Fuentes de investigación

Acuerdo acdo.as2.hct.270219/93.p.dir y su Anexo Único, relativo a las Reglas de carácter general para incorporar al régimen obligatorio del Seguro Social, por lo que corresponde a las prestaciones en especie que otorgan los seguros

de Enfermedades y Maternidad, y de Riesgos de Trabajo, a los beneficiarios del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro.

Acuerdo por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Pensión para el Bienestar de las Personas Adultas Mayores, para el ejercicio fiscal 2022, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676228&fecha=30/12/2022#gsc.tab=0

Banco de México, “Tipo de cambio”, México, Banco de México, 2022, disponible en: <https://www.banxico.org.mx/tipocamb/main.do?page=tip&idioma=sp>

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, “¿Quiénes somos?”, México, CONEVAL, 2022, disponible en: <https://www.coneval.org.mx/quienessomos/Paginas/Quienes-Somos.aspx>

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, “Valor de la canasta alimentaria”, México, CONEVAL, agosto de 2022, disponible en: <http://blogconeval.gob.mx/wordpress/index.php/category/canasta-alimentaria/>

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, “Medición de la pobreza”, México, CONEVAL, 2020, disponible en: <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/PobrezaInicio.aspx>

Deutsche Welle, Las pobres cifras de la pobreza en México, DW, 2022, disponible en: <https://www.dw.com/es/las-pobres-cifras-de-la-pobreza-en-m%C3%A9xico/a-62761881>

Diario Oficial de la Federación, Acuerdo número 38/12/21 por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa Jóvenes Escribiendo el Futuro para el ejercicio fiscal 2022, *Diario Oficial de la Federación*, 2022, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/690356/Jo_venes_Escribiendo_el_Futuro.pdf

Gobierno de México, “Pensión por Régimen 97”, México, Gobierno de México, 2021, disponible en: <https://www.gob.mx/consar/articulos/por-regimen-de-97#:~:text=La%20Pensi%C3%B3n%20Garantizada%20es%20aquella,Vitalicia%20o%20un%20Retiro%20Programado>

Gobierno de México, *Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024*, México, Gobierno de México, 2022, 12 p., disponible en: <https://framework-gb.cdn.gob.mx/landing/documentos/PND.pdf>

- Gobierno de México, *Programa para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras*, México, Gobierno de México, 2022, disponible en: <https://www.gob.mx/bienestar/acciones-y-programas/programa-para-el-bienestar-de-las-ninas-y-ninos-hijos-de-madres-trabajadoras>
- Iniciativa de reformas a las fracciones II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI del inciso “A” del Artículo 123 de la Constitución General de la República, presentada en la Cámara de Senadores por el Poder Ejecutivo Federal el 27 de diciembre de 1961, disponible en: https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/060%20-%2021%20NOV%201962.pdf
- Instituto Mexicano del Seguro Social, *Reforma a la Ley del Seguro Social de 2020 ha recuperado la esencia del sistema pensionario*, México, IMSS, 2022, disponible en: <https://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202207/367>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Censo de Población y Vivienda 2020*, México, INEGI, 2020, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/programas/ccpv/2020/>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía, *Ocupación 2022*, México, INEGI, 2022, disponible en: <https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/default.html?nc=602>
- López Obrador, Andrés Manuel, *Cuarto informe de gobierno*, México, Gobierno de la República, 2022, disponible en: <https://lopezobrador.org.mx/cuarto-informe-de-gobierno/>
- Marín Castán, María Luisa, “La dignidad humana en la Declaración Universal como piedra angular para la construcción de una ética mundial. Algunas consideraciones tras el 70 aniversario de su proclamación”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, t. LXIX, núm, 274, mayo-agosto, 2019, p. 891.
- MENDIZÁBAL BERMÚDEZ, Gabriela, “Análisis de la dignidad del trabajador en el contexto de la globalización”, *Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, Chile, vol. 3, 2013, disponible en <http://riia.uaem.mx/xmlui/bitstream/handle/20.500.12055/973/AN%20c3%81LISIS%20DE%20LA%20DIGNIDAD%20DEL%20TRABAJADOR%20EN%20EL%20CONTEXTO%20DE%20LA%20GLOBALIZACION%20EL%20EJEMPLO%20DE%20M%20c3%89XICO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Mendizábal Bermúdez, Gabriela, *La seguridad social en México*, México, Porrúa, 2019, 55 p.

- Narro Robles, José, Moctezuma Navarro, David y Orozco Hernández, Lourdes, “Hacia un nuevo modelo de seguridad social”, *Revista Economía UNAM*, México, vol. 7, núm. 20, mayo-agosto, 2010, pp. 7-33, disponible en: <http://revistaeconomia.unam.mx/index.php/ecu/article/view/166>
- Organización Internacional del Trabajo, *Hechos concretos sobre la seguridad social*, Suiza, OIT, 2012, disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf
- Presidencia de la República, *Cuarto Informe De Gobierno*, México, Gobierno de México, 2022, 212 p., disponible en: <https://presidente.gob.mx/wp-content/uploads/2022/09/4to-INFORME-DE-GOBIERNO-PRESIDENTE-AMLO-01092022.pdf>
- Programa de Apoyo para el Bienestar de las Niñas y Niños, Hijos de Madres Trabajadoras, para el ejercicio fiscal 2022, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639617&fecha=29/12/2021#gsc.tab=0
- Reglas de Operación del Programa de Becas de Educación Básica para el Bienestar Benito Juárez, disponible en: <https://www.gob.mx/becasbenitojuarez/documentos/reglas-de-operacion-2022-del-programa-de-becas-de-educacion-basica-para-el-bienestar-benito-juarez>
- Reglas de Operación del Programa Jóvenes Construyendo el Futuro, disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5676030&fecha=29/12/2022#gsc.tab=0
- SALDAÑA, Javier, “La dignidad de la persona. Fundamento del derecho a no ser discriminado injustamente”, en Torre Martínez, Carlos de la (coord.), *Derecho a la no discriminación*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, pp. 57-80.
- SARLET, Ingo Wolfgang, *Dignidade da pessoa humana e direitos fundamentais na Constituição federal de 1988*, Porto Alegre, Brasil, Ed. Livraria do Advogado, 2002, pp. 20-25.
- Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, *Programas Sociales*, SIBS, México, 2022, disponible en: <https://www.sibiso.cdmx.gob.mx/programas-sociales#:~:text=Nuestros%20programas%20sociales%20son%20un,de%20vida%20de%20la%20poblaci%C3%B3n>
- Secretaría del Trabajo y Previsión Social, “Entra en vigor incremento al salario mínimo del 22%”, México, STPS, 2022, disponible en: <https://>

www.gob.mx/stps/prensa/entra-en-vigor-incremento-al-salario-minimo-del-22?idiom=es#:~:text=COMUNICADO%20CONJUNTO%20001%2F2022&text=La%20Comisi%C3%B3n%20Nacional%20de%20los,Norte%20de%20%24213.39%20a%20%24260.34

Tesis: 9na. Época, Pleno de Sala, *Gaceta del Seminario Judicial de la Federación*, mayo de 2007, t. XV, p. 793. XCII/2007.

Tesis: P.XXXVI/2013 (10ª) *Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013, p. 63.

Tesis: I.9o. A.1 CS (10a.), Tesis Aislada (Constitucional), Mínimo vital. Conforme al derecho constitucional mexicano y al internacional de los derechos humanos, se encuentra dirigido a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas físicas y no de las jurídicas, *Semanario Judicial de la Federación*, disponible en: <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/f8c5tesis-aislada-constitucional-3.pdf>

Los derechos humanos y el derecho social en México: estudio de caso, servidores públicos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Human Rights and Social Law in Mexico: Case Study of Workers
of the Electoral Court Of The Judicial Branch Of The Federation

Droits humains et droit social au mexique: étude de cas travailleurs
du Tribunal Électoral du Pouvoir Judiciaire de la Fédération

Héctor Eduardo MURO DE LARA



<https://orcid.org/0000-0002-0619-8850>

Universidad Tecnológica Latinoamericana. México

Correo electrónico: hectorduardomurodelara@gmail.com

Recepción: 16 de marzo de 2023.

Aceptación: 4 de septiembre de 2023.

RESUMEN: El respeto a los derechos humanos es una condición indispensable para alcanzar el pleno desarrollo individual y colectivo. Sin embargo, los Estados aun los siguen vulnerando al no concederles la protección más amplia. Esta situación ocurre cuando se contraponen diferentes derechos y se privilegia aquel que concuerde más con el ideario político, no con la afectación directa que produce a un sector de la sociedad. Un ejemplo de esto es lo que sucede en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en la aparente salvaguarda de su autonomía es el encargado de dirimir las controversias que se susciten entre sus personas trabajadoras contra el mismo Tribunal, en perjuicio de sus derechos laborales, pero, sobre todo, en detrimento de su derecho humano al debido acceso a la tutela judicial.

Palabras clave: derechos humanos, derecho social, justicia laboral, Tribunal Electoral, tutela judicial efectiva.

ABSTRACT: Respect for Human Rights is an essential condition to achieve full individual and collective development. However, States still continue to violate them by not granting them the broadest protection. This situation occurs when different rights are opposed and the one that is most consistent with the political ideology is privileged, not with the direct affectation that it produces on a sector of society. An example of this is what happens in the Electoral Tribunal of the Federal Judiciary which, in the apparent safeguarding of its autonomy, is in charge of resolving controversies that arise between its workers against the same Tribunal, to the detriment of their rights. Labor, but above all to the detriment of their human right to due access to judicial protection.

Keywords: human rights, social law, laboral justice, Electoral Court, effective judicial protection

RÉSUMÉ: Le respect des droits de l'homme est une condition essentielle pour parvenir au plein épanouissement individuel et collectif. Cependant, les États continuent de les violer en ne leur accordant pas la protection la plus large. Cette situation se produit lorsque différents droits s'opposent et que celui qui s'accorde le plus avec l'idéologie politique est privilégié, et non avec l'affectation directe qu'elle produit sur un secteur de la société. Un exemple de cela est ce qui se passe au Tribunal électoral du pouvoir judiciaire fédéral qui, dans l'apparente protection de son autonomie, est chargé de résoudre les controverses qui surgissent entre ses travailleurs contre le même Tribunal, au détriment de leurs droits. L'emploi, mais surtout au détriment de leur droit fondamental à un accès régulier à une protection judiciaire.

Mots-clés: droits de l'homme, droit social, justice du travail, Tribunal Électoral, protection judiciaire efficace.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Justicia laboral.* III. *La protección del derecho al acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva.* IV. *Las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.* V. *El juicio de amparo no repara la restricción a la justicia laboral.* VI. *Respecto al tribunal más competente y, por tanto, protector de los derechos de las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral.* VII. *Conclusiones.* VIII. *Bibliografía.*

I. Introducción

En la actualidad los derechos humanos se han consolidado como un fundamento irrenunciable, inalienable e imprescriptible, que es necesario proteger para alcanzar el pleno desarrollo en la esfera individual y colectiva. La difusión de esta concepción ha provocado que se les dé reconocimiento en gran parte del es-

cenario internacional, especialmente en el ordenamiento normativo latinoamericano. En este último, la voluntad entusiasta por parte de los estados, incluso ha dado origen a varias instituciones y organismos internacionales que son pioneros en su tipo y que tienen el objeto de dar cumplimiento a dichas garantías.

Sin embargo, la aceptación y la voluntad activa por acatarlos no implica que las soberanías latinoamericanas agoten esta protección, pues los derechos humanos se siguen limitando y, por tanto, transgrediendo. Una de las formas en que ocurre es cuando en situaciones concretas se contraponen múltiples derechos y la plataforma política dominante antepone el cumplimiento de un paquete de derechos en perjuicio de otro, impidiendo su más amplia protección. Ello acontece bajo el supuesto de que se están priorizando valores sociales de mayor urgencia. Esta premisa es falsa, en cuanto a que tal restricción no deriva en la protección sustancial de otro derecho y tomando eso en cuenta, no se puede anular derechos solo invocando a la utilidad general por el riesgo que esto implica.¹

Esta vulneración, contrario a lo que sucede con los crímenes de Estado más vistosos, como las masacres, las desapariciones forzadas, los exterminios, etc., actúa de forma inadvertida, se institucionaliza paulatinamente en procesos que duran décadas y como se mencionó, generalmente cuenta con el respaldo de una importante estructura política.

Un ejemplo de tal fenómeno lo tenemos en el sistema mexicano, concretamente en el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Tribunal o Tribunal Electoral). En este Tribunal, si sus trabajadores o personas servidoras públicas tienen una controversia laboral contra el mismo Tribunal, será éste el encargado de resolver la *litis*. Esto es así porque al tratarse de una institución con autonomía, las leyes mexicanas impiden que algún otro órgano pueda tener injerencia. Por lo que, en este caso en concreto, se antepone la aparente protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en detrimento directo de los derechos laborales de los trabajadores del citado Tribunal.

Pese a que en la doctrina se ha criticado demasiado el restringir así los derechos² en nuestro sistema este defecto persiste, siendo de la forma siguiente:

¹ Dworkin, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Cambridge, Mass.- Harvard University Press, 1977. Edición en español: *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2002, p.193.

² *Idem*.

Se ejecuta una acción cuyas consecuencias para proteger un derecho (los político-electoral) son indeterminadas e indirectas, y se relega una acción cuyas consecuencias son determinadas y directas (la violación de los derechos laborales de los empleados del Tribunal).

Por tanto, para resolver esta problemática no es necesario hacer una ponderación de derechos, solo hay que hacer un ejercicio axiomático que contraste los dos silogismos y que atienda y normativice aquel con más solidez lógica.

Para demostrar dicha argumentación, se seguirá el siguiente esquema: se principiará por brindar una recopilación conceptual de la conformación del derecho laboral en México, así como su fundamentación normativa y porque se ha vuelto un referente del derecho social latinoamericano, eso para precisar su importancia y señalar porque dichas relaciones requieren de una tutela especial por parte del Estado. Luego se hará lo mismo con el derecho a la tutela judicial efectiva, así como su fundamentación en el ordenamiento mexicano. A continuación, se describirá la conformación legal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cómo está, es contraria a los valores descritos. Para ese propósito se hará alusión a las disposiciones normativas que son objeto del conflicto.

A modo de conclusiones, se postulará el razonamiento de cómo se puede subsanar esta desprotección de derechos.

II. Justicia laboral

El derecho laboral es uno de los pilares fundamentales del derecho social y puede definirse como el conjunto de principios, instituciones y normas que pretenden realizar la justicia social dentro de las relaciones laborales a través de la defensa y promoción de las condiciones generales de trabajo.³

La consolidación del derecho laboral en el sistema normativo mexicano es uno de los más grandes logros del derecho mexicano. Esto fue posible gracias a las constantes luchas que realizaron los trabajadores, las asociaciones sindicales y los gremios durante la segunda mitad del siglo XIX y principios del siglo XX

³ Cámara de Diputados, *Artículo 123 constitucional, estudio de antecedentes, derecho comparado y de las iniciativas presentadas*, México, 2008, disponible en: diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-13-08.pdf.

para alcanzar la igualdad de condiciones y reducir la desmesurada explotación que existía en este ámbito.

A pesar de que este ideal de justicia social se mantuvo en boga durante mucho tiempo, no fue hasta después del movimiento revolucionario de 1910 cuando finalmente se vio materializado en el ordenamiento jurídico, incorporándose el artículo 123 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Dicho artículo en concreto regula las relaciones entre patrón y empleado bajo la idea de equidad y justicia.

Ahora bien, pese a que los factores de compensación que permitirían darle una aplicabilidad más efectiva a estos principios e ideales se irían introduciendo gradualmente en las décadas posteriores, su redacción en un texto normativo implicó un hito sin precedentes en el derecho social a nivel mundial. Con ella se estableció —al menos de manera formal— una plataforma de protección a todo trabajador contra las diferencias de hecho por las cuales requiere una custodia especial, distinta y más intensa, que tiene por objeto social reivindicar y dignificar a las clases que históricamente se han visto marginadas, rechazando energéticamente las limitaciones al campo de aplicación del derecho del trabajo.⁴

En la actualidad el citado artículo se compone por dos apartados, el primero, el apartado A, que regula las relaciones laborales en sentido amplio, y el segundo, el apartado B, que regula las relaciones de los trabajadores al servicio del Estado. Cada apartado tiene su propia ley reglamentaria, pero ambos se subsumen dentro de un grupo de principios en común.⁵

Es de suma importancia incorporar estos principios en todo vínculo laboral y que el Estado ejerza la acción de tutela para salvaguardarlos, pues del equilibrio entre el capital y el trabajo se derivan la estabilidad económica, la armonía social, la productividad y el desarrollo humano, especialmente en el continente donde la desigualdad ha sido históricamente tan profusa.

Por ello, si se busca alcanzar estos objetivos, es necesario que el Estado, a través de sus leyes, proteja de la manera más amplia y sin discriminación a todos los trabajadores.

⁴ *Idem.*

⁵ Castañeda, Alfredo (coord.), *Derechos de los trabajadores. Colección Nuestros Derechos*, México, UNAM-INEHRM, 2017, p. 1.

III. La protección del derecho al acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva

El derecho de acceso a la justicia y una tutela judicial efectiva “se constituye en uno de los derechos que han sido considerados integrantes del *jus cogens*; es decir, integrativo del orden público internacional, por su amplia aceptación universal positiva y doctrinaria”.⁶ Este derecho garantiza que exista “acceso a un juez imparcial; la publicidad de los procesos; la asistencia letrada o asesoramiento técnico; la inexistencia de dilaciones indebidas o plazo razonable en los procesos; la posibilidad de incorporación de prueba; su aseguramiento; la ejecución de las resoluciones, y un proceso laboral sin demora excesiva”.⁷

En el sistema jurídico mexicano está reconocido por el artículo 17 de la Constitución, mediante el cual se establece la obligación de brindar certeza jurídica a la persona. Esta condición ha sido reconocida por la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 25, numeral 2, inciso c), cuyo tenor es el siguiente:

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar *que la autoridad competente* prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por *las autoridades competentes*, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. (Cursivas añadidas)

En atención a lo precitado, la Convención Americana dispone que el compromiso de los Estados suscritos a dar cumplimiento a este derecho debe darse

⁶ Arese, César, “El acceso a tutela judicial efectiva laboral”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, versión online, julio-diciembre de 2015, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46702015000200237&lng=es&nrm=iso

⁷ *Idem*.

en el entendimiento de que la efectividad procesal tiene que asentarse siempre sobre la competencia de la autoridad resolutoria, lo que naturalmente implica la independencia e imparcialidad del juzgador. La ausencia de cualquiera de estos incisos invalida el proceso en todos los casos, pues recapitulan los elementos esenciales del debido proceso. Por esto, el Estado por medio de la autoridad judicial, está obligado a garantizar que el procedimiento se desarrolle conforme a derecho, siguiendo el principio que reza *nemo iudex in causa sua* (nadie puede ser juez en su propia causa). Tal protección a la dignidad humana se ha llegado a considerar “la llave de acceso a la tutela de todos los derechos restantes”.⁸ Ahora bien, con base en lo señalado en el apartado II. *Justicia laboral*, se deduce que el debido proceso hacia las controversias laborales, además de estar sujeto a las garantías procesales inherentes a toda persona, en el caso de los trabajadores se extiende su derecho a la observancia que implican sus condiciones colectivas específicas.

A nivel doctrinal y teórico, la conceptualización que hagamos de los derechos sociales tiene que ser capaz de presentarlos, por una parte, como derechos justiciables y, en consecuencia, abrir los canales procedimentales adecuados para garantizar el acceso a la justicia; por otra parte, ha de enfatizar su carácter normativo (obligatorio) y su carácter político dirigido al diseño de políticas públicas y económicas redistributivas, que permitan extender al mayor número posible de personas derechos como la educación, salud, alimentación, seguridad social, el empleo, salarios dignos (o en su caso recursos que aseguren una renta básica), agua potable y vivienda.⁹

IV. Las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Durante décadas, la sociedad civil luchó por instaurar un verdadero modelo democrático que tuviese pluripartidismo y en el que las instituciones encargadas de asegurar el proceso electoral fueran imparciales. Fue así que se consolidó

⁸ García Ramírez, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, UNAM, 2a. ed., 2015, p. 8.

⁹ Cruz Parceró, Juan Antonio, “Historia y porvenir de los derechos sociales en México”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 50, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documentos/2019-03/06_CRUZ-P_REVISTA_CEC_SCJN_NUM_5-53-86.pdf

una importante fuerza ideológica en varios frentes (académico, partidista, mediático, etc.) que inevitablemente acabó por llegar al poder. Uno de los cambios emblemáticos que se efectuó durante este proceso fue el conferirles autonomía constitucional a todas las instituciones involucradas en el proceso electoral, para evitar que los otros poderes del Estado (principalmente el ejecutivo) pudiesen tener injerencia. Este principio de autonomía se ha mantenido inestable desde finales del siglo XX hasta la actualidad, teniendo diversos altibajos que acaban por reflejarse en la composición orgánica de las instituciones, ocasionando que los organismos electorales de México tengan una configuración intrincada.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejemplifica esta situación; es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene a su cargo la función jurisdiccional local en materia electoral y de participación ciudadana. “Goza de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, esto con el fin de garantizar su imparcialidad e independencia en materia electoral”.¹⁰ No obstante, está adscrito al Poder Judicial de la Federación.

Con el propósito de evitar cualquier injerencia que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía, se le confirió al Tribunal Electoral la facultad de resolver las controversias laborales que se susciten entre las personas servidoras públicas y empleados del Tribunal Electoral contra el mismo Tribunal Electoral. Ello mediante la legislación de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

Artículo 166.

En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

- I. [...]
- II. [...]
- III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:
 - a)[...]
 - b) [...]

¹⁰ Tesis: XIX.1o.P.T.1 L (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, septiembre de 2022, t. V, p. 5243.

- c) [...]
 - d) *Conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus personas servidoras públicas;*
 - e) [...]
- [énfasis añadido]

El inciso d) establece la argumentada restricción de derechos, la cual se puede resumir en el siguiente silogismo:

Se debe de priorizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. (En este aspecto no se puede establecer un juicio de valor para determinar si tal premisa es verdadera o falsa, en cuanto a que es la misma sociedad y sus experiencias históricas las que determinan su validez).

Una de las formas en las que se prioriza la protección de estos derechos político-electorales, es a través de concederles plena autonomía a las instituciones encargadas del proceso electoral. Esta autonomía incluye las controversias laborales que se tengan al interior del Tribunal, aunque sea parte.

La mencionada premisa es solo probable, pues nada estipula que sea violatorio de la autonomía legalmente concedida, el que los Tribunales especializados en materia laboral sustancien las controversias laborales de los trabajadores del Tribunal Electoral.

Aun suponiendo que este detrimento a la autonomía sea real, no implica que exista una violación directa a la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía. Por lo que, con este razonamiento queda de manifiesto la poca solidez que tiene el silogismo que sustenta la facultad del Tribunal para resolver dichas cuestiones.

En cambio, si analizamos el razonamiento alusivo a que se están violando los derechos humanos de los trabajadores, vemos que tiene mayor consistencia y, por tanto, su regulación en la norma debe de ser preferente. El razonamiento es del tenor siguiente:

Todas las personas, por convenio internacional, tienen derecho a una debida tutela judicial efectiva.

Este derecho implica que las personas tienen derecho a que su controversia sea resuelta por un tribunal competente e imparcial, con intereses ajenos a los de las partes involucradas.

El tribunal electoral, al ser el tercero encargado de resolver las controversias de las cuales sea parte, vulnera los derechos de sus personas servidores públicas. (El único argumento que se podría sustentar en contra de esta premisa sería que, el Tribunal Electoral

no tiene conflicto de intereses al resolver las controversias del Tribunal Electoral, lo que evidentemente es ilógico.)

Entonces, al revisar este silogismo vemos que es mucho más firme que el que está plasmado en la ley, pues todas las premisas son verdaderas o por lo menos ostensiblemente más sustentables. Por lo que siendo racionales, se debe de atender el silogismo más sólido y que implique una protección directa y más amplia a los derechos involucrados.

Esta urgencia queda de manifiesto al precisarse que los conflictos laborales, por pequeños que sean, “constituyen fisuras en el funcionamiento de las sociedades; son notas discordantes que rompen con el estado de convivencia y armonía que debe prevalecer en los conglomerados sociales”.¹¹ A los conflictos sociales se les debe dar pronta resolución, sencilla y definitiva, pero sobre todo justa.

En consecuencia, esta facultad del Tribunal Electoral para resolver controversias laborales implica un ejercicio de su autonomía que limita los derechos de las personas servidoras públicas y empleados de dicho Tribunal. Apelando al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “la independencia en las resoluciones del Tribunal es solo respecto a la materia electoral, las diferencias o conflictos entre sus servidores contra el mismo Tribunal, son de naturaleza laboral”.¹² Por lo que no es válido sustentar esta transgresión de derechos colectivos en defensa de actos de soberanía ajenos a la materia que legitima tal autonomía.

Además, los derechos junto con las garantías, jamás implican una realidad terminada y siempre están sujetos a un carácter progresivo y expansivo. Éste es el criterio necesario en todo proceso, y más allá, en todo acto de autoridad.

Así pues, el que los tribunales electorales resuelvan las controversias laborales de las cuales sean parte es una condición que más que fungir como garante de autonomía, viola los derechos laborales y atenta contra la protección de los trabajadores como colectivo vulnerable. De cualquier modo, el impedir el completo acceso a un derecho es intolerable en todas las circunstancias, pero en este caso en concreto, por la importancia que tiene la clase trabajadora para

¹¹ Lozano, Néstor y Valenzuela, Emilio (coord.) *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*, México, UNAM-Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, p. 11.

¹² Tesis: I.15o.T.2 L (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVIII, julio de 2003, p. 1241.

el desarrollo de nuestro país, dicha limitación supone consecuencias graves e inmediatas para México.

V. El juicio de amparo no repara la restricción a la justicia laboral

El juicio de amparo es una de las garantías constitucionales por excelencia en el sistema jurídico mexicano. Éste supone una forma de control constitucional a través de mecanismos procesales que son asequibles a todos los gobernados, por lo que es el medio más utilizado para dicho propósito.¹³ Existen diferentes modalidades en las que procede tal recurso, empero, atendiendo al propósito del presente trabajo, sólo resulta de utilidad hacer alusión a tres de ellos, en cuanto a que son los mecanismos de protección a los que podrían acceder los afectados siguiendo la argumentación planteada.

1. *Habeas corpus*, que procede contra “actos u omisiones que afecten la libertad y la integridad personales fuera del procedimiento judicial”.¹⁴

2. Amparo judicial o de casación, “a través de éste, pueden impugnarse todas las resoluciones judiciales del país, pronunciadas tanto por los jueces locales como por los federales en las distintas materias”.¹⁵

3. Amparo de lo contencioso administrativo, “dentro de éste, se impugnan actos y resoluciones de las autoridades administrativas federales y locales”.¹⁶

Así pues, al tenor de lo antes señalado, se podría decir que esta situación de derecho se puede subsanar a través de la interposición de cualquiera de estos juicios de amparo, a efecto de equilibrar posibles actos despóticos de autoridad. Es decir, la protección que brinda el juicio de amparo corregiría la relación desigual que pudiese dar origen a una resolución injusta de la controversia entre los trabajadores del Tribunal Electoral y éste. Tal consideración es errónea, en atención a las razones siguientes:

El recurso extraordinario de amparo sirve de garante para que el debido proceso se desenvuelva conforme a derecho, evitando con ello la arbitrariedad

¹³ González Oropeza, Manuel (coord.) *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, t. II, 2011, p. 17.

¹⁴ *Ibidem*, pp. 18 y 19.

¹⁵ *Idem*.

¹⁶ *Idem*.

del juzgador en primera instancia, en este caso, el Tribunal Electoral. Eso bajo la apreciación de que el recurso se promueve ante una autoridad que *de facto* es más competente.

No obstante, dicha consideración es insostenible, en cuanto a que los amparos derivados de este tipo de controversias tanto en el ámbito federal y como en la amplia mayoría de las entidades federativas, se promueven ante el pleno del Tribunal Electoral, por lo que persiste el defecto de que el resolutor no es el más idóneo. El medio de solución hetero compositivo sigue teniendo la intervención de un tercero con interés en el conflicto.

Aunado a lo anterior, el principio de agravio personal y directo, elemental en todo juicio de amparo, establece que la persona que promueve el recurso debe ser aquella que sufre la violación de sus derechos fundamentales provocada por acto de autoridad,¹⁷ creando una relación intransferible entre las garantías individuales y el actuar del Estado, que a pesar de que, en principio, no se oponen y son plenamente compatibles con las garantías sociales, constituyen conceptos jurídicos totalmente diferentes.¹⁸

Por ende, “el corolario de esta distinción será que las garantías individuales tienen como forma de protección el amparo, mientras que este recurso jurídico no es el adecuado para proteger garantías sociales”.¹⁹

VI. Respecto al tribunal más competente y, por tanto, protector de los derechos de las personas servidoras públicas del Tribunal Electoral

Siguiendo el razonamiento expuesto, para alcanzar la salvaguarda de los derechos de las personas empleadas del Tribunal Electoral, las controversias laborales deben de ser resueltas por el tribunal más competente y afín para sustanciar el recurso, que sería el órgano colegiado especializado en la materia de trabajo como han señalado los tribunales colegiados en tesis aislada.²⁰

¹⁷ Martínez Andreu, Ernesto, “Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro”, *El juicio de amparo. A 160 años de la primera sentencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2019, t. I, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>.

¹⁸ Cruz Parceró, Juan Antonio, *op. cit.*, p. 41.

¹⁹ *Idem.*

²⁰ Tesis: XIX.1o.P.T.2 L (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, septiembre de 2022, t. V, p. 5244.

Ahora bien, el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución, dispone:

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A. [...]

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. [...]

XVI. [...]

XVII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria. *Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal*; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última. [énfasis añadido]

El precitado inciso XVII dispone que, el órgano competente por la Ley vigente es el Consejo de la Judicatura Federal mediante una Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación. Si se le da cumplimiento a esta proposición y se regula de esa forma la situación del Tribunal Electoral, se suple el deber de cuidar los derechos humanos de los trabajadores, es acorde con los criterios colegiados e igualmente es sistemática.

VII. Conclusiones

Los derechos humanos suponen un complejo conjunto de prerrogativas, que, aunque hoy en día ya estén establecidas en los cuerpos normativos latinoamericanos, los espacios donde aún se limita su más amplia protección siguen persistiendo. Como se mencionó, dicha circunstancia no deriva de una falta de interés, si no que se trata de una incorrecta aplicación de los mismos, muchas veces incentivada por la voluntad política.

No obstante, siguiendo con la argumentación expuesta, esta confrontación no debe tener lugar, puesto que las consecuencias tienen una naturaleza diferente, por un lado la violación a los derechos laborales es manifiesta, directa e

inmediata. En cambio, la vulneración de los derechos político-electorales no es manifiesta, ni directa y no es inmediata.

En el marco de dicha tesis, las soberanías latinoamericanas no pueden ni deben excluirse de su responsabilidad constitucional y convencional de emitir las leyes que garanticen todas aquellas medidas que contribuyan a ampliar el principio de progresividad y desterrar aquellas que desamparan a las personas en la protección de sus derechos. En este sentido, resulta de utilidad revisar cómo ha ocurrido esta contraposición de derechos en el sistema jurídico mexicano y cómo se le puede subsanar.

VIII. Bibliografía

ARESE, César, “El acceso a tutela judicial efectiva laboral”, *Revista Latinoamericana de Derecho Social*, México, versión online, julio-diciembre de 2015, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46702015000200237&lng=es&nrm=iso

BUEN LOZANO, Néstor de y MORGADO VALENZUELA, Emilio (coords.), *Instituciones de derecho del trabajo y de la seguridad social*, México, UNAM-Academia Iberoamericana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, p. 11.

CRUZ PARCERO, Juan Antonio, “Historia y porvenir de los derechos sociales en México”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 50, https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2019-03/06_CRUZ-P_REVISTA_CEC_SCJN_NUM_5-53-86.pdf.

DWORKIN, Ronald, *Taking Rights Seriously*, Estados Unidos, Cambridge, Mass.- Harvard University Press, 1977. Edición en español: *Los derechos en serio*, Barcelona, Ariel, 2002.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La Corte Interamericana de Derechos Humanos*, 2a. ed., México, UNAM, 2015.

GONZÁLEZ OROPEZA, Manuel (coord.) *El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, México, UNAM, t. II, 2011,.

MARTÍNEZ ANDREU, Ernesto, “Los principios fundamentales del juicio de amparo. Una visión hacia el futuro”, *El juicio de amparo. A 160 años de la primera*

- sentencia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2019, t. I, UNAM, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/27.pdf>.
- SÁNCHEZ CASTAÑEDA, Alfredo (coord.), *Derechos de los trabajadores. Colección Nuestros Derechos*, México, UNAM-INEHRM, 2017.
- TESIS: XIX.1O.P.T.1 L (11A.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, septiembre de 2022, t. V, p. 5243.
- TESIS: I.15O.T.2 L (9A.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVIII, julio de 2003, p. 1241.
- TESIS: XIX.1O.P.T.2 L (11A.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 17, septiembre de 2022, t. V, p. 5244.

Reivindicación del derecho a la salud frente al desconocimiento del yagé como posibilidad terapéutica

Claiming the Right to Health in the Face of Ignorance
of Yagé as a Therapeutic Possibility

Revendiquer le droit à la santé face à la méconnaissance
du yagé comme possibilité thérapeutique

Valerie Michelle VALLEJO VILARÓ

 <https://orcid.org/0000-0003-1324-2781>

Universidad Cooperativa de Colombia, Medellín. Colombia

Correo electrónico: valerie.vallejo@campusucc.edu.co.

César Alveiro MONTOYA AGUDELO

 <https://orcid.org/0000-0001-7618-4713>

Universidad Cooperativa de Colombia, UCC Seccional Medellín. Colombia

Correo electrónico: cesar.montoyaag@campusucc.edu.co.

Recepción: 3 de febrero de 2023

Aceptación: 17 de julio de 2023

RESUMEN: Al ser las enfermedades huérfanas de especial interés, es prioridad de acuerdo con la Ley 1392 de 2010 incorporar todos los componentes necesarios para garantizar a quienes las padecen protección social, más allá de la salud. Las opciones de tratamiento son limitadas, sin embargo, es contradictorio encontrarse con que la ayahuasca ha sido confirmada como una alternativa totalmente viable, para mejorar las

condiciones de vida de las personas que sufren enfermedades neurodegenerativas y que están en grave peligro por diversos factores que apuntan especialmente al desconocimiento. Se propone la revisión cumplimiento de la Ley estatutaria 1751 de 2015 en materia de garantía y reivindicación de derechos frente al desconocimiento del yagé como posibilidad terapéutica en pacientes que no responden satisfactoriamente a tratamientos médicos convencionales; analizar la importancia de permitir el uso de la ayahuasca en la medicina, examinando sus antecedentes y recomendaciones de uso como tratamiento terapéutico. De acuerdo con las consultas realizadas, se obtiene que, aunque por ley debería priorizarse la investigación e implementación de la ayahuasca, diversos factores además de los culturales, están imposibilitando que personas que se ven gravemente afectadas por enfermedades huérfanas no gocen de este beneficio.

Palabras clave: Ayahuasca, farmacocinética, enfoque holístico de la salud, normatividad médica, tratamiento médico convencionales

ABSTRACT: As orphan diseases are of special interest, it is a priority according to Law 1392 of 2010 to incorporate all the necessary components to guarantee those who suffer from them social protection, beyond health. Treatment options are limited, however, it is contradictory to find that ayahuasca has been confirmed as a totally viable alternative, to improve the living conditions of people suffering from neurodegenerative diseases and who are in serious danger due to various factors that point to especially ignorance. It is proposed to review compliance with Statutory Law 1751 of 2015 regarding the guarantee and claim of rights in the face of ignorance of yagé as a therapeutic possibility in patients who do not respond satisfactorily to conventional medical treatments; analyze the importance of allowing the use of ayahuasca in medicine, examine its history and recommendations for its use as a therapeutic treatment. According to the consultations carried out, it is obtained that, although by law the research and implementation of ayahuasca should be prioritized, various factors in addition to cultural ones, are making it impossible for people who are seriously affected by orphan diseases not to enjoy this benefit.

Keywords: Ayahuasca, pharmacokinetics, holistic approach to health, medical regulations, conventional medical treatment

RESUME: Les maladies popelines présentant un intérêt particulier, il est prioritaire, conformément à la loi 1392 de 2010, d'incorporer tous les éléments nécessaires pour garantir à ceux qui en souffrent une protection sociale, au-delà de la santé. Les options de traitement sont limitées, cependant, il est contradictoire de constater que l'ayahuasca a été confirmée comme une alternative totalement viable pour améliorer les conditions de vie des personnes qui souffrent de maladies neurodégénératives et qui sont en grave danger en raison de divers facteurs qui pointent en particulier vers l'ignorance.

L'examen du respect de la loi statutaire 1751 de 2015 en termes de garantie et de revendication des droits contre l'ignorance du yagé en tant que possibilité thérapeutique chez les patients qui ne répondent pas de manière satisfaisante aux traitements médicaux conventionnels est proposé ; analyser l'importance de permettre l'utilisation de l'ayahuasca en médecine, en examinant son histoire et ses recommandations d'utilisation comme traitement thérapeutique. Selon les consultations menées, on obtient que, bien que la loi accorde la priorité à la recherche et à la mise en œuvre de l'ayahuasca, divers facteurs, en plus des facteurs culturels, empêchent les personnes gravement touchées par des maladies orphelines de ne pas en profiter davantage.

Mots-clés: Ayahuasca, pharmacocinétique, approche holistique de la santé, réglementation médicale, traitement médical conventionnel

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Metodología.* III. *Fundamentación Teórica.* IV. *Beneficios y antecedentes del uso del yagé.* V. *Recomendaciones para el ritual con ayahuasca para que sea realmente efectivo.* VI. *El ritual.* VII. *Derecho a la salud con medicamentos no convencionales.* VIII. *Enfoque holístico de la salud.* IX. *Barreras morales y religiosas en el uso del yagé.* X. *Conclusión.* XI. *Referencias.*

I. Introducción

El yagé o ayahuasca es una infusión de dos plantas, la *psychotria viridis* y la *banneriopsis caapi*, con efectos alucinógenos y beneficios que repercuten en los procesos conscientes e inconscientes de la mente humana, incorporando espiritualidad y terapia.¹ Frente a estas especificaciones y consideraciones, surgió el temor que este brebaje fuera peligroso, por lo que sin mayor investigación y comprobación se generaron políticas públicas que buscaron el desprestigio y prohibición de este, centrándose en los casos de intoxicación. Estas acciones reflejan no solo una problemática de falta de interculturalidad, sino, una situación en la que la enfermedad es un negocio para la industria farmacéutica.² De acuerdo con este autor, la industria farmacéutica gracias a su poder aplastar competidores menores y presiona incluso a los gobiernos. Estos afirman que gran parte de la población mundial no puede acceder a los precios elevados que

¹ Ávila-Carbajal, Javier *et al.*, *Yagé: crisis de occidente y trabajo espiritual*, Colombia, Universidad y Salud, 2019, vol. 21, núm. 3. <http://10.22267/rus.192103.161>

² Rovira Forns, Joan, *Precios de los medicamentos: cómo se establecen y cuáles son sus sistemas de control*, Argentina, Salud Colectiva, 2015. <https://scielosp.org/article/scol/2015.v11n1/35-48/>

fijan y que algunos de los medicamentos que ofertan, incluso dañan la salud de los enfermos.³

Las farmacéuticas tienen el poder de reducir la investigación de enfermedades que afectan principalmente a las zonas más pobres, para concentrar sus esfuerzos en los clientes que tienen mayor poder adquisitivo, aunque la investigación no se haga con el fin de proteger contra posibles afecciones o curar enfermedades.⁴

Si bien los riesgos deben mitigarse, estos deben sustentarse mediante investigación y experimentación, por lo que frente a una alternativa natural que expone tan grandes beneficios, siendo usada de manera controlada, se podrían ampliar los estudios que ayuden a las personas a sobrellevar o superar una enfermedad o adicción, mejorar su salud y calidad de vida. El yagé se ha subestimado por considerarse riesgoso por efectos de intoxicación, lo cual también debe profundizarse para determinar sus posibles efectos negativos, ya que, esto puede hacer referencia a lo que sucedería con cualquier fármaco si se hace uso indiscriminado del mismo.⁵

El uso responsable del yagé, por sus propiedades terapéuticas y de espiritualidad, es un elemento que se asegura funciona para muchos diagnósticos, no solo trastornos del sistema nervioso, sin generar adicción de tipo psicológico o fisiológico.⁶ En pacientes que no responden a fármacos convencionales y que padecen enfermedades neurodegenerativas, se ha experimentado con elementos placebo, lo anterior, porque se ha evidenciado que, en muchos casos, ni la medicina, ni las terapias no farmacológicas han funcionado,⁷ por lo que estudiar la posibilidad de utilizar el yagé como alternativa para mejorar la calidad de vida de quienes padecen estas enfermedades debe ser prioridad, en consecuencia, se considera de importancia determinar ¿qué falencias y vacíos se presentan en

³ *Idem.*

⁴ *Idem.*

⁵ Munné, Pere *et al.*, “Intoxicaciones medicamentosas (II). Analgésicos y anticonvulsivantes”, *Anales del Sistema Sanitario de Navarra España*, 2003, vol. 26, supl. 1. Disponible en: <https://acortar.link/EWmTbT>

⁶ Chávez Castillo, Edison *et al.*, “Revisión bibliográfica de la ayahuasca y su uso terapéutico”, *Revista Peruana Medicina Integrativa*, 2020, vol. 5, núm. 3, pp. 118-23.

⁷ Rodríguez-Antigüedad Zarranz, Alfredo, “Trastornos neurodegenerativos”, Dossier. Hospital de Basurto, España, 2004, pp. 17-19. Disponible en: https://sid-inico.usal.es/idocs/F8/8.2.1.2-139/148/17_40_dossier.pdf

la garantía y restablecimiento del derecho a la salud frente al desconocimiento del yagé como posibilidad terapéutica basado en la Ley Estatutaria de salud No 1751 de 2015, la cual garantiza su prestación, regulando y estableciendo mecanismos de amparo?

II. Metodología

Se adelanta un estudio cualitativo no experimental de corte transversal sin manipulación de variables. El texto se desarrolló mediante un estudio documental de corte descriptivo puesto que se realizó una lectura crítica de una variedad de documentos hallados en diversas fuentes bibliográficas: algunos artículos resultados de investigación, que estuvieran publicados en diversas revistas científicas, por ejemplo. Para la búsqueda de la información, se recurrió a fuentes bibliográficas de diferentes autores. Esto permitió abordar dicha temática desde su origen y fortalecer así el fundamento teórico. El método empleado fijó una mirada amplia sobre la importancia que quiere el tema hoy en día. Su exploración hizo posible comprender esa importancia desde el derecho a la salud.

La revisión documental o bibliográfica puede ser entendida de este modo:

La selección de los documentos disponibles sobre el tema, que contienen información, ideas, datos y evidencias por escrito sobre un punto de vista en particular para cumplir ciertos objetivos o expresar determinadas opiniones sobre la naturaleza del tema y la forma en que se va a investigar, así como la evaluación eficaz de estos documentos en relación con la investigación que se propone.⁸

La revisión documental que se ha considerado es descriptiva. Tal tipología de estudio se realiza cuando el objetivo principal es la especificación de propiedades y características esenciales de un fenómeno que se desea analizar, mediante la recolección de información específica sobre un tema o concepto. Toda investigación de tipo descriptivo busca demostrar con previsión diversos ángulos o dimensiones de un fenómeno, situación o suceso.⁹ En el caso concreto de este

⁸ Hart, Chris., *Doing a literature review*, Reino Unido, Sage Publications, 1998.

⁹ Hernández, Roberto *et al.*, *Metodología de la investigación*, McGraw-Hill, 2014.

documento, se hace una descripción de los diversos puntos en los que convergen los elementos esenciales relacionados con el derecho a la salud.

En la búsqueda de información, se llevó a cabo una revisión sistemática de términos como “derecho a la salud”, “yagé” y “ayahusca” para hallar toda la información precisa que permitiera ampliar al máximo la literatura especializada sobre la temática. Además, se revisaron sistemáticamente diversos índices bibliográficos; se recurrió a motores de búsqueda, bases de datos y a referencias bibliográficas que fueron encontradas en otros documentos de trabajo analizados.

Los índices empleados para la búsqueda de información fueron Redalyc, Scopus, Web of Science y SciELO. Como motor de búsqueda, se recurrió a Google Académico. Posteriormente, se realizó una selección de todas las referencias que estuvieran relacionadas con el tema de este documento. De igual manera, se efectuó una búsqueda de información en base de datos, con el propósito de obtener textos que complementaran la información recolectada: ProQuest, Ebsco, E-Libro, ScienceDirect y Dialnet.

La búsqueda y análisis de la información no discriminó idioma y no restringió el tiempo de publicación, porque es importante para el propósito de este documento saber cómo los autores abordaron el tema en su momento. Además, se diseñó una matriz que contenía la siguiente información: año de publicación, país de origen de la publicación, palabra clave, metodología empleada, objetivo del trabajo, resultados, conclusiones y referencias bibliográficas. Este procedimiento facilitó un análisis mayor de toda la información obtenida, lo cual ha permitido la construcción de este documento.¹⁰

III. Fundamentación teórica

1. Ley estatutaria 1751 de 2015

El derecho a la salud es regulado por dicha ley, que también establece medidas de protección. Ésta hace referencia al derecho que tiene todo ciudadano colombiano a acceder al servicio de salud, a recibir atención pertinente, eficaz y

¹⁰ Montoya Agudelo, César *et al.*, Políticas de inclusión laboral en Colombia: elementos para la generación de calidad de vida laboral para personas en situación de discapacidad. En Montoya Agudelo, César, *Calidad de vida laboral y trabajo digno y docente: nuevos paradigmas en las organizaciones*, Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia, 2019, pp. 63-96.

de calidad. Estos deben gozar de oportunidad y de igualdad de condiciones en el sistema con el fin de prevenir enfermedades, diagnosticarlas a tiempo, recibir recomendaciones y los cuidados farmacológicos y/o quirúrgicos necesarios para sentir alivio, sanar y rehabilitarse. Para tal gestión es necesaria la intervención y compromiso de todos los actores que hacen parte del sistema. Se entiende como sistema de salud la normatividad, las prácticas sociales que concilian los aspectos de salud que guardan relación con las demandas individuales y colectivas de la sociedad, la administración y sus instituciones, las habilidades de los colaboradores, las técnicas usadas, la inversión y el control de la correcta articulación de las actividades adelantadas en dicho sistema.¹¹

Con el fin de salvaguardar y garantizar que los ciudadanos gocen de este derecho, el Estado debe evitar la afectación con decisiones que deterioren la salud de la población, en consecuencia, debe encargarse de la formulación y adopción de políticas coherentes con los derechos de los individuos y las obligaciones que competen como ente administrativo consignados en el artículo 5o., inspeccionando y sancionando cualquier irregularidad, acción u omisión que atente contra el derecho a la salud de un ciudadano. En este sentido se debe realizar una evaluación constante sobre cómo avanza el sistema, para que sea posible garantizar el derecho a la salud, siendo coherentes con las necesidades de los individuos.¹² Así mismo, el Estado debe también evaluar todos los elementos del sector de la salud, para garantizar que sean seguros, eficaces, eficientes y útiles.¹³

El derecho a la salud integra principios esenciales que orientan las acciones de los actores representantes de la salud, que hacen referencia a la disponibilidad de los recursos, el respeto a la ética médica y a las culturas, el acceso al sistema, la equidad, la oportunidad, entre otros, destacándose especialmente el principio de interpretación *Pro homine* que compromete al Estado con la obligación de elegir siempre lo que más beneficie la dignidad humana.¹⁴ También la

¹¹ Congreso de la República de Colombia, *Ley 1751. Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*, Congreso de Colombia, 2015. <https://acortar.link/xynio>

¹² *Idem*.

¹³ Congreso de la República de Colombia, *Ley 1438. Evaluación tecnologías en materia de salud*, Obtenido de artículo 93, numeral 93.1, extraído del Decreto 433 de 2018. <https://acortar.link/xTdIn9>

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia, *Sentencia C-438: Principio Pro homine*, 2013. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-438-13.htm>.

administración tiene la obligación de reducir las barreras culturales que impiden gozar del derecho a la salud de manera plena,¹⁵ lo que se complementa con la interculturalidad que se debería ver reflejada en “el reconocimiento de saberes prácticos y medios tradicionales, alternativos y complementarios para la recuperación de la salud”,¹⁶ y de ninguna manera los pacientes pueden ser obligados a soportar dolor que pueda ser evitado, por tanto, se deben agotar todos los tratamientos conocidos posibles para superar la enfermedad.¹⁷

Aunque el artículo 15 indica que no se financiarán tratamientos o medicamentos que no se haya confirmado que son seguros, eficientes y efectivos o que se encuentren en experimentación, el Estado debe propender por la investigación y acopiar criterios de expertos de alto nivel para decidir excluir los mismos. Los criterios nombrados no son razón para que los pacientes con enfermedades raras o huérfanas (debilitantes de forma crónica y que amenazan la vida del individuo)¹⁸ (Congreso de la República de Colombia, 2010) como quienes sufren de desórdenes del sistema neurológico, se vean afectados en los tratamientos requeridos.¹⁹

Al ser sujetos de especial protección quienes sufren de enfermedades huérfanas, por sus condiciones particulares, en este caso físicas y psicológicas por su enfermedad grave y debilitante, son más vulnerables comparados con otros individuos, por lo que se les debe brindar tratamiento preferencial para que estén en un ámbito de igualdad.²⁰ Adicionalmente, el Estado está en la obligación de coordinar la implementación de investigaciones que ayuden tanto a prevenir las enfermedades huérfanas, diagnosticarlas a tiempo y ofrecer calidad y expectativa de vida mediante tradicionales y nuevos tratamientos.²¹

En consonancia con lo anterior, el Estado debe mejorar las prácticas y rutas clínicas, generar nuevos conocimientos en el campo y establecer políticas que

¹⁵ *Idem.*

¹⁶ *Idem.*

¹⁷ *Idem.*

¹⁸ Congreso de la República de Colombia, *Ley 1392: se reconocen las enfermedades huérfanas como de especial interés y se adoptan normas tendientes a garantizar la protección social por parte del Estado colombiano a la población que padece de enfermedades huérfanas y sus cuidadores*, 2010. Disponible en: <https://acortar.link/NyIEyq>

¹⁹ Congreso de la República de Colombia, 2015, *op. cit.*

²⁰ *Idem.*

²¹ Congreso de la República de Colombia, 2010, *op. cit.*

ayuden a identificar las acciones más eficientes y efectivas respecto a los medicamentos, todo esto basándose en la necesidad y demás criterios de mejora.²²

2. Ayahuasca en la medicina contemporánea

La búsqueda de nuevos paradigmas que ofrezcan opciones a las personas para sanar y mejorar su calidad de vida frente a enfermedades, padecimientos y dolores que no ceden a los tratamientos farmacológicos, ha sido necesario propender por la comprensión del individuo desde un enfoque transdisciplinario que traspase las barreras que impiden una articulación del discernimiento necesario para brindar soluciones integrales.

A nivel experimental, el yagé se ha ratificado como una alternativa frente a trastornos psiquiátricos caracterizados por la ansiedad y la depresión, así mismo con adicciones a sustancias, no obstante, el entorno en el cual se implementa ha hecho difícil determinar resultados realmente concluyentes. Igual que sucede con la musicoterapia, aunque se han obtenido efectos positivos, no se ha encontrado una metodología que ayude a aclarar el alcance del uso de la ayahuasca sin sesgos que lesionen sus reales beneficios. Por lo general, las impresiones de este tratamiento resultan enmarcadas en un enfoque que se aleja de lo espiritual, por lo que hasta el momento no se aborda de manera seria, el conocimiento que surge del uso del yagé, porque, aunque sí se ha hecho con otras alternativas como la música y la danza, que se utilizan como terapia²³ para el autismo y dislexia, los efectos psicoactivos de la ayahuasca no dejan evolucionar en el tema debido a su concepción y conceptualización.²⁴

La concepción del Yagé a pesar de estar científicamente bien documentado²⁵ carece de claridad en Colombia, así como sucede con las enfermedades huérfa-

²² *Idem.*

²³ Hazard, Sergio; Miranda, Marcelo y Miranda, Pablo, “La música como una herramienta terapéutica en medicina”, *Revista Chilena Neuro-Psiquiat*, vol. 55, núm. 4, 2017, pp. 266-277. Disponible en: <https://acortar.link/LdAdYA>

²⁴ Rojas, Daniel, “Ayahuasca: el encuentro de dos paradigmas”, *Revista de Neuro-Psiquiatría*, vol. 77, núm. 1, 2014, pp. 40-47. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/3720/372033985005.pdf>

²⁵ ISPOR, *Economic evaluation of ayahuasca treatment for substance use disorder (SUD)*. La Professional Society for Health Economics and Outcomes Research. Value in health, vol. 19, núm. 1, 2016. Disponible en: <https://acortar.link/Fc8FzD>

nas, aquellas que revisten debilidad extrema y gravedad, las cuales amenazan la vida de 1 de cada 5000 individuos²⁶ en Colombia. Entre ellas están las enfermedades raras en sí mismas o con variaciones poco conocidas que afectan a una pequeña porción de la población total, en consecuencia, son mortales porque su estudio no ha sido profundizado, se trata de malformaciones congénitas, enfermedades autoinmunes, tóxicas, entre otras.²⁷ Las ultra-huérfanas son enfermedades aún más raras ya que su prevalencia es de 0,1 a 9 individuos.²⁸ Por otro lado, las enfermedades olvidadas son las más desatendidas en el sistema de salud, éstas afectan a los más vulnerables económicamente, son en su mayoría causadas por parásitos debido a la imposibilidad de acceder a servicios básicos como el agua y la disposición eficiente de los desechos.²⁹

De acuerdo con el Ministerio de Salud los individuos que padecen enfermedades huérfanas están en grave peligro, ya que, no existe suficiente información para diagnosticarlos de manera oportuna, no se cuenta con especialistas en algunas de estas enfermedades o no se ha determinado qué profesional debe tratarlas, las alternativas de tratamiento son limitadas y de igual forma, el tratamiento de dichas enfermedades resulta ser extremadamente costoso comparado con las enfermedades comunes.³⁰ Por lo tanto, el Congreso de Colombia decretó tales enfermedades de especial interés para garantizar la protección que necesita la población afectada por estos padecimientos,³¹ incorporando todos los componentes necesarios para la protección social, más allá de los servicios de salud.³²

Las enfermedades huérfanas que se padecen en mayor número en Colombia son en general, desórdenes del sistema neurológico (como el alzheimer, parkinson, epilepsia, neuropatías, esclerosis múltiple, infecciones del cerebro, hungtintong y otras),³³ pero las 5 que más afectan a la población son el Síndro-

²⁶ Congreso de la República de Colombia, 2010, *op. cit.*

²⁷ MinSalud, *Enfermedades huérfanas*. Ministerio de Salud - Gobierno de Colombia, 2021. Disponible en: <https://acortar.link/fjck6A>

²⁸ *Idem.*

²⁹ *Idem.*

³⁰ *Idem.*

³¹ Congreso de la República de Colombia, 2010, *op. cit.*

³² *Idem.*

³³ León-Delgado, Marta *et al.*, “La importancia de evaluar síntomas y alteraciones funcionales en enfermedades neurológicas crónicas: experiencia en cuidado paliativo y rehabilitación en una institución colombiana”, *Aquichan*, Colombia, año 10, vol. 10, núm. 3, 2010. Disponible en: <https://acortar.link/PSIoIN>

me Guillain-Barré, déficit congénito del factor VIII, enfermedad de Von Willebrand, esclerosis múltiple y enfermedades de las neuronas motoras (como la esclerosis lateral amiotrófica y primaria, el síndrome postpolio, entre otras).³⁴

Estas enfermedades deben ser priorizadas por científicos y profesionales para avanzar a nivel mundial en salud. Por desgracia, se ha profundizado en las tasas de mortalidad debido a los padecimientos por enfermedades huérfanas, pero no se ha enfatizado en la estadística que expone la discapacidad que deben enfrentar quienes padecen dichas enfermedades.³⁵ Esto demuestra que ni el diseño de las políticas públicas, ni el sistema de salud de las naciones, están preparados para reconocer y afrontar las enfermedades huérfanas y sus afectaciones,³⁶ todo por insuficiencias en programas y recursos para su abordaje e investigación, no obstante, ya existen estudios recientes que ratifican la ayahuasca como una alternativa eficiente en el tratamiento de enfermedades del sistema neurológico-motor.³⁷

La ayahuasca demostró tener gran potencial para ser usado en la modulación de la plasticidad cerebral, incluso se ha avanzado en la mezcla con Psychotria viridis para disminuir el efecto alucinógeno,³⁸ aspecto que ha repercutido bastante en la poca credibilidad que se le ha dado al té de yagé para el tratamiento de enfermedades neurodegenerativas.

3. Antecedentes y recomendaciones del uso del yagé como tratamiento terapéutico

Algunas personas que sufren de enfermedades, afecciones y adicciones relacionadas con el sistema nervioso no responden satisfactoriamente a los tratamientos médicos convencionales. En el caso de la esquizofrenia, la mayoría de los pacientes son poco sensibles a las terapias farmacológicas y que, cuando esto

³⁴ MinSalud, *Colombia asume el reto de la atención integral para enfermedades huérfanas*, Gobierno de Colombia, 2020.

³⁵ OMS, “Trastornos neurológicos, desafíos para la salud pública”, *World Health Organization*, 2020. Disponible en: <https://acortar.link/65ajlo>

³⁶ *Idem*.

³⁷ Morales García, José *et al.*, “N,N-dimethyltryptamine compound found in the hallucinogenic tea ayahuasca, regulates adult neurogenesis in vitro and in vivo”, *Translational Psychiatry*, vol. 10, núm. 331, 2020. Disponible en: <https://acortar.link/3O2MKC>

³⁸ *Idem*.

se presenta, los casos son abordados con otras estrategias de manejo que por lo general contienen Clozapina, más otros fármacos de los cuales no se tiene suficiente evidencia que compruebe una adherencia positiva.³⁹

Se asegura que, no existe un consenso respecto a la definición de refractariedad o falta de respuesta, a los métodos para tratar la esquizofrenia, aunque sea una problemática común para dicho diagnóstico.⁴⁰ No obstante, sí se insiste en la aprobación de abordajes complementarios clínicos, que entre ellos no exponen mayores diferencias, lo que por mucho tiempo ha generado debates en diferentes grupos de interés. Las recomendaciones de manejo más aceptadas tienen pobre evidencia científica, sin embargo, todas ellas siguen siendo medicadas a pesar de haber sido severamente criticadas por los efectos que causa realizar tales combinaciones.⁴¹

Tal cual como sucede con la esquizofrenia, se está presentando con diversos problemas del sistema nervioso, de los cuales se habla de diagnóstico y de manejo, sin realmente lograr manejarlos. De acuerdo con estas apreciaciones, se expresa que para el tratamiento efectivo de este tipo de enfermedades del sistema nervioso es necesario incluir diversas disciplinas, además de las convencionales, haciendo referencia a la filosofía, la estadística, la informática, entre otras.⁴²

Cuando estos pacientes con problemas del sistema nervioso no responden a las terapias farmacológicas, deben renunciar al máximo goce de la salud, porque simplemente los medicamentos o terapias convencionales no hacen efecto y porque en la práctica no habría otros tratamientos a los cuales acudir, además de los recomendados, para garantizar el derecho a la salud de los individuos.

El derecho a la salud es un derecho fundamental, este comprende el «derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad».⁴³ En este sentido es importante anotar que, a nivel mundial, entidades de gran

³⁹ Barquero-Madrigal, Alejandro, “Esquizofrenia resistente al tratamiento: ¿hemos tomado una decisión?”, *Rev Chil Neuro-Psiquiat*, vol. 55, núm. 2, 2020, pp. 85-92. Disponible en: <https://acortar.link/i1dGtt>

⁴⁰ *Idem.*

⁴¹ *Idem.*

⁴² *Idem.*

⁴³ Corte Constitucional colombiana, *Sentencia T760, Derecho a la salud*, Expediente T-1281247, 2008. Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Sentencia-T-760-08.pdf>

peso e importancia por su trayectoria, como la Organización Panamericana de la Salud-OPS han reafirmado la importancia de incluir los servicios de medicina ancestral en los sistemas de salud, no solo para garantizar el acceso de todas las personas a la salud de acuerdo con su ubicación, sino también, siendo lo más importante, por haber comprobado su eficacia para ciertas dolencias y enfermedades.⁴⁴

Las opiniones respecto al uso de esta práctica milenaria son diversas, mientras que diversos autores⁴⁵ resaltan sus beneficios, existen escritos, por lo general columnas o notas de prensa que exponen los riesgos de su consumo, sin embargo, cabe anotar que las malas experiencias y decesos que circulan en diarios y en otros escritos alusivos al tema, hacen referencia a personas que ofrecen los rituales del yagé sin ser conocedores del tema (es decir, médicos tradicionales indígenas o chamanes) o a personas que consumen alucinógenos como la Dietilamida del Ácido Lisérgico-LSD o éxtasis y que buscan hacer uso del yagé de forma indiscriminada por las alteraciones perceptivas que produce.⁴⁶

Esta sustancia debe consumirse con cuidado y de manera responsable como cualquier otra, es decir, es necesario tener en cuenta antecedentes clínicos y mentales para identificar patologías previas que pueden hacer al individuo vulnerable frente a los componentes del yagé, además de una preparación especial para su consumo.⁴⁷ Es por ello por lo que hoy en día, la medicina ancestral-yagé, se encuentra protegida por el ordenamiento jurídico colombiano dentro del marco del derecho de la salud, como derecho fundamental autónomo, para las personas pertenecientes a comunidades indígenas, otorgándoles la posibilidad de prestar estos servicios de salud, pero no se ha generalizado en el sistema para que más personas puedan acceder a ellos.⁴⁸ El uso de la medicina ancestral

⁴⁴ OPS, *OPS reafirma la importancia de la medicina tradicional para avanzar hacia la salud universal*. Organización Panamericana de la Salud-Organización Mundial de la Salud, 2018. Disponible en: <https://acortar.link/NjNZrU>

⁴⁵ Ávila-Carbajal, Javier *et al.*, 2019, *op. cit.*; Nielson, Jessica y Megler, J., “Reviewing the potential of psychedelics for the treatment of PTSD”, *International Journal of Neuropsychopharmacology*, 2014, vol. 23, núm. 6, pp. 385-400; OPS, 2018, *op. cit.* y Osório, F. *et al.*, “Antidepressant effects of a single dose of ayahuasca in patients with recurrent depression: a preliminary report”, *Braz J. Psychiatry*, 2015, vol. 37, núm. 1, pp. 13-20.

⁴⁶ Fernández, Carlos, “Yagé, un valioso rito que puede ser peligroso”, *El Tiempo*, 2014. Disponible en: <https://acortar.link/bWHUUQ>

⁴⁷ Rojas, Daniel, 2014, *op. cit.*

⁴⁸ Corte Constitucional colombiana, *Sentencia C-438, Principio Pro homine*, 2013. Disponible

o bienestar tradicional como alternativa epistemológica y médica para el tratamiento de enfermedades importantes como el alzheimer y el parkinson, ha venido captando respeto e inclusión en algunos sistemas nacionales de salud,⁴⁹ no lo suficiente en Colombia.

Aunque la jurisprudencia constitucional ha indicado que la salud comprende el derecho al nivel más alto de salud posible, haciendo referencia al estado completo de bienestar mental, físico y social,⁵⁰ no ha reconocido la necesidad del conocimiento multicultural necesario para coexistir en un territorio, para no solo buscar el respeto y/o proteger costumbres, sino para adicionalmente, disminuir las desigualdades que se generan frente a la discriminación y falta de reconocimiento real de las culturas, además de los beneficios que surgen de dicho discernimiento.

IV. Beneficios y antecedentes del uso del yagé

El consumo del yagé está fuertemente ligado a cambios cognitivos, perceptivos y sobre todo a la reflexión de sí mismo. Es por ello por lo que, al momento de usarse como tratamiento para diversas enfermedades, trastornos y adicciones, puede llegar a ser muy útil.⁵¹ Los psicodélicos o alucinógenos como lo es el yagé, se adaptan perfectamente a la fisiología humana, lo que permite que no sea considerado una sustancia de adicción, ya que, no causan los típicos síntomas de abstinencia que si causan otro tipo de drogas, que sí son perjudiciales para la salud humana.⁵² Se reporta que el yagé gracias a sus componentes es capaz de evitar y proteger el organismo de las enfermedades neurodegenerativas como el parkinson. Además, varios estudios han demostrado que dichos componen-

en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-438-13.htm>

⁴⁹ ICEERS, *Ayahuasca*. Informe técnico International, Center for Ethnobotanical Education Research & Service, 2017.

⁵⁰ Corte Constitucional colombiana, *Sentencia T760, Derecho a la salud, Expediente T-1281247, 2008*. Disponible en: www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Sentencia-T-760-08.pdf

⁵¹ Strassman, R. *et al.*, “Dose response study of N, N-dimethyltryptamine in humans. II. Subjective effects and preliminary results of a new rating scale. Subjective effects and preliminary results of a new rating scale”, *Arch Gen Psychiatry*, 1994, núm. 51, pp. 98-108.

⁵² Quirce, C. *et al.*, “Los alucinógenos: su historia, antropología, química y farmacología”, *Psicogente*, 2010, vol. 13, núm. 23, pp. 174-192.

tes pueden ayudar a disminuir los trastornos genéticos del sistema nervioso, los cuales están asociados con el alzheimer. Estos resultados demuestran el gran potencial que tendría el yagé al momento de tratar pacientes que padezcan dichas enfermedades.⁵³

Así mismo, se expusieron efectos del yagé con sujetos que padecían de trastornos psicológicos y psiquiátricos que nunca habían tenido experiencias con este tratamiento, estos indicaron que después de una semana de haberse sometido a la experiencia con la ayahuasca, presentaron una reducción importante en los síntomas de sus respectivos trastornos. En estudios de mediano y largo plazo en personas que padecían de dolores físicos fuertes o crónicos mostraron que sus dolores se habían aplacado de manera significativa después de 6 meses de haber iniciado el tratamiento.⁵⁴ También se ha confirmado que es de gran utilidad en el tratamiento de adicciones graves, como a la cocaína, alcohol y hasta heroína.⁵⁵

El yagé despierta o activa ciertas áreas cerebrales que están directamente relacionadas con la memoria de eventos personales o íntimos, asimismo, ayuda a la toma de conciencia de emociones y sensaciones internas, lo anterior, en el campo de la psicología clínica se llama descentramiento, lo cual, permite visualizar momentos transitorios de la mente. Esto en dicho campo es fundamental para que los pacientes que sufren de problemas psicológicos puedan lograr ese cambio que necesitan para detenerlos o mermarlos.⁵⁶

En diversos estudios se ha comprobado la incidencia que tiene el yagé en aquellas personas que sufren de cuestiones psiquiátricas, entre ellos, en individuos que sufren de depresión mayor. Luego de haberles suministrado una única dosis, se presentan efectos antidepresivos gracias a los componentes que el yagé

⁵³ Serrano, M. *et al.*, “Effects of Banisteriopsis caapi Extract on Parkinson’s disease”, *The Scientific Review of Alternative Medicine*, 2001, vol. 5, núm. 3, pp. 127-132.

⁵⁴ Barbosa, P. *et al.*, “Altered states of consciousness and short-term psychological after-effects induced by the first time ritual use of ayahuasca in an urban context in Brazil”, *Journal of Psychoactive Drugs*, 2005, vol. 37, núm. 2, pp. 193-201.

⁵⁵ Thomas, G. *et al.*, “Ayahuasca-assisted therapy for addiction: results from a preliminary observational study in Canada”, *Current Drug Abuse Reviews*, 2013, núm. 6, 2013. Disponible en: <https://acortar.link/2yXuGf>

⁵⁶ Soler, Joaquim *et al.*, “Four weekly ayahuasca sessions lead to Increases in “acceptance” capacities: a comparison study with a standard 8-week mindfulness training program”, *Frontiers in Pharmacology*, 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.3389/fphar.2018.00224>

posee y que se han mantenido hasta por 3 semanas después de su consumo.⁵⁷ Por otra parte, se propone que el yagé también sería un tratamiento satisfactorio para el trastorno de estrés postraumático o la conducta antisocial de los individuos.⁵⁸

En estudio utilizando la ayahuasca para el tratamiento de adicciones en cuatro casos en el Instituto de Etnopsicología Amazónica Aplicada (IDEAA) de Brasil, se indica que los participantes exhiben una amplia presencia de perdón, involucrando nociones de lo justo y lo injusto, al reconocer empáticamente el daño causado a sí mismos y a otros. Se obtuvo autorregulación del comportamiento de los individuos, lo cual les da un sentido profundo y existencial a sus vidas. Se evidencia que se genera en los participantes compromisos colectivos, intensificación de lazos sociales y la adquisición de conocimiento espiritual y medicinal.⁵⁹

En investigaciones con el uso de la ayahuasca de manera controlada, ésta es capaz de ayudar a la recuperación de síntomas tanto físicos como mentales y, asimismo, de estimular las energías vitales de cada individuo. Lo anterior, gracias a que este brebaje tiene el poder de activar o permitir que las personas ingresen conscientemente, a partes de su subconsciente a la cuales no tienen acceso de manera normal, esto posibilita que se exploren y descubran nuevas vías que ayuden a la sanación.⁶⁰

Gracias al estudio realizado con 15 personas,⁶¹ se afirma que el uso de la ayahuasca tiene infinidad de bondades para el ser humano, desde procesos de sanación mental, como lo es perdonar, la motivación, la autosuperación, el aceptar y superar situaciones adversas como lo es la muerte de algún ser querido, hasta procesos de sanación física. Esto es posible ya que, la ayahuasca facilita que los individuos sean capaces de descubrirse a sí mismos, que puedan adentrarse totalmente en lo más recóndito de su mente y puedan ser autocríticos de manera objetiva, generando grandes cambios en su subconsciente. Por ende, el

⁵⁷ Osório, Fávía *et al.*, *op. cit.*

⁵⁸ Nielson, Joaquín y Megler, J., *op. cit.*

⁵⁹ Apud, Ismael, “Ayahuasca en el tratamiento de adicciones. Estudio de cuatro casos tratados en IDEAA, desde una perspectiva interdisciplinaria”, *Medical Anthropology Research Center (MARC)*, España, 2019. Disponible en: <https://acortar.link/M98f98>

⁶⁰ Mabit, Jacques *et al.*, “Consideraciones acerca del brebaje ayahuasca y perspectivas terapéuticas”, *Revista de Neuro-Psiquiatría*, vol. 55, 1992, pp. 118-131.

⁶¹ *Idem.*

autor indica que es de suma importancia que aquellos que deseen someterse a la experiencia con la ayahuasca, sean guiados por personas expertas para que este proceso sea realmente de ayuda.

En estudio experimental con ayahuasca realizado durante una semana con 25 personas, 10 mujeres y 15 hombres se obtuvo que después de consumirla, los individuos presentaron una mejora significativa al momento de dormir, es decir, lograron un estado mayor de relajación, sintiendo mayor bienestar con su propio cuerpo. Asimismo, se evidenció que hubo un aumento en aspectos cognitivos como lo es la percepción, la atención, la memoria y la comprensión. A grandes rasgos hubo mejoras notables en sectores físicos y cognitivos, dando a las personas que la consumen un alto nivel de autosatisfacción y autoestima. Los cambios y mejoras en los participantes empezaban a ser notorios después de una o dos sesiones con la ayahuasca, un tiempo sumamente corto a comparación de la psicoterapia convencional, ya que, esta puede llegar a tardar meses o incluso años para lograr este mismo tipo de efectos que se evidencian en aquellos que reciben este tipo de psicoterapia ancestral.⁶²

El consumo de la ayahuasca realmente ayuda a tratar de manera satisfactoria adicciones a sustancias perjudiciales para la salud, como lo es la cocaína o el tabaco.⁶³ De igual manera, este brebaje es capaz de producir ciertos procesos psicofísicos que ayudan y posibilitan el estudio para tratar enfermedades psicológicas, tales como la depresión y la ansiedad. Por otra parte, la revisión apunta a que es necesario que este tipo de prácticas se realicen en el contexto de las comunidades religiosas, ya que éstas son especialistas en el manejo de la ayahuasca, por lo cual proporcionan un ambiente y una experiencia segura sin ningún tipo de riesgo.

V. Recomendaciones para el ritual con ayahuasca para que sea realmente efectivo

El ritual con yagé induce a alteración en el pensamiento, alteración en el sentido del tiempo, miedo a perder el control, cambios en la expresión emocional, en la

⁶² Villaescusa, Manuel, “Efectos subjetivos a corto plazo de tomas de ayahuasca en contexto occidental urbano”, *Enteogenia*, Madrid, 2006. Disponible en: <https://acortar.link/ofA1A6>

⁶³ Villanueva, Blas, *Perspectiva terapéutica de la banisteriopsis sp. (ayahuasca)*, 2019.

imagen corporal, alteraciones perceptuales, cambios en el significado, sentido de lo inexplicable, sentimientos de rejuvenecimiento e hipersugestionabilidad.⁶⁴ De acuerdo con los chamanes que realizan estos rituales, de acuerdo con lo que se requiera puede cambiar la manera de desarrollarlos.

Entre las recomendaciones principales, se tiene que el ritual no es un juego y que no se debe realizar solo por probar algo nuevo, porque puede llegar a ser una experiencia muy fuerte y poco placentera. Se indica que, la realización del ritual debe tener una finalidad terapéutica y que debe hacerse una preparación previa.

El primer paso es descartar el consumo de antidepresivos, problemas del corazón, emocionales y cognitivos. Se debe indagar respecto al propósito de la solicitud del ritual y si la persona consume o ha consumido psicotrópicos. Se asume que el encargado del ritual negaría el servicio a quienes no cumplan con alguna de las condiciones nombradas. Se recomienda unos días antes y después del ritual, no consumir carnes rojas, bebidas alcohólicas, condimentos, sal y azúcar. También se recomienda no tener relaciones sexuales o masturbarse. Algunos chamanes solicitan dietas especiales, no obstante, no es regla para todos los que dirigen estas ceremonias. Lo que sí es claro, es que el ritual debe tener un propósito de sanación, ya sea corporal, emocional o mental.

Lo más importante es, que quienes quieren participar del ritual, se sientan seguros de quien les guía, se dejen llevar y no se resistan a las visiones y los efectos que experimentan, para que la ceremonia sea realmente sanadora.⁶⁵

VI. El ritual

La ceremonia se inicia con la circulación de una pipa, mientras que los participantes oran al padre tabaco y la madre ayahuasca, indicando el propósito a conseguir con el ritual. Luego el chamán inicia con ayuda del humo de tabaco y agua de flores. Se invoca “el espíritu de la ayahuasca, el poder de los cuatro puntos cardinales, de la selva y sus seres espirituales”,⁶⁶ para obtener un momento sanador y provechoso para los participantes. Estos se van posicionando

⁶⁴ Metzner, Ralph, *Sacred vine of spirits: Ayahuasca*, Estados Unidos, 1999.

⁶⁵ Rojas, Daniel, 2014, *op. cit.*

⁶⁶ *Idem.*

frente al chamán para recibir el brebaje. Pasada hora y media de haber debido la primera copa, el chamán ofrece una más por si los individuos no han sentido los efectos o por si desean profundizar en la experiencia. Al estar por finalizar, se invoca a la población maya, por medio de una resina que impregna a los individuos del humo y los invita a purificarse y dirigirse a la luz. Los efectos tras la ingestión del brebaje se sienten entre los primeros 20 minutos y una hora después, que es cuando el efecto es más potente, durando cerca de dos horas el trance. En cualquier momento pueden sobrevenir vómitos y diarrea. Al transcurrir cerca de cinco horas de la ceremonia, el chamán prende una vela y ayuda a los participantes a su sitio de descanso.

VII. Derecho a la salud con medicamentos no convencionales

La integralidad en el tratamiento de la salud hace referencia al principio que indica que, todo componente que el médico tratante considere necesario para reestablecer la salud del paciente debe ser suministrado, de manera oportuna, eficiente y de alta calidad.⁶⁷ Lo anterior, con el fin de mejorar la calidad de vida del paciente, acorde con su dignidad como persona.

Frente a la negativa de las EPS para autorizar tratamientos y/o medicinas no convencionales o experimentales, las personas se ven obligadas a interponer acción de tutela, con el fin de buscar la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados por omisión.

Se indica la posibilidad de ordenar, por vía de amparo, el suministro de un tratamiento, procedimiento o medicamento incluso de naturaleza experimental, siempre y cuando no exista un sustituto válido en el POS. Aunque en esta sentencia no se hace referencia al yagé, sí se trata de un tratamiento experimental que fue recomendado por un médico tratante, debido al diagnóstico del paciente y a la falta de avances y resultados positivos frente a las terapias convencionales.⁶⁸

⁶⁷ Corte Constitucional colombiana, *Sentencia T-418, Protección constitucional del derecho*, 2013. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=72066>

Corte constitucional colombiana, *Sentencia T-619, Derecho fundamental a la salud frente a sujetos de especial protección*, 2014. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=72062&dt=S>

⁶⁸ Corte Constitucional, *Sentencia T-057, Solicitud de tratamiento experimental*, 2015. Disponi-

Este procedimiento no había sido autorizado por el INVIMA y de acuerdo con la EPS, no había sido usado o propuesto como un procedimiento efectivo. Adicionalmente, éste no había sido aprobado por los entes regulatorios de salud en el mundo y tampoco había sido utilizado en otras naciones como una medida terapéutica. También se indica que la EPS antes de negar el procedimiento realizó una junta de especialistas en el diagnóstico y que estos concluyeron que los estudios realizados han arrojado malos resultados y que dicha técnica se encuentra en investigación, por lo que no cuenta con evidencia científica que arroje confiabilidad. Sumado a ello, los elementos usados para el tratamiento tampoco tenían aprobación de la Food and Drug Administration-FDA (agencia que examina, valora y autoriza productos para uso médico, tales como medicamentos, dispositivos médicos, alimentos, cosméticos y muchos otros elementos relacionados con la salud), por lo que no lo consideraron una opción. En pocas palabras, de manera aparente, no tenía mucho sustento a nivel institucional para ser utilizada, aunque no se encontrara un tratamiento sustituto en la EPS.⁶⁹

A pesar de lo planteado por la EPS, la Corte Constitucional en amparo al derecho fundamental, indica que sea intentado el procedimiento, ordenando a la EPS a la realización del procedimiento con el fin de garantizar el derecho a la dignidad y a mejorar la calidad de vida del paciente. A través de esta sentencia, la Corte Constitucional incorporó “el derecho a ser intentado”, el cual permite a los individuos acceder a técnicas o fármacos, aunque estos sean experimentales a nivel nacional y mundial.

En este orden, tal decisión se aparta de la Ley 1751 de 2015 que prohibiría la prestación de intervenciones experimentales por no tenerse certeza de sus resultados. Dicha reivindicación fue reconocida por el Alto Tribunal, pues el negarse a intentar un procedimiento cuando no existen tratamientos sustitutos que funcionen, es una violación al derecho a la salud y a la vida:

Siempre que la falta del medicamento o procedimiento excluya o amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado.⁷⁰

ble en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-057-15.htm>

⁶⁹ Corte Constitucional, 2015, *op. cit.*

⁷⁰ Corte Constitucional colombiana, 2015, *op. cit.*

Duque, M., *siempre que la falta del medicamento o procedimiento excluya o amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado*, 2018. Disponible en: <https://acortar.link/YytFGG>

Por lo anterior, se debe garantizar que la falta del tratamiento solicitado vulnere los derechos a la vida e integridad física del individuo, que la técnica, tratamiento o fármaco no pueda ser sustituido por otro que ofrezca el POS y que el paciente no pueda cubrir el costo del tratamiento y que tampoco tenga facilidades para acceder al mismo a través de otro plan que lo beneficie.⁷¹

Aunado a estos ordenamientos, en Sentencia T-016 de 2007 se expresa que no es necesario que el tratamiento, técnica o medicamento amenacen la vida del paciente. Basta con que la falta del procedimiento, técnica o fármaco lesionara de manera seria la dignidad humana del paciente, que se estuviera negando el derecho a la salud a un sujeto especial de protección constitucional, como los infantes, o que el individuo se colocara en condición de indefensión por falta de capacidad de pago para costear el valor de lo requerido.⁷²

En consecuencia, mediante auto 035 de 2009 se autoriza al Ministerio de Salud a aplicar la excepción para el otorgamiento de fármacos o tratamientos no consagrados en el POS, siempre y cuando se presente que, se está impidiendo la protección de los derechos fundamentales del paciente, que no exista otra opción que sea igualmente eficaz para el paciente y que se indique de manera clara el obstáculo que impide el acceso al tratamiento o fármaco solicitado.⁷³

Aunque en el año 2007 la Comisión de Sanidad del Congreso de los Diputados, habría acordado aprobar la proposición para crear un grupo de trabajo entre el Ministerio de Sanidad y Consumo y las Comunidades Autónomas que ayudara a la reflexión y regulación de las terapias naturales en Colombia, no se evidencia mayor avance en el tema.⁷⁴

Los medicamentos y tratamientos no convencionales pueden contribuir a la realización del derecho a la salud a través de su disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad relativa. La Convención Marco sobre la Salud Global

⁷¹ Corte Constitucional colombiana, *Sentencia T-1204, Derecho a la salud-Fundamental por conexidad con la vida, 2000.*

⁷² Corte constitucional colombiana, *Sentencia T-016: Derecho a la salud. Doble Connotación. Elementos que lo garantizan, 2007.* Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-016-07.htm>

⁷³ Corte Constitucional colombiana, *Auto 035 Seguimiento de Sentencia de la Corte Constitucional en materia de derecho a la salud y a la vida. Autorización para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en sentencia T-760/08, 2009.* Disponible en: <https://acortar.link/wscUtV>

⁷⁴ MinSalud, *Análisis de situación de las terapias naturales.* Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, 2011. Disponible en: <https://acortar.link/wsFW37>

podría contribuir a la realización efectiva de este derecho, integrando principios básicos para asegurar el reconocimiento, protección, promoción y conservación de los mismos, al menos de aquellos que han mostrado evidencia de eficacia, así como catalizar un aumento de la cooperación internacional en este ámbito.⁷⁵

Sin importar la manera en que se les conozca a los elementos alternativos en la salud, los fármacos no convencionales representan la base primitiva de todo sistema de salud, porque las sociedades los vienen utilizando a lo largo del tiempo. La Organización Mundial de la Salud-OMS en el año 2002 adoptó una estrategia a nivel mundial para “facilitar la integración de las medicinas tradicionales en los sistemas de salud”.⁷⁶ Según la organización, también se fomentó una movilización política que propendiera por nuevos programas en las facultades de medicina, centros de investigación y encuentros internacionales que incluyeran fármacos no convencionales, sin embargo, la investigación sobre la contribución de la medicina no convencional para aportar al derecho a la salud es escasa.

Las prácticas ancestrales se interpretan como técnicas del pasado, costumbres, creencias e incluso leyendas, razón por la que generalmente se escapan de un proceso racional y evidencia empírica. Como se ha indicado en líneas anteriores, el sector farmacéutico en muchos países tiene la capacidad de dominar no solo el mercado sino de bloquear la investigación, por lo que el uso e incluso la noción de la medicina ancestral es limitada, obedeciendo al predominio de la medicina tradicional, donde los sistemas de atención son poco organizados, aunque en otras partes el mundo se tengan pruebas científicas y suficientes garantías en su seguridad y eficacia.

Las instituciones que avalan e implementan la medicina ancestral, asisten principalmente a centros oncológicos, geriátricos y unidades de cuidados paliativos en los que el propósito es mitigar el dolor y ofrecer calidad de vida antes que la curación. A esto Health and Human Rights Journal le llama un enfoque global, holístico y sistémico de la salud.⁷⁷

Estas instituciones hacen uso de la medicina no convencional en países industrializados, en China, casi el 50 % de los medicamentos son a base de plantas

⁷⁵ HHR, *Medicina tradicional / alternativa y el derecho a la salud: elementos clave para una convención sobre salud mundial*. 2013, Health and Human Rights Journal.

⁷⁶ HHR, 2013, *op. cit.*

⁷⁷ HHR, 2013, *op. cit.*

tradicionales. Es contradictorio que después de ser la medicina ancestral la que por mucho tiempo representó una forma de resistencia colonial y una manera de asegurar la atención de todos, hoy en día existan tantas limitantes políticas, económicas, culturales y jurídicas para que hagan parte del sistema de salud en las naciones. Estas prácticas y medicinas ancestrales son un legado de varias sociedades, así que, desde lo social, no solo merecen reconocimiento y protección, también necesitan de la eliminación de los obstáculos que niegan su poder e impacto en la salud de las poblaciones.

VIII. Enfoque holístico de la salud

De acuerdo con la política de etnicidad y salud de la OPS aprobada en el año 2017 por los Estados miembros en la 29 Conferencia Sanitaria Panamericana, 69 sesión del Comité Regional de la Organización Mundial de la Salud para las Américas, es necesario reconocer que el derecho a la salud y la promoción del acceso a los servicios de salud de calidad, no significa centrarse en aspectos puntuales del servicio, lo cual ayuda a descuidar el nivel de detalle de otros aspectos relevantes como “asegurar que los modelos, sistemas y servicios de salud adopten perspectivas interculturales, incluyendo el conocimiento y las prácticas ancestrales y espirituales de los pueblos indígenas, afrodescendientes, romaníes y miembros de otros grupos étnicos”,⁷⁸ para brindar a la población salud de calidad mediante un enfoque holístico.⁷⁹

El enfoque holístico es un principio al cual ha acudido la Corte Constitucional para proteger los derechos de los individuos, abarcando el derecho al desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social de los mismos,⁸⁰ por ende, es necesario superar la tendencia que se tiene en Colombia de concebir la salud mental, la salud física y la enfermedad como elementos incompatibles,

⁷⁸ OPS, 2018, *op. cit.*

⁷⁹ Mallor, F. *et al.*, Necesidad de un enfoque holístico y cuantitativo para el diagnóstico y mejora de los servicios de urgencia hospitalarios. *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, España, vol. 41, núm. 1, 2018. Disponible en: <https://acortar.link/ILtnMz>

⁸⁰ Corte Constitucional colombiana, *Sentencia T-466: Usos y costumbres alimenticios del pueblo Wayuu*, 2016. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-466-16.htm>

“precisamente, una holística de la salud vincula en su integralidad sistémica sentimiento y razón, ciencia y conciencia, teoría y praxis”.⁸¹

IX. Barreras morales y religiosas en el uso del yagé

Hoy en día aún se siguen estigmatizando las prácticas ancestrales como el uso del yagé, lo que limita la articulación de elementos emergentes (aunque su utilidad y beneficio haya sido confirmado), con la ciencia y la medicina.

Existen criterios estáticos por medio de los cuales el hombre reacciona según las circunstancias, es decir, según la manera en que este entienda el mundo de modo prácticamente inamovible, así mismo, este responderá de forma instintiva, casi que automática y en muchas ocasiones poco razonada a los acontecimientos cotidianos. Aunque todos los individuos poseen sentido común, en momentos donde es necesario contar con un conocimiento más elaborado, es donde se evidencia el impacto de la falta de discernimiento.

El sentido común es el grupo de creencias que la mayor parte de las personas siente que son verdaderas.⁸² No obstante, estas creencias suelen generar apego y condicionan las decisiones, precisamente, por ser creencias medidas con anterioridad (según el punto de vista de cada individuo) o por la presión que ejercen las costumbres o el juicio de las personas (lo cual genera conformismo y sumisión).

La religión por su parte, se expresa como un cúmulo de creencias sin demostración científica basadas en la fe, un sistema cultural de conductas y prácticas, ética y organización social que relaciona a la humanidad a una categoría existencial. Sin embargo, la religión está ligada a la comprensión de la dinámica del poder en la sociedad, tanto del pasado como del presente, el cual es el que se encarga de reformar según su conveniencia el intelecto y la moral.⁸³

La ciencia es investigación es nueva experimentación, por lo que, es necesario entender que, si las verdades científicas estuviesen establecidas de una vez

⁸¹ García, J. y Rodríguez, G., Holística y pensamiento complejo. Nuevas perspectivas metodológicas para el abordaje de la salud. *Salud en Tabasco*, Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, vol. 15, núm. 2-3, mayo-diciembre, 2009, pp. 887-892.

⁸² Gramsci, *Selection from the Prison Notebooks*. *Quintín Hoare and Geoffrey Nowell (eds. y trans)*, Estados Unidos, International Publishers, 1971. Disponible en: <https://acortar.link/ibJLbZ>

⁸³ *Idem*.

por todas, la labor del científico sería meramente divulgativa.⁸⁴ La ciencia no es definitiva, esta debe estar en constante desarrollo, por esta razón, esta disciplina es la que tendría que explicar técnica y prudencialmente, cuando se requiera, los grandes y numerosos beneficios del yagé, sin caer en la simplificación de una corriente que, aunque ha sido relegada por otras ideologías como la religión, no deja de ser compleja. El inconveniente es que, quienes tienen capacidad de corroborar estas bondades, son quienes tienen el poder de reducir la investigación y trasladarla a los campos que son más convenientes para ellos.⁸⁵

En este sentido, analizando los planteamientos de Gramsci y trasladándolos a la actualidad, es necesario anotar que el sentido común es producto de la historia y es impuesto por los grupos sociales existentes, donde el poder de la ideología dominante influye en los pensamientos y acciones de las personas, donde sus creencias son sostenidas por las masas como imperativos naturales. Esto es lo que sucede actualmente con los estigmas existentes en torno a las prácticas indígenas. Aunque todas las ciencias están ligadas a las necesidades humanas y a sus actividades, necesariamente debe existir un criterio humano que respalde la validez del pensamiento o de todo aquello que se desee comprobar sin caer en un relativismo absoluto.⁸⁶

Por desgracia, cuando no existe conciencia crítica, es imposible reflexionar históricamente, entonces, el sentido común es inflexible y sostenido por grupos dominantes. La falta de madurez política y cultural de la sociedad colombiana, en el caso de las barreras impuestas al uso del yagé, se ve reflejada en un sentido común carente de coherencia, que fragmenta el conocimiento, porque es subordinado a la interpretación política del momento⁸⁷. En este sentido, es importante destacar que no son las prácticas ancestrales como el uso del yagé, las que han fallado, sino el sentido común que subyuga el momento, imposibilitando el pensamiento positivo respecto a elementos que no solo pueden cambiar la concepción del mundo en la actualidad, sino que, también pueden contribuir a cambiar actividades prácticas para beneficio de la humanidad.

⁸⁴ *Idem.*

⁸⁵ Rovira, J., 2015, *op. cit.*

⁸⁶ Martínez, S., Relativismo ético. *Persona y bioética*. Volumen 12 No 1, 2008. Disponible en: <https://acortar.link/WDqAAm>

⁸⁷ Gramsci, 1971, *op. cit.*

En este orden, no se trata de una práctica maligna o poco beneficiosa para el individuo, sino, de una práctica que no conviene a las masas preponderantes. Cuando el conocimiento es verdadero para un grupo en consenso, este será unificado y aceptado por el sistema. El yagé, será aceptado e integrado de manera eficaz, solo cuando haya consenso respecto a su interpretación entre ciencia, religión y sentido común. La manera de ver el yagé actualmente no responde a las verdaderas necesidades de la sociedad, ni al conocimiento del entorno, a creencias útiles, o a verificaciones de la ciencia mediante investigación. Es simplemente un paradigma tradicional que se rige por ideologías impuestas y la lógica operativa actual del sector.

X. Conclusión

Al revisar el cumplimiento de la Ley estatutaria 1751 de 2015 en materia de garantía y reivindicación de derechos frente al desconocimiento del yagé como posibilidad terapéutica en pacientes que no responden satisfactoriamente a tratamientos médicos convencionales, se encuentra que no se goza de oportunidad en sentido amplio para recibir cuidados farmacológicos especialmente, cuando se trata de enfermedades huérfanas, por lo que, a quienes no les ayudan los medicamentos convencionales, se les está impidiendo sentir alivio, sanar y rehabilitarse con un tratamiento que al aplicarse de manera responsable podría en definitiva mejorar su calidad de vida. En este caso más que las acciones realizadas, se trata de la omisión de los beneficios del yagé al no apoyar investigaciones internas que ayuden a brindar mayor simetría en la información que se necesita para tomar decisiones.

Aunque el Estado está en la obligación de elegir siempre lo que más beneficie la dignidad humana, se está haciendo caso omiso a este principio, obligando de manera indirecta a que los pacientes soporten dolor que puede ser evitado, porque no se agotan todos los tratamientos conocidos posibles para superar ciertas enfermedades y tampoco se está investigando para acopiar los criterios necesarios para admitir o excluir con sustento el uso del yagé. Analizando el uso de la ayahuasca en la medicina actual se obtiene falta articulación del discernimiento necesario para brindar soluciones integrales en salud, ya que, se ha comprobado que el yagé es una alternativa completamente funcional y segura en trastornos psiquiátricos y algunas enfermedades huérfanas, siempre y cuando se

realice de forma controlada, ya que, para cualquier intervención o medicación, es necesario conocer los antecedentes médicos de quien recibirá el tratamiento para propender por la seguridad del paciente. No obstante, ha faltado voluntad política para mejorar el concepto que se tiene de este tratamiento.

El yagé es de utilidad en el tratamiento de enfermedades huérfanas, por lo que debería ser prioridad en la agenda del Estado corroborar sus beneficios, no obstante, es posible que desde las cúpulas de poder se esté evitando esta tarea para beneficiar a quienes hacen parte del sector farmacéutico. En este sentido, es importante reconocer que para afrontar las enfermedades huérfanas se necesita de mayor investigación, dejar de beneficiar a algunos sectores e incorporar todos los componentes necesarios para la protección social, más allá de los servicios de salud.

Respecto a los antecedentes y recomendaciones del uso del yagé como tratamiento terapéutico existen suficientes razones como la falta de adherencia positiva a otros tratamientos, para profundizar en su investigación, sin embargo, se siguen usando fármacos que no ayudan al paciente, pero que sí le están provocando efectos adversos. Frente a esto y a la falta de capacidad y voluntad para pensar en alternativas como el yagé, las personas están renunciando al máximo goce de salud, a pesar de haber comprobado su eficacia para ciertas dolencias y enfermedades.

Las propiedades curativas del yagé no pueden pasar desapercibidas, sus beneficios podrían ser la respuesta clave de muchas enfermedades raras, difíciles y costosas de tratar, además que este tratamiento minimiza el impacto psicológico que estas generan en las personas. Como indican diversos autores en sus investigaciones y estudios realizados con personas que han sido tratados con el yagé, esta sustancia es capaz de minimizar parcial o completamente aspectos perjudiciales para las personas, ya que, también es capaz de involucrarse en las funciones cognitivas de estas y que reflexionen entorno a ellas. A esto claramente hay que agregarle que los tratamientos con yagé realmente impactan de manera positiva a sus consumidores, tanto física como mentalmente.

Sin embargo, son numerosos los obstáculos que existen para la implementación de la medicina ancestral en Colombia, toda vez que hasta el momento no se han realizado estudios científicos que permitan cohesionar la medicina alternativa ancestral indígena al sistema, dejando a un lado ésta práctica que aportaría de manera determinante para garantizar el derecho fundamental a la salud de una gran cantidad de pacientes con adicciones, condiciones neurodegenerativas

y enfermedades del sistema nervioso. Lo anterior, por falta de interculturalidad, por exceso de corrupción y monopolización.

Al identificar las experiencias y estudios médicos realizados en torno al yagé y sus efectos en los pacientes con enfermedades neurodegenerativas, psicológicas o adicciones, se ha comprobado que son más los efectos positivos que los negativos que se han generalizado debido a la estigmatización que marca de manera injusta esta práctica ancestral. Siendo una alternativa para proteger al individuo de la neurodegeneración que causan enfermedades como el parkinson, el alzheimer o el trastorno de Huntington, se considera de gran importancia el brindar a toda la población la posibilidad de acceder a ella, no solo por costo o por la ubicación de los especialistas en ello, también porque al hacerlo de manera controlada y con un marco jurídico que apoye su uso a través de las entidades promotoras de salud, se estaría garantizando de manera holística el derecho a la salud de los colombianos.

En Colombia aún es incipiente la exploración del yagé como fármaco para ayudar a prevenir, curar enfermedades o para aliviar dolores físicos. Por ende, aún no es reconocida como un medicamento que pueda utilizarse para satisfacer el derecho fundamental a la salud. A partir de la investigación, se detectan barreras internas y externas al sector, que impiden su integración al sistema de salud, lo que en la práctica excluye de manera arbitraria a un conjunto de la población para acceder al uso de la medicina ancestral, pese a sus enormes beneficios. La conceptualización del yagé y la revisión de los beneficios y casos estudio que pueden apoyar esta medicina ancestral, deberían facilitar el acceso oportuno y aceptable a esta, con el fin de garantizar el derecho fundamental a la salud.

Entre los factores que impiden el uso del yagé en el sistema de salud en Colombia se encuentra que es insipiente el sustento que se le brinda a la hechura de las políticas de salud, para la asignación de prioridades y recursos en torno a fármacos y prácticas alternativas, el sistema de salud no facilita la colaboración entre la medicina tradicional y la medicina ancestral, no se permite el reconocimiento de las fortalezas y limitaciones de los medicamentos tradicionales ancestrales, lo que evidencia la falta de voluntad política para su integración.

Para terminar, es importante aclarar que la presente investigación no pretendió ampliar modelo teórico alguno, se trató de contrastar la información teórica y práctica, con las necesidades médicas que experimenta la población y la Ley estatutaria 1751 de 2015 en materia de garantía y reivindicación del derecho a la salud frente al desconocimiento del yagé como posibilidad terapéutica. En con-

secuencia, ineludible integrar alternativas que aporten para garantizar y reivindicar el derecho a la salud frente al desconocimiento del yagé como posibilidad terapéutica en pacientes que no responden satisfactoriamente a tratamientos médicos convencionales. Es muy importante tener en cuenta métodos de prevención, medicamentos y prácticas curativas tradicionales como lo expone Sentencia T-920, 2011⁸⁸ para alcanzar el máximo goce de salud y bienestar.

Para trabajos futuros, es importante realizar un diagnóstico efectivo del sistema de salud y recomendaciones que direccionen las decisiones tomadas, hacia un enfoque holístico que se encargue de ver el sistema humano como un todo y no tratarlo por partes como se pretende hasta el momento. Se considera también pertinente para mitigar la incertidumbre en torno al yagé, realizar una matriz de riesgos, resultado de grupos experimentales y de control, que ayude a descubrir anticipadamente (de existir) los peligros que se producen a partir del uso del yagé, lo cual no es un despropósito, ya que es lo que se hace con todos los medicamentos antes de ingresar al mercado.

XI. Referencias

- APUD, Ismael, “Ayahuasca en el tratamiento de adicciones. Estudio de cuatro casos tratados en IDEAA, desde una perspectiva interdisciplinaria”, *Medical Anthropology Research Center* (MARC), España, 2019. Disponible en: <https://acortar.link/M98f98>
- ÁVILA-CARBAJAL, Javier *et al.*, *Yagé: crisis de occidente y trabajo espiritual*, Colombia, Universidad y Salud, 2019, vol. 21, núm. 3. Disponible en: <http://10.22267/rus.192103.161>
- BARBOSA, P. *et al.*, “Altered states of consciousness and short-term psychological after-effects induced by the first time ritual use of ayahuasca in an urban context in Brazil”, *Journal of Psychoactive Drugs*, 2005, vol. 37, núm. 2, pp. 193-201.

⁸⁸ Corte Constitucional colombiana, *Sentencia T-920, Derecho a la salud y el respeto a la identidad*, 2011. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-920-11.htm>.

- BARQUERO, A., Esquizofrenia resistente al tratamiento: ¿hemos tomado una decisión? *Rev Chil Neuro-Psiquiat*, vol. 55, núm. 2, 2017. Disponible en: <https://acortar.link/i1dGtt>
- CHÁVEZ, E. *et al.*, “Revisión bibliográfica de la ayahuasca y su uso terapéutico”, *Revista Peruana Medicina Integrativa*, 2020, vol. 5, núm. 3, pp. 118-23.
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Ley 1751, Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*, 2015. Disponible en: <https://acortar.link/xyjio>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Ley 1392: se reconocen las enfermedades huérfanas como de especial interés y se adoptan normas tendientes a garantizar la protección social por parte del Estado colombiano a la población que padece de enfermedades huérfanas y sus cuidadores*, 2010, Disponible en: <https://acortar.link/NyIEyg>
- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, *Ley 1438. Evaluación tecnologías en materia de salud*, artículo 93, numeral 93.1, 2010, extraído del Decreto 433 de 2018, Disponible en: <https://acortar.link/xTdlN9>
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, *Sentencia T-1204, Derecho a la salud-Fundamental por conexidad con la vida*, 2000.
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, *Sentencia T760, Derecho a la salud. Expediente T-1281247*, 2008, Disponible en: <https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/Sentencia-T-760-08.pdf>
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, *Auto 035, Seguimiento de sentencia de la Corte Constitucional en materia de derecho a la salud y a la vida, Autorización para aplicar la excepción de inconstitucionalidad en sentencia T-760/08*, 2009. <https://acortar.link/wscUtV>
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, *Sentencia T-418, Protección constitucional del derecho*, 2013, Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=72066>
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, *Sentencia T-619, Derecho fundamental a la salud frente a sujetos de especial protección*, 2014. Disponible en: <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=72062&dt=S>
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, *Sentencia T-057, Solicitud de tratamiento experimental*, 2015. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-057-15.htm>

- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, *Sentencia T-466, Usos y costumbres alimenticios del pueblo Wayuu*, 2016. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-466-16.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, *Sentencia T-920, Derecho a la salud y el respeto a la identidad*, 2011. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-920-11.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, *Sentencia C-438, Principio pro homine*, 2013. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-438-13.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL COLOMBIANA, *Sentencia T-016, Derecho a la salud, Doble connotación, Elementos que lo garantizan*, 2007. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/T-016-07.htm>
- DUQUE, M., *Siempre que la falta del medicamento o procedimiento excluya o amenace los derechos constitucionales fundamentales a la vida o a la integridad personal del interesado*, 2018. Disponible en: <https://acortar.link/YytFGG>
- FERNÁNDEZ, Carlos, “Yagé, un valioso rito que puede ser peligroso”, *El Tiempo*, 2014. Disponible en: <https://acortar.link/bWHUUQ>
- GARCÍA, J. y RODRÍGUEZ, G., Holística y pensamiento complejo. Nuevas perspectivas metodológicas para el abordaje de la salud. *Salud en Tabasco*, Secretaría de Salud del Estado de Tabasco, vol. 15, núms. 2 y 3, mayo-diciembre, 2009, pp. 887-892.
- GRAMSCI. *Selection from the Prison Notebooks. Quintin Hoare and Geoffrey Nowell (eds. y trans)*. ESTADOS UNIDOS, *International Publishers*, 1971. Disponible en: <https://acortar.link/ibJLbZ>
- HART, Chris, *Doing a literature review*, Reino Unido, Sage Publications, 1998.
- HAZARD, Sergio *et al.*, Pablo, “La música como una herramienta terapéutica en medicina”, *Revista Chilena Neuro-Psiquiat*, vol. 55, núm. 4, 2017, pp. 266-277. Disponible en: <https://acortar.link/LdAdYA>
- HERNÁNDEZ, Roberto *et al.*, *Metodología de la investigación*, McGraw-Hill, 2014.
- HHR, *Medicina tradicional/ alternativa y el derecho a la salud: elementos clave para una convención sobre salud mundial*. Health and Human Rights Journal, 2013.
- ICEERS, *Ayahuasca*. Informe técnico, International Center for Ethnobotanical Education Research & Service, 2017.

- ISPOR, *Economic evaluation of ayahuasca treatment for substance use disorder (SUD)*. La Professional Society for Health Economics and Outcomes Research. Value in health, vol. 19, núm. 1, 2016. Disponible en: <https://acortar.link/Fc8FzD>
- LEÓN-DELGADO, Marta *et al.*, “La importancia de evaluar síntomas y alteraciones funcionales en enfermedades neurológicas crónicas: experiencia en cuidado paliativo y rehabilitación en una institución colombiana”, *AQUICHAN*, Colombia, año 10, vol. 10, núm. 3, 2010. Disponible en: <https://acortar.link/PSIoiN>
- MABIT, Jacques *et al.*, “Consideraciones acerca del brebaje ayahuasca y perspectivas terapéuticas”, *Revista de Neuro-Psiquiatría*, vol. 55, 1992, pp. 118-131.
- MALLOR, F. *et al.*, “Necesidad de un enfoque holístico y cuantitativo para el diagnóstico y mejora de los servicios de urgencia hospitalarios”, *Anales del Sistema Sanitario de Navarra*, España, vol. 41, núm.1, 2018. Disponible en: <https://acortar.link/ILtnMz>
- MARTÍNEZ, S., *Relativismo ético. Persona y bioética*, vol. 12, núm. 1, 2008. Disponible en: <https://acortar.link/WDqAAm>
- METZNER, R., *Sacred vine of spirits: Ayahuasca*, Estados Unidos, 999.
- MINSALUD, *Análisis de situación de las terapias naturales*, Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad, 2011. Disponible en: <https://acortar.link/wsFW37>
- MINSALUD, *Colombia asume el reto de la atención integral para enfermedades huérfanas*. Gobierno de Colombia, 2020.
- MINSALUD, *Enfermedades huérfanas*, 2021. Disponible en: <https://acortar.link/fjck6A>
- MONTOYA AGUDELO, César *et al.*, Políticas de inclusión laboral en Colombia: elementos para la generación de calidad de vida laboral para personas en situación de discapacidad. En MONTOYA AGUDELO, César, *Calidad de vida laboral y trabajo digno y docente: nuevos paradigmas en las organizaciones*, Ediciones Universidad Cooperativa de Colombia, 2019, pp. 63-96.
- MORALES GARCÍA, José *et al.*, “N,N-dimethyltryptamine compound found in the hallucinogenic tea ayahuasca, regulates adult neurogenesis in vitro and in vivo”, *Translational Psychiatry*, vol. 10, núm. 331, 2020. Disponible en: <https://acortar.link/3O2MKC>

- MUNNÉ, Pere *et al.*, “Intoxicaciones medicamentosas (II). Analgésicos y anti-convulsivantes”, *Anales del Sistema Sanitario de Navarra España*, 2003, vol. 26, supl. 1. Disponible en: <https://acortar.link/EWmTbT>
- NIELSON, Jessica y MEGLER, J., “Reviewing the potential of psychedelics for the treatment of PTSD”, *International Journal of Neuropsychopharmacology*, vol. 23, núm. 6, 2014, pp. 385-400.
- OMS, *Trastornos neurológicos, desafíos para la salud pública*. World Health Organization. Disponible en: <https://acortar.link/65ajlo>
- OPS, *OPS reafirma la importancia de la medicina tradicional para avanzar hacia la salud universal*, Organización Panamericana de la Salud-Organización Mundial de la Salud, 2018. Disponible en: <https://acortar.link/NjNZrU>
- OSÓRIO, Flávia *et al.*, “Antidepressant effects of a single dose of ayahuasca in patients with recurrent depression: a preliminary report”, *Braz. J. Psychiatry*, vol. 37, núm. 1, pp. 13-20.
- FERNÁNDEZ, Carlos, “Yagé, un valioso rito que puede ser peligroso”, *El Tiempo*, 2014. Disponible en: <https://acortar.link/bWHUuQ>
- QUIRCE, C. *et al.*, “Los alucinógenos: su historia, antropología, química y farmacología”, *Psicogente*, 2010, vol. 13, núm. 23, pp. 174-192.
- RODRÍGUEZ-ANTIGÜEDAD ZARRANZ, Alfredo, “Trastornos neurodegenerativos”, Dossier. Hospital de Basurto, España, 2004, pp. 17-19. Disponible en: https://sid-inico.usal.es/idocs/F8/8.2.1.2-139/148/17_40_dossier.pdf
- ROJAS, Daniel, “Ayahuasca: el encuentro de dos paradigmas”, *Revista de Neuro-Psiquiatría*, vol. 77, núm. 1, 2014, pp. 40-47. Disponible en: <https://www.re-dalyc.org/pdf/3720/372033985005.pdf>
- ROVIRA, J., *Precios de los medicamentos: cómo se establecen y cuáles son sus sistemas de control*. Obtenido de Salud Colectiva, 2015. Disponible en: <https://scielosp.org/article/scol/2015.v11n1/35-48/>
- SERRANO, M. *et al.*, “Effects of Banisteriopsis caapi Extract on Parkinson’s disease”, *The Scientific Review of Alternative Medicine*, 2001, vol. 5, núm. 3, pp. 127-132.
- SOLER, Joaquim *et al.*, “Four weekly ayahuasca sessions lead to increases in “acceptance” capacities: a comparison study with a standard 8-week mindfulness training program”, *Frontiers in Pharmacology*, 2018. Disponible en: <https://doi.org/10.3389/fphar.2018.00224>

- STRASSMAN, R. *et al.*, “Dose response study of N, N-dimethyltryptamine in humans. II. Subjective effects and preliminary results of a new rating scale. Subjective effects and preliminary results of a new rating scale”, *Arch Gen Psychiatry*, 1994, núm. 51, pp. 98-108.
- THOMAS, G. *et al.*, “Ayahuasca-assisted therapy for addiction: results from a preliminary observational study in Canada”, *Current Drug Abuse Reviews*, 2013, núm. 6, 2013. Disponible en: <https://acortar.link/2yXuGf>
- VILLAESCUSA, Manuel, “Efectos subjetivos a corto plazo de tomas de ayahuasca en contexto occidental urbano”, *Enteogenia*, Madrid, 2006. Disponible en: <https://acortar.link/ofA1A6>
- VILLANUEVA, Blas, *Perspectiva terapéutica de la banisteriopsis sp. (ayahuasca)*, 2019.

La movilidad geográfica interna y el contrato de trabajo. Consideraciones desde el ordenamiento jurídico cubano

Internal Geographic Mobility and the Employment Contract.
Considerations from the Cuban Legal System

Mobilité géographique interne et contrat de travail.
Considérations sur le système juridique cubain

Jorge Manuel MARTÍNEZ CUMBRERA

 <https://orcid.org/0000-0001-5583-5089>

Departamento de Derecho, Universidad de Granma, Cuba

Correo electrónico: granmajorge@gmail.com

Recepción: 19 de junio de 2023

Aceptación: 4 de septiembre de 2023

RESUMEN: El presente trabajo tiene como objetivo el análisis de la movilidad geográfica interna y del contrato de trabajo, así como la incidencia de la primera en la modificación del contrato de trabajo. Por lo que se inicia desde un estudio de las principales concepciones doctrinales del contrato de trabajo y con ello el debate sobre la incidencia de la movilidad geográfica como causal de modificación del contrato de trabajo, con especial referencia en el ordenamiento jurídico cubano.

Palabras claves: movilidad geográfica interna, contrato de trabajo, modificación del contrato de trabajo

ABSTRACT: The objective of this work is to analyze the internal mobility geographic and the employment contract, as well, as the incidence of the first in the modification of the employment contract. Therefore, it begins form an analysis of the main doctrinal conceptions of the employment contract and with is the debate of the incidence

of geographical mobility as a cause for modification of the employment contract, with special reference in the Cuban legal system.

Keywords: internal mobility geographic, employment contract, modification of the employment contract

RÉSUMÉ: L'objectif de cet article est d'analyser la mobilité géographique interne et le contrat de travail, ainsi que l'impact de la première sur la modification du contrat de travail. Il commence donc par une étude des principales conceptions doctrinales du contrat de travail et par le débat sur l'incidence de la mobilité géographique en tant que cause de modification du contrat de travail, avec une référence particulière au système juridique cubain.

Mots clés: mobilité géographique interne, contrat de travail, modification du contrat de travail.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Fundamentación teórica sobre la movilidad geográfica.* III. *Discusión de los resultados del análisis de la movilidad geográfica interna en el ordenamiento jurídico laboral cubano y su incidencia en la modificación del contrato de trabajo.* IV. *Conclusiones.* V. *Referencias.*

I. Introducción

La movilidad geográfica del trabajador debe entrañar razones organizativas, es decir, la ordenación racional de los factores productivos (el trabajo en este caso) a tenor de las exigencias funcionales y locativas de la empresa. Se presenta un estudio sobre la movilidad geográfica interna en el ordenamiento jurídico laboral cubano. El propósito es el análisis de la regulación de la movilidad geográfica interna como causal de modificación del contrato de trabajo.

Los resultados obtenidos de este estudio demuestran la necesidad de perfeccionar la normativa laboral cubana en pos de regular a la movilidad geográfica interna como causal de modificación del contrato de trabajo para tutelar el derecho del trabajador a la permanencia geográfica en su lugar del trabajo.

II. Fundamentación teórica sobre la movilidad geográfica

El contrato de trabajo genera una relación obligacional entre las partes, en virtud de la cual una de ellas (el trabajador) se encuentra bajo las órdenes y

disposiciones de la otra (el empleador). Como refiere De la Cueva,¹ que la subordinación como facultad jurídica del patrono, le permite poder dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que estime convenientes para la obtención de los fines de la empresa, siendo de obligación para el trabajador, el cumplimiento de estas disposiciones en la prestación de su trabajo.

Arroyo Abad² hace alusión a que la naturaleza siempre personal de una de las partes que interviene, el trabajador, así como la existencia de toda una serie de vicisitudes, desde causas productivas hasta causas económicas, que inciden sobre la prestación laboral, así como sobre la entidad o persona contratante, el empleador, hacen del contrato de trabajo un elemento dinámico capaz de adaptarse y sobrevivir a estas circunstancias modificativas.

En todo contrato de trabajo se debe establecer el lugar en el que el trabajador va a desarrollar su actividad laboral. En este sentido, desde el ámbito del derecho del trabajo dichas modificaciones tienen una particularidad, es que cuando incide en el elemento objetivo del contrato de trabajo puede provocar alteraciones en el lugar de realización de la prestación laboral, lo que puede generar variación o no, en la residencia del trabajador.

Si tales modificaciones que determinan el cambio del lugar de prestación de los servicios no implican variación de la residencia del trabajador, la decisión modificativa tiene su amparo mediante el *ius variandi* empresarial. Empero, si para tal alteración se requiere un cambio en la residencia del trabajador, nos encontramos ante una modificación de las condiciones de trabajo amparado bajo denominada movilidad geográfica.

La movilidad geográfica es un concepto complejo, en el que convergen, por un lado, el interés del empresario para hacer más competitiva su empresa y por ello tener que ajustar costes, reducir gastos y optimizar las plantillas de manera que sean más eficaces y, por otro, el respeto de los derechos laborales de los trabajadores.

Cruz Villalón,³ la define como toda modificación del lugar en el que habitualmente suele desarrollarse la prestación del trabajo. Esta definición comprende

¹ Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 5a. ed., 1978, p. 203.

² Arroyo Abad, C., “La movilidad geográfica”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, vol. XXXVII, 2004, pp. 215-229.

³ Cruz Villalón, J., *Estatutos de los trabajadores comentado*, Tecnos, 2003.

otras manifestaciones de movilidad geográfica como son, la adoptada de mutuo acuerdo y la impropia, no sustancial o débil.

Por su parte, Alemán Páez⁴ refiere que la movilidad geográfica es la facultad empresarial para modificar el lugar de la prestación, cambiando al trabajador, bajo determinadas condiciones, de un centro a otro situado en una localidad distinta al de su domicilio habitual, alterando su residencia de forma provisional, estable o definitiva.

De estas definiciones, a mi criterio, se deduce que la movilidad geográfica como facultad del empleador debe estar sustentada en determinadas circunstancias, por lo que no puede ser ejercida de forma arbitraria por el empleador, por las propias implicaciones que provoca en el trabajador. Por tanto, resulta de interés para el derecho del trabajo, aquel cambio del lugar de la prestación del trabajo por parte del trabajador, que provoque una variación en la residencia del mismo y, por ende, esto implica la modificación del contrato de trabajo, acorde con las nuevas condiciones del lugar donde se realizará la prestación.

Desde este punto de vista, para clarificar el nivel de incidencia del poder de la movilidad geográfica en el contrato de trabajo, es preciso partir desde la delimitación de las dos formas de movilidad geográfica que desde el ámbito laboral son más utilizadas: la movilidad geográfica externa y la movilidad geográfica interna. La movilidad geográfica externa supone toda forma de trabajo en el exterior, incluidos los traslados definitivos de trabajadores y los flujos migratorios de salida o migraciones.⁵

Sin embargo, en relación a la movilidad geográfica interna, es válido puntualizar que no existe una proliferación en cuanto su conceptualización, cuestión contraria a la movilidad geográfica externa donde se evidencia un mayor número de estudios tanto por organismos internacionales como por académicos. No obstante, pese a su escasa definición, se hace necesario establecer tres aspectos fundamentales que nos permiten distinguir cuando estamos ante un supuesto de movilidad geográfica interna:

⁴ Alemán Páez, F., *La movilidad geográfica. Problemática social y régimen jurídico*, Tecnos, 2001, p. 51.

⁵ Carrascosa González, J. y Rodríguez-Piñero Royo, M. C., *Desplazamientos temporales de trabajadores en la Comunidad Europea y ley aplicable al contrato de trabajo, Relaciones Laborales*, vol. II, 1993, p. 383.

- 1) Que el traslado de los trabajadores, no opera en aquellos casos, en que hayan sido contratados, específicamente para prestar sus servicios en empresas con centros de trabajo móviles o itinerantes.
- 2) Que el movimiento se realice hacia a un centro de trabajo distinto de la misma empresa que exija cambio de residencia.
- 3) Se requiere la existencia de razones económicas, técnicas, organizativas o de producción que lo justifiquen o bien contrataciones referidas a la actividad empresarial.

Por tanto, se puede hacer alusión que la movilidad geográfica interna implica dos figuras fundamentales: el traslado (que es el cambio del lugar de la prestación de forma definitiva) y el desplazamiento (cambio del lugar de la prestación de forma temporal), pero ambas exigen un cambio en la residencia del trabajador.

Sin dudas, la intensidad de la variación del lugar en los derechos laborales del trabajador ostenta una serie de matices, pues la movilidad geográfica puede representar tanto una mera concreción del marco contractual como a una modificación sustancial de las condiciones de trabajo, en cuyo caso resulta exigible una regulación especial para evitar un menoscabo de los intereses del trabajador.

III. Discusión de los resultados del análisis de la movilidad geográfica interna en el ordenamiento jurídico laboral cubano y su incidencia en la modificación del contrato de trabajo

Luego del análisis del ordenamiento jurídico laboral cubano en relación al objeto de estudio, se arrojaron los siguientes aspectos:

- 1) No reconoce a la movilidad geográfica interna como causal de modificación. Si bien el artículo 43 del Código de Trabajo cubano, hace alusión a que el trabajador puede cambiar de lugar de trabajo de forma provisional o definitiva, por interés propio o del empleador, sin embargo, de la lectura del propio cuerpo del articulado, se puede percatar que el legislador solo se enmarcó en el desarrollo de la movilidad funcional.
- 2) No incorpora una regulación sobre las distintas manifestaciones que en relación a la movilidad geográfica interna (traslado y/o desplazamiento) se dan

en la praxis jurídica. Empero, si ofrece un tratamiento homogéneo a cualquier manifestación de alteración en el lugar de ejecución de la prestación de los servicios contratados, con independencia de la procedencia de la decisión modificadora como de la causa justificante de la alteración.

- 3) No hace distinción entre traslado y desplazamiento, lo que trae consigo la aplicación incorrecta de estas figuras jurídicas, que pueden provocar afectaciones a los derechos laborales de los trabajadores. En este orden, el supra citado artículo 43 del Código de Trabajo cubano, hace referencia a los traslados provisionales y a los de carácter definitivo, no obstante, resalta a colación la siguiente interrogante ¿En relación al traslado provisional, estaremos en presencia de la figura del traslado en su esencia o ante la figura del desplazamiento? Cuya respuesta es que se está ante la presencia del desplazamiento.
- 4) No regula al traslado por reagrupación familiar, al no contemplar en la normativa laboral los cambios de puesto de trabajo y de centro de trabajo, que generan una variación en la residencia del trabajador.
- 5) No regula el traslado colectivo, entendido como aquel que afecte la totalidad de los trabajadores o un porcentaje de trabajadores en relación con la totalidad con que cuenta la empresa, el cual lleva un tratamiento legislativo diferente al traslado individual.
- 6) En relación con el traslado individual, no regula el previo aviso por parte del empleador. La importancia del previo aviso radica, en la decisión del trabajador de impugnar por un lado o de reconocer por otro lado, la decisión empresarial a partir del plazo establecido.
- 7) No prevé la compensación al trabajador de los gastos derivados del traslado, solo se limita a regular en el tercer párrafo del artículo 43 del Código de Trabajo, que para el traslado con carácter definitivo, se precisa del consentimiento del trabajador, el que recibe el salario del cargo que pasa a desempeñar.

IV. Conclusiones

La movilidad geográfica se entiende como la facultad del empleador para cambiar el lugar de la prestación, bajo determinadas condiciones, de un centro a

otro situado en una localidad distinta al de su domicilio habitual, alterando su residencia de forma provisional y/o definitiva.

El ordenamiento jurídico laboral cubano no regula la movilidad geográfica, en específico la movilidad geográfica interna, solo se regula movilidad funcional, obviando los efectos que tiene en el contrato de trabajo y en especial a lo relacionado con su modificación.

V. Referencias

- ALEMÁN PÁEZ, F., *La movilidad geográfica. Problemática social y régimen jurídico*, Tecnos, 2001.
- ARROYO ABAD, C., “La movilidad geográfica”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, vol. XXXVII, 2004.
- CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. y RODRÍGUEZ-PIÑERO ROYO, M. C., *Desplazamientos temporales de trabajadores en la Comunidad Europea y ley aplicable al contrato de trabajo, Relaciones Laborales*, vol. II, 1993.
- CRUZ VILLALÓN, J., *Estatutos de los trabajadores comentado*, Tecnos, 2003.
- CUEVA, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, 5a. ed., 1978, p. 203.
- LEY NO. 116 CÓDIGO DE TRABAJO DE 20 DE DICIEMBRE DE 2013, aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular y publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria número 29, de 17 de junio de 2014.
- RESOLUCIÓN NO. 338-2020 DEL MINISTERIO DE FINANZAS Y PRECIOS, establece el procedimiento para la concesión de las dietas, publicada en la Gaceta Oficial No. 71 Extraordinaria del 10 de diciembre del 2020.

Reseñas

Mendizábal, Gabriela, Sánchez, Alfredo y Kurczyn, Patricia (coords.), *Industria 4.0. Trabajo y seguridad social*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2019, 440 pp.

Teresa Isabel JAUREGUI BARAJAS¹

La Feria de Hannover es reconocida como la convención industrial más importante en todo el mundo. Fue en su edición de 2011 —dentro del marco de las últimas novedades en materia de automatización, maquinaria, energía, *softwares* e industria mecánica— cuando, durante su discurso de apertura, el doctor en ciencias de la computación y CEO de *German Research Center for Artificial Intelligence*, Wolfgang Wahlster, utilizó por primera vez un término que ha adquirido gran relevancia durante la última década: “*Industrie 4.0*”

La también nombrada “cuarta revolución industrial” engloba el método de producción adoptado en la actualidad, el cual se caracteriza por la automatización de la cadena de manufactura, una interacción más cercana entre el proveedor y el cliente (*Economy on-demand*), la sustitución paulatina de los trabajadores por *software* y *hardware* especializado, así como el desarrollo de nuevas tecnologías físicas (impresión 3D, robótica avanzada, materiales innovadores), digitales (internet de las cosas,² *blockchain*, inteligencia artificial, economía bajo demanda) y biológicas (modificación genética, bio-impresión, desarrollo de la ingeniería biomédica).³

Con un cambio de paradigma en los sistemas de fabricación, era inevitable que éste repercutiera en los diversos tipos de relaciones que construyen los seres humanos, así como la forma en la que el derecho adecua su regulación. Es por ello que el libro “Industria 4.0 Trabajo y seguridad social”, conformado por

¹ Licenciada en derecho por la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México.

² Comúnmente abreviado como IoT por su sigla en inglés *Internet of Things*.

³ Schwab, Klaus, *La cuarta revolución industrial*, México, Debate, 2016, pp. 30-40.

el trabajo conjunto de diecinueve autores y coordinado por los doctores Gabriela Mendizábal Bermúdez, Alfredo Sánchez-Castañeda y Patricia Kurczyn Villalobos, nos ofrece un panorama nacional e internacional sobre los alcances, repercusiones y riesgos que incluso hoy en día solo son la punta del *iceberg* en proporción a lo que nos enfrentaremos durante los próximos años.

A lo largo de 16 capítulos —cada uno escrito por especialistas distintos— el contenido de la obra se organiza en tres secciones: I) Parte general; II) Estudio de casos internacionales, y III) México y su problemática ante la industria 4.0.

I. Parte general

En la sección inicial del libro, a lo largo de cuatro capítulos, sus autores nos ofrecen una introducción a las implicaciones generales que constituyen a la cuarta revolución industrial, enfatizando la forma en la cual el desarrollo tecnológico alcanzado hasta este momento por el ser humano ha modificado la relación del trabajador con su centro de trabajo, la maquinaria, el patrón, e incluso, con el consumidor final.

En el capítulo “Seguridad social y la industria 4.0” escrito por la doctora Gabriela Mendizábal Bermúdez, son confrontadas las ventajas y desventajas que pueden resultar para los trabajadores tras la implementación del desarrollo digital y tecnológico en las empresas en relación con la protección a la que tienen derecho a acceder por medio de los sistemas de seguridad social.

El segundo capítulo “La cuarta revolución industrial (industria 4.0) entre menos trabajo, nuevos empleos y una cíclica necesidad: la protección del trabajador asalariado y no asalariado”, por el doctor Alfredo Sánchez Castañeda parte de la preocupación por la desaparición de oportunidades laborales para trabajadores no especializados gracias a la adopción de nuevos programas y maquinaria, lo que concluye en una reflexión acerca del concepto de subordinación y su flexibilidad como elemento de la relación laboral en los modelos emergentes de trabajos.

Posteriormente, el tercer capítulo “La renovación de los sistemas de bienestar y las relaciones laborales como infraestructuras para los procesos económicos, sociales y culturales de la cuarta revolución industrial”, escrito por el doctor Michele Tiraboschi, nos plantea la relación entre el cambio de paradigma en los

sistemas de producción actuales respecto a la organización del mercado laboral emergente y los sistemas de bienestar (*welfare*).

Mientras que el cuarto y último capítulo de la primera parte “Trabajo y habilidades en la industria 4.0”, en manos del doctor Francesco Seghezzi, centra el desarrollo del tema en la vertiente social que integra la cuarta revolución industrial. Enfatiza la relación entre el ser humano y la máquina como la dupla permanente para los trabajadores del siglo XXI que pretendan permanecer como parte de la cadena productiva; cerrando con los resultados reflejados en Italia, a través de encuestas realizadas al sector metalúrgico del país.

II. Estudio de casos internacionales

Durante la segunda parte intitulada “Estudios de casos internacionales” se amplía la perspectiva general de los alcances y limitaciones a los que se enfrentan diversos países actualmente debido a la ola de cambios vinculados a la industria 4.0. Tras compilar resultados desde América (Brasil, Chile y Colombia) y Europa (España, Francia, Italia y Rumania), se inicia con un ejercicio de derecho comparado permitiendo resaltar aquellas semejanzas y diferencias con las condiciones económicas, sociales y jurídicas a las que México también se enfrentará en el ámbito del trabajo y la seguridad social, un capítulo por país.

Es en el primer capítulo de esta segunda parte correspondiente a México, los doctores Ángel Guillermo Ruiz Moreno, Ángel Eduardo Ruiz Buenrostro y Stephanie Calvillo Barragán, arrancan de la sincronía histórica entre el desarrollo tecnológico, las formas de trabajo y su regulación, para posteriormente dar pie a las inevitables transformaciones laborales que se generarán en las ramas pública y privada. Los autores acentúan la importancia de iniciar con la regulación del impacto digital en las relaciones laborales y de seguridad social antes de que se conviertan en problemáticas urgentes en la agenda de los próximos sexenios.

Desde Europa, el doctor Dan Top nos habla del caso de Rumania y desarrolla algunos de los beneficios que puede ofrecer la digitalización del trabajo, tanto para las empresas a nivel de productividad, así como para los empleados y el desarrollo de su vida personal. Además, son presentados ejemplos claros de su aplicación en la actualidad, así como las áreas de oportunidad en las que Rumania se puede beneficiar con estas herramientas.

En el tercer capítulo relativo a España, la doctora Esperanza Macarena Sierra Benítez aborda las complicaciones que se deben afrontar tras formas emergentes de trabajo atípico, las cuales no cuentan con una regulación adecuada en materia laboral y de seguridad social.

Dando pie al continente americano, iniciamos con Chile, caso en el cual el doctor Pablo Andrés Arrellano Ortiz comparte eventos muy puntuales a los que el día de hoy la legislación chilena se enfrenta como resultado del fenómeno en el cual las formas típicas de empleo se han diversificado hasta difuminarse poco a poco el elemento subordinado en la relación laboral: el teletrabajo, la sindicalización de trabajadores independientes y la administración de la seguridad social.

Ahora, hablando de Brasil, la doctora Zélia Luiza Pierdoná se cuestiona si el sistema de protección social brasileño podrá mantener sus operaciones de manera adecuada a través de un sistema de reparto después de la implementación de las nuevas dinámicas generadas por los avances tecnológicos, tales como la disminución de puestos de trabajo con vínculo laboral y el aumento de longevidad de los pensionados. Considerar un régimen financiero de capitalización individual es una de las opciones que la autora nos sugiere.

Hablar de Francia y la industria 4.0 es fundamental, ya que nos presenta algunas de las primeras regulaciones legislativas y jurisprudenciales que se han llevado a la realidad a nivel internacional en materia de prestación de servicios por medio de plataformas intermediarias (el teletrabajo, la protección de derechos de datos personales de los trabajadores asalariados, así como la actualización de la normativa en materia de seguridad social). Para ello la doctora Bárbara Palli nos brinda un sintetizado panorama del tema.

Posteriormente, los doctores Massimo Cermelli y Aída Llamosas en su capítulo optan por regresar cronológicamente hasta la década de los 90's —un poco antes de la industria 4.0— aquella en la que la globalización fue el primero de los acercamientos que tuvimos con los alcances económicos que se generarían a la fecha. A partir de ello, los autores enfatizan a la innovación como la principal apuesta tanto de las empresas dentro de sus centros de trabajo como de las instituciones públicas italianas a través de políticas fiscales.

La doctora Martha Elisa Monsalve Cuéllar, por otro lado, decidió enfocarse en las problemáticas colombianas, donde el nivel de rezago tecnológico y el impulso a la innovación debe convertirse en una prioridad en la agenda gubernamental para la adecuación con el ritmo de producción y competitividad inter-

nacional. Lo que a corto plazo también representa una necesidad por actualizar la materia de trabajo y seguridad social.

III. México y su problemática ante la industria 4.0

La tercera y última parte de esta obra colectiva está conformada por cuatro capítulos que ensamblan las esferas educacional, laboral y sindical con los cambios económicos y sociales a los que México se está adentrando y que serán parte de la conversación a partir de ahora.

En “La industria 4.0 y los sindicatos”, por el doctor Carlos Reynoso Castillo, partimos de una premisa clara: el objeto de estudio del derecho del trabajo se ha transformado aceleradamente en las últimas décadas, al punto de que los elementos de la relación laboral, así como los principios generales de la materia se han desfazado de la realidad. A partir de ahí, el autor fragmenta los efectos en los derechos individuales y colectivos de los trabajadores, priorizando el caso de los sindicatos y la forma en la que se adaptan a las dificultades que crean los trabajos atípicos emergentes.

Más adelante, el segundo capítulo denominado “Los jóvenes y su inserción en la industria 4.0” se aboca principalmente a desglosar el vínculo entre el desarrollo tecno-industrial, la formación profesional y las oportunidades en el mercado laboral. Tras un breve resumen de las estadísticas en materia de educación en los últimos años, la autora —la doctora María Ascensión Morales Ramírez— también refiere las acciones emprendidas por el gobierno mexicano y las universidades públicas del país.

El doctor Julio Ismael Camacho Solís nos comparte “La inclusión social en el trabajo digital laboral”, capítulo que enfatiza la posible disminución de la oferta de empleo para actividades sistematizables, la precarización salarial y el aumento en la desigualdad económica, los cuales obstaculizan la búsqueda de la inclusión laboral real en el México actual.

Para cerrar con la lectura, el capítulo “El reto de la educación superior ante la industria 4.0”, por la doctora Ana Esther Escalante Ferrer, remarca la necesidad de adaptabilidad requerida por las instituciones de educación pública superior para sincronizarse con el nuevo modelo de producción imperante en la industria. Además, selecciona el programa de ingeniería industrial como ejemplo de los avances y puntos de mejora que aun se pueden realizar en la materia.

A través de la visión de diecinueve autores es posible dilucidar un abanico de convergencias y divergencias vinculados con los pronósticos que se esperan respecto a la revolución económica, social y jurídica que desde 2011 ha iniciado a manifestarse dentro de las fábricas, oficinas, universidades, instituciones públicas y hogares de todo el mundo. Mientras que las expectativas en términos generales parecen positivas, el énfasis en la actualización de la legislación y políticas públicas relacionadas con el derecho del trabajo y la seguridad social es común, ya que, de no hacerse a tiempo, podría repercutir en la seguridad económica de las siguientes generaciones.